

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 25 de de junio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 24 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital por don Marcelino Zayas López, mayor de edad, casado, chófer y vecino de esta capital, con don Francisco Sanz Gálvez mayor de edad, casado, mecánico y de la misma vecindad, y don Julio Fernández Baquero, que no ha comparecido en el presente recurso; sobre nullidad de escritura de compraventa, autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Manuel del Valle Lozano y dirigido por el Letrado don Salvador Moncada Ferrer, habiendo comparecido en el presente recurso el demandado y recurrido señor Sanz Gálvez, representado por el Procurador don Leandro Navarro Utrera y dirigido por el Letrado don Juan Iglesias:

RESULTANDO que por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en nombre de don Marcelino Zayas López, y mediante escrito de 28 de octubre de 1955, que por réparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 24 de los de esta capital, se dedujo demanda contra don Julio Fernández Baquero y don Francisco Sanz Gálvez, sobre impugnación del precio de compraventa de un piso, y cuya demanda se basó en los siguientes hechos:

Primero.—Que con Marcelino Zayas López es inquilino del piso segundo exterior izquierdo, hoy cuarto exterior izquierdo de la casa número 26, antes 25 y antes 24, de la calle de Alenza, de esta capital, mediante la subrogación en los hechos y obligaciones propios del contrato de inquilinato otorgado por su señor padre, don Manuel Zayas Caño, en 1 de septiembre de 1941, con don Eloy Robles Díaz, a la sazón del inmueble.

Que la expresión subrogación tuvo lugar a partir del mes de noviembre de 1948, en que se trastocó el padre del recurrente, titular del contrato don Manuel Zayas Caño, que convivía con él, a la República Argentina, continuando en la ocupación de la vivienda el actor don Marcelino Zayas, su esposa e hijos, con conocimiento y consentimiento de los arrendatarios y propietarios sucesivos, entendiéndose con el actor para dividir la finca por pisos a los efectos legales y satisfaciendo el demandante la renta de la vivienda.

Segundo.—Que hallándose en la posesión arrendataria el demandante fue segregado y señalado como finca independiente el piso llamado cuarto izquierdo exterior de que es inquilino el actor, adquiriendo el dominio del mismo el demandado don Julio Fernández Baquero por título de compra en escritura que autorizó el Notario don Francisco Núñez Lagos el día 1 de junio de 1951, con el número 1.213 de su protocolo.

Tercero.—Que no habiendo ejercitado el demandante los derechos de tanto y retracto que le corresponde al realizarse la transmisión mencionada en el hecho anterior y sin hacerle la notificación legal a

efectos de ejercitar su derecho de preferencia, recibió don Marcelino Zayas López una carta, fechada en esta capital a 30 de agosto último y dirigida a su padre, de quien no tiene noticias hace algún tiempo, firmada al parecer por don Julio Fernández Baquero, participándose haber vendido a don Francisco Sanz Gálvez el piso llamado cuarto izquierdo de la casa número 26 de la calle de Alenza por precio de 50.000 pesetas, satisfechas en el acto, siendo los gastos, impuestos y arbitrarios satisfechos por ambas partes con arreglo a derecho. Y que por gestiones posteriores a recibir dicha carta, ha venido en conocimiento al actor de que la escritura de venta del piso que ocupa como inquilino ha sido autorizada por el Notario de esta capital don Juan José Burgos Bosch.

Cuarto.—Que la vivienda objeto de este litigio fué construida y habitada por primera vez antes del 1 de enero de 1942, como lo demuestra el contrato presentado como documento número 2 de 1 de septiembre de 1941; la renta pactada en dicho contrato es de 1.800 pesetas anuales, que, capitalizado al 3 por 100, determina un precio legal de 36.000 pesetas para la adjudicación; y al haberse realizado la venta en el precio de 50.000 pesetas y los demás gastos legales, el demandante ejerce su derecho de impugnación del precio excesivo y la correlativa acción de anulación del contrato transitorio que autorizó el Notario de esta capital don Juan José Burgos Bosch el día 30 de agosto de 1955, dentro del plazo legal.

Y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que previo recibimiento del pleito a prueba, se dictase sentencia declarando nula y sin valor ni efecto la escritura de compraventa otorgada el 30 de agosto de 1955, entre don Julio Fernández Baquero y don Francisco Sanz Gálvez, relativa al piso cuarto izquierdo exterior de la casa número 26 de la calle de Alenza, de esta capital, mandando que los contratantes deben restituirse recíprocamente las prestaciones en forma legal, e imponiendo las costas a los demandados, y ordenando la cancelación de las inscripciones hipotecarias que pueda haber causado la referida escritura.

Con el anterior escrito se acompañó, entre otros documentos, el contrato de inquilinato suscrito en esta capital el 1 de septiembre de 1941, entre don Manuel Zayas Caño, como arrendatario, y don Eloy Robles Díaz, como dueño, y relativo dicho contrato al piso segundo izquierdo del número 26 de la calle de Alenza, en el que se estipuló como renta anual la cantidad de 1.800 pesetas.

RESULTANDO que admitida la demanda, y empilazadas los demandados don Julio Fernández Baquero y don Francisco Sanz Gálvez compareció en su nombre el Procurador don Victoriano Gutiérrez Enacoz, quien mediante escrito de 14 de marzo de 1957 contestó y se opuso a la referida demanda en base a los siguientes hechos:

Primero.—Que realiza los de la demanda, sin perjuicio de las aceptaciones parciales que puedan hacerse en el transcurso de esta contestación.

Segundo.—Que la circunstancia de que el actor don Manuel Zayas López sea hijo del titular arrendatario del cuarto de los autos don Manuel Zayas Caño, la convierte en un error y a ore mala suerte más o menos prolongada del segundo, no es

razón que abone una subrogación en los derechos derivados del contrato de arrendamiento a favor de aquél, al amparo de una supuesta cesión de vivienda. Que la propiedad del inmueble ninguna intención ha recibido relativa a que don Manuel Zayas Caño hubiera subrogado en los derechos y obligaciones del contrato de inquilinato a su viviente hijo don Marcelino Zayas López, ni ha recordado ni reconoce otro inquilino que el titular del arrendamiento del que no supo ni le interesaba saber si cumplía o no de manera permanente el cuarto cláusula que con él habían pactados a los que legalmente podía transferir la posesión de la vivienda, y el arrendador no le era dable apreciar si la continuaba o no habitando, ni presumir un nombramiento y transmisión a su hijo, ni saber por cuánto continuaron en la ocupación los mismos familiares coyuntivos, sin posibilidades para la propiedad de cesar la hipoteca cesión, por falta de hecho estable y, por ende, la fecha a partir de la cual haya de contarse el plazo de caducidad que, además, sólo opera y tiene eficacia en los casos de cesión sucesiva, pero no en los que está permitida pues de éstos, el transcurso del tiempo no da nacimiento a derechos cuya adquisición está sujeta al cumplimiento de determinado requisito notificación teniente y así que, por otra parte, el arrendador haya realizado ningún acto encaminado a facilitar la subrogación. Que no tiene el demandante el carácter de sujunto y, en consecuencia, carece de acción.

Tercero.—Copia de los segundo y tercero de contrario la subrogación como falso independiente del cuarto de autos y la adquisición del dominio de misma por don Julio Fernández Baquero por título de compra, con precio de 50.000 pesetas, a satisfacer en el acto.

Cuarto.—Que se parte de adverso de un error al tomar como base capitalizable la renta estipulada en el contrato de arrendamiento o de fecha 1 de septiembre de 1941; que esa renta inicial ha experimentado aumento desde el 1 de diciembre de 1954, al menos, el anterior propietario de dicho—sin otras referencias—es el de 125 pesetas mensuales, o sea 1.500 pesetas anuales conforme lo acreditan los recibos de alquiler acompañados por el demandante a escrito como documentos números 15 y 16 y expresa en el hecho cuarto de su demanda de solicitar ceja breza. Que la renta sujeta la que rega para el cuarto de autos cuando en 30 de agosto de 1955, fue vendido por don Julio Fernández Baquero a don Francisco Sanz Gálvez es de 1.500 pesetas anuales, que exactamente el precio en que la transmisión se ha realizado, es justamente legal.

Y después de invocar los fundamentos de derechos que estimó aplicables terminó con la suplica de que se dictara sentencia desestimando la demanda y absiviéndole de la misma a los demandados con costas al actor.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confessum iuramentum y testifical; y a instancia de la parte demandada la documental;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número 24 de los de esta capital dictó sentencia con fecha 21 de mayo de 1957 por la que desestimó la demanda y absidió a los demandados con costas al actor.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora y sustitución de la alzada con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia con fecha 6 de febrero de 1958, confirmando la apelada con la parte actora apelante:

ESTABANDO que por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, representante a don Marcelino Zayas López, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notaria, con base en los siguientes motivos:

Primer.—Formulado al amparo de la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, que establece la injusticia notaria por infracción de precepto y doctrina legal. Consistente en la infracción por interpretación errónea del artículo 67 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946; y la violación por inaplicación de la segunda disposición transitoria de la Ley de Arrendamientos Urbanos que entró en vigor el día 12 de mayo de 1956; y la violación por inaplicación de la doctrina establecida en las sentencias de este Tribunal Supremo de 31 de enero de 1953, 26 de enero de 1954, 4 de mayo de 1953 y 25 de febrero de 1955 y otras varias coincidentes en la apreciación de la renta pactada. La sentencia recurrida al aceptar los considerandos de la sentencia de instancia, viene a admitir que debe regir la capitalización a renta figurada en los recibos al tiempo de transmisión y desecha la renta contractual pactada en el contrato obrante al folio 2 de los de 1.080 pesetas anuales, añade la sentencia recurrida dos argumentos, que demuestran el patente error de interpretación del artículo 67, citado como infringido. Que el hecho invocado en la demanda de pobreza y la presentación de los recibos de alquiler, que fueron incrementados unilateralmente por el propietario no tienen influencia alguna en la presunción «juris et de jure» establecida en el artículo 67 de la Ley derogada, pero aplicable al caso de autos; porque es sabido que cualquier ocultación en la solicitud para la declaración de pobreza, implica la desestimación de la demanda y, es lógico, que en dicha demanda de pobreza, para cumplir la exigencia del número cuarto del artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alegara y probara por la presentación de los recibos el alquiler que pagaba; pero también presentó el demandante el contrato de arrendamiento, que claramente expresa la renta pactada y al que habrá de estar para terminar la capitalización a los efectos del artículo 67 de la Ley de Arrendamientos, de 1946. Que el otro argumento de la Sala sentenciadora, por lo cual llega al fallo absolutorio de la demanda, cuando dice: «se darán el anacronismo, de declarar en el momento actual la nulidad de una venta, que hoy es perfectamente válida, a tenor de la legalidad vigente», demuestra por si solo la infracción señalada del artículo 67 y de la doctrina de la Jurisprudencia invocada al comienzo de este motivo, que en desarrollo de dicha norma, ha estimado siempre la renta contractual con independencia de la declarada a efectos fiscales, desechando la renta legal y otros aumentos, aunque figuren en el recibo. Que esa interpretación errónea de la Sala sentenciadora, obsesionada por lo que ella titula «anacronismo», está ligada a la violación por inaplicación de la segunda disposición transitoria de la Ley vigente que claramente establece la aplicabilidad de la legislación precedente, ya que el pleito fue iniciado el 29 de octubre de 1955, y la Ley actual comenzó su vigencia en 12 de mayo de 1956. Por ello no se trata de un anacronismo como dice la Sala sentenciadora, sino de la aplicación del principio de inderogabilidad formulado con carácter transitorio por segunda disposición que desconoció la Sala y violó por inaplicación, ya que no es posible comparar en el procedimiento que motiva este recurso las normas de los artículos 67 de la Ley vigente que claramente establece la aplicabilidad de la legislación precedente, ya que el pleito fue iniciado el 29 de octubre de 1955, y la Ley actual comenzó su vigencia en 12 de mayo de 1956. Que por ello no se trata de un anacronismo, como dice la Sala sentenciadora, sino de la aplicación del principio de inderogabilidad formulado con carácter transitorio por segunda disposición que desconoció la Sala y violó por inaplicación, ya que no es posible comparar en el procedimiento que motiva este recurso las normas de los artículos 67 de la Ley aplicable y del 33 de la Ley de Arrendamientos, de 1946, que fue indebidamente aplicada.

Segundo.—Comprendido en la causa cuarta del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, por existir manifiesto error en la apreciación de la prueba, acreditado por la documental que obra en los autos; que el presente motivo es complemento del anterior y tiene como finalidad específica, que no puede servir de obstáculo para la virtualidad de aquél que pudiera entenderse por la Sala, que la afirmación de la sentencia recurrida de que la renta pactada es de 125 pesetas mensuales, implica error de hecho y que sólo cabe impugnarlos en consideración a esta infracción; que la sentencia recurrida, al aceptar el cuarto considerando de la sentencia de instancia y al razonar el valor de los recibos presentados por el recurrente y de las manifestaciones de pago del alquiler, el pretender la declaración de pobreza desestima la prueba plena que hace en el juicio el contrato de inquilinato obrante al folio 2 de los autos, expresamente reconocido por los litigantes; que, por consiguiente, ese documento auténtico contradice la apreciación de hecho del cuarto considerando de la sentencia de instancia aceptado por la Sala y de los dos primeros considerandos de la sentencia recurrida, por los cuales se llega al fallo absolutorio y esta proclamando y evidenciando el contrato que la renta pactada es la de 1.080 pesetas anuales, como base de la capitalización prevista en el artículo 67 de la Ley de Arrendamientos de 1946, aplicable al recurso, con la cual es patente el error de la Sala sentenciadora, al no estimar aprobado ese hecho influyente y sustancial de la acción ejercitada:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino;

CONSIDERANDO que el artículo 67 de la Ley de Arrendamientos Urbanos derogada, aplicable al caso debatido, otorga al arrendatario de vivienda que no ejercitare el retracto el derecho a impugnar al precio fijado en el contrato de transmisión si lo considerare excesivo y a instar la anulación de dicho contrato, presumiéndose que es excesivo el precio, sin que contra dicha presunción quepa prueba en contrario, cuando el figurado en la escritura de renta o adjudicación, incluido, en su caso, el importe de la carga rebase de la cantidad que arroje la renta pactada por el piso capitalizada al 3 por 100, cuando se trate de viviendas construidas o habitadas por primera vez antes del 1 de enero de 1942, y como en el caso presente la capitalización de la renta pactada al indicado tipo de interés no ha sido rebasado por el precio que figura en la escritura de compraventa, es visto que no se ha dado la hipótesis establecida en el citado texto para que las acciones reconocidas en el mismo en favor del arrendatario puedan prosperar sin que aquello quepa objetar que la renta estipulada en el contrato, hecha la capitalización en la forma indicada, representa una cantidad inferior a dicho precio porque, aunque ello sea cierto, no es menos que la primitiva renta contractual quedó modificada según demuestran los recibos a que la sentencia se refiere

sin computar los gastos de contribución, luz, etc., que constituirán la renta legal y como era la renta de tales recibos la que regía en el momento de la transmisión, y a tal renta modificativa de la inicial le corresponde también el concepto de renta pactada, la sentencia recurrida al tomar dicha última renta como base de capitalización no interpreta erróneamente el artículo 67 de la Ley aludida ni deja de aplicar la doctrina de las sentencias que se citan en el primer motivo del recurso y se limitan a hacer la distinción entre renta pactada y renta legal teniendo en cuenta únicamente aquella a los efectos de la capitalización ni tampoco infringe por falta de aplicación la segunda de las disposiciones transitorias de la vigente Ley de Arrendamientos en cuanto lo que aplica tal sentencia es la legislación anterior como en dicha disposición se previene, por todo lo cual se impone la desestimación del primer motivo del recurso formulado al amparo de la causa tercera del artículo 173 de la Ley derogada y en cuanto al motivo segundo articulado al de la causa cuarta, el propio texto el contrato de inquilinato que se alega no demuestra ningún error en la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Instancia, quien reconoce la integridad de tal contrato, aunque no le otorgue la virtualidad que el recurrente le atribuye porque la renta en él estipulada quedó modificada por lo que anteriormente ha sido expuesto y, por lo tanto, habría de ser tal modificación la que procedía tener en cuenta a los efectos expresados.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notaria interpuesto a nombre de don Marcelino Zayas López, contra la sentencia que con fecha 6 de febrero de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la cantidad que por razón de depósito debió constituir, a la que se dará, caso de llegar a mejor fortuna, el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Manuel Ruiz Gómez—Luis Vacas—Francisco Arias—Eduardo Ruiz—Bernabé A. Pérez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certificado.—Firmado: Alejandro Rey-Stolle (rubricado).

En la villa de Madrid, a 28 de mayo de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas, y, en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete por don Valentín Morán Hidalgo, Médico y vecino de Valdepeñas, contra doña Concepción Vasco Molina, viuda, propietaria y de igual vecindad, hoy sus herederos doña Mercedes, doña Ana, don Vicente, don Juan, don Antonio, José, doña Teresa y doña Pilar Vasco y Vasco, sobre reclamación de cantidad pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez y defendido por el Letrado don José María Cid y en

el acto de la vista por don Inocencio Iglesias; habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la demandada y recurrente, representada y defendida, respectivamente por el Procurador don José Luis García y el Letrado don Cirilo del Río y en el acto de la vista por don Agustín Ciudad Muñoz:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 29 de octubre de 1951 el Procurador don Eusebio Vega Sánchez, en nombre y representación de don Vicente Morán Hidalgo, dedujó ante el Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra, doña Concepción Vasco Molina, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el actor don Valentín Morán Hidalgo, Médico tisiólogo, ha venido prestando sus servicios profesionales a la demandada doña Concepción Vasco Molina y su fallecido esposo don Alfonso Merlo y Merlo desde el mes de octubre del año 1945, de una manera continua e interrumpida, hasta el fallecimiento del último, ocurrido el día 14 de agosto de 1951.

Segundo. Que tanto por la edad avanzada de doña Concepción Vasco Molina y de su esposo don Alfonso Merlo y Merlo, cuanto por el carácter de las enfermedades padecidas, y por las inusuales exigencias de los pacientes, los servicios profesionales a que alude el hecho anterior, han tenido que ser prodigados con una intensidad poco frecuente, abarcando todas las modalidades de la asistencia facultativa, desde la visita a domicilio a diversas horas del día y aún de la noche, hasta el acompañamiento a Madrid para presentación y consulta con reputados especialistas; sin contar con frecuentes exploraciones radioscópicas y radiográficas, y otras intervenciones propias de la especialidad de don Valentín Morán Hidalgo.

Tercero. Que del resumen de los honorarios devengados por los servicios facultativos referidos, se exponen en el cuadro siguiente, remitiendo para su detalle minucioso, con especificación de conceptos, a la minuta que suscrita por don Valentín Morán Hidalgo se acompaña, con el número uno de documentos:

Primero.—Por servicios prestados en el año 1945, 1.450 pesetas.

Segundo.—Por servicios prestados en el año 1946, 3.300 pesetas.

Tercero.—Por servicios prestados en el año 1947, 3.950 pesetas.

Cuarto.—Por servicios prestados en el año 1948, 16.025 pesetas.

Quinto.—Por servicios prestados en el año 1949, 18.400 pesetas.

Sexto.—Por servicios prestados en el año 1950, 16.500 pesetas.

Séptimo.—Por los servicios profesionales prestados en el año 1941, hasta el día 15 de agosto de dicho año, 48.050 pesetas. Total de honorarios devengados 161.725 pesetas salvo error u omisión.

Cuarto. Que siendo el actor don Valentín Morán Hidalgo padre de numerosa familia, con las inusuales necesidades que tal condición acarrea, no pudo demorar la presentación de su minuta a don Alfonso Merlo y Merlo, esposo de la demandada doña Concepción Vasco Molina, pero siempre alegó éste su falta de fondos debidamente, digo debida a la carestía y a las dificultades económicas de la época actual; brindando, en cambio, al actor el crédito y la solvencia de su firma para poder llevar a cabo operaciones bancarias de crédito.

Quinto. Que así fueron realizadas varias de estas operaciones que, si de momento sirvieron para aliviar la delicada situación de don Valentín Morán Hidalgo, ni en poco ni en mucho fueron utilizadas por don Alfonso Merlo y Merlo para ir saliendo sus débitos, aunque así lo prometía al principio de cada operación bancaria dicha, pero la verdad era que ilegible la fecha de vencimiento de los documentos cambiarios utilizados, y

que eran firmados invariablemente como aceptante por don Valentín Morán Hidalgo, la carga del pago recaída sobre éste, por no proveerle de fondos, con oportunidad el librador don Alfonso Merlo y Merlo con lo que la pretendida ayuda a don Alfonso Merlo y Merlo se traducía periódicamente para el señor Morán Hidalgo en los agobios y angustias de las renovaciones cambiales, digo cambiarias, con la secuela de las amortizaciones obligadas por la entidad de crédito, que descontaba las sucesivas letras de cambio en la fecha de su negociación.

Sexto. Que se acompañaba en denotación de lo expuesto, los documentos siguientes, haciendo constar que únicamente la primera letra suponía para el actor una parcial operación de crédito, pero accedió a ella don Alfonso Merlo y Merlo, porque su producto se invitó para pagar un aparato de onda corta, el Inductodermo Americano, que había sido adquirido por don Valentín Morán y que era utilizado en beneficio de la hoy demandada doña Concepción Vasco Molina esposa de don Alfonso Merlo, en las sesiones de aplicación de corrientes de onda corta y que a dicha señora se prodigaban:

Primer.—Letra librada en 27 de octubre de 1947 por pesetas 20.000.

Segundo.—Letra librada en 23 de abril de 1948, por pesetas 7.500.

Tercero.—Letra de 23 de julio de 1948, por pesetas 5.500.

Cuarto.—Letra librada en 24 de enero de 1949, por pesetas 2.000.

Quinto. Letra librada en 20 de enero de 1950, por pesetas 20.000.

Sexto.—Letra librada en 21 de abril de 1950 por pesetas 17.000.

Séptimo.—Letra librada en 21 de julio de 1950 por pesetas 15.350.

Octavo.—Letra librada en 19 de enero de 1951, por pesetas 12.000.

Noveno.—Letra librada en 23 de abril de 1951, por pesetas 10.250; que aun en los días actuales y como consecuencia de las letras relacionadas, en las continuas renovaciones, concretamente como consecuencia de la renovación de la letra de 23 de abril—número nueve de la anterior relación—ha sido protestada al demandante don Valentín Morán Hidalgo, por la Sucursal del Banco Español de Crédito una letra de 8.500 pesetas; todo ello, a pesar de que el librador, el fallecido don Alfonso Merlo y Merlo, esposo de la demandada doña Concepción Vasco Molina era deudor al demandante por cantidad enormemente superior.

Septimo. Que de los hechos expuestos hasta ahora, resulta que el pago parcial que por las cambiales ha de atribuirse a don Alfonso Merlo y Merlo a cuenta de las minutas adecuadas, quedaba determinado por la falta de provisión de fondos del librador en las épocas de los respectivos vencimientos; que incluso los gastos bancarios de negociación y que naturalmente el Banco giraba a cargo del librador, eran satisfechos por el actor don Valentín Morán Hidalgo, lo que representaba un quebranto o disminución en la cantidad percibida; quebranto que hubiera sido, digo debió ser de cargo del librador repetido, don Alfonso Merlo, puesto que las operaciones bancarias se hacían para comodidad de este, dando con ello largas al pago de minutas que hubieran debido satisfacerse a su debido tiempo.

Octavo. Que para dar una idea de la dedicación continuada que de sus servicios profesionales hizo don Valentín Morán Hidalgo en favor del matrimonio don Alfonso Merlo y Merlo y doña Concepción Vasco Molina basta decir que tuvo aquél que abandonar temporalmente un curso de Tisiología seguido en Madrid ante las llamadas y apremios de que era obvio por parte de la demandada y su fallecido esposo.

Noveno.—Que con fecha 6 de agosto de 1951 don Valentín Morán Hidalgo presentó la minuta en la situación en que en-

tonces se encontraba a doña Concepción Vasco Molina, por hallarse su esposo, don Alfonso Merlo, en situación poco propicia para tratar con él ninguna clase de asuntos, como lo demuestra en hecho de que murió pocos días después; es decir, el 14 del mismo mes; que aquella presentación fue totalmente inútil, pues no obtuvo de la señora Vasco Molina sino una acogida reservada y hostil; a pesar de ello, con Valentín Morán continuó asistiendo profesionalmente al señor Merlo Merlo hasta la fecha de su defunción.

Décimo.—Que no sólo por exigirlo la Ley Ritiaria Civil como trámite previo al procedimiento que ahora se inicia, sino también con la esperanza, bien que remota, de que la demandada doña Concepción Vasco Molina se aviniese al pago de lo adeudado, reconociendo la realidad de los servicios, digo servicios prestados y la justicia de los honorarios exigidos, don Valentín Morán Hidalgo presentó al Juzgado Municipal de Valdepeñas la pertinente demanda de conciliación; pero el juicio correspondiente hubo de celebrarse sin efecto, por virtud de la incompatibilidad de la demandada, 22 de octubre de 1941.

Décimoprimer.—Que no ha sido sólo ante el Juzgado Municipal de donde han tenido lugar los intentos de conciliación, pues deseando don Valentín Morán Hidalgo que la cuestión que hay en litigio se resolviera sin términos de violencia, siquiera éstos, discurrieron por trámites de la más absoluta legalidad, acudió a personas que por su eminencia y prestigio hubieran podido dirimir las diferencias existentes; pero en la intervención del Letrado del Juez, Fernández Domínguez, Director Gerente de «Panificadora de Valdepeñas, S. A.», don Francisco Creis Suárez, sirvieron para otra cosa que para mostrar los buenos deseos de los más respetados, y la frustración de sus labores intentos.

Décimosegundo.—Que el demandante don Valentín Morán Hidalgo para dar objetividad a la valoración de sus servicios, no obviando la tasación en su propio criterio, que pudiera haber estado influído por natural y personal interés, ha buscado la opinión autorizada del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Ciudad Real. Entidad que por su composición con elementos de las más variadas especialidades, y con el contraste de opiniones, intuiciones, las particularidades del caso, ofrece las mayores garantías de acierto, y esta Entidad ha coincidido en su todo con el criterio del demandante, pues la pequeña diferencia que en el informe del Colegio de Médicos se observa con referencia al total de la minuta, debe a un pequeño error cometido en los datos que se sometieron al criterio del Colegio informante sin influencia por su insignificancia con la pretensión que en esta demanda se deduce; que esa coincidencia de criterios surge evidente del texto del dictamen a que se alude y que es el tenor literal que se transcribe: «El Pleno de este Ilustre Colegio Oficial de Médicos, en sesión celebrada por el mismo el día 13 de los corrientes, tomó, entre otros, el acuerdo que se sigue: Aprobar en todas sus partes la minuta que por honorarios profesionales presenta el Médico con ejercicio en Santa Cruz de Mudela don Valentín Morán Hidalgo a doña Concepción Vasco de Merlo, viuda de don Alfonso Merlo, de Valdepeñas, por la asistencia prestada a ambas personas desde el día 2 de octubre de 1945 hasta el 14 de agosto de 1951, importante la suma de 161.250 pesetas. Ciudad, 16 de octubre de 1951».

Décimotercero.—Que del total de la minuta que se presenta hay que deducir 1.600 pesetas, que fueron entregadas en nombre de don Alfonso Merlo y Merlo, por el Gerente de «Panificadora de Valdepeñas, S. A.», don Francisco Creis Suárez, por lo que el total de aquélla queda

reducido después de la disminución pertinente a la suma reclamada en esta demanda, de 100.725 pesetas, salvo error u omisión.

Déjuese constar que no cabe duda sobre la personalidad que ofrece dona Concepción Vasco Molina con relación a la presente demanda, pero se hace constar a los efectos de su capacidad pasiva que ante el propio Juzgado de Valdepeñas se ha presentado escrito de fecha 10 de septiembre de 1951, en el que dicha señora solicita que, previos los trámites pertinentes, sea declarada única y universal heredera de su esposo, don Alfonso Merlo y Merlo, fallecido en 14 de agosto de 1951; y después de invocar como fundamentos legales los artículos 1.541, 1.544, 912, 932, 937, 939, 961, 1.100 y 1.108 del Código Civil y el 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como diversas sentencias de este Tribunal Supremo, terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia declarando haber lugar a la demanda y condenando a dona Concepción Vasco Molina a pagar al actor don Valentín Morón Hidalgó la cantidad de 100.725 pesetas que por la primera son acredecidas por los expresados concejos más los intereses legales hasta la total solvencia del débito, con expresa condonación de costas y la misma:

RESOLVENDO que con el anterior escrito, y entre otros documentos, se acompaña el siguiente: Minuta de los honorarios por servicios médicos-quirúrgicos ordinarios y extraordinarios prestados por el profesional que suscribe «Doctor don Valentín Morón Hidalgó» a don Alfonso Merlo Merlo y a su esposa, dona Concepción Vasco Molina, de fecha 18 de octubre de 1951, resumiendo con todo detalle las visitas a domicilio verificadas por el mismo, consultas en su clínica, radioscopias, radiografías, rayos X, consultas con otros Doctores, viajes realizados, etc., practicando la primera visita el día 2 de octubre de 1945 y la última el 14 de agosto de 1951, cobrando las visitas a domicilio a 25 pesetas y cuadro la practicaba al matrimonio a 50 pesetas. En dicha minuta, como antes se dice, se expresan por orden cronológico de fechas todos los servicios prestados al matrimonio de referencia, entre los que figuran los siguientes: «Año 1948, mayo, día 20. En este día y por teléfono fue avisado el que suscribe a la Escuela de Fisiología en Madrid para venir a Valdepeñas a ver a dona Concepción urgentemente a consecuencia de padecer pulmonía grave, por lo que la visitaba el señor López Zúñiga. Por aviso urgente, viaje y estancia toda la noche del 20 al 21 en su domicilio, 5.000 pesetas. Día 22. Por consulta con el Doctor Zúñiga, y visita por la noche, en su domicilio, 500 pesetas. Nuevas visitas extraordinarias de noche y en la madrugada, 200 pesetas. Día 23. Visitas de mañana, por la tarde y extraordinarias de noche hasta la madrugada, 200 pesetas. Día 24. Idem id., 200 pesetas. Consulta con el Doctor Zúñiga y visita por la tarde, 500 pesetas. Días 26 al 30. Por visitas extraordinarias, por mañana, tarde y noche, con estancia en su domicilio hasta la madrugada, 1.250 pesetas... Octubre 1942, días 1, 2, 2, 3 y 6. Sesiones de orza corta, radiogramas, cinco radiografías de toriles y columna vertebral y visita a domicilio a doña Concepción, 1.400 pesetas. Junio 1949, durante casi todos los días del mes, visitas a doña Concepción por mañana y tarde, a consecuencia de una bronconeumonía, grave, radiografía a la misma, exámen a rayos X a don Alfonso y en este último, 2.500 pesetas. Julio: Visitas, acompañamientos a sanatorio a doña Concepción para consultar con el Doctor Díaz Gómez, después de las necesarias exploraciones, con dos días de ausencia por dicho viaje a Madrid y una de estancia en dicha capital, 2.000 pesetas. Año 1950. Abril, días 2, 5, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 24, 26, 28 y 29.

Visitas al matrimonio a domicilio y consultas y rayos X a don Alfonso los días 14 y 29, 1.600 pesetas. Mayo, días 3, 5, 8, 10, 12, 13, 15, 17, 19, 22, 24, 26 y 29. Visitas al matrimonio en su domicilio y dos consultas con don Alfonso y aplicación de rayos X, en los días 13 y 29, 1.200 pesetas...», practicándose al final el resumen que ya está apuntado...».

RESULTANDO que admittida a trámite la demanda, y emplazada la demanda, doña Concepción Vasco Molina se personó representada por el Procurador don Florencio Martínez, digo Martín Peñasco, el cual por medio de escrito de fecha 22 de diciembre de 1951, contestó y se opuso a la demanda, alegando en primer lugar falta de acción en el demandante para pedir lo que solicita en la demanda, sin justificar que estuviese al corriente el pago de la Contribución Industrial como Médico, durante el tiempo en que, según dice, llevó los honorarios cuyo pago reclama, y en segundo lugar, se alega también la falta de acción en el actor para pedir la demandada cantidad solicitada porque es falso, que aquél haya prestado al a demandada ni a su difunto esposo los servicios profesionales médicos que se relacionan en la minuta remitida a la demanda, fundamentando tal oposición en los siguientes hechos:

Primeramente—Que no había inconveniente en reconocer, porque es verdad, que el demandante sea Médico, si bien es cierto que este no ha justificado adecuadamente tener tal condición; pero interesa destacar, en principio, como hecho fundamental en indudable trascendencia en este pleito, que el ejercicio de la profesión de Médico se halla sujeto a la contribución industrial, y que, no obstante esto y ser evomar que la acción establecida en la demanda engaña directamente del supuesto ejercicio de tal profesión por el actor, es también cierto que éste no ha justificado en modo alguno que estuviese al corriente en el pago de la cuota respectiva de la Contribución Industrial, correspondiente al ejercicio de tal profesión durante todo el tiempo en que dice haber cobrado los honorarios que reclama; que se ignora si el demandante podrá aportar, aunque tardíamente, a estos autos, tal justificante, cuya ausencia elevará indudablemente aparejada la abolidora imposibilidad de la prioridad de la demanda; que se ignora si podrá justificarse que ha pagado la contribución industrial como Médico a partir del día 23 de enero de 1949, pero si que si se sabe, porque se justifica con la certificación expedida por el señor Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Valdepeñas, que se acompaña, es que el demandante no ha estado dado de alta en dicha Contribución Industrial como Médico hasta el año 1949, por lo que todos los múltiples servicios profesionales que como prestados en los años 1945, 1946, 1947 y 1948 se figuraron arbitrariamente en la minuta de honorarios acompañada en la demanda, aparte de que fuerz o no cierta la realidad de la prestación de tales servicios; es decir que el actor carece en todo caso de acción y derecho para reclamar el pago de tales servicios profesionales que dice haber prestado en tiempo, en el que no estaba dado de alta en la Contribución Industrial, ni pagaba ésta, por tanto; y en todo caso, se niega rotundamente que sea cierto que el demandante haya prestado servicios profesionales como Médico, de una manera continua e ininterrumpida, a la demandada y a su difunto esposo, desde el mes de octubre de 1945 hasta el fallecimiento del último, ocurrido el 14 de agosto de 1951 que el actor no podrá probar la realidad de la prestación de los servicios que tan copiosamente expresa en su arbitraria minuta de honorarios; y aunque bastaría a los fines de oposición a la demanda con la ausencia de tal prueba, a mayor abunda-

miento y para que quede perfectamente al descubrirlo la clase de litigantes que es el actor, se alargan en los apartados sucesivos, hechos ejemplos demostrativos de la absurda impostura con que el demandante haya prestado muchos de los servicios profesionales que falsamente incluye en su minuta de honorarios.

Segundo.—Que se niega rotundamente y en servicio de la verdad el número correlativo de los hechos de la demanda, pues es completamente falso que los servicios profesionales médicos del actor se prestasen al matrimonio Merlo-Vasco en la intensidad y frecuencia que pretende hacer creer la demanda, sin prueba ni justificación alguna de ello; que por dar siquiera aspecto de verosimilitud, a su tesis, ha debido referirse el actor a los libros oficiales que como Médico debe llevar a efectos fiscales; y ya que aquél no ha aludido siquiera a la existencia de tales libros preceptivos oficialmente, se describirán por la demandada, como obrantes en su favor a los efectos de los artículos 504 y 505 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esperando que aquellos que, como es natural, solo podrían hacer prueba en su contra, constituyan la primera demuestra de que no es verdad lo que en la demanda se afirma; que además es un hecho cierto, de público conocimiento en Valdepeñas, que el hoy difunto don Alfonso Merlo no estuvo enfermo, ni sometido a tratamiento médico hasta el mes de junio de 1951, en que comenzó a manifestarse la enfermedad que le causó la muerte, y que hasta dicho mes de junio llevó su vida normal, alternando con sus amistades en cafés y cacerías, tomando el ajedrez en los bares, cenando con sus amigos casi todos los domingos y regresando a su casa de doce a una de la noche y haciendo, en fin, vida normal; que además padeciendo algún catarro, perdió su gata, que nunca curó, hasta el más ligero malestar, cuyos hechos demuestran la falsedad e inexactitud de tantas y tantas supuestas visitas médicas a dicho señor que el actor ha hecho figurar en lo celebríssima minuta de honorarios acompañada a la demanda; que en cuanto a la demandada doña Concepción, aparte la bronconeumonía y los tratamientos de oída corta de que después se hablará detalladamente, no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las serie inacabable de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a la verdad, estima que el demandante no ha llevado a él y a su esposo más de unas 50 o 60 visitas como Méjico durante todo el tiempo a que la demanda se refiere, y ello intermitentemente y haciendo visitas a la demandada que por su importancia no ha necesitado sino excepcionalmente a causa de algún entramiento, asistencia facultativa, siendo también totalmente inexactas y obviestas a la verdad las series inacabables de continuadas visitas y estancias, a esta señora, que el actor hace figurar en sus ámbitos, e insuficiente minuto de honorarios; que en resumen, la demandada, que por su profesión y conocida formación católica, es incapaz de mentir a

el demandante la realidad de la prestación de los servicios que alega y porque acuerda muchos de ellos los alega fríamente, o sea sin haberlos prestado.

Tercero.—Que se niega, en consecuencia, que el actor haya prestado como Médico a la demandada y a su esposo los pretendidos servicios profesionales que falsamente hace figurar en la minuta de honorarios acompañada a la demanda, y se niega, por tanto, que aquél haya devengado los honorarios, cuyo resumen se expresa por años, en el correlativo de su escrito y que hace ascender a la cantidad de 101.725 pesetas, cuyo cobro persigue el actor con más alian que posibilidad; y aunque esta negativa tendrá eficacia suficiente para enervar la demanda, porque el actor no podrá probar la realidad de la prestación de unos servicios que no ha prestado, sin embargo, para que quede patente en el pleito la lamentable y censurable conducta del demandante y el fingimiento que encierra su petición, se pasa a examinar alguna de las partidas de honorarios, que da la extraña casualidad de ser los más importantes:

a) Como devengados desde el día 20 al 30 de mayo de 1948, figuran diversas partidas por asistencia a doña Concepción a consecuencia de padecer una paralización grave ascendiendo en total tales partidas a 7.950 pesetas; que la realidad es que el Médico que asistió a la demandada en tal enfermedad de broncotoraxenia fue el Doctor don Julián Fernández Zúñiga, según se justifica con el recibo y notas de honorarios que se acompañan; que es falso, de toda falsedad que el demandante fuese avisado por teléfono a la Escuela de Fisiología de Madrid para que fuese urgentemente a asistir a doña Concepción el día 20 de dicho mes; falso que pasase toda la noche del 20 al 21 de aquel mes en el domicilio de doña Concepción falso igualmente que hiciese visitas a horas extraordinarias de noche ni en la madrugada, pues ni una sola noche pisó la casa; que la verdad y realidad de lo ocurrido en ocasión de la aludida enfermedad de doña Concepción, es que estando encargado de su asistencia, el Doctor señor Fernández Zúñiga, y encontrándose a la sazón en Madrid el demandante señor Moran asistiendo a un curso de Fisiología, éste iba a Valdepeñas cada ocho días, pero no porque lo llamase nadie, sino simplemente para ver a su familia que allí se encontraba; y con ocasión de una de estas casuales visitas a Valdepeñas del hoy demandante hubo de decir don Alfonso Merlo al Doctor Fernández Zúñiga «Yo no vengo aquí como médico yo soy un amigo y por amistad no cobro»; que esto dijo entonces el señor Moran, pero ahora, muerto el amigo, no solo pretende cobrar por cada consulta quinientas pesetas cuando el señor Fernández Zúñiga solo cobró cuatrocientas por ambas, sino que además simula llamadas urgentes, viajes como requerido y estancias nocturnas para iniciar sus honorarios por unos servicios que no ha prestado; y obsérvese además que en su atajo de chinchar el perro, como vulgarmente se dice, el demandante en su minuta, al referirse a los días de junio de aquél año pone la siguiente nota: «Hace constar el que suscribe que la asistencia a los señores Merlo le hizo abandonar el curso de la Escuela de Fisiología, pero después, sin duda, se ha percatado de que era fácilísimo demostrar la falsedad de tal asserto solo con pedir los correspondientes datos a la Escuela de Fisiología y ha agregado a tal nota la palabra «temporal-

mente», que aparece en la copia entregada con tipo de letra distinta y con otro color.

b) En la escalofol, digo escandalosa minuta de honorarios que se examina figura una partida en los días 1 al 6 de octubre de 1951, que se cifra en 1.400 pesetas por sesiones de onda corta, radiografía de rodillas y columna vertebral; que la falsedad de atribuirse tales servicios el demandante, como prestares por él, queda rectificado que se acompaña como documento número 6, justificativo de que tales servicios de onda corta se fueron aplicados a la demandada en el Sanatorio Médico-Quirúrgico «Nuestra Señora del Pilar», de Valdepeñas, y con el certificado médico expedido por el Médico de Madrid don Francisco Navarro Senet, que también se acompaña igualmente, acreditativo de que las radiografías de rodillas y de articulaciones de columna vertebral que tan ostensiblemente se atribuye hubo sido hecho el demandante, se fueron en realidad hechas a la señora doña Concepción, a espaldas de su esposo, la minuta que en el papel timbrado del actor, aunque sin firma, se acompaña, y cuando la demandada quisiera participar a su ya gravemente esposo, tal minuta, el actor, se disuadió de ello, mediante la nota escrita de su puño y letras, que se acompaña; que tenía, con razón, el hoy demandante, que la presentación de tan abusiva e injustificada minuta, contribuyese a la muerte del paciente, y además, no se atrevía, para presentarse ante el titulado amigo gravemente enfermo, asisténdole la punitiva económica que la tan abusiva pretendida minuta de honorarios implicaba; que por otra parte, es cierta la angustiosa situación económica que a la sazón padecía el demandante y que era notoriamente conocida en Valdepeñas, y tanto era así, que tenía deudas contraídas e impagadas, en confiterías y establecimientos similares de comercio, y otras deudas cuya existencia debidamente se probaría, si es preciso, dándose el caso, por entonces, de que el hoy demandante doctor Moran, se presentó en la «Panificadora de Valdepeñas para celebrar desde tal sitio una conferencia telefónica, y al preguntarle el Gerente, señor Creus, para qué había ido allí para eso, le manifestó que le habían cortado el teléfono por falta de pago; que no tenía un céntimo, y entonces, el señor Creus, viéndole en aquella situación, en los primeros días de feria que transcurrían a la sazón, compadeciédo de él le dio 1.000 pesetas; que de estos hechos verídicos y que debidamente se probaran, constituyen fundamento eficaz y suficiente para deducir la presentación nacional y legal de que es absurdo el supuesto de que quien se encontraba en tan apurada situación económica tuviese sin cobrar una minuta de honorarios ascendente a muchos miles de pesos, y cuyo devengo arrancase de año 1948.

c) En el mes de diciembre del mismo año, se atribuye también falsamente el señor Moran el servicio de colocación a la demandada de una prótesis, falso que también lo demuestra con la copia del certificado expedido por el Odontólogo de Madrid don Alfonso Ayllón Zúñiga, que, igualmente se acompaña, y que justifica que ese señor quería hacerlo y coloco tal obra ortopédica a la demandada en Madrid en la calle de Santa Cruz de Majadahonda, número 8, donde residía.

d) En los meses de abril y mayo del año 1950, también hace figurar el demandante múltiples visitas al matrimonio en su domicilio, visitas igualmente inventadas por el actor, pues la realidad es que en aquéllos meses la demandada se encontraba en Madrid, como en principio se demuestra con el certificado del Odontólogo señor Leaya Moratinos, que se acompaña.

e) La minuta en cuestión está plagada de supuestos servicios de radiografías, radioscopias y rayos X, y la realidad es que para hacer una radiografía al difunto don Alfonso tuvo el demandante que rogar al Médico encargado de la inspección de Servicios Sanitarios de la Caja Nacional de Seguros de Entermedad de Valdepeñas que le permitiese hacer tal radiografía en el cuarto de otros servicios, cosa que permite la cifra la carta que se acompaña; en fin, que, en esta más se da la paradoja

de que en lugar de probar el actor la realidad de los servicios que como hechos alega, es la parte demandada la que prueba la inexistencia de aquéllos.

Quinto. Que es totalmente ineac, digo inexacto que el demandante, presentase jamás ninguna minuta de honorarios a don Alfonso Merlo en vida de éste, y muy por el contrario, la realidad es que el actor mientras vivió don Alfonso, nunca presentó a éste minuta alguna porque ante él se mostró siempre como íntimo amigo a quien no cobraba honorarios profesionales, y de quien recibía en cambio los favores que se expresarán después; que la realidad es que el hoy demandante, no presentó minuta alguna hasta el día 6 de agosto de 1951; unos días antes de la muerte de éste en cuya fecha presentó la demandada doña Concepción, a espaldas de su esposo, la minuta que en el papel timbrado del actor, aunque sin firma, se acompaña, y cuando la demandada quisiera participar a su ya gravemente esposo, tal minuta, el actor, se disuadió de ello, mediante la nota escrita de su puño y letras, que se acompaña; que tenía, con razón,

el hoy demandante, que la presentación de tan abusiva e injustificada minuta, contribuyese a la muerte del paciente, y además, no se atrevía, para presentarse ante el titulado amigo gravemente enfermo, asisténdole la punitiva económica que la tan abusiva pretendida minuta de honorarios implicaba; que por otra parte, es cierta la angustiosa situación económica que a la sazón padecía el demandante y que era notoriamente conocida en Valdepeñas, y tanto era así, que tenía deudas contraídas e impagadas, en confiterías y establecimientos similares de comercio, y otras deudas cuya existencia debidamente se probaría, si es preciso, dándose el caso, por entonces, de que el hoy demandante doctor Moran, se presentó en la «Panificadora de Valdepeñas para celebrar desde tal sitio una conferencia telefónica, y al preguntarle el Gerente, señor Creus, para qué había ido allí para eso, le manifestó que le habían cortado el teléfono por falta de pago; que no tenía un céntimo, y entonces, el señor Creus, viéndole en aquella situación, en los primeros días de feria que transcurrían a la sazón, compadeciédo de él le dio 1.000 pesetas; que de estos hechos verídicos y que debidamente se probaran, constituyen fundamento eficaz y suficiente para deducir la presentación nacional y legal de que es absurdo el supuesto de que quien se encontraba en tan apurada situación económica tuviese sin cobrar una minuta de honorarios ascendente a muchos miles de pesos, y cuyo devengo arrancase de año 1948.

Quinto. Que constituye una torpe habilidad de la parte actora el haber aludido a las operaciones bancarias de crédito a que se refieren las letras de cambio y facturas de negociación y descuento que se acompañan a la demanda, pretendiendo, intintamente, presentar tales cambiales como relacionadas con el pago de la celebrada minuta de honorarios y diciendo que el señor Merlo se prestó a firmar tales letras por no poder pagar la referida minuta; que se necesitaría ser ciego y voluntario para no apreciar debidamente el origen y significado de tales letras de cambio, que no implican otro caso, que la demostración de que el hoy demandante sera pagar su angustiosa situación económica, recurriendo a operaciones de crédito pidiendo préstamos en el Banco Español de Crédito, que le fueron concedidos en la garantía de la firma de su «buen amigo» don Alfonso Merlo; véase que en todas aquellas letras era el aceptante el propio señor Merlo, incluso en el aval de su esposa, y que el señor Merlo figuraba en las mismas como librador, forma de giro que habría sido absurda si tales letras hubiesen respondido a una verdadera obligación de pago por parte del señor Merlo; que esto no puede desconocerse de buena

fe, y a mayor abundamiento será corroborado en estos autos por el testimonio del Corredor de Comercio señor P. Marcejo, que intervino en aquellas operaciones; que por ello es natural y lógico que el presuntario demandante atendiese a los gastos de amortización y renovación de las sucesivas cantidades renovadas, que entonces estaba pendiente de vencimiento y que venció el día 21 de octubre de 1951, siendo protestada por falta de pago, y teniendo que ser reintegrado el importe del principal de aquella y de los gastos del protesto a dicho Banco, por la demandada como única heredera del librador, su difunto esposo, y habiendo tenido que accionar contra el señor Morán en un juicio ejecutivo en reclamación del pago de dicha letra, cuyo juez se encuentra en trámite en el Juzgado de Valdepeñas; que, en resumen, a ese episodio de las letras de cambio alentadas de contrario y acompañadas a la demanda, sólo sirve a los efectos del presente pleito, para demostrar que el demandante tuvo que hacer sucesivas operaciones de crédito para remediar su angustiosa situación económica, y que las llevó a cabo con la garantía de la firma de don Alfonso Merlo, y este hecho inconcluso, naturalmente racionable para presumir que es manifestamente falso que el señor Merlo tuviese deudor, o que deudor del señor Morán, pues lógicamente ha de reconocerse que, en tal supuesto, el señor Morán en lugar de recurrir al crédito hubiese exigido al señor Merlo el pago de su deuda, o, en todo caso, si éste no hubiera podido pagar y hubiesen arbitrado el medio del pago de tales letras para cobrar su supuesta deuda el señor Morán entonces no hubiese sido éste el aceptante de las cambiales, como lo era, sino que lo hubiese sido el señor Merlo.

Sexto.—Que se niega que sea cierto lo que se dice en este apartado de la demanda y se espera que la parte actora demuestre a quien, cuando y en qué precio compró el aparato de onda corta a que alude y si lo tiene en su poder; que en todo caso es falso que el supuesto aparato, que se dice a la demanda por el actor, se empiece en días corrientes de onda corta a la demanda, pues a ésta se le echaron tales cuentas en el aparato de «Sintonizador del Pájaro» propiedad del doctor Aparicio.

Séptimo.—Que por cuanto se deja explicito en el apartado cuarto se niegan que aquellas letras de cambio significasen pago parcial alguno hecho al señor Morán por el señor Merlo, y, por lo tanto, es obvio que este no venía obligado a hacer ni una clase de provisión de fondos a aquél, y es absurdo por su sola enunciación el supuesto de que el abandono de las referidas letras de cambio tuviessen que haberlo hecho el señor Merlo, pues tales letras no se echaron para comodidad del señor Merlo, ni para hacer éste efectivo el cumplimiento de obligación alguna suya, sino por operaciones de préstamos hechas por el Banco al señor Morán, con la garantía de la firma, dígra firma del señor Merlo, que éste acordó a prestar por anticipado con el señor Morán.

Octavo.—Que de acuerdo con lo que anteriormente se deja expuesto, se niega que sea verdad el correlativo de la demanda.

Noveno. Que es cierto que el demandante presentó a la demandada por primera vez y sorprendentemente por ésta, la pretendida minuta de sus honorarios el día 6 de agosto de 1951, pero en la forma y con las circunstancias expresadas en el apartado cuarto de este escrito, reiterando que fue el propio demandante el que no quiso que la celebrísima minuta fuese presentada al señor Merlo.

Décimo. Que con respecto al acto de conciliación previo a que se ciude en el correlativo de la demanda, hay que hacer constar que el demandante faltó a la verdad cuando expresa en la demanda de conciliación que el facultativo que suscribió oportunamente presentó a don Alfon-

so Merlo y Merlo, en solicitud de su cobro, diversas minutas por servicios profesionales prestados a dicho señor y a su esposa, pues la realidad es que, según se deja anteriormente expresado, que nunca juntas en vida de don Alonso se atrevió el actor a presentarle minuta alguna, puesto que las escasas visitas y servicios que le hizo como Médico, siempre dijo que le los hacía como amigo y sin quererle cobrar honorarios, y bien se advierte que sólo cuando don Alonso estaba moribundo y con el propósito de intentar cobrar a su viuda y heredera, fué cuando el demandante determinó presentar a la demandada la escandalosa minuta de honorarios por supuestos servicios profesionales que dice haber prestado, porque no es verdad que los prestara, y adviertase también que en dicha demanda de conciliación dice el actor que existe una letra de 6.500 pesetas librada a favor del Banco Español de Crédito a cuenta de la minuta afirmación verdaderamente absurda y risible; porque es razonablemente inadmisible que el pretendido acreedor de una minuta se convierta en aceptante de una letra, para pagar aquella; y véase, además, que en tan repetida demanda de conciliación se alarma también que dicha letra fuese pagada por la demandada, lo adeudado asciende a 93.073 pesetas, y ello, no obstante, aunque en efecto pagó tal letra la demandada, y ha tenido que reclamar su pago en el correspondiente juicio ejecutivo antes aludió el actor, en su afán de cobrar injustificadamente cuanto más mejor, pide en la demanda que se condene a la demandada a pagarle la cantidad de 100.625 pesetas.

Décimoprimer. Que en cuanto a la gestión de mediación amistosa de los señores don Juan Fernández Mazarrón y don Francisco Crespo Suárez, se ha de decir, que en efecto, existió el intento de mediación amistosa de dichos señores y otros, y que la demandada incluso estuvo dispuesta, para evitarse los gastos y molestias de un pleito y aun sabiendo que el señor Morán no le existe en verdad razón para reclamarle cantidad alguna como pretendidos honorarios por servicios profesionales, que no ha prestado, estuvo dispuesta abonarle una cantidad, desde luego, mucho más pequeña que la reclamada en la demanda; pero el señor Morán, quién en principio estuvo conforme y se mostró dispuesto a aceptar la cantidad que los mediadores determinaron luego, después se negó a la transacción amistosa, diciendo que ésta no era del agrado de su esposa, y, en consecuencia, se han de tener por infieles y como inexistentes tales propuestas de transacción, y una vez producida por el actor la actual contienda judicial es natural y obviado que sea el Juzgado quien decida sobre las contrapuestas alegaciones de las partes litigantes.

Décimosegundo. Que el dictamen del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Ciudad Real, propietario de la original minuta de honorarios de referencia, que también se acompaña a la demanda, es en realidad inocuo, impertinente e impotente dentro del pleito en el que viene a ser, dicho sea con frase vulgar, un verdadero papel mojado, sin trascendencia ni eficacia alguna, y ello por las claras y elementales razones siguientes: Porque tal dictamen está dado bajo el supuesto de que el actor fuese un Médico que estuviese al corriente en el pago de la contribución industrial, durante todo el tiempo a que la minuta de honorarios se refiere, circunstancia que en modo alguno ha justificado el demandante, y que es presumible, que no pueda justificar en absoluto durante los años 1945, 1946, 1947 y 1948, puesto que no se dió de alta en tal contribución industrial hasta principios del año 1949; porque la demandada se opone fundamentalmente a la demanda, impugnando tal minuta de honorarios por indebidamente, o sea, por no ser cierto que el actor

haya prestado los servicios profesionales que en ella hace figurar, y que sólo prestó en la mínima cuantía que se ha reconocido en servicio de la vereda, y ante esto, es claramente manifiesta la invalidez de tal dictamen, que sólo puede referirse, como es natural, a servicios profesionales realmente prestados, y no a los allegados falsoamente porque, en todo caso, la aprobación de tal minuta que hace el mencionado dictamen, aun refiriendo tal aprobación al orden cuantitativo de los honorarios, hay que reconocer que sería inoperante por antíproposito aun el supuesto de que se impagase tal minuta por excesiva; pues en tal caso la prueba pertinente acerca de si los honorarios eran o no excesivos, tendería que verificararse dentro del pleito con intervención de ambas partes, y no por la exclusiva intervención del Médico, que previamente ha obtenido de sus compañeros una aprobación a su conducta; seguramente porque estos no conocen la realidad de los antecedentes de la formalización de tal minuta, ni saben que la gran mayoría de los servicios que en ella figuraron no fueron prestados, ni conocen las relaciones que median entre el minutante y el difunto señor Morán, ni que éste tenía la profesión de Farmacéutico, detalle que ha silenciado cuidadosamente el señor Morán; porque el demandante tuvo la capazza habilidad de presentar tal minuta de honorarios a la aprobación del Colegio, haciéndose pasar como Médico ejerciente en Santa Cruz de Mudela, que había prestado tales servicios en Valdepeñas y, por tanto, en lugar distinto al de su residencia, cuando la realidad es que el demandante, aunque se ignora si ejercía o no la profesión en Santa Cruz de Mudela, tenía, como tiene actualmente, su domicilio y residencia habitual en Valdepeñas; porque, por filtro tal dictamen no puede tener eficacia en este pleito, en el que la demandada, al negar la realidad de la prestación de los supuestos servicios profesionales, no tiene porqué entrar a discutir la valoración de aquéllos, ya que no viene obligada a pagarlos porque no le han sido prestados.

Décimotercero. Que en el correlativo de la demanda se menciona el hecho de que el Gerente de «Farmacia de Valdepeñas Sociedad Anónima», entregó al señor Morán las 1.000 pesetas a que anteriormente se ha aludido, pero la parte demandante afirma que tal cantidad fue entregada en nombre de don Alfonso Merlo, con lo que pretende dar a entender, sumque voluntariamente, que don Alfonso Merlo corrió y entregó cantidad a cuenta de su pago; que el testamento de persona tan respetable como el señor Crespoclararía en su ilia este extremo y demostraría que la verdad es lo afirmado por la parte demandante y quedará patente, que a pesar de los avales oraculares del señor Morán, éste no presentó jamás al señor Merlo la fantástica minuta que ahora, después de la muerte de éste, pretende rebajar.

Décimocuarto. Que se reconoce la personalidad de la demandada como viuda y única heredera universal ab intestato del difunto don Alfonso Merlo.

Décimquinto. Que aunque se ha repetido hasta la saciedad que la demandada no se cree obligada a pagar unos supuestos servicios que no se han prestado ni a ella ni a su difunto esposo, es también un hecho cierto que los honorarios que figura el demandante en su ambiciosa minuta, aun en el supuesto totalmente inadmisible y que quedaría improbadado, de que tales servicios hubiesen sido de verdad prestados, son en la mayor parte de sus conceptos, honorarios, abusivos y desusados por excesivos en comparación con los normales que habitualmente acostumbran a cobrar por servicios análogos, los Médicos de Valdepeñas; esto es también un hecho cierto que se descubra teniendo en cuenta la comprobada minuta de honorarios, tan aludida, que los servicios profesionales

les que se dicen prestados por el demandante no le fueron en forma contundente directamente sino en forma indirectamente y de andar de prestarle muchos más; por lo que es lícito reconocer que el derecho a contratar tales servicios por el actor, aunque a efectos diastrados se admitiese que aquellos habían existido estaría prescrito con respecto a los servicios que se figuran prestados con anterioridad al día 18 de octubre de 1943, o sea, a los tres años precedentes a la fecha de presentación de la demanda de conciliación; pero en realidad este extremo sólo tendría importancia en el supuesto improvable de que el actor dentro de traje que había pagado la contribución industrial como Médico en aquel tiempo, pues de otra forma, su carencia de acción para reclamar el pago de honorarios correspondientes a tiempos en que no pagase la contribución es evidente.

Déjense visto. Que por cuanto queda expuesto, resulta indiscutible, que el demandante es un litigante temerario y de mala fe, porque cuyo particular no son merecidas mas indemnizaciones, que ya bien surgieron en el transcurso del pleito, y después de citar como fundamentos legales los artículos 1.274, 1.275, 1.284, 1.214, 1.907, 1.2649 y 1.2650, del Código Civil, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia declarando que el demandante carece de acción y derecho para pedir lo que solicita en la demanda, y absolviéndole libremente de esta a la demandada y si a ello no hubiese lugar declarando que la demandada sólo adeuda al actor la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de honorarios por los servicios profesionales Médicos, prestados por éste a aquella y a su difunto esposo causante, condonando en todo caso el demandante al pago de las costas del juicio.

RESULTANDO que conferido el oportunuo trámite para réplica a la representación del demandante, don Valentín Morán Hidalgo, lo evacuo por medio del oportunuo escrito, en el que insistió en los hechos de la demanda, y reiteró los pedimentos contenidos en la dupliqua suscrita por cuanto afectaba a pagar al actor la cantidad de 100.725 pesetas, que por la demanda le eran adeudadas, con deducción de principal, plusvalía ejecutiva, más los intereses legales hasta la total salvenca del débito resultante, con expresa condena de costas a la demandada y a su vez, la representación de doña Concepción Vascó Molina, evacuo el trámite de duplica, en el que después de insistir en los hechos de la contestación a la demanda, supuso se dictara sentencia de conformidad con lo que tenía interpuso;

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte actora se procedió a la constatación judicial de la demanda documental pública y privada, pericial y testifical; y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar las de comparecencia del actor, documental y testifical;

RESULTANDO que ueltas las pruebas a sus autos y seguido el pleito por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia de Valdepeñas, dictó sentencia con fecha 12 de agosto de 1962, por la que estimando en parte la demanda formulada por don Valentín Morán Hidalgo contra dña Concepción Vascó Molina, condeno a ésta a pagar a aquél la cantidad de 3.000 pesetas, importe de los servicios profesionales prestados a dicha demandada y a su difunto esposo, sin hacer expresa condena en costas;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de demandante don Valentín Morán Hidalgo recurso de apelación que fue admitido libremente y en ambos efectos y sustentado la demanda por sus pertinentes trámites la Sala de lo Civil de la Audiencia a Territorio de Albacete dictó sentencia con fecha 25 de febrero de 1964, en la que con imposición de las costas de segunda instancia al apelante, confir-

mó en todas sus partes la sentencia apelada;

RESULTANDO que con depósito de pesetas 3.000 el Procurador don Benito Moreno Rodríguez, en nombre y representación de don Valentín Morán Hidalgo, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, a) amparo de los miembros primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primer. Que amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil considerando infringido en la sentencia por indebida aplicación el Real Decreto de 23 de mayo de 1946, del que no se citan artículos, pero se supone que querrá referirse al segundo párrafo del artículo 60 y del 61 del Reglamento de Contribución Industrial, de 1 de enero de 1911, que refundió el aprobado por Real Decreto de 23 de mayo de 1906, y que dice así: «Los Abogados Procuradores y todos los demás dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos a la misma contribución industrial, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están obligados a justificar por el medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se encuentran al corriente en el pago de la contribución fiscal obligación tendrá el que por razón de una protección u oficio o cargo público, sujeto al pago del impuesto, acciones, cualquier asunto por sí o en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales o en las municipales; que el ejercicio del oficio que será requisito indispensable que el demandante si se halla sujeto a la contribución industrial, y la reclamación que establece tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte y oficio justificarse por medio de recibo taquillario de la resolución o por certificado válido por la oficina correspondiente que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios que reclaman que la disposición de estos dos artículos que se instituyen, aplicándose indebidamente, en el sentido en que se hacen, no tienen más carácter que el meramente fiscal, y lo mismo que la falta de pago de los derechos reales, no estorbe la validez de los documentos, ni ostentona otra consecuencia que la adopción de medidas fiscales por parte de la Administración; es decir, que la gestión efectuada por el señor Morán para el cobro de honorarios, en modo alguno puede estar vinculada al pago de contribuciones o de impuestos y así lo acredita la jurisprudencia de esta Sala en innumerables sentencias, entre otras, las de 25 de junio de 1910 y 6 de abril de 1911, 14 de mayo de 1912, 22 de junio del mismo año, 15 de enero de 1915, y más concretamente las de 4 de abril de 1905, 22 de junio de 1913, 16 de diciembre de 1930 y 18 de marzo de 1932, entre, aun suponiendo que fuese cierto que no lo es, que no estorbe al corriente en el pago de la contribución industrial el señor Morán durante el tiempo en que devenguen los honorarios, su acción civil, en caso alguno podrá ser enervada ni obstaculizada el cobro de honorarios, ya que se le reconoce la necesidad, digo calidad de Médico.

Segundo. Que también, atañe lo en el trámite número del artículo 1092 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerando infringido el artículo séptimo del Real Decreto de 1 de enero de 1946, por su indebida aplicación, en cuanto exige que quienes están sujetos al pago de la contribución de utilidades, lleven un libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales, que basa el enunciado que sirve de título a ese libro para comprender que no puede ser atribuido a un Médico la misma consideración que tienen otros industriales que han de constatar sus operaciones en los mismos libros; pero, en todo caso, se estima en el

mismo caso a que se hizo referencia en el apartado anterior, y la falta de llevar el libro no exime la acción civil, según la doctrina de la jurisprudencia expresa citada anteriormente, y que se citó por reproducida para evitar repetición, pero es que, además el libro de ventas y operaciones no tienen por que llevar los Médicos, entre otros profesionales liberales, y así el Real Decreto de 1 de enero de 1926, que implantó el libro de ventas, y que fue declarado vigente por la Ley de 10 de enero de 1943, en su artículo primero dice: «Los comerciantes e industrias individuales comprendidos en algunas de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y no sujetos actualmente a la que grava las utilidades de la Renta mobiliaria, quedan obligados a llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio, un libro de se denominara «Libro Especial de Ventas y Operaciones Industriales y Comerciales»; que los Médicos, como los Abogados y otros profesionales están sujetos a la contribución de Utilidades de la Renta mobiliaria, y en cumplimiento de los Reales Decretos de 15 de diciembre de 1927 y 8 de mayo de 1928, trae que presentan todos los años, durante el primer trimestre, la declaración jurada de sus ingresos en el año anterior, obviando llevar un libro de ingresos profesionales; que esto es lo que constituye lamentablemente el Tratado, ya que, ya que, no estando el presidente estando considerados como comerciantes los Médicos era injustamente el libro de ingresos profesionales lo que es obligatorio llevar, y como en tal libro tan solo hay que constatar lo que se cobra, obvio es decir que el señor Morán nadie podía sacar del Libro, porque no hacía o llevaba un centimo a la demandada, y claro está, en el libro no consta ninguna partida a ella referida, algo referente que el artículo séptimo de que se estima infringida, por aplicación al indicado de 1.692, dice que los Juzgados y Tribunales no admiran ni tramitan reclamaciones presentadas de ventas u operaciones comerciales o industriales sujetas a la misma, o en contraria que establece el Real Decreto y de acuerdo suministradas en el caso, si el actor en el escrito inicial de la reclamación no reproduce indistintamente el asiento de la venta u operación de que se trata, con expresión de la fecha de la misma, y al no tratarse de comerciante sujeto a contribución obligatoria, el punto del artículo séptimo no tiene y no que ser aplicado por la Sala sentencia y antes por el Juzgado de Primera Instancia.

Tercero.—Que amparezado en el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por establecer la existencia de error de hecho en la acreditación de la prueba, acreditado con documentos auténticos, alegando que demuestran que el señor Morán no tributó contribución como se dice desde el 30 de abril de 1946;

Primero.—El alta de la contribución industrial a nombre de don Valentín Morán Hidalgo, de fecha 30 de abril de 1946, documento número 18 que figura al folio 70.

Segundo.—Oficio de la Jefatura Provincial de Sanidad de Ciudad Real de 27 de septiembre de 1946, en el que se remitía a don Valentín Morán Hidalgo documentos contributivos. Documento número 16 folio 70.

Tercero.—Oficio emitido el anterior de 9 de abril de 1957 Documento número 26 folio 72.

Cuarto.—Resguardio acreditativo de haber ingresado don Valentín Morán Hidalgo en la Depósito de Hacienda de Ciudad Real la cantidad de 1.500 pesetas con 18 céntimos por tener el año 1943 Documento 21, folio 73.

Quinto.—Oficio del Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real, documento 5 a don Valentín Morán Hidalgo en el que corresponde tributar 3.365 pesetas con 3 cénti-

timos por los tres años 1946, 1947 y 1948. Documento 24, folio 76.

Sexto.—Recibo acreditativo de haber satisfecho don Valentín Morán 830 pesetas con 35 céntimos, por el concepto de contribución del año 1948. Documento 23, folio 73.

Séptimo.—Recibo de la contribución industrial del primer trimestre del 1950. Documento 25, folio 77.

Octavo.—Recibo análogo al anterior, de abril, mayo y junio de 1950. Documento 26, folio 78.

Noveno.—Recibo de contribución industrial, a cargo de don Valentín Morán, por el último trimestre de 1951, número 7, folio 79; que estos documentos, que son auténticos, como públicos, de acuerdo con lo que preceptúa el Código Civil en su artículos 216 y 1.218, acreditan el pago de la contribución industrial, y estar dado de alta durante el período en que se devengaron los honorarios, por cuya razón y a mayor abundamiento de lo aducido en el motivo primero es patente el error manifiesto en la apreciación de la prueba, surtida en la sentencia recurrida; que la autenticidad de los documentos mencionados a efectos de casación la reconocen las sentencias de esta Sala de 25 de noviembre de 1.897, 12 de abril de 1944, 21 de junio de 1946, en relación con la de 27 de noviembre de 1939.

Cuarto. Que amparado en el número séptimo del artículo 1.692 por existir error en la apreciación de la prueba, de derecho, como se razona a continuación; que la Jurisprudencia de esta Sala, tiene establecido que para demostrar el error de derecho, es preciso citar la Ley referente a la valoración de la prueba que se haya violado por la sentencia (sentencias de 22 de noviembre de 1940, 12 de diciembre de 1941, 16 de mayo de 1942, 23 de marzo de 1945, 31 de octubre de 1946 y 4 de junio de 1947); pues bien, la demandada recuerda en confesión judicial la existencia de la prestación de servicios profesionales, en la extensión que se refiere en la prisión, al absolver la posición tercera (folios 191 y 191 vuelto) sobre «que don Valentín Morán Hidalgo, no sólo ha sido Médico de cabecera de don Alfonso Merlo y Merlo, desde octubre de 1945 hasta el 14 de agosto de 1951, a que se refieren las posiciones primera y segunda, sino que también ha asistido a la confesante en las enfermedades o dolencias sufridas en el mismo transcurso del tiempo», contestando sin reserva de clase alguna doña Concepción Vasco Molina, al folio 190, que «es cierto»; que al no reconocer la sentencia impugnada la fuerza probatoria de esta confesión tan explícita, infringe el artículo 1.232 del Código Civil según el cual «la confesión hace prueba contra su autor»; y, si no dar la sentencia en juicio el valor que tiene es error de derecho (folios de 16 de junio de 1940, y 30 de abril de 1935); que también establece el artículo 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la confesión prestada bajo juramento indeciditorio perjudica al confesante; y no se diga que doña Concepción Vasco Molina, al absolver otras posiciones, las nego, o condicionó, pues al artículo 1.223 del Código Civil permite la división de la confesión contra el que la hace, cuando se refiere a hechos diferentes o cuando parte de la confesión está probada por otros medios.

Quinto. Que amparado en el número séptimo del artículo 1.692, al existir error de hecho en la apreciación de las pruebas resultante de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgador; alegando que al folio 199, se encuentra como documento número 29 de los aportados con la demanda, la certificación suscrita por el Doctor Francisco R. de Partearroyo, de Madrid, por la cual se acredita que don Alfonso Merlo y Merlo padecía «un proceso respiratorio con pleuritis exudativa»; y en el último párrafo de la certificación se dice por el señor Partearroyo: «También digo, que

anteriormente, desde el 31 de octubre de 1949 que comencé a asistir al referido don Alfonso Merlo y Merlo, fué seguida toda la terapéutica en conexión con el señor Morán de Valdepeñas»; que este documento se encuentra adveriado por don Francisco R. de Partearroyo, al contestar a la pregunta 17 del interrogatorio (folios 200 vuelto y 202); que a los folios 195 a 1.948, están unidos los documentos número 33, 34 y 35 carta y croquis del Doctor E. Díaz Gómez, de Madrid, por los que se acredita la intervención del señor Morán, documentos adveriados al contestar al Doctor Díaz Gómez, a la pregunta 41, del interrogatorio (folios 200 vuelto y 202 vuelto); que estos documentos prueban también, no ser cierto que el señor Merlo gozaba de buena salud, hasta el mes de julio de 1951, rebatiendo una de las afirmaciones cardinales de la contestación a la demanda; que la existencia de la prestación de servicios profesionales está acreditada asimismo, por el documento número 17 de los unidos a la demanda, obrante al folio 213, según el cual «el pliego de este Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real, en sesión celebrada por el mismo el día 13 de los corrientes (octubre de 1951) tomó entre otros el acuerdo que sigue: «Aprobar en todas sus partes, la minuta que por honorarios profesionales presenta el Médico de Santa Cruz de Mudela don Valentín Morán Hidalgo a doña Concepción Vasco de Merlo, de Valdepeñas, por la asistencia facultativa prestada a ambas personas desde el día 2 de octubre de 1945, hasta el 14 de agosto de 1951, importa la suma de 101.350 pesetas»; que al folio 212 quedó adveriado la autenticidad en su aspecto formal del documento a que queda hecha inmediata referencia, prebiéndola la legitimidad de sello, y firma del Presidente del Colegio que lo autoriza, y que es absolutamente exacto y veraz el contenido del expresado documento (folios 214 a 218); que también por el documento número 29, folio 199, certificación del Doctor Rodríguez de Partearroyo, suscrita en Madrid, en 10 de enero de 1952, se demuestra:

A) Que el día 15 de junio de 1951, celebró una consulta con don Valentín Morán Hidalgo, el cual acompañaba a don Alfonso Merlo y Merlo.

B) Que de común acuerdo se trasladó al enfermo al Sanatorio de Enfermedades Respiratorias S. E. A. R., para hacerle extracción del líquido pleural, lo que fue realizado por el Doctor Morán y el Doctor Bernardo de Quirós.

C) Que en 13 de junio de 1941, se presentaron a nueva consulta, el Doctor Morán y el señor Merlo, a quien, al serle practicado un nuevo reconocimiento radiológico, por persistir su derrame pleural, y sospechar por ello la posible existencia de un cáncer bronquial, se acordó con el señor Morán, que dicho enfermo debía ser hospitalizado en el Sanatorio S. E. A. R.

D) Que al siguiente día el Doctor Morán acompañó a don Alfonso Merlo y Merlo a dicho Sanatorio, cambiando impresiones con el señor Partearroyo, el primero, y llegando al acuerdo de una pauta exploratoria,

E) Que el Doctor Partearroyo comenzó a asistir a don Alfonso Merlo el 31 de octubre de 1949, y toda la terapéutica fué seguida en conexión con el Médico don Valentín Morán Hidalgo; y acreditando la asistencia a las pulmonías padecidas por doña Concepción Vasco Molina, se presentó folios 149, la radiografía suscrita por don Julián Fernández Zúñiga que lleva fecha 20 de mayo de 1948, y acreditándose con abundante prueba testifical, que doña Concepción había padecido varias, en distintas ocasiones, a las que siempre le asistió como Médico el señor Morán.

Sexto. Que amparado también en el número séptimo del artículo 1.692 por haber padecido la Sala sentenciadora error de derecho en la apreciación de la prueba alegando que como prueba pericial or-

dinaria se propuso que emitiesen dictamen tres médicos de Valdepeñas, don Magdaleno Martín Peñalosa y García, don Ernesto Huertas Múgica y don Carlos Gallardo Gómez, quienes de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 616 y siguientes emitieron el que sigue: Al primer extremo sobre la licitud de la cuantía de los honorarios, estimaron licitas la cuantía, como consecuencia de las visitas que en la minuta se especifican, referidas a las visitas domiciliarias. Al segundo extremo, respecto a las visitas realizadas con carácter extraordinario, inicialmente consideraron que los honorarios eran licitos. Tercer extremo, afectaba a la cuantía de las consultas que también las consideran licitas. El cuarto extremo hacía referencia a la cuantía de los honorarios por exámenes radioscópicos, que estiman licitos. Al quinto extremo, sobre la cuantía de honorarios por aplicación de rayos X y radiografías, también aprueba. Al sexto, sobre aplicación de onda corta, consideran licitos los honorarios y en cuanto al séptimo por los devengados acompañando en viaje a Madrid, para consultas con especialistas, dado el carácter extraordinario, los riesgos que corre el Médico bajo distintos riesgos y cargos oficiales, y los riesgos que quedan al arbitrio de quienes lo retribuyen ya que como dichos servicios no están catalogados dentro de la Medicina quedan al prudente arbitrio del que los recetas. El octavo extremo se refiere a los honorarios devengados por extracciones de líquido pleural, que consideran perfectamente licitos. El noveno extremo afectaba a los honorarios por extracción de líquido de vientre y colocación de troca vaginal para extracción de aire que asimismo aprueban como también los comprendidos en el décimo extremo pericial; que el artículo 623 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que los Jueces y los Tribunales, apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar sujetos al dictamen de los Peritos, pero esas reglas de la sana crítica, aunque no existan escritas como se dice en las sentencias de 9 de julio de 1934 y 24 de enero de 1947, están perfiladas dentro de un ámbito moral y legal al que han de atenerse los Tribunales, porque de lo contrario, a nada conducía que de ellos se hablase en el artículo 623 de la Ley procesal, y cuando tres prestigiosos Médicos de Valdepeñas, aprueban totalmente la minuta del señor Morán, preciso es considerarles gran crédito profesional al no existir discrepancias, lo que constituye una regla de sana crítica, y un criterio de sentido común, que siempre es preciso tener en cuenta, cuando se trata de ponderar una prueba de esta naturaleza.

Séptimo.—Que amparado en el número séptimo del artículo 1.692 se alega error de derecho en la apreciación de la prueba testifical, por estimar que la Sala sentenciadora y el Juzgado de Primera Instancia han infringido el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el que «los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieran dado, y las circunstancias que en ellos concurren»; que se da por reproducido lo que en el motivo anterior se decía sobre las reglas de la sana crítica y respecto a la prueba testifical acreditativa de la asistencia prestada por el Doctor Morán al matrimonio Merlo-Vasco, la practicada es abundantísimo, y la razón de ciencia directa, así como el prestigio de los testigos extraordinarios dentro del ámbito profesional en que la cuestión planteada se ha debatido; que los testigos don Ernesto Huertas Múgica, Médico, y don Manuel López Fuentes, Practicante, así como don Sebastián Salas Aguilar, folios 168 y 169, afirman que el señor Morán fue Médico de cabecera del matrimonio, ininterrumpi-

pidamente, desde octubre de 1945 al 14 de agosto de 1949 (pregunta 19); don Carlos Gutiérrez Gómez, al ser preguntado por si se daba en el interrogatorio, afirma asimismo a continuación de los servicios en las fechas citadas, y contestando a la pregunta 21, el testigo don Manuel López Fuentes manifestó (folio 166 vuelto) que pasó por él el Doctor Morán, habrá pasado al matrimonio como Practicante, más no bisecciones; los testigos don Manuel López Fuentes y don Sebastián Sáenz Aguilera, contestando a la pregunta 22, afirman que les consta de ciencia plena que el señor Morán visitaba muchas veces diariamente, digo diariamente, al matrimonio en muchas ocasiones durante la noche, y a horas extraordinarias, el testigo don Francisco Crespo Suárez, al contestar la pregunta 31 manifiesta ser cierto que había presenciado la extracción durante tres veces, y con intervalos de tres días, practicada por el Doctor Morán, del testigo don José María; el testigo don Francisco Pintado López, al contestar la 32 pregunta sobre si era cierto que permaneció vivido en el Sanatorio de Nuestra Señora del Pilar, le consta que don Alfonso Morón iba frecuentemente a consultar a dicho Centro con el Médico señor Morán, y a practicar radioskopías y radiografías, manifestó ser cierto puntualmente el testigo a reprenguntas contrarias, que se había visto desde el año 1947, hasta el fallecimiento de don Alfonso Morón; el testigo don Juan José Arias Pérez, manifiesta que había llevado en su coche varias veces al Sanatorio del Pilar a doña Concepción Vásquez, y conduciendo el automóvil de «Panificadora de Valdepeñas», dijo que había hecho varios viajes a Madrid, en junio de 1951 y julio del mismo año, llevando a don Alfonso Morón y sin acompañarle el doctor Morán, llevándose a la consulta del Doctor Parte-águila y al Sanatorio S. E. A. R., constatando que con Valentín Morán asistía al señor Morón como Médico; que esta prueba, testifical, comprobada con los testigos de don Amalia Morales Iñes, don José Muñoz Gasón y don Juan Muñoz Ruiz, don Ramón Díez Gómez Fuentes, acreditó también la existencia de los servicios profesionales prestados al matrimonio Morón, en coincidencia de Médicos y Practicantes (don Ernesto Huertas Múgica, el Médico y el Practicante que pasaron tanto en ocasiones también es profesional), apiso, don Manuel López Fuentes demuestra a veracidad de sus constataciones, y la razón directa de ciencia, porque no obedece a una regla de semejante criterio, no puede quedar al arbitrio de la Sala, debe encuadrarse, pudiendo el criterio de ésta ser loquacioso al amparo del número 13º del artículo 1.082, según el criterio de esta Sala, constando en sentencia, de 6 de noviembre de 1941.

VII.—Atendiendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que para el debido examinamiento de la cuestión única que se funda de su diverso motivo plantea el recurso interpuesto, es preciso partir de las terminantes afirmaciones de la Señora y después de aceptar integralmente la tesis por el Juzgado de Primera Instancia tras un minucioso examen de la causa, llega a la conclusión de que no se ha llevado debidamente por el actor a que se cumpla la carga de la prueba de la calidad de los servicios Médicos practicados y que consignó en su memoria, salvo lo contrario, a cuyo pago econtra exclusivamente, escencial fundamento es la sentencia en gran medida absolviente y de la nada corriente imposición de pena en sus al actor, por estimar que actuó con manifiesta temeridad y mala fe;

CONSIDERANDO que partiendo, como se ha visto, de este antecedente, sólo en base a los motivos del recurso, se procede a establecer la efectividad de la demanda.

diría ser viable la impugnación, que un examen, por somero que sea, de los términos en que está concebida, obliga a desestimar porque en lo que atañe a los dos primeros motivos, ni a los preceptos que en el orden fiscal se refieren al pago de la contribución industrial y a la de Utilidades, se otorga en las apreciaciones de la Sala un valor decisivo, ni, en realidad su infracción, de haber existido, pueda servir de base a un recurso de casación en materia civil, aparte de que tratándose de demostrar si en verdad se habían prestado o no ciertos servicios profesionales, la prueba de su realidad, número y circunstancias como base de la retribución que en la medida de honorarios se exige, aunque pueda facilitarse por el examen de los factos que para ello, digo por razón de su oficio esté obligado el profesional a llevar, cualquiera que ellos sean, puede no constituir un elemento de juicio decisivo a la hora de determinar con la realidad de su prestación, la obligación del abono por la persona que se benefició con la asistencia en la medida que en definitiva se declare procedente;

CONSIDERANDO que en el motivo tercero se denuncia un error de hecho, que en sentir de recurrente se acredita en documentos auténticos, a cuya vez en las fechas que señala el reclamante abona la contribución industrial, pero basta rechazar ese motivo la consideración de que esos documentos no demuestran por sí la ejecución del abono, que no se ha basado en que su reclamación no fuese viable por no estar al corriente en el pago del impuesto sino por no haberse acreditado la realidad del servicio, que es cosa totalmente distinta; y a misma suerte debe correr la parte de ese mismo motivo en que se denuncia un error de derecho, apoyado en el artículo 1.222 del Código Civil, porque no se dio a determinados extremos de la confesión de la demandada el valor que según el personal sentir del recurrente debió otorgársele, sin tener en cuenta que la sentencia viola el conjunto probatorio, y no sólo esa prueba concreta, que además se trae a colación invocando el texto de algunas posiciones y no la totalidad de las que fueron absoltas, negando unas, exponiendo otras, y en términos de no bastan para contradecir las terminantes declaraciones del Tribunal «a quo»;

CONSIDERANDO que con mayor razón es desestimable el motivo quinto del recurso, en que inflezmamente se traen a colación para pretender justificar la realidad de los servicios profesionales prestados, certificaciones médicas, que no por su procedencia, ni por su índice, ni por sus términos merecen la consideración de documentos auténticos; como tan poco cabe otorgar la consideración de errores de derecho a término en el motivo sexto al resultado de una prueba, porcial en que determinados técnicos ejemplifican y califican la cuantía de los honorarios y primaicias en la medida presentada en el recamite, lo que, aparte de que en ningún caso serviría para fundamentar un error de derecho, en el sentido que en la casación se emplea la probadura, cuando dicho argumento transcurriendo tendría para demostrar el único hecho que seguir los términos de la Sentencia es fundamental para pronunciar la condena al pago, es decir, la realidad de los servicios y la determinación específica de los prestados para hacer con fundamento su valoración;

CONSIDERANDO que con mayor razón aún todavía precisa desestimar el motivo séptimo que al socorro del mismo número del artículo 1.082 de la Ley procesal hace un análisis de la prueba testifical, y opone esa prueba y su resultado que consigna minuciosamente, a las declaraciones de los Tribunales de Instancia que en contra no se impugnaron efectivamente por las partes y de tales mismas no se impugnó su racionalidad ofreciéndose respetar;

CONSIDERANDO que por lo sucesivamente expuesto, es procedente desestimar el recurso con las consecuencias inherentes a esta fundamental declaración.

Fallamos que debemos declarar y dictámonos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Valentín Morán Hidalgo, contra sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete con fecha 25 de febrero de 1954; condenando a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que tiene constituido al que se dará el destino que previene la Ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertarse en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel de la Plata, Acacio Chárrua y Martín-Vena—Pablo Murga Castro, Francisco Bonet—Francisco R. Valecera. Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ponente, Sr. don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Firmado: Alejandro Rey-Stolle.—Rúbricados.

En la villa de Madrid a 30 de junio de 1960; en los autos servidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Santa Cruz de Tenerife, y en grado de apelación ante la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de la misma, por don Antonio Bayón Álvarez, comerciante y vecino de Santa Cruz de Tenerife, con D. Antonio González Evera, cuya profesión no consta, y de la misma vecindad, sobre reducción y revisión de rentas pendientes ante esta Sala en virtud de recibo de injusticia notaria, interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Cristóbal San Juan González, y dirigida por el Letrado don Manuel Iglesias Cordero; no habiendo comparecido la parte demandada y recurrida:

RESULTANTO que por el Procurador don Valentín A. Russo Bajardo, en nombre de don Antonio Bayón Álvarez, y mediante escrito de fecha 26 de marzo de 1953, que por reparo o correspondiente al Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Santa Cruz de Tenerife, se demandó demanda contra don Antonio González Evera, sobre reducción y revisión de renta de finca urbanizada, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primer.—Que con fecha 1 de enero de 1952, mediante contrato privado de arrendamiento urbano celebrado al efecto, el que demandado, don Antonio González Evera, promotor del inmueble sito en Santa Cruz de Tenerife, barrio de la Salud, calle Quinta, número 32, dio en arrendamiento al actor, don Antonio Bayón Álvarez, la planta baja de dicho edificio, para local de negocio, y, a la vez, para vivienda de su familia, mediante la renta mensual de sesenta pesetas, abonadas por meses vencidos.

Segundo.—Que después del necesario y pertinente acondicionamiento con el fin de establecer el acto su punto negro de alzamiento en el local arrendado, barrio de la Salud, calle Quinta, número 32, trabajos que duraron poco más de un mes a partir de la fecha del contrato —1 de enero de 1952—, solicitó del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la pertinente y necesaria licencia de apertura como establecimiento, abonando a tal fin los correspondientes derechos, lo que tuvo lugar el día 26 de febrero del mismo mes y año en que tomó en arrendamiento dicho edificio.

cal, o sea, el año 1952. Que, posteriormente, en junio de 1953 por el Jefe de Sanidad, de Santa Cruz de Tenerife fué reconocido el local donde al actor tiene establecido su propio negocio de «estanco», con dígo encontrando en perfectas condiciones y expedíendose la pertinente certificación, donde consta que ha sido reconocido el local donde don Antonio Bayón Alvarez tiene establecido un estanco.

Tercero.—Que con posterioridad al referido contrato de arrendamiento, el propietario arrendador, don Antonio González Evora, requirió verbalmente al actor exigiéndole un aumento de renta, que después se dirá, con base y fundamento en unos arbitrios municipales (arbitrios que ignora), que, al decir del propietario, repercutían sobre el inquilino, así como por el uso del alcantarillado municipal. Que con el fin de evitar un litigio, el actor accedió a satisfacer dichos aumentos, por cuyo motivo se le giraron los recibos recargados con la cantidad de 23 pesetas por el concepto de arbitrios municipales, y cinco pesetas por alcantarillado, lo que hacia un total de 528 pesetas cada mes, que se abonaba también por meses vencidos.

Cuarto.—Que con fecha 31 de diciembre de 1957, se personó en el local de negocio a que la presente litis se contrae y con el fin de cobrar la renta de dicho mes, doña Candelaria Pérez, la cual dijo ser la esposa del propietario-arrendador, don Antonio González Evora —vinculo jurídico que ignora—, haciendo saber al actor que, por órdenes recibidas del Sr. González Evora, la renta del referido local de negocio sería incrementada en los meses siguientes en la cantidad de 100 pesetas, y que, en caso de no aceptar y abonar dicho aumento, se le prohibiría el uso y disfrute de la azotea del referido inmueble, azotea que utilizaba la esposa del actor desde que tomó en arrendamiento la planta baja de dicha finca, con el fin de tender la ropa. Como el actor se negara a abonar el abuso incremento pretendido, se le cerró la puerta de la mencionada azotea, imidiéndole su uso.

Quinto.—Que en los primeros días del mes de marzo de 1958, se personó en el referido local, barrio de la Salud calle Quinta, número 32, don Norberto Morales Ruíz, el cual dijo ser administrador de dicho inmueble, y que el objeto de su visita era cobrar las rentas que se accudían, o sea las correspondientes a los meses de enero y febrero de 1958. Examinados los recibos por el actor, observó que ya el alquiler mensual ni era 528 pesetas mensuales, sino 529 pesetas, y que, la diferencia o plus de las 50 pesetas va por otros conceptos diferentes a los aducidos hasta el mes de diciembre del pasado año de 1957.

El actor abonó los recibos antes mencionados, los cuales se acompañan al presente escrito bajo los números 7 y 8, manifestando al señor Morales Ruiz que hiciera saber al señor González Evora, que ejercitaría en su contra la pertinente acción.

Sexto.—Que el propietario-arrendador, don Antonio González Evora, dueño del inmueble pone el alquiler mensual de 529 pesetas que cobra al actor por la planta baja de dicho edificio, tiene declarado a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial y por la referida planta baja de la expresada finca una renta anual de 3.000 pesetas que, corresponde a un alquiler mensual de 250 pesetas.

Invocó los fundamentos de derecho que creó aplicables al caso y término surdiendo que, previo recibimiento a prueba, se dictara sentencia declarando que la renta que debe abonar el actor al demandado, relativa al local objeto de autos, es la declarada a la Hacienda Pública a efectos fiscales, o sea, la de 3.000 pesetas anuales que corresponde a un alquiler mensual de 250 pesetas, la cual se abonaría en la misma forma y manera en que

se venía satisfaciendo la anterior, cuantía de renta que subsistiría por el tiempo que el artículo 103 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos da, prima, y en su consecuencia, condonando al demandado a estar y pasar por tales declaraciones; para el supuesto de que no prosperase la acción que ejercita en primer lugar de reducción de la renta a la declarada a efectos fiscales, suplico se declarase no haber lugar a incrementar el alquiler con la cantidad de 29 pesetas como se habría venido haciendo, por no estar en armonía lo cobrado como alquiler con lo declarado a la Hacienda Pública, por consiguiente no abrará al propietario los aumentos e incrementos de contribución en la cuantía que pretende repercutir sobre don Antonio Bayón Alvarez, con costas al demandado:

RE SULTANDO que emplazado el demandado por medio de edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, y habiendo transcurrido el término que se le concedió para contestar a la demanda, sin haber comparecido en los autos, se tuvo por contestada la demanda y se acordó recibir el pleito a prueba, practicándose a instancia de la parte actora las de documental, reconocimiento judicial y testifical, y a instancia del demandado, que compareció con posterioridad a la fecha en que se acordó por el Juzgado tener por contestada la demanda, las de confesión judicial y documental privada:

RESULTANDO que enadas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número 2 de los de Santa Cruz de Tenerife dictó sentencia con fecha 27 de junio de 1958, por la que estimó la demanda declaró que la que debe abonar el actor, relativa a la planta baja objeto de autos, es la declarada a la Hacienda Pública a efectos fiscales, o sea, la de 3.000 pesetas anuales, la cual se abonaría en la misma forma y manera en que se venía satisfaciendo la anterior cuantía de renta, que subsistiría por el tiempo que el artículo 103 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Y una vez subsanado tal error es indiscutible que se dan en el caso objeto del presente litigio, todas las circunstancias precisas para que entre en juego el artículo 113 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Que según señala el Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1958: «Para que el arrendatario de vivienda o local de negocio pueda adecuar la renta contractual a la fiscal hace falta:

a) Que el arrendador de fincas urbanas perciba rentas superiores a las que figuren como base de la contribución territorial y que en los plazos establecidos en las Leyes fiscales, no haya declarado a la Hacienda las que efectivamente perciba.

b) Que el arrendatario, transcurridos dichos plazos establecidos en las Leyes fiscales, no haya declarado a la Hacienda las que efectivamente perciba.

c) Que el arrendatario, transcurridos dichos plazos, haya manifestado su voluntad de novar el contrato en cuanto a la renta extrajudicialmente o formulada demanda contra el mismo». Según se ha visto, en tesis de la sentencia, en el presente caso, no están concretados ninguno de los tres datos: No se sabe la parte a la renta que según el contrato y la declaración de hacienda corresponde únicamente a la vivienda al estar englobado en un todo la renta del local de negocio y la vivienda, lo mismo en el contrato que en la certificación de Propiedades y Contribución Territorial. La objeción sería indiscutible si efectivamente sólo a la vivienda fuese aplicable el artículo 103 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Mejor dicho, en esta hipótesis más o menos seria hablar de la imposibilidad de poder entrar en riego a la referida facultad de pedir la reducción de rentas excesivas en cuanto a las declaraciones dadas al Pisco. Que el error de interpretación que se denuncia en este motivo es el que supone tal afirmación, tanto el artículo 103 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 (que recogía en su aspecto civil las disposiciones de carácter fiscal, artículos 10 y 12 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16

de diciembre de 1940; artículo 14 de la Ley de Presupuestos, de 31 de diciembre de 1945, etc.) como el artículo 103 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, facultan al inquilino para reducir la renta a la declarada a efectos fiscales, por el propietario, lo mismo se trate de viviendas, de los locales de negocio. Que el único problema que se ha planteado en esta materia con relación a los locales de negocio es la de si es renunciable la facultad «ex lege» o legal que la Ley de Arrendamientos Urbanos concede al inquilino de limitar la renta contractual a la renta catastral resuelto por la más prudentia unanimously (en sentido negativo). Que se da la coincidencia que una de las dos sentencias del Tribunal Supremo que cita la sentencia recurrida —la del 1 de julio de 1954— también aborda este problema y de ella transcribimos estos párrafos: «Que aun cuando es indudable que conforme al artículo 113 de la Ley, el inquilino puede renunciar las disposiciones que tascan la renta, en los locales de negocio, no puede renunciar, por ser una disposición dictada en beneficio de la Hacienda Pública, la facultad que le concede el artículo 103 de limitar la renta contractual a la renta catastral. Que no se trata de una cuestión cursiva. Por ello pienso que tal vez más que ante un error de interpretación se está ante un error material al comprobar que se hace descansar el fallo sobre el hecho de que la facultad de reducir la renta contraída a la renta catastral se concede sólo a los inquilinos de vivienda no a los de locales de negocio. Que no obstante, como los términos de la sentencia son claros y no permiten pensar que se trató de una mera errata, denuncio este error sufrido en la interpretación del artículo 103 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Y una vez subsanado tal error es indiscutible que se dan en el caso objeto del presente litigio, todas las circunstancias precisas para que entre en juego el artículo 113 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Que según señala el Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1958: «Para que el arrendatario de vivienda o local de negocio pueda adecuar la renta contractual a la fiscal hace falta:

a) Que el arrendador de fincas urbanas perciba rentas superiores a las que figuren como base de la contribución territorial y que en los plazos establecidos en las Leyes fiscales, no haya declarado a la Hacienda las que efectivamente perciba.

b) Que el arrendatario, transcurridos dichos plazos establecidos en las Leyes fiscales, no haya declarado a la Hacienda las que efectivamente perciba.

c) Que el arrendatario, transcurridos dichos plazos, haya manifestado su voluntad de novar el contrato en cuanto a la renta extrajudicialmente o formulada demanda contra el mismo». Según se ha visto, en tesis de la sentencia, en el presente caso, no están concretados ninguno de los tres datos: No se sabe la parte a la renta que según el contrato y la declaración de hacienda corresponde únicamente a la vivienda al estar englobado en un todo la renta del local de negocio y la vivienda, lo mismo en el contrato que en la certificación de Propiedades y Contribución Territorial. La objeción sería indiscutible si efectivamente sólo a la vivienda fuese aplicable el artículo 103 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Mejor dicho, en esta hipótesis más o menos seria hablar de la imposibilidad de poder entrar en riego a la referida facultad de pedir la reducción de rentas excesivas en cuanto a las declaraciones dadas al Pisco. Que el error de interpretación que se denuncia en este motivo es el que supone tal afirmación, tanto el artículo 103 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 (que recogía en su aspecto civil las disposiciones de carácter fiscal, artículos 10 y 12 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16

denuncia en este motivo, se ve que quedan claramente concretados en los autos los dos datos que deban juzgar en la operación comparativa: Renta que el arrendatario paga por el local y renta que a efectos fiscales el propietario tiene declarada por el mismo local. Y con ello acredita la concurrencia de todos los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 103 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Segundo. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por errónea interpretación del contrato de arrendamiento de 1 de enero de 1952. La sospecha de que no obstante lo que claramente se consigna en la sentencia, no sea precisamente la consideración de no estar discriminada la renta que corresponde a la parte de planta baja del inmueble destinada a local de negocio y a vivienda, al verdadero fundamento del fallo, sino la idea de discriminación en el contrato entre la renta que corresponde al local y a determinados enseres que se mencionan en dicho contrato de 1 de enero de 1952. Sospecha que parece confirmar la circunstancia que las dos sentencias del Tribunal Supremo mencionadas en el fallo recurrido—de 1 de julio de 1954 y 18 de marzo de 1958—se refieren precisamente a dos casos de falta de discriminación de renta por el local y renta por elementos inmobiliarios. Le lleva al recurrente a articular el presente motivo, para impugnar la validez de ese posible fundamento en el presente caso. Que tanto en las sentencias del Juzgado de Primera Instancia como en la de la Audiencia Territorial, se califica el contrato de 1 de enero de 1952 como arrendamiento de local de negocio, con aportación de determinados elementos mobiliarios, si bien en la última aclarando al derecho que se concede al arrendatario a vivir dentro del local, se le califica como con uso de arriendo de local de negocio y vivienda. Que al mismo tiempo que consigna su conformidad a la calificación del arrendamiento como de local de negocio, quiere hacer observar que, aunque sea intrascendiente a los fines de este recurso, no comparte, por no encontrarse ante el caso de un contrato único que comprende dos locales independientes (un local de negocio y una vivienda), sino de un local único de negocio con vivienda dentro de él, el criterio de la Saia al calificarlo como mixto de arriendo de local de negocio y vivienda, aunque el primero sea el que le caracteriza; entiende que este caso es el previsto en la regla específica del artículo quinto, párrafo primero, que establece que el contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda. Al mismo tiempo se alude en las sentencias recurridas a que el arriendo alcanza a determinados elementos mobiliarios que se especifican en el contrato, circunstancia esta que podría servir de pretexto para fundamentar el fallo, apelando la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1954 y 18 de marzo de 1958. Que en efecto, la de 1 de julio de 1954, por ejemplo, dice: «Que como de la prueba practicada se evidencia que el contrato de arrendamiento afectaba no sólo al local de negocio, sino a otra porción de elementos en la fábrica, no se puede estimar que se trate del caso previsto en el mencionado artículo 123, pues la renta susceptible de revisión, es la renta estipulada por los locales y en el presente caso, englobado, digo englobando la renta están no sólo los locales, sino, además, una porción de elementos». De entenderse que dicha misma doctrina es la que sirve de fundamento al fallo recurrido es porque previamente tiene que calificarse el contrato de 1 de enero de 1952 de arrendamiento de local de negocio y enseres, calificación esta que impugna

en el presente motivo por no acomodarse a la verdadera intención de los contratantes, deducida de una recta interpretación de las cláusulas del contrato. Que ésta de acuerdo plenamente, como deja ya consignado, con la calificación que se hace en las sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Territorial del contrato de 1 de enero de 1952, como de arrendamiento de local de negocio, pero no en que la circunstancia de que se conceda al arrendamiento en el contrato el derecho a seguir explotando el negocio de venta de aceite y vinagre que había desarrollado con anterioridad el propietario en el mismo local, cuyo negocio, según se especifica en el mismo contrato, consta de una estantería con un mostrador, varias vitrinas y otros enseres propios de esta clase de establecimientos, determine por sí y sin más requisito la entrada en vigor del arrendamiento de estos enseres. Que los términos del contrato de este respecto son claros y concretos: El derecho que se concede al arrendatario para usar de estos enseres se condiciona a que este haga uso de la facultad de continuar explotando el negocio de venta de aceite y vinagre. Dicha condición no se ha cumplido, pues el negocio explotado por el arrendatario, desde la iniciación del arrendamiento, según ha quedado demostrado plenamente en el pleito, es el de «estanco». Por lo tanto, por no haberse realizado la condición de que quedaron pendientes, afirma que en ningún momento han llegado a estar comprendidos dentro del arrendamiento los aludidos muebles y enseres. Ello explica que dichos enseres fueran comprados por el propietario y que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia tuviera que consignar en uno de los considerandos (folio 94, línea nueve): «ya sabemos que los enseres propios de esta clase de establecimientos no han resultado ser existentes». En conclusión: si se estima que en el contrato de 1 de enero de 1952 y por el sólo hecho de la firma del contrato el arrendatario incorpora al arrendamiento los enseres especificados en el mismo, se infringen los artículo 1.281 y siguientes del Código Civil, sobre interpretación de los contratos, ya que el sentido literal y la intención de los contratantes deducida de la recta interpretación de las cláusulas es que dicho arrendamiento se supedita a la condición suspensiva de que el arrendatario continúe el negocio de venta de aceite y vinagre; condición ésta que es de carácter peticionario, si bien no rigurosamente, sino simplemente peticionario, según la distinción que hace la doctrina a efectos del artículo 1.115 del Código Civil, y además tampoco depende de la voluntad del deudor si no del acreedor, es decir, de la persona que tiene derecho si cumple la condición a extender el arrendamiento a esos enseres.

Tercero. Fundado en la causa cuarta del artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por error de hecho en la apreciación de la prueba. De la lectura de los considerandos de la sentencia recurrida se saca la impresión de que para la Saia de instancia local de negocio y vivienda son dos locales independientes. A tal conclusión nos lleva al ver que reiteradamente se dice que en el contrato de arrendamiento del primero, digo local de negocio se comprende anexa la facultad de vivir el arrendatario en la planta baja de la casa, como si esta planta baja no fuera la misma en que está situado también el local de negocio. Para ese supuesto y «ad cautelam» formula el presente motivo, ya que la realidad es que se trata de un contrato único que comprende el arrendamiento de un local único, aunque dentro de este local existan algunas piezas destinadas a vivienda. Y que así ha quedado suficientemente probado en los autos no solo con el contrato de arrendamiento, sino especialmente con el acta de reconocimiento judicial que obra en el folio 61.

Siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que las premisas de hecho de que parte la sentencia recurrida para su razonamiento lógico jurídico, contenidas en el primer considerando, se concretan diciendo que se trata de un arrendamiento de local de negocio a que se encontraba anexa la facultad de vivir el arrendatario, la parte baja de dicha casa, siendo por ello el objeto primordial del contrato el local de comercio y, en segundo término, anexionado a aquél, el derecho a disponer como vivienda de la planta baja; y que, además, se incluyeron en el arriendo, mostrador, estantería y varias vitrinas; y ello se pactó por el precio único de 500 pesetas, sin especial atribución de cuotas asignadas a la tienda y a la vivienda, ni se ha determinado en el curso del pleito;

CONSIDERANDO que tratándose de un local con utilidad física, jurídica y fiscal, no puede escindirse el convenio como un contrato con objeto plural, en cuanto a vivienda y negocio, sino con objeto único para los aprovechamientos simultáneos en el que predomina como principal el comercio y como accesorio el de vivienda, por lo que no puede decirse que haya de haber dos rentas integrantes de una sola y que fija la determinación de las cuotas o sumarios para la revisión de la que corresponda a una y otra; pero, en todo caso, lo más legible del artículo 103 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que es estimular la colaboración a la defensa del interés público a través del cumplimiento de los deberes tributarios, subsiste tanto si se trata de una sola cuota como de la suma de las dos integrantes del local arrendado;

CONSIDERANDO que la duda, donde pudo presentarse en la conclusión de unos mismos considerandos en el contrato, es la de vivienda y vivienda, elementos auxiliares de la actividad comercial cuyo uso se establece económicamente por la misma en la fábrica en arriendo, si de cuotas para que en este caso cada una ha establecido la actividad de que no se puede decir que es aplicable lo previsto en el artículo 103 complementario al 103 de la Ley de arrendamientos, pues la renta suscripta de revisión es la estipulada para los locales y en el presente caso, el contrato no pone solo estos mismos locales, sino adiciona una porción de elementos que aunque no sean constitutivos de locales, la misma unidad patrimonial se hallan arrendados también, sin discriminación, el precio de arriendo que se pague por ellos, ya que se satisfaga por los mismos. De existir términos habiles para aceptar la revisión de rentas peticionada por el actor, doctrina establecida en la sentencia de 1 de julio de 1954 y reiterada por la de 18 de marzo de 1958 en cuya segunda considerando se dice que «aceptado que fue objeto de contrato no solo el local, sino los elementos que sirven para la explotación del negocio, d que por falta de base el motivo de recurso, ya que legislado en el artículo 500 de la Ley que se aplica el arrendamiento de local y enseres que integran un negocio en marcha o explotación que no pertenece al arrendatario, no pudo infringirse el aludido precepto que se refiere al supuesto de instalación de negocio del arrendatario por lo que se ha de desestimar este motivo e igual suerte ha de correr el tercero, ya que el precepto 133 (103 de la Ley actual) que se da por infringido funciona solo cuando el contrato afecte al local que es lo que grava la contribución territorial; doctrina cuya lógica se advierte con su sola exposición, ya que por escaso que sea el valor de los enseres cuyo uso se arrienda, no puede descomponerse la realidad de su existencia ni es justo prescindir de su retribución inherente a todo arrendamiento por propia definición de este contrato según el artículo 1.243 del Código Civil; por todo lo cual ha de desestimarse el primer motivo del recurso por no existir

la interpretación errónea del artículo 103 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos que en el mismo se denuncia:

CONSIDERANDO que el motivo segundo, fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por errónea interpretación del contrato de arrendamiento de 1 de enero de 1952, se formula con evidente improcedencia porque un contrato no es un precepto legal y no puede alegarse como motivo de recurso su errónea interpretación al amparo de la causa citada; y además porque tiende a conseguir el mismo resultado que el anterior sin combatir adecuadamente la declaración de que se arrendaron enseres ademas del local:

CONSIDERANDO que en cuanto al tercer motivo, formulado «ad cautelam» con idéntica finalidad al amparo de la causa cuarta sin señalar documento o prueba pericial de la que resulta el error de hecho, tampoco puede prevalecer porque, aparte de no ser apto para el fin perseguido la diligencia de reconocimiento judicial de la misma no se desprende que no se arrendasen enseres conjuntamente con el local por todo lo cual ha de desestimarse igualmente este motivo y con él el recurso.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notaria interpuesto a nombre de don Antonio Bayón Álvarez contra la sentencia que con fecha 6 de noviembre de 1959, dictó la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife; condenando a dicha parte recurrente al pago de las costas, y dispuso al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales yrollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las demás necesarias, lo proclamamos, mandamos y firmamos: Manuel de la Plaza—Luis Vaca—Francisco Arias—Bernardo A. Pérez Bañez Rull Villar (rubricadas).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrada audiencia pública lo misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.—Firmado: Alejandro Ikey-Selle (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid, a 27 de junio de 1960: en los autos incidentales sobre reclamo seguidos en el Juzgado Primera Instancia número veintidós de los de Madrid y en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital por don Germán Villar Lopesino, mayor de edad, mecánico y vecino de Madrid, contra la entidad «Corsan Empresa Constructora, S. A.», domiciliada también en Madrid; peticiones ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notaria interpuesto por don Germán Villar Lopesino, representado por el Procurador don Francisco de Gutiérrez y Cauna, con la dirección del Letrado don Manuel Álvarez Castellanos; habiendo comparecido como recurrida la entidad «Corsan Empresa Constructora Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Alfonso de Palma González y defendida por el Letrado don D. Agustín Yeste Garrido;

RESULTADO: que don Germán Villar Lopesino formuló ante el Juzgado de Primera Instancia peticiones reñidas de los de Madrid en nueva de marzo de mil novecientos cincuenta y seis demanda contra «Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima», sobre reclamo de su cuantía, exponiendo como hechos los siguientes:

Primer.—Que el demandante, por vir-

tud del correspondiente contrato de arrendamiento suscrito en primeros de mayo de mil novecientos sesenta y cinco con los antiguos herederos de don Luis Loupiboux, es arrendatario de la finca llamada en el citado contrato pabellón izquierdo número setenta y ocho de la calle de Zurbano de Madrid, por cuyo arrendamiento se pactó el precio anual de tres mil pesetas, pagaderas por mensualidades anticipadas; que dicho pabellón es una edificación por completo independiente del llamado pabellón derecha, y con su nave anexa y parte del solar correspondiente y agraciado constituye una entidad física, separada de lo que se ha dado en llamar pabellón derecha. Aquella corresponde al actual número setenta y ocho de la calle de Zurbano y está ocupada como único arrendatario por el demandante, en tanto que el pabellón derecha y sus correspondientes anexos venía arrendado a la entidad Corsan, la demandada, actual propietaria de ambas fincas, correspondiendo este pabellón al actual número setenta y seis de la referida calle de Zurbano.

Segundo.—que registralmente y según comprobación del demandante las dos fincas estaban anteriormente formada una sola, debido a diversas arreglaciones de los antiguos propietarios, pero la realidad es que física y materialmente son dos, por completo independientes, arrendadas por los anteriores propietarios señores Loupiboux, de la materia independiente que se indica. Hace constar que dichas entidades arrendatarias o fincas independientes tienen salida, también independiente, a la calle de Zurbano y también fachadas independientes, de forma que la duplicidad de la finca resulta de la contextualización de las mismas y de la voluntad de los antiguos prometedorios que dieron tratamiento jurídico a las fincas independientes al concertar los correspondientes contratos de arrendamiento del pabellón o finca izquierda con el demandante y del pabellón o finca derecha con la entidad demandada. De la misma forma y según resulta de la certificación expedida por la Administración de Propiedades de Contribución Territorial de la provincia, con fecha siete del pasado febrero, los señores Loupiboux cesaron separadamente a la Hacienda asentías correspondientes a cada una de dichas fincas.

Tercero.—La parte edificada de la finca que lleva en arrendamiento el demandante consta de una planta baja y nave alta, en la que tiene instalado un negocio de herrero a mano, según se deduce de la licencia de apertura de establecimiento expedida por la Tenencia de Alcaldía del Distrito de Chamberí, y en la parte alta no se estableció otra vivienda, mereciendo en conjunto tal arrendamiento la consideración de local de negocio, como ha sido considerado por los contratantes y aumentada la renta contractual en armonía con el carácter de local de negocios que se atribuye a dicha finca, todo lo cual ha hecho que la renta mensual que se pactó de doscientas cincuenta pesetas se haya elevado a seiscientas siete pesetas (con diez y seis céntimos veintidós céntimos mensuales, según resultado de los recibos de alquiler correspondientes a septiembre y octubre del pasado año); que el carácter de local de negocio de la finca resulta también de la carta de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la que en nombre de los herederos de Loupiboux se nominaban al demandante diversos sumarios sobre la renta que venía satisfaciendo.

Cuarto.—Que con fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, el demandante fue personal y notarialmente notificado, a requerimiento de don Rafael López Boch, que interveía en su favor y representación de «Corsan Empresa Constructora, S. A.», que por haber

adquirido dicha Sociedad la propiedad de la expresada finca en escritura de compraventa suscripta el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dicha Sociedad negaba al demandante, dado su carácter de propietario, la prórroga del arrendamiento del pabellón izquierdo, por proyectar su derribo para construir un edificio de nueva planta adecuado al lugar de su emplazamiento, al amparo de la sección segunda del artículo setenta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, formulando dicha escritura con un año de antelación al día en que proyectan iniciar la demolición y ofrecieron como indemnización una avenida de renta. Esta notificación es la primera noticia que el demandante tiene de la adquisición de la finca por la entidad «Corsan Empresa Constructora Sociedad Anónima», y a virtud de ella ejerce la presente acción de retrato.

Quinto.—Que la notificación suscrita en el hecho anterior produjo al demandante la natural sorpresa, pues considerándose como es, arrendatario ante de una finca única, no podía suponer que pudiera llevarse a efecto la enajenación de la misma de la manera subrepticia en que se ha producido, con completo desprecio y violación de los derechos de tenencia, retracto y demás que le confiere la legislación de Arrendamientos Urbanos. Ha procurado conocer las condiciones de la venta y el precio pagado por la Empresa «Corsan», pero han sido inútiles todas las gestiones practicadas, teniendo sólo noticias de que dicha entidad ha adquirido no solamente la finca o pabellón derecha de la que es arrendatario, sino también la finca o pabellón izquierdo de la que también es arrendatario el demandante, al amparo de lo que aparece en el Registro de la Propiedad, o sea considerando ambas fincas como una sola y por precio único cuya cuantía y otras condiciones desconoce el demandante por no estar inscrita la última venta; pero por ello y para cumplir en lo posible las exigencias del artículo mil setenta y cinco de la Ley de Enajenamiento Urbano número segundo, consigna con esta demanda mil pesetas, procurando la capitalización de la renta pletada por el arrendamiento al tres por ciento. Y dado después de invocar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó su demanda se dicta sentencia declarando haber lugar al retrato de la finca que, como único arrendatario y bajo la demandación de pabellón izquierdo, en el número setenta y ocho de la calle de Zurbano de Madrid lleva en arrendamiento el demandante, condenado a la entidad «Corsan Empresa Constructora, S. A.», como compradora de la aludida finca, a otorgar a favor del demandante dentro de tres días o en el plazo que se señale la correspondiente escritura de venta bajo apegoimiento de otorgarse de oficio y a su costa, todo ello por el precio y condición que constan en la escritura de compra de la mencionada finca y por el precio que le corresponda según tasación pericial que se practique, partiendo del precio que resulte abonado en la referida escritura por la compra de las dos fincas conocidas por pabellón izquierdo y pabellón derecha, correspondientes a los números setenta y ocho y setenta y seis de la calle de Zurbano de Madrid, percibiendo en el acto del otorgamiento de la escritura el precio que resulta de acuerdo con lo que antes expone y demás gastos de legítimo abono, con expresa condición de costas a la entidad demandada.

RESULTADO: que admítida a trámite la demanda y dado traslado de la misma con emplazamiento a la demandada «Corsan Empresa Constructora, S. A.» conforme a la misma, exponiendo renta a efectos los siguientes:

Primero.—Que reconoce como auténtico el pacto arrendatario, base y fundamento de la acción que se ejerce en es-

tos autos, pero este reconocimiento no significa que el problema en torno a dicho arrendamiento haya terminado; que se dice en el correlativo de la demanda que el demandante es arrendatario de la citada finca, denominada en el contrato pabellón izquierda de la casa número setenta y ocho de la calle de Zurbano de Madrid, así como que el expresado pabellón izquierda es una edificación por completo independiente del llamado pabellón derecha y con su nave anexa y otra del solar correspondiente y agregado que constituye una entidad física y separada del que se viene llamando pabellón de la derecha, este último arrendado a la Sociedad demandada, con lo que está completamente de acuerdo y se refrenda a mayor abundamiento con la copia del contrato de dicho arrendamiento; que si se examina detenidamente el citado contrato de arrendamiento fácilmente se comprende que aquel contrato entraña una rectificación terminante de las pretensiones del demandante. Claramente se dice en el mismo que, está referido a la casa número setenta y ocho de la calle de Zurbano de esta capital pabellón izquierda, lo que hace suponer y así era de verdad la existencia por lo menos del otro pabellón derecha en la misma finca o casa antes citada; que como consecuencia y operando solamente a base de lo que resulta del escrito de demanda y de los documentos que a la misma se acompañan, hace estas afirmaciones de facto: la finca número setenta y ocho de la calle de Zurbano de Madrid tiene dos locales o pabellones, que han venido siendo arrendados a personas diferentes, el de la izquierda al demandante, el de la derecha a la demandada.

Segundo. Que el correlativo de la demanda opone que se trata de un solo inmueble, contra lo que nada significa la existencia de aquellos dos pabellones y el arrendamiento separado de los mismos, de que viene hablando el demandante; que bastaría a esta parte con señalar el reconocimiento que de tan importante extremo se contiene en el mismo hecho que contesta, aunque registralmente y según comprobación de esta parte las dos fincas citadas anteriormente forman una sola; que no ha querido, sin embargo, dejar a demandada esta prueba tan importante acompañando certificación del Registro de la Propiedad del Distrito Norte de Madrid; que por ello no hay duda de que se trata de una sola finca, que comprende dos pabellones, uno a la derecha, que estaba arrendado a «Corsan, S. A.», y otro a la izquierda, dado en arrendamiento al demandante; que también resulta del expresado documento público que la finca dicha procede de la agrupación de otros dos solares adquiridos ambos por don Luis Loubinoux y Jaquemart; que la agrupación de aquellos solares procede de una escritura de 15 de abril de 1919 que se inscribió en el Registro de la Propiedad en 9 de septiembre del mismo año; que se trata, por tanto, de una agrupación que ha cumplido ya los treinta y siete años; que la finca en cuestión es la número 3.842, tomo 217 de la Sección segunda, libro 929, inscrita como tal unidad en el Registro de la Propiedad del Norte, con la calificación de solar edificado, sito en la calle de Zurbano, número 48 antiguo, 74 moderno y 78 actual matrículas 181 y 182; que si de dicha inscripción primera se pasa a la sexta y última, las intermedias entre ambas no tienen interés a los fines de este litigio en cuanto se limitan a recoger las sucesivas transmisiones del inmueble y los segregaciones operadas en la misma, se verá que dentro una sola finca fue comprada por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», en escritura de 2 de diciembre de 1955, que la venía tuvo lugar a un precio de 750.000 reales pagadas por el independiente en la anterioridad, según se confirma en aquella; que sin per-

juicio de que todos estos extremos resultan de la certificación del Registro a que se refiere, acompaña copia simple de la referida escritura de venta, no aportando el original por no tenerla la demandada en ese momento y haciendo constar que según la certificación registral aludida fueron pagados a su tiempo los impuestos de derechos reales y timbre a que ésta afectó aquél acto de transmisión de dominio; que la afirmación de la demandante a que atañe en el hecho a que consta de la duplicidad de la finca por la certificación de la administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia de Madrid, no tiene valor alguno; que se trata de un documento de carácter fiscal, que además viene a decir todo lo contrario de lo que se pretende por el demandante a saber: Que en la finca número 78 de la calle de Zurbano, de Madrid, figura la siguiente renta anual, 9.000 pesetas para el pabellón de la derecha, y 4.200 pesetas para el pabellón de la izquierda, y un total para la finca, resultante del recibo, de 13.200 pesetas; que si lo que se insinúa de contrario tuviera algún valor todas las casas de Madrid estarían divididas a su vez en tantas fincas independientes como arrendatarios hubiera en las mismas y por el sólo hecho de tener que declararse a la Hacienda separadamente la renta correspondiente por el propietario de cada una de ellas, según exigencias de tipo legal.

Tercero. Que no niega que en el pabellón de la izquierda de la finca número 78 de la calle de Zurbano, de Madrid, tenga instalado el demandante un negocio de herrero a mano, pero de ello a que el pacto de la locación constituya un local de negocio hay un abismo; que se trata evidentemente de un solar con construcciones provisionales por lo que «Corsan, Sociedad Anónima», se reserva las acciones de que pudiera estar asistida para pedir el lanzamiento del demandante al amparo de las disposiciones del Código Civil, y sin que a ello pudiera ser óbice el trato que por error hubiera podido darse ahora a aquella relación jurídica, pues es sabido que la calificación de los contratos, compete por modo exclusivo a los Tribunales de Justicia, que en cuanto a la descripción y elementos integrantes del inmueble y sin perjuicio de aquella otra prueba que debía practicarse en su momento acompaña una Memoria descriptiva del solar y plano del mismo, con expresión de la superficie ocupada por el demandante y demás circunstancias que puede dar una reproducción gráfica del repetido inmueble, aunque en paridad de derecho pruebas de esta naturaleza son impropias de un juicio de retrato, pero es preciso referirse a ellas dando los términos de la cuestión que plantea el demandante.

Cuarto. Que en efecto, con fecha 13 de enero de 1956 y notarialmente fue notificado y requerido el señor Villar, en nombre y representación de «Corsan, Empresa Constructora, S. A.», propietaria de la finca en virtud de compraventa autorizada el 2 de diciembre del año anterior, negándose la prórroga de arrendamiento del pabellón izquierda del que es arrendatario, por proyectar su derribo, lo mismo que de las restantes edificaciones, para construir en la finca un edificio de nueva planta, al amparo de la excepción segunda del artículo 76 y en armonía y ampliación de lo dispuesto en el artículo 114, ambos preceptos de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, invitándole a desalojar el cuarto pabellón, en el plazo de un año y ofreciendo la indemnización de un año de renta, teniendo en cuenta el inadecuado carácter de provisionalidad de dicho pabellón no sólo por su naturaleza, sino por la falta de adecuación entre la edificación y el sitio en que se halla emplazado en condiciones anómalias en una de las principales vías de Madrid, y rodeando de grandes edificios; que la notificación hecha de 13 de enero comen-

tada, no es la primera noticia que tuvo el demandante respecto a la adquisición de la finca, pues con anterioridad el 20 de diciembre de 1955, había recibido los mismos requerimiento y notificación por correo certificado y además en fechas anteriores y con posterioridad al 18 de mayo de 1955 recibió el señor Villar en dos ocasiones la visita de un representante de la demandada y del apoderado de la propiedad comunicándole el propósito de edificar y ofreciéndole un arreglo amistoso para desalojar la finca.

Quinto. Que no ha habido una enajenación sucesoria, sino una compraventa normal y legal en escritura de 2 de diciembre de 1955.

Sexto. Que si se comparan los términos de la escritura de 2 de diciembre de 1955 con la consignación hecha por el demandante, facilmente se llegará a la conclusión de que no se ha dado cumplimiento al fundamental precepto legal en la materia. Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó con la suplica de que se dicte sentencia absolviendo a «Corsan, Empresa Constructora, S. A.» de la demanda, con expresa imposición de costas al demandante.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicó a instancia de la parte demandante la de confesión judicial manifestando el Director General de «Corsan, Empresa Constructora, S. A.» al absover la posición cuarta que el pabellón derecha tiene una puerta de acceso independiente de la del pabellón izquierdo, aunque ambos pabellones se comuniquen por una puerta que ahora está condensada; y la documental consistente, entre otros documentos, en una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Madrid, en la que se hace constar que por Decreto de 14 de diciembre de 1944, le fue concedida a don Germán Villar Lopéz una licencia para la apertura de un establecimiento destinado a herrero a mano en la calle de Zurbano, número 78, y por Decreto de 25 de noviembre de 1945 se concedió a la Empresa Constructora Corsan una licencia de apertura, libre de derechos, para depósito cerrado en la casa número 78 de la calle de Zurbano, y en un oficio de la Compañía Telefónica Nacional de España, manifestando que el abono telefónico número 34-47-72, cuyo titular es «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», se encuentra en trabajo en la calle de Zurbano, número 78, y el abono del teléfono número 34-45-07 a nombre de don Germán Villar Lopéz, que está instalado en la calle de Zurbano, número 78. A propuesta de la parte demandada se practicó la cogestión judicial del demandante, la documental consistente entre otros documentos, en copia de la escritura de compraventa de 2 de diciembre de 1955 y testimonio del requerimiento al demandante de 27 de diciembre de 1955, y por último la testificación.

RESULTANDO que el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de Madrid dictó la fecha 3 de julio de 1960, sentencia por la que, desestimando la demanda interpuesta por don Germán Villar Lopéz contra «Corsan, Empresa Constructora, S. A.» sobre retrato de la parte izquierda del solar número 78 de la calle de Zurbano, de Madrid, absolvio de aquella a dicha Empresa demandada, imponiendo las costas del juicio a la parte actora.

RESULTANDO que contra dicha sentencia se interpuso por don Germán Villar Lopéz recurso de apelación, y remitiéndole las actuaciones a la Audiencia Territorial de Madrid, se sustanció la alzada por sus trámites, y con fecha 20 de mayo de 1967 se dictó por la Sala de lo Civil de la citada Audiencia sentencia por la que, con expresa condición en las costas del recurso a la parte que lo promovió, confirmó la sentencia apelada e impuso las costas del juicio a la parte actora.

RESULTANDO que el Procurador don Francisco de Guinea y Gauva, con depo-

silo de 2.000 piezas, en representación de don Cecilio Vilmar López, ha interpelado a la Corte Suprema contra la resolución sentencia de la Audiencia y Corte de Justicia Federal en las que sus tercera y cuarta del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, según su reforma de 21 de abril de 1949, constituyeron los motivos si- guentes:

tamente, de la referida calle de Zurbano; que es la propia Entidad recurrida la que en el hecho primero de la contestación a la demanda admite que ese dice también que el expresado pabellón Izquierdo es una edificación por completo independiente del llamado pabellón Derecha, y con su nave anexa y otra del solar correspondiente y agregado constituye una entidad física y separada del que viene llamado pabellón de la derecha, este último arrendado a la Sociedad demandada, con lo que estoy completamente de acuerdo»; que el director gerente de la Entidad recurrida al absolver la posición cuarta del pleito correspondiente dice también que ambos pabellones tienen puerta de acceso por la calle de Zurbano por completo independientes; que de todo ello resulta claramente que el denominado pabellón Derecha constituye una entidad física independiente, con salida propia a la vía pública, con manzana, de policía también independiente, y contra esta realidad no puede prevalecer la afirmación de la Sala sentenciadora por ser contraria a los documentos expuestos de que el repetido pabellón es sólo un elemento o parte integrante de una fuerza mayor y sin individualidad física alguna.

Segundo.—Fundado en la causa tercera del artículo 173 de la citada Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, en relación con el número primero del artículo 1.692 del Código Civil, por cuanto a sentencia leída murió en injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal; y sustancialmente alegó: que aun cuando en principio corresponda al propietario la configuración de sus fincas, a efecto de lo dispuesto en el artículo 349 del Código Civil, en casos como el presente, la realidad, la estructura física de la finca, se impone a propio Registro de la Propiedad; que en realidad la Sala anterior falló al hacer el estudio del problema desde el punto de vista Jurídico y extrajudicial no tiene la individualidad de una finca de autos, sino que partiendo de principios hipotecarios y del hecho de haberse constituido por el recurrente en el contrato de arrendamiento la denominación de pabellón Izquierdo. Llega a la conclusión, respectivamente, de que el pabellón Izquierdo no es finca única para integrar con el otro pabellón una unidad separada; que tal denominación acreeda la distinción de otro, es que refuerza tal idea, pero ello no puede hacerse más que con oídio evidente de la doctrina jurisprudencial que cita y con oídio de los jueces y doctrina relativa a la interpretación de los contratos; que en efecto, artículo 8 de la Ley Hipotecaria dice se constituirán una sola finca las urbanas y los edificios, y en relación con ello se citó a este respecto las resoluciones de la Dirección General de los Registros de 22 de febrero de 1972 y 14 de mayo de 1976, que al disponer que varias fincas contiguas de un solo dueño, con certas y numero diferentes, son otras tantas fincas, da pieuento el caso, y la resolución del propio Centro de 20 de mayo de 1991 dice que prescribiendo el artículo 9 de la Ley Hipotecaria que se considera como una sola finca para el efecto de su inserción en el Registro, de un solo número, toda finca urbana, todo edificio..., es evidente que al hipotecarse dos casas deben considerarse como dos fincas distintas, aunque estén constituidas en un solo inscrito bajo un sólo número; y como la finca que pretende regular el recurrente tiene todas las características a que se refieren dichas resoluciones y artículos de la Ley Hipotecaria, la Sala, haciendo aplicación de tal doctrina, ha decidido considerar lo comprendido en el contrato de arrendamiento del recurrente como una sola finca, dando, en consecuencia, lugar al retrato solicitado; si la jurisprudencia hipotecaria, que esencia se reproduce en la sentencia Tribunal Supremo de 18 de diciembre 1964, que cita como infringida, es conforme a las conclusiones de la sentencia

recurrida, también lo es el análisis del contrato de arrendamiento de casa y plaza en relación con las demás peticiones planteadas, porque no parece tener de acuerdo al establecido, prescripción de los dos años circunstancia que determina, en el caso del pleito, según determina el artículo 1.252 del Código Civil; que en efecto, llamar a ese plazo la duración de cualquier otra demandación con que se determine la fecha arrancada al recurrente, es lo cierto que como demuestra en el primer motivo, que aquí se reproduce en todo lo que sea de aplicación, lo arrendado al recurrente bajo la sola la denominación constituye una cosa o sea independiente del plazo, particularmente, con su nave típica y parte del suelo correspondiente y agregado, que la misma una entidad física y separada del edificio donde ha con su puerta de acceso y facilitada a la calle de Zarzana, también independiente de particular, si bien las circunstancias estén confesadas por la recurrente en su escrito de contestación a la demanda y al observar sus particularidades legales, representante, por lo que hacen prueba a tenor del artículo 1.252 del Código Civil, y deben ser tenidas en cuenta al examinar el contrato por imprudencia citado 1.252 del mismo Código, porque es absolutamente necesario comprender todas las dichas circunstancias para intuir la verdadera intención de las partes, que es otra que la de dar y recibir, respectivamente, en arrendamiento todo aquello con todas las características enumeradas en suma, una finca única al amparo arrendatario; e recurrente; que la intención de la finca queda reiterada con la primera demanda a la que se refirió en el primer motivo, alusion que igualmente se ha de reproducir y que ha de ser comprendida a tenor de los artículos 1.256 y siguientes del Código Civil en tanto que éste ha presentido también por la actividad de la finca, infringirse por violación los preceptos establecidos.

Tercero.—Fundado en la causa tercera del artículo 172 de la Ley de Arrendamientos Urbanos aplicable; y en cuanto alegó que si bien el presente motivo es una consecuencia obvia, ya que los anteriores se invoca también con suficiente razón propia, pues en definitiva surge su precedencia de la interpretación de los artículos 63 y 64 de la Ley de Arrendamientos a que se refiere, que ha venido dando el Tribunal Supremo en sentencias de 27 de noviembre de 1957, a 10 de junio de 1952 y 18 de diciembre de 1951, en cuales y bastiendo de la tenencia social y en mundo proletariado del inmueble que el legislador ha dado al arrendamiento urbano impone una protección extensiva de aquellas normas que en las regalías del retrato se encaminan a favorecer la situación del arrendatario; que esta tendencia jurisprudencial habida por hecho procedente el retrato señalado en el presente caso; si es que alguna duda cabría, pues tal duda debió resolverse siempre a favor de la expresada tendencia, y no como se hizo por la Audiencia, dando una interpretación completamente restrictiva a los artículos 63 y 64 de la tan repetida Ley de Arrendamientos Urbanos, que son por ello infrinvidos por interpretación errónea y por violación de la jurisdicción del Tribunal Supremo aplicable. Admitido el recurso y confiado a la presentación de la entidad recurrente el trámite prevenido en el artículo 139 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo evacuo, solicitando celebración de vista; y esta sala, de conformidad con lo solicitado, cordo traer los autos a la vista con las citadas cuestiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado
con Bernabé Pérez Jiménez;

CONSIDERANDO que el retracto arrendatario urbano se desarrolla sobre el su-
uesto que la finca arrendada sea una
independiente y se ofrezca al usuario
sobre la base que estén requisitos que
concurran en el caso de autos, se pro-
ponen de manifiesto los siguientes da-

tos con constancia plena en el procedimiento.

El contrato de arrendamiento base de la acción dice textualmente que se cede el arrendamiento izquierdo de la casa número 78 de la calle de Zurbano, cuya primera actuación de relieve que lo arrienda por parte de una casa.

La inscripción inmobiliaria a través de los sucesivos asientos desde su matriculación, donde se mantiene constante solar con varias edificaciones siendo una de ellas la que es objeto de debate instituido e conjunto una Entidad hipotecaria con un solo número registral.

el trigo civil, donde se describe como una solar edificado como espacio cerrado con muros determinados por los cuatro puntos cardinales, anadidiendo que están dentro de su perímetro dos naves en las que se hacen arrendadas a distintas personas.

3) La contribución urbana figura como una sola componente las rentas que paga a cada uno de los pabellones, dependiendo de cuanto viene expuesto esa renta en su orden jurídico hipotecario.

que tuvo en el orden judicial impuesta
de fiscal y por expresa voluntad del
arrendatario en el contrato de arrenda-
miento el pavellón a retraer forma parte
de una unidad física con varias edificacio-
nes no constituyendo por si finca aislada
e independiente y sin que nada diga en
centro de la consideración sentada en que
el pavellón a retraer tenga número dis-
tinto en el Registro de edificios, pues ello
no afecta a la sustantividad física como
cunto de derecho, ni su distribución y
santa independiente a la calle que de-
pende del propietario a fines de uso, ni

que tenía teléfono diferente, pues éste es servicio del usuario y no de la finca. CONSIDERANDO que con lo expuesto se resuelve el recurso en sus tres motivos por tanto queda acordado que no incurre la sentencia recurrida en error de hecho al decir que la parte arribada no era finca unica, sino en el Registro figuraba como finca intervenida por otras partes y de mayor superficie y que no alcanzán al usuario el retiro pretendido porque fue objeto de venta la totalidad de la finca de la que además había otros usuarios, por tanto lo que se ha de desestimar el recurso.

Excluimos que debamos declarar y declararos no haber lugar al recurso de *Instancia notaria* interpuesto por con **Grima Villar Lopisino** contra la sentencia que en fecha 29 de mayo de 1957 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenando a dichos recurrentes al pago de las costas y a la persona de deposito renstituido, al que se fiera el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y oficio de Sala que remitió.

Así, por esta misiva se entienda, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertarse en la «Colección Legislativa», poniéndose al efecto las copias necesarias, lo preminente mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz González.—Luis Vacas.—Francisco Armero—Bernalde A. Pérez Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excepcionísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala misma en el dia de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela (rubricado).

con domicilio en Zarizúz, por «Instalaciones Cerámicas y Aplicaciones Mecánicas Sociedad Argentina», domiciliada en Barranqueras, sobre pago de pesetas, habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la Entidad dominante, representada por el Procurador don Andrés Castillo Casañero (representada por) y defendida por el Letrado don Martín Calam; y la Entidad demandada, representada y defendida directamente, por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo y el Letrado don Francisco Candela, e informado en el acto de a vista el también Letrado don Federico Silva Muñoz;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 9 de junio de 1958, el Procurador don Ciriaco Vidal de Liobatara y Laruelu en nombre y representación de la Entidad «Instalaciones Cerámicas y Aplicaciones Mecánicas» (I.C.A.M.), dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia numerosos de Barcelona, demandada de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Empresa «Cerámica de Zarauz, S. A.», domiciliada en Zarauz, alegando como hechos:

Primero. Que la Sociedad actora se dedica desde su fundación en el año 1941 a la construcción de maquinaria para cerámica y a montaje e instalación de fábricas completas de esta especie alrededor industrial, así pues, por una parte, es constructora y vendedora de maquinaria, pero en los contratos de más importancia no se limita a vender las máquinas; cuidado de su instalación y dirige por mediación de su personal técnico especializado la construcción de las fábricas y el montaje de sus instalaciones.

Segundo. Que a comienzos del año 1950, un grupo de industriales y capitalistas del Norte y de Madrid, entre ellos en relación con la Sociedad actora en el fin de tratar de la construcción de una importante fábrica de cerámica (tejas y ladrillos) en algún punto de la provincia de Guipúzcoa; y finalmente se eligió Zarautz, intervino muy de cerca en el asunto don Gumerindo García, prestigioso comerciante de maquinaria de Madrid; incluso se cree recordar que el quien primera mente asumió la Presidencia de la Sociedad que para llevar a la práctica el proyecto se constituyó, y que fue la denominada «Cerámena de Zarautz, S. A.», hon-

demandada; que también parece ser el criterio que por una razón u otra, don Cuniberto García se separó de la Sociedad, al menos de la gestión directa y más representativa de ella; surgieron otras personas, cada una con un criterio distinto respecto a la concepción y provección de la fabrica. I. C. A. M. por su parte, colaborando mediante la redacción de oferta de presupuestos, de los cuales llegó uno a ser aceptado en firme verificándose pero a todo esto seguía sin instrumentarse el acuerdo con I. C. A. M., mediante el contrato escrito que parecía obligatorio atenerse a la importancia económica de la operación; que por ello, en 16 de noviembre de 1953, I. C. A. M. dirigió a «Ceramica de Zarauz, S. A.», la carta que por copia se acompaña; que de todos modos, lo certo es que dicha carta contenía una oferta concreta de suministros de maquinaria y prestación de servicios, todo cifrado en cuanto a precio y señalado de plazos; se contenían por lo tanto, no solamente, todos los elementos que harían posible el perfeccionamiento de un contrato en cuanto la oferta fuese aceptada por la otra parte; la destinataria de la carta

de aceptada, presentados en Barcelona los señores don J. J. Matiz Mendizábal y don Ehsce Insausti, representantes legales de «Cerámica de Zariñuz, S. A.» en 22 de diciembre de 1956 se suscribió entre dichos señores de una parte y los representantes de I. C. A. M., señores don Juan López de Uralde y don Luis Cuatrecases Arregui, por otro, el documento que establece la cesión de derechos y obligaciones existentes en el mencionado contrato, así como su momento

de la relación se hacia constar la aceptación explícita de las condiciones y cláusulas contenidas en la carta de I. C. A. M. de fecha 19 de noviembre, cuya copia al efecto tuvo el señor MUÑOZ SANCHEZ, refiriéndose la aceptación que con ello quedaba perfeccionado un contrato entre I. C. A. M. y «Cerámica de Zaragoza, S. A.», de él diananadas derechos y obligaciones reciprocas para las partes; I. C. A. M. cumplió las suyas, y trató, con este fin, de mandarle de obtener parte de la presentación fundamental que incumpe al comprador el pago del precio.

Segundo. Que en efecto, a través de un minucioso articulado, se regulaba en la carta contrato de referencia no solo lo que había de ser objeto de entrega por parte de I. C. A. M. sino también los plazos de entrega; que la entrega tuvo lugar, no sin algún retraso, cuyos motivos fueron el receptor al primero en saber fallecer y también cuando I. C. A. M. los compromisos que en el contrato asumía de prestar su dirección técnica en el manejo de la fábrica de Zarauz, y para corroborar lo primero, se incluye una relación o inventario de la maquinaria y elementos industriales entregados que se llevó con el visto bueno y firme de Cerámica de Zarauz, en el mes de diciembre de 1957.

Tercero. Que la actora, cumpliendo con la letra del contrato y con el espíritu del documento suscrito en 21 de diciembre, veo todo su esfuerzo en la construcción de la fábrica de Zarautz, no siendo éste un sacrificio personal y económicamente para conseguir una industria bien desarrollada en el genero que el proceso demanda y puesta a punto de una industria del volumen de la de Zarautz, enteramente mecanizada y en la que se introducen las últimas innovaciones y perfecciones de la industria cerámica, era operación compleja y que no se ha rematado con la rapidez que todos nos han deseado; todo singularmente se ha visto el retraso a la falaz que ya ha perjudicado el contrato, más allá de lo que un foso pudriente de tierra sin correspondiente, que crece desmesuradamente, daña mayores daños que los que se han visto, y que elemento de impaciencia ha desdorilado para la buena marcha y actividad de la industria y de sus vecinos, acciones observadas, para que la Junta Reciba de una vez más una carta en la que conste a la Junta que el cliente, tiene de hecho a anticipar el funcionamiento y utilización regular de la nueva fábrica e instalaciones, a cada día y ello con razón a su alta vista de potencia para incrementar la producción del establecimiento que I. C. A. M. tiene hoy y el resultado al fin de poco se presentaría con más de tres meses tiempo de realización de las operaciones y cesando por otra parte certiar y comprobar los resultados que de maleta más o menos larga y difusa viene formulando la Cerámica de Zarautz en los primeros días del mes de febrero de 1922, se despidió a finales una representación encargada de I. C. A. M. en la que figuraban el Comisionado señor López de Urkijo y el Director señor don Luis Cuatrecases, tratándose en el terreno de lo que convendría hacer, para vencer los últimos obstáculos que se oponían al normal y satisfactorio funcionamiento de la fábrica, y a la vez de la liquidación final de cuentas que se dictado de todo ello, fue el documento o carta que el dia 6 de febrero de 1922 dirigió «Cerámica de Zarautz S. A.» a I. C. A. M. en el cual recoge el resultado resultante a favor de I. C. A. M. y la liquidación parcial con 63 certificados, fechada en 31 de diciembre, conviniéndole que su pago se efectuaría en treinta días, sucesivos de 92 dia por los 63 certificados que se imbarcaría dentro de los diez días siguientes a la puesta en marcha en condiciones de funcionamiento de la fábrica mencionada, que el día 11 de febrero de 1922, se dictó una ordenanza que consta en la

se resuelto el problema del foso pudriadero de tierras; que se estableció por lo tanto una condición de tipo suspensivo para el pago del precio, teniendo por lo demás la expresa carta el valor de reconocimiento de que el resto de la instalación funcionaba correctamente, y siendo de señalar también que el indicado foso pudriadero de tierras no venía incluido en contrato, sino que su montaje fue una exigencia de «Cerámica de Zarauz» en el curso de la instalación.

Cuarto. Que planteadas así las cosas, fue trato, arriendo el tiempo y por parte de I. C. A. M. se prestó toda la atención necesaria a resolver el funcionamiento del foso pudriadero de tierras; I. C. A. M. llegó un momento en que consideró resuelto el problema, pero por parte de «Cerámica de Zarauz» no se acataba de prestar la conformidad al funcionamiento del foso, pergeñando con ello la política dictatoria que intentó a deducir la presente demanda; que ello hizo pensar a I. C. A. M. en la organización de un arbitraje, bien fuese oficial para acreditar si el foso funcionaba o no, bien para resolver de una vez la liquidación de cuentas que se estaba convirtiendo enjoso y apremiante, por la postura dictatorial y vagamente adoptada por Zarauz, pero finalmente, en razón de un viaje efectuado al Norte por el Consejero Delegado de I. C. A. M. señor López de Urquiza, mantuvieron contactos personales con los representantes legales de Zarauz, quienes no pudieron por menos de reconocer que todo la razón estaba de parte de I. C. A. M. que ésta había cumplido sus compromisos e incluso en relación con el funcionamiento del foso pudriadero de tierras, con lo cual, cumplida la condición suspensiva impuesta al pago del precio, nadie se oponía a que éste tuviera efectuado; que confirmando pues estas conversaciones «Cerámica de Zarauz, S. A.», dirigió a I. C. A. M. en fecha 17 de enero de 1958 una carta, en la cual daba definitiva definitiva, su conformidad a pagar el saldo de 1.104.639 pesetas con 33 céntimos, si bien soportando un plazo de tres años en lugar del año que se había convenido; sin embargo, «Icam» en carta de 21 de enero ofreció una fórmula de pago consistente en aceptar el plazo de pago, pero condicionada a que se rebajara una sexta parte cada semestre; que a esta carta contestó Zarauz con la de 21 de enero, en la cual no recababa de plazo la fórmula pero le daba la más a su cumplimiento, a «Icam» en 2 de febrero contestó reiterándole el mantenimiento de intereses que él les imponía; que lo que después ha ocurrido no merece ser constatada o sea en resumen que «Cerámica Zarauz» no ha dado su conformidad a fórmula alguna ni ha pagado el saldo pendiente.

Quinto. Que como resumen de lo expuesto se desprende:

a) Que «Cerámica de Zarauz, S. A.» contrató con «Icam» el suministro de una nueva fábrica de cerámica.

b) Que «Icam» cumplió entregando lo que fue su objeto de contrato y las demás preceptivas.

c) Que «Cerámica de Zarauz» reconoció no estar a favor de «Icam» condicionando el pago al funcionamiento del foso.

d) Que funcionando el foso, «Cerámica de Zarauz» reconoció deber definitivamente el saldo.

e) Que en resumen, ni con plazo ni sin plazo, el demandado ha cumplido su obligación; y en consecuencia es procedente la reclamación judicial del crédito reiteradamente reconocido.

Sexto. Pero, por otra parte, el saldo de la operación primera y principal, debe ser integrado por el importe de la venta de otras accesorios efectuada aparte de lo indicado en el contrato principal, y cuyo importe total de 46.917,49 pesetas incrementa el crédito de la actora, por no haber pagado el importe de tales ventas, que concretamente son las siguientes:

a) La factura número 4.554 de 2.221 pesetas, por una boca y placa con sus soportes y rejillas de acero, fecha 12 de agosto de 1958.

b) La factura número 4.565 de 21.401 pesetas, por varios accesorios que en ella se detallan, fecha 16 de agosto de 1958.

c) Factura número 4.607, de 9.915,65 pesetas, de un juego de hélices y varios trabajos efectuados por su encargo, fecha 5 de septiembre de 1958.

d) La factura número 4.610 de 6 de septiembre de 1958, de importe 530 pesetas por dos cuchillas rasquetas.

e) La factura número 4.608, fecha 5 de septiembre, importe 856 pesetas, por una caña pirométrica.

f) Factura número 4.664 de 20 de septiembre de 1958 de 23,75 pesetas, por un retén de aceite; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, invocó en orden a la competencia el artículo 1.500 del Código Civil, y terminó suplicando se dicte sentencia declarando que «Cerámica de Zarauz, S. A.» debe a la actora «Instalaciones Cerámicas y Aplicaciones Mecánicas, S. A.» la suma de 1.150.607,28 pesetas, condonando al pago de la misma, con sus intereses el 4 por 100 desde la fecha de esta demanda, e imponiéndole las costas si se opusiere. Con el anterior escrito, y entre otros documentos, se acompañó copia de una carta de fecha 10 de noviembre de 1956 dirigida por la entidad demandante «Icam» a «Cerámica de Zarauz», del siguiente tenor: «Muy señores nuestros: Acusamos recibo a su atenta de 31 de octubre pasado que nos llegó el día 3 del corriente (sábado). Sirva solamente la misma con referencia para la buena regla, porque nuestro propósito al dirigirnos hoy a ustedes es más amplio, y decididamente encaminado a situar de una vez y definitivamente nuestra posición ante ustedes, el contenido y alcance de nuestros compromisos y nuestra conducta en el futuro. No es nuestra norma polemizar con los clientes sino servirles y atenderlos a ello, queremos presentar de entrar en detalles sin otra consecuencia que la de salvaguardar eventuales responsabilidades de uno u otro orden. Tenemos comprometida la nuestra en la construcción y eficacia de su fábrica de cerámica y a ese objetivo encarnaremos nuestros mejores esfuerzos. Ello nos inclina a relegar a segundo plano el refutar objeciones, deshacer equivocos y rectificar manifestaciones vertidas de palabra o por escrito. No pretendemos desvirtuar o eludir ninguna responsabilidad por el clima un tanto anómalo que se ha creado, evidentemente en nuestras relaciones, pero solamente nos atribuimos la que nos pueda corresponder por haber concedido a llevar la gestión y el trato con excesivo número de personas. Debemos puntualizar por lo tanto de una vez: nuestro cliente es «Cerámica de Zarauz, S. A.» y nuestra solvencia se concreta en la firma autorizada de «Icam», y es deseable para todos que no se interrumpa en el desarrollo que las futuras relaciones personales que, aun animadas de mayor deseo, solamente contribuyen con su intervención a crear los equívocos que somos los primeros en lamentar. Fijaremos por lo tanto el cuadro de nuestras obligaciones para con ustedes, y les rogamos que, estando en estas fechas previstas del contrato que debería regularlas, se sirvan aceptar la presente como módulo regulador el que desde luego les anunciamos habremos de atenernos inflexiblemente en lo sucesivo.

I. Punto de partida. Sea cualquiera el documento en que definitivamente se instrumente el pedido consideramos que a la fecha de hoy el objeto del mismo es la maquinaria que se comprende en la relación firmada entre nosotros como número uno. Observen ustedes que dicha relación (firmada es copia literal del ejemplar de contrato fecha de 16 de octubre, que enviamos con nuestra car-

ta de 19 a «Gumersindo García, S. A.» a la atención de señor Menéndez.

II. La previsión de entrega de las maquinarias comprendidas en la relación señalada, de acuerdo con el avance de fabricación en que hoy se encuentran es como sigue:

Primera.—Quincena mes de noviembre: Maquinaria. Un laminador L-5 (segundo pasaje); secaderos túnel; 36 registros aire húmedo; 32 registradores aire seco; 20 ventanas de observación; dos piqueras completas quemador; horno túnel; 51 zunchos obra; 45 mirlillas.

Segunda. Quincena mes de noviembre: Maquinaria. Una prensa de vacío PD-II; un bomba de vacío BV-100; un embague E-F-350; una prensa de vacío PD-II; una bomba de vacío BV-60; un embague EF-250; un laminador L-40 (1er); un carro cortador CAT-IV; secaderos túnel; cuatro ventiladores centrifugos; cuatro juegos bozas aspiración e inhalación; un equipo quemador fuel-oli; cuatro transbordadores vagones; cuatro puertas de dos hojas; tres puertas correderas; cuatro registros aire caliente; horno túnel; una puerta corredera; una puerta de dos hojas; un ventilador helicoidal; dos transbordadores de vagones.

Primera quincena de diciembre: Maquinaria. Un laminador LR-65; un alimentador AL-12 (tres metros); un transportador T. F. 11; 36 secaderos túnel; cuatro ventiladores helicoidales; cuatro registros quilletina aire caliente; dos arrastretramientos cámara combustión (200 metros vía ce 60 centímetros); horno túnel; un equipo registrador control hornos; dos equipos helicoidales; un ventilador helicoidal recuperación; un corta guillotina (el metro vía de 60 centímetros); un equipo completo rieles de arena.

Segunda quincena de diciembre: Maquinaria. Un alimentador dosificador AD-12 (siete metros); un molino de muelas verticales MM-22; un dosificador distribuidor circular ADC; un carro cortador automático CAT-IV; un transportador TF-11; varios moldes y accesorios complementarios; secaderos túnel; dos pulsadores de basculas dobles; un equipo quemador de fuel-oli; cuatro equipos control secaderos; horno túnel; un pulsador hidráulico; un equipo pivométrico control horno; un ventilador centrifugo.

Nota.—Los planes precedentes los hemos establecido en atención a nuestro ritmo de fabricación ajustado a las promesas firmes de suministro de determinados proveedores, especialmente de fundición de acero, por lo que cualquier retraso en dichos suministros determinará la fecha consiguiente, por los mismos días, en el envío de la maquinaria y elementos en que hayan de emplearse.

Tercero.—Secadero y horno túnel. En la relación número uno se comprenden los siguientes epígrafes: Secaderos túnel de cuatro vias, de pesetas 790.000, y horno túnel de pesetas 400.000, según presupuesto número 7.200. Queremos aclarar el alcance de nuestros compromisos en relación con estos epígrafes:

Primer. Secadero túnel. Comprende el suministro a) la totalidad de los elementos necesarios para la construcción y funcionamiento de este secadero, a excepción de las vagones (cuyos planos se han facilitado ya a ustedes en nuestra carta del día 9 de febrero del corriente año), y de la obra de fábrica, que va a cargo de ustedes. b) Juego completo y detallado de todos los planos necesarios de las obras de albañiles y la adaptación a los mismos de los elementos relacionados. c) La revisión técnica por nuestra parte de las obras realizadas y la puesta en marcha del secadero por ingenieros. Cantidad de producción: El secadero objeto de suministro, tendrá una capacidad de producción de 25-30.000 piezas cerámicas en veinticuatro horas, según tipos y tamaños.

Segundo. Horno túnel. Nuestros compromisos comprenden: a) La totalidad de

los herramientas necesarios para la construcción y funcionamiento de este horno, incluyendo equipo completo de calefacción, ventiladores, registros, pulsador de valvulas, etc. El Juego completo y detallado de los planos necesarios para llevar a cabo la construcción de las obras de albañilería y la adaptación a las mismas de los elementos, etc. La revisión por nuestra parte de las obras realizadas y la puesta en marcha por Ingeniero. Si se excluyen del suministro las vagones. Capacidad de producción. La misma expresada para el secadero. En la actualidad tenemos enviado, a ustedes todos los planos para la ejecución de las obras de secadero y del horno, excepción hecha de los planos del gasógeno para el secadero. Tenemos encargados tales planos a un Ingeniero gássista especializado (el primero de España en este ramo), y teniéndolos a sus promesas, esperamos poder enviarlos antes del 20 del corriente.

Cuarto. Precios y forma de pago: El precio total de los suministros detallados en el apartado uno anexo primero, es de pesetas 2.476.150. A cuenta de este precio tenemos recibida la cantidad de pesetas 503.255, y las restantes, o sea, 1.972.855 pesetas, son pagaderas según los tratos verdaderamente establecidos hasta hoy, en la siguiente forma: Pesetas 239.555, a la confirmación por ustedes de la presente carta, Pesetas 742.845 pesos al terminar la entrega de la maquinaria y suministros, a mismo cargo, según plazos que figuran en el apartado segundo de la presente, pesetas 742.845 a los cuarenta y cinco días siguientes del vencimiento anterior, y los restantes, 247.715 a los noventa días. En los precedentes apartados queda centrado con suficiente claridad —según creemos— el cuadro de nuestras obligaciones respectivas y deseamos observar que, al establecerlos, no nos hemos separado de lo que puede deducirse de cuáles hemos venido tratando. Damos por definitivas estas condiciones y los plazos que les tenemos enviados, y estimamos que no hay motivo alguno que pueda entorpecer el logro regular de los objetivos que perseguimos si ustedes, presentemente de imparcialidad que en parte comprendemos, se ajustan en un todo a esta situación de hecho y al programa de actuación que del mismo se desprende. Desearíamos, en nuestro deseo de contar con una referencia exacta para el futuro nos confirmaran la presente y su aceptación. No excluimos la posibilidad de añadir a este resumen cualquier deseo o indicación de ustedes si se ajusta a lo convenido, y esperamos finalmente comprenderán la necesidad de contar con el punto de referencia que queremos tener la presente. Nos repetimos atentamente, s. s.s.

RESULTANDO que emplazada la entidad demandada, «Cerámica de Zarauz, Sociedad Anónima», por medio del oportunuo exhorto, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de Zarauz, representada por el Procurador don Cruz-María Echevarría Loretzui, el cual por medio de escrito de fecha 11 de agosto de 1959, promovió en virtud de competencia por inhibición, y alegando como hechos:

Primer. Que la convención habida entre la demandante y la demandada, no era, pura y simplemente, de compraventa, sino de obra, con suministro de maquinaria, etc.; que esta afirmación se halla expresamente compartida por la demandada (sic), como resulta cumplidamente acreditado con su escrito de demanda y documentación anexada; que, en efecto, díjese en su hecho primero, que la demandante venga obligada no sólo a vender la maquinaria, sino a cuidar de su instalación y dirimir, por mediación de su personal técnico especializado, la construcción de las fábricas y el montaje de sus instalaciones en que consistiera el horno secadero, para lo cual se ha hecho el acuerdo mencionado de la demandada, conforme a lo que consta en el escrito de demanda;

maquinaria y prestación de servicios», señala en el hecho tercero: «Claro también que el proceso de instalación es punto de una industria...» y, el demandante, en cumplimiento de esas obligaciones, desplaza a Zarauz su personal, ejecuta, confecciona los planos, dirige las instalaciones, etc., como queda acreditado con las cartas y telegramas que, remitidas por ella, se acompañan; que lo que antecede se ve confirmado, de modo pleno, mediante la aportación, con este escrito, de otro ejemplar de la carta-contrato que se hace con la demanda; que dicho documento, que lleva fecha 6 de febrero de 1958, fué recibido y aceptado, en Zarauz, por «Icam», en la persona de su representante legal e, Consejero-delegado don Alberto López de Uralde; en dicha carta, se dice que «el pago se iniciará...»; sus términos son tan claros, en orden a la obligación de «Icam» de culminar la instalación, funcionamiento, puesta en marcha y coordinación de todas las secciones (apartado segundo) y a la presente y pago de su personal (tercero), y la garantía de las instalaciones y maquinaria, con su seguridad de envío de personal y gastos de reposición (cuarto), que naciga todo comercio, como no sea el de destacar que tales acuerdos se convertieron en Zarauz.

Segundo. Que, inicialmente, conforme a lo previsto en el apartado cuarto de la carta de 14 de noviembre de 1958 (documento uno de la demanda), «Cerámica de Zarauz, S. A.», efectúa el pago en San Sebastián, porque, a la sazón, carecía aún de domicilio en Zarauz, y así resulta de la letra de pesetas 503.255, correspondiente al primer plazo, que acompaña; más, una vez establecido el domicilio en Zarauz, los sucesivos giros fueron domiciliados en dicha localidad, como se acredita con los efectos que se anexan, no acompañando más, por estipular inicialmente que, por consecuencia, es evidente que el lugar del pago fue Zarauz, perteneciente a la jurisdicción del Juzgado de Azpeitia:

RESULTANDO que con el anterior escrito, y entre otros documentos, se acompaña copia de una carta dirigida por «Cerámica de Zarauz» a la entidad actora el C. A. M., con fecha 6 de febrero de 1958, del siguiente tenor: «Muy señores nuestros: De conformidad con las conversaciones restantes con su señor Consejero-delegado don Alberto López de Uralde, pasamos a concretar los términos del acuerdo concertado en orden al importe y forma de pago de las cantidades que ustedes acreden a esta empresa, como consecuencia del suministro y planteamiento por ustedes de la maquinaria, personal e instalaciones consabidas para n Industria:

Primer. Queda fijado con carácter definitivo y final el estado de cuenta cerrado al 31 de diciembre pasado que arroja a favor de ustedes un saldo de pesetas 1.104.800 con 88 céntimos.

Segundo. Su pago se efectuará en mensualidades sucesivas de pesetas 92.050 con 82 céntimos, cada una, iniciándose su pago a partir de los ocho días siguientes a la puesta en marcha en condiciones normales de funcionamiento toda la maquinaria e instalaciones, sin excepción, de suerte que respondan al uso para que se destinan y ofreczan el resultado de su adquisición e inversión. Como aclaración a lo que acaba de consignarse, se hace constar que si bien el grupo de máquinas de moldeo, el secadero y el horno, dan el funcionamiento y el resultado normal, falta por resolver el problema del funcionamiento del foso-pudridero de tierras, el cual se obliga «Icam» a resolver a su exclusiva costa, en tal forma que se logre la coordinación completa de todas las secciones y elementos de la fábrica.

Tercero. A partir de 1 de octubre de 1958 el personal de «Icam» destinará en su fábrica Zarauz a número 3 y medio

Cuarto. La ejecución de instalación e instalaciones establecida por un plazo de un

año a partir de la fecha citada en la estipulación segunda, condicionada a que las averías que se produzcan sean atribuibles al defectuoso funcionamiento o construcción de las mismas, corriendo a cargo de «Icam» los gastos de reposición de piezas y personal necesario.

Quinto. Los quebrantes bancarios que originen las letras que se pongan en circulación a cargo de esta Empresa, de acuerdo con la estipulación segunda, correrán a cargo de ambas partes por mitad, y «Icam» se obliga a retirar de la circulación los efectos girados a cargo de esta Empresa. Aprovechamos la ocasión para regular la conformidad de cuanto procede y repetirnos suyos afsmos. Recibido el original y aceptando su contenido, Zarauz, 6 de febrero de 1960. «Instalaciones Cerámicas y Aplicaciones Mecánicas, Sociedad Anónima», el Delegado del Consejo, firmado, A. L. de Praide». Rubricada.

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal, y de formidad con el mismo, el Juez de Primera Instancia de Azpeitia dictó auto, fecha 14 de agosto de 1959 dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que la obligación sobre cuyo cumplimiento se cuestiona en el proceso ordinario a acrecer, en cuanto pueda apreciarse por los elementos de juicio de que se dispone, como un contrato de empresa con suministros de material y el lugar donde este ha de cumplirse es aquél donde la obra se había de realizar, y de hecho se ha realizado; es decir, Zarauz; y, por tanto, de acuerdo con lo prevenido en el apartado primero del artículo 62 de la Ley de Ejecución Civil, el Juzgado proveyente es competente para conocer acerca del litigio en cuestión y procede en consecuencia requerir de inhibidor al Juzgado ante el cual la demanda ha sido planteada:

RESULTANDO que cumplido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número dos de Barcelona, y dado traslado a la entidad demandante el C. A. M., el Procurador don Cándido Vidal de Liobatera, en tal representación y por medio de escrito de fecha 25 de agosto de 1959, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando como hechos:

Primer. Que la demanda se contrae a reclamar de «Cerámica de Zarauz, S. A.», el pago de determinada cantidad que le debe; se trata, por tanto, de una acción personal en tanto no se reivindica derecho específico alguno sobre una cosa inexistente; el origen de la obligación cuyo cumplimiento se demanda es de tipo contractual, pero con la calificación jurídica de este contrato surge la primera discrepancia; que porque así lo conviene, la demanda habla de un contrato nítido, de suministro en ejecución de servicio, pero de esa naturaleza se acoje tan solo a la segunda parte, a la ejecución o prestación de servicio, siendo así que a criterio de la parte actora y como claramente se deduce, por otra, del contexto del documento base del proceso (o sea, la carta contrato acompañada con la demanda bajo número uno), el contrato es netamente de compra-venta de maquinaria, aunque lleve anexa la prestación del servicio de dirigir su montaje e instalación; que ningún sentido tendría en efecto la prestación de servicios si no lo soportara la venta de unos bienes; la obtención de prestación de servicios, es pues, netamente accesoria de la principal, la venta y debe seguir en todos los terrenos, y, por tanto, también en el procesal, la suerte de éstos que bajo el epígrafe «Punto de partida» se lee en el documento aludido, número uno de la demanda: «Sea cualquiera el documento en que definitivamente se indique el verificarse ciertos hechos que a la fecha de hoy el objeto del mismo es la mercancía que se compra y se vende en la indicación firmada que mismo consta en anexo número uno».

Segundo. Que, si por tanto, nos halla-

mos en presencia de una acción personal tendiente a exigir el cumplimiento de las obligaciones de pago dinamante de un contrato de compra-venta de bienes muebles, la competencia vendrá determinada por el lugar donde dichas obligaciones deben cumplirse (artículo 62, primero); bien que en el contrato no se dice dónde efectuarse el pago, pero este silencio queda supeditado por la expresión de la Ley; partamos de la base de que la venta es civil, no mercantil, y la obligación que se demanda tiene el mismo carácter. Por ello serán de aplicación los artículos del Código Civil que regulan la materia: el artículo 1.191 dice, en efecto, que no habiéndose expresado (el) lugar del pago, debe hacerse donde existía la cosa en el momento de constituirse la obligación; que la cosa, esto es, las máquinas vendidas objeto del contrato cuya entrega motiva la obligación de pagarse, existían en Zarauz cuando la obligación de constituir y además fueron entregadas en Zarauz, en el almacén o fábrica de la entidad vendedora la actora, puesto que viajaron hasta destino por cuenta y riesgo del comprador, a portes debidos, y esta circunstancia es también determinante de la competencia, conforme proclama la sentencia de 18 de marzo de 1947, conforme a la cual «... entregada la mercancía en el lugar determinado, éste es el de cumplimiento de la obligación y en él debe hacerse el pago», y conforme también con la de 28 de noviembre de 1944, según la cual «... dando la mercancía por cuenta del comprador desde la estación del punto en el que se encuentra la fábrica del demandado, el pago debe realizarse en dicho lugar».

Tercero. Que pueda no ser ociosa una breve referencia al instrumento en que se funda la actora: que se funda en el contrato base entre «Icam» y «Cerámica de Zarauz, S. A.», que se perfeccionó al aceptar ésta última la oferta contenida en la carta de «Icam» de 10 de noviembre de 1958 (documento número 1 de la demanda); de este contrato nacen las obligaciones cuyo pago se reclama; y este contrato no fue novado en su esencia por el documento suscrito en Zarauz el día 8 de febrero de 1958, porque no tenía más valor que el de reconocimiento parcial del cumplimiento de las obligaciones del vendedor, la reiteración del reconocimiento de un saldo a favor del comprador, y la fijación—condicionada—de unos plazos de pago; y ninguno de estos reconocimientos tiene fuerza ni alcance novatorio, tanto más cuanto que la supuesta novación, sólo unilateralmente fue cumplida—por «Icam»—, pero no por Zarauz, de suerte que, como bien claro se dice en la demanda, no se exige el cumplimiento de los plazos pactados en tal documento, sino el pago del precio pendiente por las máquinas vendidas y servicios accesorios prestados, porque a mayor abundamiento la mora del deudor le ha hecho perder el beneficio del plazo; no se exige el pago de ninguna de las letras que según el documento debían circularse, sino que se exige el pago parcial del precio de unas máquinas y unos servicios, y así el documento de 8 de febrero no es para quien quiera objetivamente razonar una fuente de obligaciones, sino sólo una prueba de la liquidez y exigibilidad de dicha obligación:

RESULTANDO que oido el Ministerio Fiscal, y de conformidad con su dictamen, el Juez de Primera Instancia número 2 de Barcelona dictó auto con fecha 11 de septiembre de 1959, no dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que de la simple lectura de la demanda y de los documentos acompañados a la misma, los cuales constituyen un principio de prueba escrita utilizada a efectos de determinación de la competencia para entender en la cuestión propuesta, se desprende con evidencia incuestionable que la convención, cuyo cumplimiento preten-

de la Entidad actora al reclamar a la compañía demandada el pago del precio pactado, hallase constituida por un clásico contrato de compraventa, mediante el cual la primera se obligaba a vender a la segunda, determinada maquinaria por la misma actora fabricada en el desarrollo de sus actividades industriales; aseveraciones cuyas certezas y exactitud se encuentran reflejadas en el contenido de la documentación anteriormente avenida, que constituye el privativo instrumento regulador del mencionado contrato por expresarse en él los respectivos y mutuos derechos y obligaciones de una y otra parte contratantes, entre los cuales no aparece relación jurídica alguna que vincule a los otorgantes en cuanto a la instalación de la cosa vendida en la sede legal y comercial de la cosa demandada, ni menos aun consta el otorgamiento de ningún pacto del cual pueda inferirse que tal compraventa se celebra «a pruebas, o sea supeditando la consumación de la misma a la conformidad del demandado en orden al adecuado suministro de los objetos por el adquirido, eventualidad que al entrar en juega podría determinar la aplicabilidad de la doctrina jurisprudencial citada en el auto por el que se requiere de inhibición, y si bien es cierto que con posterioridad a la perfección del referido contrato convine entre sus otorgantes que la Entidad vendedora atenderá a la instalación de la citada maquinaria en el establecimiento industrial de «Cerámica de Zarauz, S. A.», es obvio que ello entraña una estipulación ulterior accesoria y subordinada al contrato principal, que en modo alguno puede estenar la trascendente relevancia de jugar un papel principal a efectos determinantes de la competencia que se discute; que, por lo expuesto, y tenida cuenta de la norma integrada en el apartado primero del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al disponer que, a falta de sumisión expresa o tácita, será Juez competente en primer término para entender en los litigios generales por el ejercicio de acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación; es visto que la competencia devendrá asignada en el presente caso a los Jueces y Tribunales de Barcelona, por existir en la misma la cosa vendida en el momento de perfeccionarse el contrato, siendo luego aquella remitida a su destino a portes debidos y consecuentemente por ser dicha capital el lugar donde debe ser verificado el pago del precio de aquélla, criterio substancial así en las compraventas civiles como en las mercantiles, acordemente con el precepto insertado en el segundo párrafo del artículo 1.171 de nuestro Código sustantivo patrio, en relación con lo establecido en el 1.500 del mismo, y de conformidad con una reiterada doctrina jurisprudencial, de las que son nuestras las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1947, 3 de diciembre de 1957, 11 de febrero y 25 de junio de 1958, etc., sin que a ello obste el giro de letras de cambio, cuya expedición ha de ser interpretada como simple facultad del pago del precio, que en nada altera la competencia relativa al lugar de cumplimiento de la obligación (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1923, 21 de octubre de 1949, 26 de abril de 1958, etc.):

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Azpeitia, éste por auto de fecha 16 de octubre de 1959 insistió en su competencia, por considerar que siendo la pretensión interpuesta en la demanda originaria, la reclamación de una cantidad como parte, que se estima debida, del precio convenido en el contrato que aparece plasmado en el documento obrante al folio 49, al objeto del juicio sobre el cual versa la presente cuestión de competencia es el cumplimiento de dicho contrato; y precisamente de la divergencia en orden a la

apreciación de su naturaleza jurídica dinamita esta cuestión; si se estima que dicho contrato es una compraventa, es claro que la competencia corresponde al Juzgado requerido; pero como el tan repetido contrato aparece, al menos según los elementos de prueba de que actualmente se dispone, con un contenido que rebasa ampliamente, por su complejidad, la figura de la compraventa, ese criterio no puede aceptarse; que, en efecto, conforme al documento citado, «Icam» se compromete al suministro, no sólo de maquinaria, sino de personal e instalaciones, todo conjuntamente; lo convenido se consuma no por la entrega de las cosas y consiguiente pago del precio, sino por la total instalación y perfecto funcionamiento de ellas «... se obliga «Icam» a resolver a su exclusiva custodia—el problema del funcionamiento del foso—pudridero «en tal forma que se logre la coordinación completa de todas las secciones y elementos de las fábricas; este foso-pudridero de tierras es una de las instalaciones que «Icam» habrá de montar a consecuencia de su contrato con el demandado, y aun cuando su construcción es designada por el demandante como una condición suspensiva del precio, en realidad forma parte, como la entrega de la maquinaria, por ejemplo, de las obligaciones contraídas por él; asimismo «Icam» se compromete a destacar personal para el montaje, personal cuya función conforme se desprende del espíritu y la letra del documento del folio 49, no es intervenir simplemente en la colocación o asentamiento y puesta en marcha de la maquinaria, sino permanecer en la factoría poniendo a punto toda ella; que todo esto rebasa la figura jurídica consistente en entregar una cosa y recibir por ella un precio; no se ve tampoco que las cuestiones de montaje, funcionamiento, construcción de instalaciones, aportación de personal para todo ello y demás, constituyen un pacto posterior y accesorio de la obligación principal constituida por la entrega del utilaje, equiparable, por ejemplo, a la de instalación y puesta en marcha por parte del vendedor que puede acompañar a la compraventa de cualquier maquinaria, ya que todo ello, como se ha dicho, se conviene unitariamente y formando un haz de obligaciones complejas de igual rango, que forma en conjunto la convención, y la obligación de pagar el total del precio—el incidente del foso lo demuestra—no es exigible a partir de la entrega de la cosa (salvando, claro, los pactos, apizamientos y demás condiciones que las partes convengan), sino a partir de la puesta en marcha en condiciones normales de funcionamiento, no ya de la maquinaria, sino además de «todas las instalaciones sin excepción»; y es indudable que muchas de ellas—entre otras el famoso foso—por su naturaleza no podían ser objeto de compraventa por tratarse de una obra a ejecutar; por tanto, entendiéndose que el objeto del contrato del que ha derivado el presente juicio no es la compraventa de unas maquinarias, con la obligación accesoria de instalarlas y ponerlas en marcha, sino la puesta a punto del complejo total de una factoría industrial, uno de cuyos elementos es, desde luego, el suministro de la maquinaria adecuada, dicho acto ha de calificarse como un contrato de Empresa o arrendamiento de servicios con suministro de material; se trata, pues, de un litigio que versa sobre el cumplimiento de un contrato de tal clase; que, por tanto, habiendo de cumplirse dicho contrato en Zarauz, lugar donde la obra se ejecuta, el Juzgado que provee, conforme a lo prevenido en el apartado primero del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es competente para conocer de él y procede, por tanto, insistir en la inhibitoria propuesta; y, en su consecuencia, ambos Juzgados contendientes han remitido sus respectivas actuaciones».

a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal propuso la decisión de la cuestión de competencia en favor del Juzgado de Azpeitia;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina;

CONSIDERANDO que según se expresa en el hecho primero de la demanda la Compañía actora es constructora y vendedora de máquinas, pero en los contratos de más importancia—añade—no se limita a vender máquinas, sino que cuida de su instalación y dirige por mediación de su personal técnico especializado la construcción de las fábricas y el montaje de sus instalaciones; manifestándose en el hecho segundo que después de ciertos tratos, en carta de 10 de noviembre de 1956, hizo a la Sociedad demandada una cierta que fué aceptada y que consistía en el suministro de maquinaria y prestación de servicios, haciendo la entrega de la maquinaria contratada aunque no sin algún retraso, entrega que se llevó a efecto según documentos que se acompañan, a parte debida; y agregando en el mismo hecho segundo que la Sociedad actora cumplió también los compromisos que en el contrato asumía de prestar su dirección técnica en el montaje de la fábrica de Zarauz de la Compañía demandada; y finalmente en el hecho tercero se consigna que mediante carta de esta última de 6 de febrero de 1958, se enviaba la forma de pago que se iniciaría dentro de los ochos días siguientes a la puesta en marcha en condiciones de funcionamiento de toda la maquinaria, declarándose que esta condición quedaría cumplida cuando estuviese resuelto el problema del foso-pudridero de tierras;

CONSIDERANDO que con tales antecedentes y a la vista del número segundo segundo de la carta contrato de 6 de febrero de 1958, en que se habla de la puesta en marcha en condiciones normales de toda la maquinaria sin excepción, refiriéndose como pendiente el problema del pudridero, no puede sostenerse que se trate de un simple contrato de compraventa de maquinaria entregada en el lugar del establecimiento mercantil de la Entidad vendedora, sino que, además, concurre un contrato de prestación de servicios que no puede reputarse accesojo del de compraventa, ya que se trataba de la construcción de la fábrica y además el montaje de la maquinaria y el haberse subordinado el comienzo del pago a los ochos días de su puesta en marcha en condiciones de funcionamiento la convierten para los efectos de la competencia en una operación equivalente a las compras mediante prueba y la hace depender de su idoneidad para los fines contratados, lo que requiere su comprobación en el punto de destino, debiendo estimarse, por tanto, éste como lugar del cumplimiento del contrato y de entrega de la cosa según se ha declarado sustancialmente en las sentencias de 30 de mayo de 1944 y 17 de marzo de 1945;

CONSIDERANDO que en su virtud, tratándose del ejercicio de una acción personal y no mediante pacto sumisorio de las partes, procede de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y conforme a lo prevenido en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resolver esta cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Azpeitia, a cuya jurisdicción corresponde el pueblo de Zarauz, lugar del emplazamiento y montaje de la maquinaria.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declararemos la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Azpeitia para el conocimiento del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por la Entidad *Instalaciones Cerámicas y Apariaciones Mecánicas S. A.*, contra la Sociedad *Cerámica de Zarauz, S. A.*, sobre reclama-

ción de cantidad, a cuya Juzgado se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia; poniendo en conocimiento lo resuelto del Juzgado de igual clase número 2 de los de Barcelona; y se declaran las costas de cuenta respectiva de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo prometemos, mandamos y firmamos. —Juan Serrada.—Joaquín Domínguez.—Eduardo Iruz.—Manuel M. Cuvalallas.—Antonio de V. Tafor (rubricados).

Publicación.—Leída y cumplida fué la anterior sentencia por el excellentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sección Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 5 de julio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Sevilla y en apelación ante la Sección Segunda de lo Civil de la Audiencia Provincial de dicha capital, por la entidad «Alquin, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, contra don Rodrigo Soler Palau, mayor de edad, industrial y vecino de Barcelona, que no compareció en el juicio estando personado en el mismo, sin ser demandado, don Manuel Benítez Salvatierra, como administrador judicial del teatro Alvarez Quintero, de Sevilla, sobre desahucio de dicho teatro y del bar Bahía pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal interpuesto por don Manuel Benítez Salvatierra, en la calidad dicha, representado por el Procurador don Laenciano Rosch Nadal con la dirección del Letrado don Antonio Hernández Gil, habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la entidad demandada y recurrente, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Mequideas Alvarez Buylla Alvarez y el Letrado don Hipólito Jiménez y Jiménez Coronado; sin que lo haya verificado el demandado don Rodrigo Soler Palau:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 4 de junio de 1960, el Procurador don Santiago Gutiérrez Vidal, en nombre y representación de la entidad «Alquin, Sociedad Anónima», dedijo ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Sevilla demanda de juicio de desahucio por falta de pago contra don Rodrigo Soler Palau, basándose sustancialmente en los siguientes hechos:

Primer. Que con fecha 16 de marzo de 1956, don Juan Ignacio Luca de Tena y García, Marqués de Luca de Tena, actuando en nombre y representación de la entidad «Alquin, S. A.», en su condición de Presidente del Consejo de Administración de dicha entidad, y don Redrigo Soler Palau, dejaron formalizado contrato de arrendamiento del negocio de espectáculos teatro Alvarez Quintero, instalado en la finca urbana de la calle Laraña, número 4, de Sevilla, y a los efectos de este juicio, y del referido contrato, se hacen constar las cláusulas o condiciones siguientes:

1º La Sociedad Anónima «Alquin» en lo sucesivo denominada la propietaria, cede en arrendamiento a don Rodrigo Soler Palau, a quien se llamará en este contrato arrendatario, el teatro Alvarez Quintero, de la ciudad de Sevilla, calle Laraña, número 4, con todas sus dependencias y servicios y los demás elementos útiles y mobiliarios existentes o contenidos en el edificio del teatro, los cuales se detallan en el inventario que suscriben por ambas partes queda unido al presente contrato.

2º El plazo de vigencia obligatoria del presente arrendamiento se estipula en un año y once meses, que empezara a contarse desde el día 16 de julio de 1956, terminando precisa y exactamente un año y once meses después.

3º La cabina cinematográfica, se entrega con las tomas de corrientes necesarias, y con todos los aparatos, tanto de proyección como auxiliares, necesarios para la exhibición de películas, siendo de cuenta del arrendatario el servicio técnico.

4º La Sala de espectáculos y sus dependencias se entregan con una instalación completa de calefacción, refrigeración y acondicionamiento de aire.

Que como precio del arrendamiento, se fijó en la cláusula cuarta la cantidad de 600.000 pesetas al año, que se abonarían por mensualidades adelantadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes: acompañando dicho contrato de arrendamiento, señalado con el número uno.

Segundo. Que con la misma fecha 16 de marzo de 1956, entre las mismas partes, por otro documento, «Alquin, S. A.», cede al señor Soler Palau, en régimen de arrendamiento el bar instalado en la misma finca urbana de la calle de Laraña, número 4, denominado «Bahía», con arreglo a las condiciones que en dicho documento se establecen y que a los fines de este juicio, se transcriben las siguientes:

1º La Sociedad Anónima «Alquin», en lo sucesivo denominada la propietaria en arrendamiento a don Rodrigo Soler Palau, a quien se llamará en este contrato arrendatario, la explotación del bar Bahía, sito en Sevilla, calle Laraña, número 4, ocupado por el bar exterior del teatro Alvarez Quintero, con toda las dependencias y servicios y los demás elementos útiles y mobiliario existente o contenido en el local del dicho bar y que conjuntamente forman la unidad patrimonial antes referida, los cuales se detallan en el inventario que suscrita por ambas partes queda unido al presente contrato.

2º El plazo de vigencia obligatoria del presente arrendamiento, se estipula en un año y once meses, que empezara a contarse desde el 16 de julio de 1956, terminando precisa y exactamente un año y once meses después.

3º El arrendatario conociendo sus derechos conforme al artículo 1.566 del Código Civil, renuncia a la tácita reconducción si al terminar el contrato permaneciese por cualquier dificultad disfrutando el negocio arrendado, por cuanto que se establece que para continuar explotando dicho negocio que se le arrienda, tendrá que celebrar nuevo contrato con la propiedad y siempre que ésta quede conforme en todo caso con las condiciones que se pactaren; que en cuanto a la renta, y en su cláusula cuarta se establecio como precio total del arrendamiento, la cantidad de 42.000 pesetas al año, que se pagarán por mensualidades adelantadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes: acompañando el referido contrato de arrendamiento como documento número 2.

Tercero. Que como «Alquin, S. A.», daba en arrendamiento al demandada don Rodrigo Soler Palau un negocio de espectáculos, en marcha, y con todos los elementos precisos y necesarios, tanto en orden a la maquinaria exigida, instalaciones, mobiliario y demás medios para su explotación y funcionamiento, en el contrato de arrendamiento, el espíritu y el criterio legal que en el mismo impera, se hace una continua referencia a que dicho contrato queda fuera de la Ley de Arrendamientos urbanos, y expresión de ello, por otra parte, era que el plazo de duración no llega a alcanzar el de dos años, para evitar e impedir la prórroga obligatoria prevista por el artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que igual criterio, que encuentra su expresión, como en el contrato anterior, en el arrendamiento del bar Bahía al entrearsele el

negocio con todos los elementos patrimoniales constitutivos de la unidad patrimonial que lo encuadra dentro de la legislación común, que consecuentemente con ello, y como dicen, ambos contratos quedan fuera del ámbito de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y sometidos, por consiguiente, al régimen del arrendamiento establecido en el Código Civil.

Cuarto. Que el arrendatario señor Soler Palau, al no haber satisfecho la renta por el arrendamiento del teatro Alvarez Quintero, durante los meses de diciembre del año 1957 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 1958, adeudaba, a razón cada mensualidad 58.833,33 pesetas, la cantidad de 403.333,31 pesetas. Que el demandado señor Soler Palau, por el arrendamiento del bar Babia adeudaba, en concepto de renta, los mismos meses que del teatro, a razón cada mensualidad de 2.500 pesetas, la cantidad 24.500 pesetas; acompañando los recibos correspondientes al teatro Alvarez Quintero, documentos 3 al 9, inclusive, e igualmente los recibos del bar Babia, con los números 10 al 16.

Citó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y teniendo suplicando que previa la tramitación correspondiente se dictara sentencia declarando haber lugar al desahucio del teatro Alvarez Quintero y del bar Babia, apelando de lanzamiento al demandado si no destino y entrega dichos negocios dentro del término de quince días, con imposición de todas las costas del juicio.

RESULTANDO que por providencia de 10 de junio de 1958 se admitió la demanda, acordándose convocar a las partes a juicio verbal, citándose al demandado:

RESULTANDO que el Procurador don Rafael Isera Torres, en nombre y con poder de don Manuel Benítez Salvatierra, mediante escrito, compareció en los autos en su carácter de administrador judicial del teatro Alvarez Quintero, solicitando se le tuviera por parte con el carácter de tercero, dandole vista de los autos y por medio de otros consignó la cantidad de 35.833,33 pesetas correspondiente a la retención de más en curso, junio a 1958.

RESULTANDO que por providencia de 11 de junio de dicho año se tuvo por parte a don Manuel Benítez Salvatierra, con el carácter con que intervenía de administrador judicial del indicado teatro, y en su nombre y representación al Procurador don Rafael Isera,

Por providencia de 14 del mismo mes de junio, se convocó a la parte actora, al demandado don Rodrigo Soler Palau y a don Manuel Benítez Salvatierra, como administrador judicial del repertorio teatro, a la celebración de juicio verbal, señalándose al efecto una hora.

La representación de la entidad demandante, con escrito de 16 de junio de 1958 interpuso rectificación de resolución escrita ya provisto en que se tuvo por parte al administrador del teatro Alvarez Quintero, don Manuel Benítez, reclamaron o asimismo la cantidad considerada; a cuyo recurso se opuso la representación del señor Benítez Salvatierra; y por auto de 26 del mismo mes el Juzgado declaró no haber lugar a la reposición pretendida por la parte actora; el propio Procurador don Rafael Isera, con escrito de fecha 4 de julio siguiente, consideró la suma de pesetas 35.833,33 para pago de renta de dicho mes de junio del teatro Alvarez Quintero y por su bar exterior, cantidad que rechazó la representación de la demandante por no representar la contractualmente convenida y por haber terminado el plazo contractual pactado.

RESULTANDO que en 29 de julio de 1958 tuvo lugar el juicio verbal, con asistencia de la representación y defensa de las partes comparecidas; en cuyo acto la parte actora ratificó su demanda, manifestando que vista la incomparación del demandado señor Soler Palau, a tenor de lo imperativamente dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Ejecución de Contratos se dictase sentencia en

un todo conforme con su demanda; que en los autos se había tenido por parte al administrador judicial señor Benítez Salvatierra, del teatro Alvarez Quintero, por el interés que manifestaba decir tener en estas actuaciones, y como la entrada como tercero intervenido era de carácter excepcional, la desmisione de sus alegaciones o excepciones estaban en función de ese interés, por consecuencia del cargo de administrador, y siendo las funciones del administrador meramente las de cobrar y pagar las obligaciones que pesen sobre el administrado, sólo a estos efectos se podía admitir para que alegarse en orden a las mismas, y en este sentido y en este caso concreto, la limitación le tenía impuesta solamente y referida al pago de las rentas reclamadas; que el administrador, como justificaba con el título que acompañaba, meramente tenía funciones de carácter administrativo, pero no sustituía al demandado, en ningún caso en la relación jurídico-material, y, por consiguiente, carecía de la debida legitimación para entrar a discutir cuestiones diferentes al contrato de arrendamiento o título de propiedad que estuvo reservado exclusivamente al demandado señor Soler, por su carácter y condición de único sujeto en dicha relación jurídico-material.

RESULTANDO que la representación del administrador judicial compareciente en autos, se contestó a la demanda, oponiéndose a la misma y a las posteriores manifestaciones hechas en ese acto por la parte demandante, ya que recordó resolución, con carácter de firme, por la que se tuvo por parte al administrador judicial del teatro Alvarez Quintero, señor Benítez Salvatierra, por estimar el Juez que la admisión de a otras personas a quien pueda afectar el falso que en definitiva recayese, se evitaba así el posible fraude procesal; y en cuanto a los hechos de la demanda opuso los siguientes:

Primer, segundo y tercero. Que negaba los relativos de la medida, que se relacionaban con los contratos de arrendamiento de fecha 16 de marzo de 1956, referentes al teatro Alvarez Quintero y bar exterior instalado en el mismo edificio, pues como analizaba seguidamente al dar noticias de la única relación arrendataria válida que no era la que se expresaba en la demanda, la posesión de don Rodrigo Soler Palau en el negocio de espectáculos establecido en el mencionado teatro, arranca de chero de 1950, en que se suscribió el único contrato de arrendamiento vigente con la propiedad del inmueble, viéndolo desde entonces, sin interrupción, explotando dicho local con el carácter de arrendatario y con el subarrendador el bar exterior de dicho local; que por consiguiente, desde primero de enero de 1950, había de servir de base para dejar establecida cuál era la relación arrendataria que vinculó a las partes, presentando de las supuestas convenciones de fecha 16 de marzo de 1953 que no podían admitirse como válidas, no solo por el motivo de aparecer fundamentalmente alteradas con raspaduras y entintadas las cláusulas referentes al precio, vigencia y nombre del arrendatario, que viene a justificar su falsedad civil, sino por las siguientes razones:

A) Porque entre las distintas causas judiciales contenciosas con don Rodrigo Soler Palau, arrendatario de los teatros San Fernando y Alvarez Quintero, de Sevilla, contra su antiguo consocio don Eloy Jiménez Velázquez, aparece la querella criminal promovida por dicho señor Soler en el mes de agosto de 1956, ante el Juzgado de Instrucción número 5, que tenía por finalidad la de impedir el trámite de los procedimientos civiles que, a su vez el señor Jiménez Velázquez tenía iniciados contra el primero, aportando al sumario que al efecto se incogió los títulos correspondientes en que fundamentaba la acción penal, que era, entre otros, las fotocopias de los contratos de arrendamiento, que estaban entonces vigentes, en los teatros San Fernando y Alvarez Qui-

tero, este último de fecha primero de enero de 1950, en que figuraba dicho señor Soler como arrendatario de ambas industrias de espectáculos, apareciendo entre sus cláusulas, como término de duración de diez años y once meses y precio de 400.000 pesetas anuales por el teatro Alvarez Quintero y 30.000 pesetas por el bar exterior; acompañando esta parte el testimonio literal de dicho contrato de arrendamiento así como la certificación de su fecha de presentación en sumario número 329 de 1956, ambos expedidos por el Secretario del Juzgado número 5 de Sevilla.

B) Porque previendo el señor Soler Palau las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contractuales, que le vinculaban al señor Jiménez Velázquez, concretamente las de un contrato de cuenta en participación y también con la finalidad de hacer ineficaz las acciones civiles, que en tal sentido tenía ejercitado este último señor de las que había tenido conocimiento este Juzgado en el procedimiento sobre designación de árbitros, y que había sido resuelto por laudo de 30 de abril de 1958, cuya resolución también se acompañaba, autorizada por el Notario don Francisco Montes Luejo, se puso de acuerdo con el empresario de Madrid, don Francisco Muñoz Lusarreta y con la propiedad del teatro Alvarez Quintero, la Empresa «Alquin, S. A.», para hacer desaparecer al referido señor Soler del arrendamiento del referido teatro y quedar en su lugar el señor Muñoz Lusarreta, constituyendo en primer término, la Sociedad que públicamente fue denominada «Empresa Lusarreta-Soler», según se comprobaba con los ejemplares de los periódicos que igualmente se acompañaban, en la sección de «Carteleras de Espectáculos»; y con posterioridad formalizado contrato de arrendamiento el señor Lusarreta con la Entidad actora con fecha 1 de noviembre de 1957.

Cuarto. Que negaba el correlativo de la demanda que hace alusión al hecho de haber dejado de satisfacer el arrendatario las rentas tanto del teatro Alvarez Quintero como de su bar exterior desde el mes de diciembre de 1957 hasta el mes de junio siguiente; que la parte actora pretenda desconocer una serie de hechos cuyas omisiones en el escrito de demanda obligaba a exponer su realidad;

A) Porque al iniciarse por don Eloy Jiménez ante el Juzgado de Primera Instancia número uno, el procedimiento ejecutivo sobre cobro de mil pesetas contra don Rodrigo Soler Palau, según escritura de préstamo al efecto otorgada, fueron embargados, entre otros bienes de la propiedad del deudor, los frutos y rentas del teatro Alvarez Quintero, que explotaba el mencionado señor Soler, constituyendo la correspondiente administración judicial en la persona del señor Benítez Salvatierra que tomó posesión de su cargo el día 5 de diciembre de 1957, como se comprobaba con la certificación que obraba incorporada a estos autos con el escrito de personación; y fué en dicho acto cuando se hizo constar por el representante del señor Muñoz Lusarreta, que el teatro Alvarez Quintero no pertenecía ya al señor Soler Palau, exhibiendo para ello ante la Comisión del Juzgado los recibos acreditativos de haberse satisfecho las rentas de las mensualidades de noviembre y diciembre de 1957 a nombre de dicho señor Muñoz Lusarreta así como el contrato de arrendamiento del aludido negocio de espectáculo, suscrito entre éste y el señor Luis de Tena, el representante de «Alquin, S. A.», con fecha 1 de noviembre de 1957, que fué incorporado a los referidos autos que en la actualidad se encuentran pendientes de señalamiento de vista en la Secretaría del señor Estévez de la Audiencia de Sevilla; acompañando testimonio expedido por dicha Secretaría referente a las manifestaciones registradas en la diligencia de toma de posesión del señor Benítez Salvatierra, el día 5 de diciembre de 1957.

B) Que cumpliendo el mandato judicial, que constituyó la administración del teatro Alvarez Quintero, el señor Benítez Salvatierra, al tomar posesión de su cargo en la fecha indicada se puso de relieve la confabulación existente entre los señores Soler y Muñoz Lusarreta quienes, con la cooperación inconsciente de «Alquin. S. A.», pretendieron invalidar el contrato originario de arrendamiento celebrado entre «Alquin. S. A.» y don Rodrigo Soler Palau con fecha 1 de enero de 1950, sustituyéndolo con evidente perjuicio de tercero y previa supuesta renuncia de los derechos del señor Soler Palau con otro arrendamiento de fecha 1 de noviembre de 1957, como ha quedado expuesto, a nombre del señor Lusarreta, que también había venido a patentizarse por manifestaciones del representante de dicho señor en escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia número uno y que se encuentra incorporado a los autos ejecutivos, su renuncia al arrendamiento, careciendo por tanto de toda explicación lógica el que se trate de invocar la relación arrendaticia que sirve de título a la demanda, para lograr el desahucio alegando el incumplimiento de las obligaciones de un contrato, que no se sabe en qué momento pudo ser celebrado si se tiene en cuenta el contrato que le precedió de fecha 1 de enero de 1950 y el que se supone celebrado con el señor Lusarreta el 1 de noviembre de 1957; y si era cierto que el señor Soler también renunció al contrato que tenía celebrado con «Alquin. S. A.» por las compensaciones que le otorgara el señor Muñoz Lusarreta, resultaba incomprensible a todas luces que se diera por revalidada una relación jurídica que se encontraba extinguida por propia voluntad de las partes; acompañando los testimonios expedidos por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno, ramo de administración judicial, del escrito presentado por la representación del señor Soler, sobre renuncia del contrato de arrendamiento con «Alquin. S. A.» y los testimonios expedidos por la Secretaría de Salas del señor Esteve comprensivos del escrito del señor Muñoz Lusarreta y el contrato de arrendamiento de fecha 1 de noviembre de 1957, entre «Alquin. S. A.» y el señor Muñoz Lusarreta.

C) Que desde el 3 de diciembre de 1957, el señor Benítez Salvatierra había cumplido, además de todas las obligaciones derivadas de la explotación comercial, sujeta a administración, las que eran fundamentales en la relación arrendaticia, tratando por todos los medios, aunque no le correspondía averiguar la renta pactada en el arrendamiento del teatro Alvarez Quintero y en su bar exterior y la persona a quien habría de hacerse efectivas tales rentas; que por ello, en primer lugar se dirigió al cónsul de la Entidad actora en Madrid, por medio de carta certificada y autorizada, sin que tuviera contestación alguna por parte de la Empresa arrendadora, como se acreditaba con el acta notarial autorizada por el Notario de Sevilla señor López Moya, que igualmente se acompañaba; y con posterioridad a dicho requerimiento, el tener conocimiento el señor Benítez Salvatierra que el contrato de arrendamiento vigente en el mes de agosto de 1956 era, según las propias manifestaciones del arrendatario señor Soler, en el sumario 320 de 1956 el de fecha 1 de enero de 1950, y que la renta en él pactada era la de 400.000 pesetas por el teatro Alvarez Quintero y 30.000 pesetas por el bar exterior, siendo percibidas por el representante de «Alquin. S. A.», en Sevilla don Guillermo Luca de Tena y Brunet, con la finalidad de cumplir el señor Benítez tales obligaciones de pago, desde el mes de enero de 1958, ya que las anteriores aparecían abonadas, hizo el correspondiente ofrecimiento en forma fehaciente, al expresado señor Luca de Tena, según acreditaba el acta autorizada por el Notario señor Vivancos Sánchez, con fecha 21 de mayo

de 1958, que asimismo se acompañaba, sin que tampoco fuera contestado, no quedando otro medio al señor Benítez que ejercitar el oportuno expediente de jurisdicción voluntaria sobre consignación de rentas, tanto del teatro Alvarez Quintero, como de su bar exterior, para que fueran ofrecidas a la Entidad arrendadora, expediente que fue tramitado ante el mismo Juzgado, quien con fecha 9 de junio de 1958, dictó la resolución precedente, declarando conciencia el expediente a la vista de la discrepancia mantenida por «Alquin. S. A.», con dicha consignación; acompañando testimonio de dicha resolución. Que promovida por «Alquin. Sociedad Anónima», con posterioridad al expediente de consignación de renta, la acción de desahucio fundada en la falta de pago de ella, correspondiente a los meses de diciembre de 1957 a junio de 1958, interesaba hacer constar que esta parte como resumen de cuanto lleva a efecto lo siguiente:

Primer. Que tratándose de un desahucio por falta de pago, en el que podrán discutirse todas las cuestiones relacionadas con tal infracción contractual, lo primero que habría de tenerse en cuenta para decidir si estaba cumplida tal obligación, era la estipulación referente a ella, la que examinada de modo literal dice textualmente: «Cuarto El precio de este alquiler se paga cada año, a cual se pagará por el arrendatario a la Sociedad Anónima «Alquin» por doceavas partes aduanadas dentro siempre de los primeros cinco días de cada mes. Si el arrendatario, por cualquier circunstancia no hiciere efectivos estos pagos en las fechas establecidas convenidas, queda automáticamente autorizada la propiedad, en virtud del presente contrato, para retirar por sí de la taquilla del teatro las cantidades necesarias hasta completar el importe del desahucio»; que dicha estipulación corresponde al contrato, que se estima vigente por esta representación, que es el de fecha 1 de enero de 1950. Que como pudiera suscitarse por la parte actora motivo de oposición si es ese contrato o el que ella presenta del año 1956, el fundamental para establecer la vinculación de las partes, sin perjuicio de discutir más adelante tal cuestión, también expone la cláusula contractual a que hace referencia la convención presentada por la Entidad actora con su demanda, que en nada difiere del anterior, sino en la cuantía de la renta, pero no en cuanto a la forma de pago, que al omitir la circunstancia del lugar en que debe verificarse, habrá de entenderse como adecuado al cumplimiento de la obligación del pago de la renta el domicilio del deudor, lo que presupone la necesidad del requerimiento previo del acreedor, en dicho lugar, para hacer efectiva la renta del contrato, ya que de la literalidad de éste no resulta que el arrendatario tenga la obligación de constituirse en el domicilio de la propiedad, del acreedor o en cualquier otro lugar, para cumplir sus obligaciones; evidenciándose con este presupuesto que hasta que no se acredite el requerimiento no puede existir la mora, la cual exige no solamente el transcurso del término fijado en el contrato, sino el propio requerimiento de pago al deudor, con tanto mayor motivo cuanto que en el contrato que se invoca como título justificativo de la relación arrendaticia (1950), asume el arrendador el derecho de hacer efecto por sí mismo la renta de los ingresos de taquilla, cuyo derecho es bien notorio que no ha tratado de llevar a cabo.

Segundo. Que siendo el contrato presentado por la Entidad actora de fecha 16 de marzo de 1956, dicha convención no era, pues la que estaba en vigor en el mes de agosto del mismo año 1956, si no el contrato de fecha 1 de enero de 1950 que fue aprobado por el arrendatario señor Soler el 19 de agosto de 1958 en su sucesivo mandado unido del que había podido tener conocimiento la ad-

ministración judicial por cuanto estimándolo como vigente en la indicada fecha del arrendatario, hizo su presentación al Juzgado para que tuviera la eficacia que perseguía.

Tercero. Que alegándose en la demanda estar el señor Soler en descubierto de las rentas correspondientes a las mensualidades de diciembre de 1957 a junio de 1958, sin embargo en el acto de la toma de posesión del señor Benítez como administrador judicial el día 5 de diciembre de 1957 se hizo constar por el representante del teatro Alvarez Quintero don Juan Yébenes Serrano, con exhibición de los recibos pertinentes a la comisión del Juzgado y del contrato de fecha 1 de noviembre, que era arrendatario de dicho teatro don Francisco Muñoz Lusarreta y que el mencionado señor tenía satisfechas las rentas de los meses de noviembre y diciembre de 1957, con lo que se patentizaba la temeridad de la parte actora al pretender cobrar por dos veces renta que ya tenía percibida.

Cuarto. Que la pretendida vigencia del contrato de fecha 16 de marzo de 1956, presentado por «Alquin. S. A.», no podía tener eficacia alguna, desde el momento en que, con posterioridad, con fecha 1 de noviembre de 1957, la misma Entidad arrendadora formalizó nuevo contrato con una tercera persona, don Francisco Muñoz Lusarreta, para burlar los derechos legítimos del señor Jiménez Velázquez, lo que ponía de relieve que el primero de los aludidos contratos quedó sin efecto al no aparecer convocado alguno que lo realizará, sin que por otra parte, el mencionado contrato de 1 de noviembre de 1957 pudiera tener eficacia frente a tercero, al haber sido presentado en la oficina liquidadora de derechos reales después de la iniciación del juicio ejecutivo entablado por el señor Jiménez Velázquez contra el señor Soler Palau y de haber quedado constituida la administración judicial, viiniendo a demostrar la confabulación de los señores Soler y Muñoz Lusarreta, con la aquiescencia de «Alquin. Sociedad Anónima», para favorecer al primero, evitando el embargo de la explotación del teatro, que figuraba a su nombre, según fué acordado en el procedimiento ejecutivo de referencia.

Quinto. Que constando a todos la certeza de la existencia de la administración judicial y a pesar de los distintos requerimientos que se habían hecho, en forma auténtica, por el señor Benítez Salvatierra, con tal carácter, a la Empresa arrendadora del teatro Alvarez Quintero, para conseguir abonar las rentas procedentes y aclarar cuál fuera la relación arrendaticia en vigor, ello no se había podido conseguir por la mala fe de dicha Empresa, quien en la actualidad no obstante haberse tratado, con anterioridad a este pleito y con su concurso, el expediente de jurisdicción voluntaria sobre consignación de renta, instado por su parte, había pretendido desconocer tal situación existente en el aludido teatro, demandando exclusivamente en este pleito a don Rodrigo Soler Palau, para conseguir con el asentimiento del arrendatario el desahucio pretendido. Citó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación negando aplicación a los invocados en la demanda, por la complejidad de los problemas intimamente relacionados con este pleito, por aparecer en el mismo tres contratos de arrendamiento suscritos por «Alquin. S. A.», como arrendadora del teatro Alvarez Quintero; estimando la representación del señor Benítez Salvatierra que es de aplicación al caso de autor la reiterada doctrina del Tribunal Supremo en las sentencias de 2 de diciembre de 1904, 11 de marzo de 1933 y 18 de diciembre de 1953 al declarar que la falta de pago no es de apreciar como causa de desahucio, cuando existen antecedentes y contratos que pueden obstar a la afirmación de dicha causa; que la acción privilegiada de desahucio no puede ejercitarse cuando entre las partes hay complejidad

de relaciones jurídicas que exigen determinar los derechos resarcibles en orden a los mismos; y que el juzgado de desahucio solo puede realizarlo cuando entre las partes no existan más y novedades que los datos de la contrata de arrendamiento o de la situación en preaviso, pero cuando existan éstas o son de tal naturaleza o tan especiales o tan complejas las relaciones que hagan a las partes, que no es razonable ni deseable apreciar su finalidad y competencia en el juicio de demanda, éste no lo hace porque entonces se caña blanca el procedimiento sumario en modo de obrar con cierta violencia la resolución de un contrato sin las garantías de defensa e información que ofrecen las normas de arrendamiento de 13 de diciembre de 1953, que en consecuencia no caña resuelve, con la violencia que impone la ejecución y el cumplimiento de la administración judicial constituida en el local arrendado, procediendo y teniendo en cuenta que no tienen su causa propia el procedimiento que una inadecuación de procedimiento en el estrecho y rígido plazo en que quiere cobrarlo a título de arrendamiento; que el Tribunal Supremo ha sido ya decretada el 13 de febrero de 1954, 5 de octubre de 1958 y 13 de febrero de 1959, la doctrina de que no procede la ejecución cuando el arrendatario intenta devolver el pago con anterioridad a su vencimiento, no realizándose por cubrir el costo residual, que se negó a cobrar, terminando por suspender la desolución de la demanda;

RESULTANDO que en llamado el acto en 8 de agosto de 1958, por la entidad demandante se manifestó que las alegaciones de la administración judicial en su interpretación a la demanda, y con excepción a lo referente a las obligaciones a la renta, excedían ligeramente su área de actuación a aquella limitación que la excepcionabilidad y peculiaridad de su funcionamiento le imponían; que su intención, por el que el Juzgado le había tenido por dentro quedando concretado a pago o no pago de la renta como función típica de su administración; que su objetivo consistió en perseguirla con dicha amplitud, la excederla y abusando de esa personalidad y no constituyéndose a los efectos litigios de la causa de su entrada en el proceso, buscar una complejidad de cuestiones, con la consiguiente verbierta en la discusión de la cuestión de fondo o utilidad jurídico-material, que a él por razón de su función de administrador, como dice, le está vedado por la Ley; insistiendo el recurrente en que el administrador no está legitimado para actuar con personalidad propia con las cuestiones de fondo y consiguientemente opiniones excepcionales derivadas de ella al exceder de facultades para el ejercicio de algunas de esa función como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo; que de todos los documentos aportados solo lo referente a su actuación con relación a la renta entra dentro de su postura como tercero en este procedimiento; y los otros, por referirse todos ellos a cuestiones dadas entre personas en uno su parte no ha intervenido, y por ser ajeno a la función del administrador, tales documentos que constituyen el punto de arranque de las excepciones opuestas por la administración, se interesaba se devolviese su devolución a la parte presentante y que no obrasen en las actuaciones; y extendiéndose en otras consideraciones para corroborar los hechos y fundamentos de derecho de su escrito de demanda y contradecir los de la contestación, insistió en el supuesto de aquella. Y al duplicar la representación del administrador judicial insistió en los hechos y fundamentos legales de su escrito de contestación a la demanda, que amplió por extenso para corroborarlos y contradecir los de la réplica;

RESULTANDO que recibido el juzgado a prueba, se practicó a instancia de la entidad demandante la documental; y

a instancia del administrador judicial comparecido, se practicó también prueba documental y se propuso la de comparecencia judicial de don Juan Ignacio Luca de Tena, y García, representante legal de la entidad «Alquín, S. A.»; y librado que fué el oportunuo despacho para su diligenciado, fue devuelto sin cumplimentar ante la incomparecencia del compareciente en las dos citadas que le fueron hechas;

RESULTANDO que señalado para la continuación del juicio verbal el día 4 de octubre de 1958, tuvo lugar con asistencia de la representación y del 13 de las partes, que iniciaron resumen de las pruebas, terminando con la solicitud de que se dictara sentencia conforme a la demanda y a la contestación que dieron por integralmente reproducidas. Y el Juzgado, por providencia de 8 del mismo mes de octubre, para mejor proveer y con la cesión del término para dictar sentencia, se acordó recibir contestación bajo interrogatorio indecidido, a don Juan Ignacio Luca de Tena y García, como representante legal de la entidad actora, a tenor de las posiciones oportunamente formuladas, lo cual se llevó a efecto;

RESULTANDO que alzada la suspensión ordinaria, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 12 de los de Sevilla, con fecha 14 de noviembre de 1958 dictó sentencia por la que desestimando la demanda originaria de los tres anteriores deducida a nombre de «Alquín, Sociedad Andaluza» declaró no haber lugar al desahucio en la misma pretensión de respecto del «Teatro Alvarez Quintero» y del «Bar Dahlia», sitos en la finca urbana calle Láznar número 4, de dicha capital; reservando a las partes el ejercicio en la vía adecuada de sus pretendidos derechos; sin hacer declaración de las costas causadas;

RESULTANDO que interpuesta apelación contra dicha sentencia por la representación de la entidad «Alquín, S. A.» demandante, se admitió en ambos efectos, y sustanciando la apelación con sus trámites con intervención del administrador judicial personado a Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 8 de abril de 1959 dictó sentencia por la que, sin expresa condena de las costas de la alzada, y con revocación de la sentencia apelada que con fecha 14 de noviembre anterior dictó el Juez de Primera Instancia número 3 de dicha ciudad, estimó la demanda originaria promovida por la entidad «Alquín, Sociedad Andaluza» contra don Rodrigo Soler Pakut, y en su consecuencia dejó lugar al desahucio pretendido y condonó a dicho demandante a que en el término de quince días dejase a disposición de la actora el «Teatro Alvarez Quintero» y «Bar Dahlia», bajo apercibimiento de amonestamiento de no verificarlo en dicho término, con expresa imposición al demandado de las costas causadas en primera instancia;

RESULTANDO que el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Manuel Benítez Salvatierra, como administrador judicial del «Teatro Alvarez Quintero», de Sevilla, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, fundado en los números primero y segundo del artículo 1.692 de la Ley de Ejecuclamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primeramente. Autorizado por el número primero de dicho artículo 1.692, por estimar que la sentencia infringe, por interpretación errónea y aplicación indebida, el artículo 1.589, causa segunda, del Código Civil; y por violación, la doctrina legal contenida en las sentencias de este Tribunal Supremo que después cita; y alega, que es doctrina legal muy relativa, en orden a la interpretación del artículo 1.589 del Código Civil en sus diversas causas, la de que «el juzgado de desahucio, por su especial naturaleza y

finalidad que persigue de obtener la resolución del contrato preexistente de arrendamiento por régimen de las causas determinadas en la Ley, no admite de ordinario el examen de otras cuestiones que la refieran al derecho del administrador para desahuciar de la finca el arrendatario y de éste a permanecer en ella, siendo todos los demás que se aleguen a oponerse extráves a tal procedimiento y a regular en él de acuerdo que correspondan; entendiéndolo así, entre las sentencias de 18 y 31 de diciembre de 1953, 14 de mayo de 1955, 30 de junio de 1959, recayeron y en el mismo sentido se pronunciaron las de 10 de octubre de 1954, 9 de diciembre de 1957, 11 de marzo de 1958, 12 de febrero de 1959, 26 de agosto de 1959 y 1 de julio de 1962 al decir que «la acción privilegiada del desahucio no puede ejercitarse cuando entre las partes hay complejidad de relaciones jurídicas que exigen determinar los derechos propios en orden a los mismos; abundando en la certitud expuesta la sentencia de 11 de junio de 1953; que es, pues, claro que conforme a la doctrina expuesta y a la contenida en otras muchas sentencias, en los juicios de desahucio, por su carácter sumario, su especial naturaleza y su finalidad de obtener con cierta violencia, como dice la sentencia de 18 de diciembre de 1953— la resolución de un contrato sin garantías de defensa e información que ofrecen los juicios declarativos, no se pueden resolver cuestiones que, trascediendo de la causa concreta invocada, restringan o extiendan el juzgado a cuestiones o problemas dotados de complejidad incompatible con la sencillez de estos procesos; y por tal razón, siempre que se han presentado reclamaciones complejas en estos procedimientos, se ha desestimado la acción ejercitada en razón a la inadecuación de la vía utilizada; que la complejidad que actúa en esta clase de procesos impide en viabilidad, puede derivar o producirse por muy diversas circunstancias; unas veces, es la propia naturaleza del contrato —típico o complejo— de sus cláusulas, la que es extraña a este clase de juzgados; otras, la complejidad armena de que el demandante no es simple arrendatario o propietario, sino que éste investido de otros posibles títulos que lega bien su posesión; la naturaleza de la cosa arrendada, implica en ocasiones cuestiones complejas que no pueden resolverse en estos procedimientos; lo mismo ocurre cuando entre las partes han existido diversos conflictos y por cualquier circunstancia existen razones que sobre cuál sea el vigente; y cuando, en fin, tratándose de desahucios por falta de pago no se pudiese determinar de una manera simple y clara la renta que establecía obligado a pagar el demandado; contemplando este último supuesto las sentencias de 25 de noviembre de 1940, 10 de junio de 1944 y 14 de marzo de 1955, se refieren que ese ha de partir de la existencia de una renta clara y determinada. Pues bien, en el presente caso es indudable que la cuestión debatida no quedó limitada, como hubiera sido necesario, a determinar si el arrendatario o la persona que contrae voluntad de éste y por mandato suyo; le sostiene en la posesión arrendada, ha sido fecho o no la renta en euro; impago se basa el pretendido desahucio, sino que han surgido otros problemas relacionados con aquél, realmente existentes y conocidos antes de iniciarse el pleito por la entidad arrendadora, que han dado al problema debatido una complejidad incompatible con esta clase de procedimientos; que a los hechos con, principalmente, los siguientes: existencia de sendos contratos de arrendamiento, relativos al teatro y al bar a los que se contrató el desahucio, de fecha 1 de enero de 1956 en los cuales se pactó como renta del teatro la suma anual de 400.000 pesetas y 30.000

pesetas, también anuales, la de bar, el administrador juez, que en su ejecución ha tropezado siempre con la posada obstrucciónista del arrendatario —titular de los negocios cuestionados— y priva al menos de la ciudad inarrendadora todo conocimiento de estos contratos porque fueron presentados por el arrendatario ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Sevilla, en el sumario seguido por querella de aquél contra don Eloy Jiménez Vázquez, que es la persona en interés de la cual se ha nombrado administrador judicial; el aquí recurrido; contratos que se presentaron en el Juzgado por el arrendatario en el mes de agosto de 1956, affirmando la validez de los mismos; pero además, al poseicionarse ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla el recurrente, del cargo de administrador judicial para el que había sido designado, en procedimiento ejemplar sobre el año de 1.000.000 de pesetas, seguido a justicia de don Eloy Jiménez contra el señor Salas Pizar, se puso en conocimiento del recurrente y en el del Juzgado en la fecha de posesión—5 de diciembre de 1957—, la existencia de otro contrato, recayendo sobre los mismos datos de fecha 1 de noviembre de 1957, suscrito por el señor Luis de Tena en nombre de «Alquín S. A» como arrendataria y el señor Muñoz Luzarreta como arrendatario y exhibiéndole en aquél peto el documento en que se formalizó el contrato y los recibos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre pagados por el señor Luzarreta; y por último, la arrendadora, al iniciar el procedimiento a que ha dado lugar el presente recurso, lo hizo con base en otro contrato, de fecha 16 de marzo de 1958, del que tiene entonces conocimiento el administrador judicial y en el que la renta había sido aumentada sensiblemente en relación con la pactada en el contrato de 1950; que estos hechos, esta diversidad de contratos y de rentas, dotaban naturalmente su complejidad al problema, y mucho más teniendo en cuenta que el procedimiento que hubie de seguirse, como se ha seguido, no quién ocupe la propiedad del administrador judicial del arrendatario y a quien él, el arrendatario, al el arrendatario la facilitaron en absoluto, el cumplimiento de su misión, la sentencia recurrida, desbarcando los estrechos límites del juicio de desahucio, entra a conocer de estos problemas; reconoce los hechos, su existencia y realidad; pero en lugar de dejar a las partes discutir tales cuestiones con las garantías de defensa e información que ofrecen los jueces decretarios, entra en su análisis y llega a la conclusión, revocando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, de estimar la acción de desahucio por falta de pago ejercitada; y para ello, como puede verse en su único considerando, tiene que declarar nulo el contrato de 1 de enero de 1950 porque —dice—fue concertado en aquella fecha por plazo de un año y once meses de duración sin posible renovación en tanto es decir, qualiza y estima extinguido un contrato distinto del que dio lugar a la demanda; se refiere también la sentencia a otra convención, la de 1 de noviembre de 1957, pactada entre la entidad actora y el señor Muñoz Luzarreta, y considera que este contrato es a realidad o porción es intrascendencia a los fines del litigio; y concluye la sentencia afirmando la realidad y vigencia del contrato de 16 de marzo de 1958 y dando lugar a su resolución, estimando el recurrente que la consideración de aquellos problemas por el juzrador su autor y consecuencia, no podia ni debía ventilarse en este procedimiento sumario; y derecho de defensa del administrador judicial, tan amplio como el del propio arrendatario según reconoce la sentencia recurrida, demandaba que aquella competencia de relaciones, aquella diversidad

de contratos existentes sobre los locales ejerce su actividad. Tienen trascendencia la amplitud y garantía de un procedimiento declarativo, sólo en el régimen que de procedimiento podían considerarse a pesar de la trascendencia que tuvieron el consentido de 1 de noviembre de 1903 (que data a los 16 de marzo de 1903) y la ordenanza de 1930; sólo en un procedimiento ordinario, cabría borrar la significativa conducta de la arrendadora, respecto de un nuevo contrato entre el demandante y el arrendatario anterior; y sólo en un juicio ordinario podría reclamarse la extinción del contrato de 1930 y ademas la vigencia del de 1936, concertado después de iniciada la relación entre el arrendatario y el señor Jiménez. Veázzquez y Pastado, posiblemente, con el finco en su poder, creyeron este, que la cuestión debática no era más tan simple entre de contenido se presentó en tan sencilla como suficiente la sentencia recurrida, pues seguidos informaron al administrador judicial el resultado de racional y diversidad de criterios y de tipos de criterios, y se resolvió a el rápido redituado del desacuerdo, evitando el entufo más acuciante al administrativo correspondiente en el que pueden establecerse y establecerse con las garantías legales mencionadas, a entender de recurrente no lo considerando ya de acuerdo y ya tener pruebas probatorias en un juicio de desacuerdo dando lugar a este, ha interpretado la violación consecuente de su legislación, la doctrina legal expuesta y con anterioridad indicada, en artículo 1.339, segundo, del Código Civil.

representante en Sevilla de «Alquin, Sociedad Anónima», don Guillermo Luca de Tena y Brunet y tampoco este requerimiento mereció contestación de la arrendataria, que por último, ante la imposibilidad en que se veía el administrador judicial de dar cumplimiento, como con insistencia pretendía, a las obligaciones del arrendatario, trició el oportuno expediente de jurisdicción voluntaria sobre el establecimiento de rentas, en cuyo expediente la arrendadora rechazó las pretensiones y el juez admitió por primera vez al contrario, de 16 de marzo de 1956, con base en el cual alegó la insuficiencia de las rentas, pero este escrito fue la insuficiencia de las rentas; pero esto excepto fué posterior a la iniciación del juicio de ejecución de aquél que, al fin, expresaría ya cosa diferente el contrato que estaba viviendo. Dijo frente a esta conducta del administrador judicial la arrendadora se acuerda con él en el más absoluto de sus sentimientos solo aludir al contrato que dice «que creyó ya estaba iniciado el pleito de ejecución, pues si bien es cierto que antes se refirió a dicho contrato en un escrito que dirigió en 1 de marzo de 1953 a la Audiencia de Sevilla, en la víspera de administración judicial de fondo ejecutivo, no es menos cierto que la Audiencia dictó pronunciamiento en 6 de mayo siguiente rechazando el escrito sin razón alguna ni motivo por no ser parte quien lo iniciaba en aquél procedimiento; por lo que no considera, pues, el citado escrito al fondo recurrente; que los ofrecimientos de pago de la renta y las demás obligaciones hechas por el administrador judicial para cumplir las obligaciones que en todo momento quedan y debían cumplir, constan en la confesión judicial, alusiva y en los documentos públicos referidos; pese a ello, y al valor probatorio que a tales elementos de prueba tribuyen los artículos 1.232 y 1.233 del Código Civil, la sentencia recurrida omite en absoluto tales hechos y deja de extender las consecuencias jurídicas inherentes a los mismos, mintiendo por aquella razón en el error de derecho denunciado, con infracción, por violación, de los mencionados preceptos. Que otro error de derecho, con infracción, en este caso, del artículo 1.233 del Código Civil, comete la sentencia: dispone dicho artículo que «el documento privado reconocido legalmente tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes»; es, por tanto, necesario para admitir la validez de un documento privado que esté reconocido por quien lo suscribió o, en su defecto, que se practiquen las pruebas conducentes a su adveración o autenticación; que en el presente caso, con relación al documento privado, acompañado por la actora con su demanda, en el que se dijo quedó formalizado el contrato de arrendamiento de 16 de marzo de 1956 no pueden admitirse como válidas, el qual recurrente alegó lo siguiente: «Las supuestas convenciones de 16 de marzo de 1956 no pueden admitirse como válidas, no solo por el motivo de aparecer fundamentalmente alteradas con raspaduras y enmendadas las cláusulas referentes al precio, vigencia y nombre del arrendatario, que vienen a justificar su falsedad civil, sino...». Se rechazó, pues, el documento; se alegó su falsedad civil y en el pleito no se practicó prueba alguna tendiente a su adveración; pese a ello, y a no haber sido reconocido por el arrendatario señor Soler Palau la sentencia recurrida, con infracción de lo dispuesto en el artículo 1.233 del Código Civil, reconoce la validez y eficacia de este documento y afirma que el contrato que ligaba las partes es el que en aquél cristalizó; v.

Tercero.—Autorizado por el número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por infringir la sentencia recurrida, por interpretación erro-

nea y aplicación independiente, la causa segunda del artículo 1.569 del Código Civil y por violación, la doctrina contenida en las sentencias de este Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1956, 5 de octubre de 1959, 12 de febrero de 1955 y 23 de mayo de 1958; alegando que con arreglo a la doctrina legal contenida en las sentencias citadas no procede el desahucio cuando el arrendatario intentó verificar el pago no realizándolo por culpa del arrendador que se negó a cobrar la sentencia de 23 de mayo de 1958, aun cuando no haya aplicación concreta al caso; por ella resuelto de la doctrina expuesta, se refiere a ella, ratificándola en los siguientes términos: «Si bien es cierto que conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala no procede el desahucio si el pago no se ha efectuado dentro del plazo por culpa del arrendador, para que tal doctrina sea aplicable es preciso que el arrendatario haya intentado el pago y que éste no se haya realizado por culpa de la otra parte...»; que en el motivo anterior han quedado expuestos los frecuentes de pago y diligencias realizadas por el aquí recurrente para poder dar debido cumplimiento a sus obligaciones; y se ha visto también cómo en concesión judicial se ha reconocido expresamente que se ofreció el representante de la arrendadora el pago de las rentas, sin que se admitiera ni se diera explicación alguna a la negativa; hechos estos que ponen de relieve que el incumplimiento de la renta no procede de una voluntad contraria del arrendatario ni de causa a él imputable, sino que se debe a la conducta pasiva de la arrendadora, que es quien ha provocado, voluntariamente, una situación que la permitiera acudir al desahucio por falta de pago; y al decretarla la sentencia, ha infringido la doctrina legal expuesta y ha aplicado indebidamente la causa segunda del artículo 1.569 del Código Civil;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado
don Manuel M. Cavanillas Prosper;

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida sienta las dos siguientes afirmaciones, como derivadas de la realidad de los hechos del proceso:

Primerá.—La de que el arrendatario del local y negocio teatro Alvarez Quintero, así como del bar Bahía, anexo al mismo, es el demandado don Rodríguez Soler Pau, en cuyo nombre se administra, por mandato judicial, dicho negocio de espectáculos; y

Segunda.—La de que el contrato que
ga al arrendador demandante y al arren-
dario demandado, no comparecido, es
el de 16 de marzo de 1956, presentado
en la demanda; pues el que invoca el
administrador judicial personado, otor-
gado en 1 de enero de 1950, lo fué por
plazo de un año y once meses de du-
ración, sin posible reconducción tácita, y
se encuentra fenecido; cuyos dos hechos
probados, no combatidos adecuadamente,
lan la paata para la resolución del li-
gio;

CONSIDERANDO que la posición del recurrente, manteniendo a ultranza la vigencia del caducado contrato de 1 de enero de 1950, y verificando las consignaciones de rentas al precio entonces estipulado, resulta verdaderamente insostenible desde el momento en que, aparte de que por el contenido del mismo, debía considerar su legal caducidad, todavía por dos veces, mediante escritos de 1 de marzo de 3 de junio de 1958, se hizo presente al Juzgado para que lo hiciera saber al administrador judicial, dada su absurda actitud, que el contrato vigente era de 1 de marzo de 1956, que finiquitó el 16 de junio de 1958, y que las rentas se pagaban por meses anticipados, a razón de 61.833,03 pesetas al mes, adeudándose éstas desde diciembre de 1957 en adelante; y aunque pudiera excusarse con que al primero de tales escritos se proveyó en sentido de no haber lugar a re-

solver, por no ser parte «Alquim. S. A.», en el ramo en que compareció, sin embargo, al administrador judicial se le entregó necesariamente copia del tal escrito y de la resolución recaída, por lo cual no puede alegar ignorancia sobre los extremos apuntados, que debía tener en cuenta, desde entonces, a los debidos efectos, en obligado cumplimiento de su primordial obligación, atinente al alcance de rentas, en evitación de los posibles perjuicios que a la administración a su cargo podían irrogarse; no pudiendo desde luego dejar tal ignorancia a reiterarse; tales manifestaciones por el escrito de 3 de junio de 1952, a pesar de lo cual persistió en su inexplicable actitud, sin abocar—o consignar, al menos—el importe de la renta que se le señalaba como convenida, conforme al arriendo vigente, pactado con quien únicamente posibilitaba su actuación como administrador judicial; puesto que de no ser aquél el verdadero exclusivo y efectivo arrendatario, desaparecería automáticamente la administración de un negocio que ya no estuviera a su cargo;

CONSIDERANDO que, habido en cuenta todo cuanto antecede, es visto que no puede prosperar ninguno de los tres motivos del presente recurso, ya que el primero, autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Ejecutamiento Civil, adquiere interpretación errónea y aplicación indebida de la causa segunda del artículo 1.530 del Código Civil, puesto que en el juicio de desahucio no cabe que en él se resuelvan cuestiones que, trascendiendo de la causa concreta invocada, entrañen problemas dotados de la complejidad incompatible con la sencillez de dicho proceso; complejidad que trata de derivarse de la existencia de diversos contratos de arrendamiento, cual el de 1 de enero de 1950, en que se pacta la renta de 420.000 pesetas, y el de 16 de marzo de 1957, en que la renta convencional es la de 742.000 pesetas, ambos celebrados con el demandado don Rodríguez Soler Palau, y el de 1 de noviembre de 1957, pactado con don Francisco Muñoz Lizarreta, las cuales dijeron tener pagada la renta de los meses de noviembre y diciembre de 1957; pero, como queda declarado, esa aparente complejidad desvirtúa si se tiene en cuenta, en primer lugar, que no hay más arrendatario que el señor Soler Palau, a nombre del cual, inmediatamente y en todo tiempo, ha venido actuando el administrador judicial recurrente; y, de otro lado, que a este consabía, fehacientemente, por los escritos de 16 de marzo y 3 de junio de 1958, la fecha del contrato vigente y la renta en él pactada; por lo cual es vista la inexistencia de esa complejidad, supuestamente allegada como primero de los motivos del presente recurso, invocándose en el segundo, apoyado en el número sexto del artículo 1.692, error de derecho en la apreciación de la prueba, para lo cual se denuncia la violación de los artículos 1.222, 1.218 y 1.225, respectivamente, relativos a la confesión judicial y a los documentos públicos y privados; pero, por lo que a la primera se refiere, al hecho confesado de que, sin obligación contractual expresa, se asara por las oficinas del teatro a corrar los recibos, mientras los atendaba el señor Soler Palau, y ello dejará de hacerse al entrar en funciones el administrador judicial, no puede concederse tal importancia que venga a implicar incumplimiento de incluidas obligaciones de la parte actora, impeditorio del actual desahucio por falta de pago; sin que tampoco pueda darse tal trascendencia al contenido de esa conversación entre el residente de «Alquín, S. A.», y el administrador judicial, en la que al manifestarle este que estaba dispuesto a pagar las rentas se excusó aquél de interrumpir en ello, remitiéndole el teatro a la Sociedad en Sevilla para que se entendiera con él a efectos de tal pago; pues

esa declinación de los interesados en sus Abogados asesores es cosa corriente, siendo obligado en tales casos atender a tal invitación y tratar de liquidar con el Letrado el problema del adeudo en litigio, lo cual no consta que el administrador así lo hiciera; y en lo que a la prueba documental se refiere, la carta a que el administrador judicial alude, remitida por concurso notarial, viene a tener su respuesta mediante el tan repetido escrito de 1 de marzo de 1952, muy anterior al ofrecimiento de pago, también mencionado, de 21 de mayo de 1958, inmediatamente seguido por el otro escrito de 3 de junio de 1958; mediante cuyos escritos hubo de quedar perfectamente enterado dicho administrador judicial de la fecha del contrato vigente y de la renta en el convenido; actuaciones de «Alquim. Sociedad Anónima», que venían a salvo al paso, por otra parte, a las tachas opuestas a la validez del contrato de 16 de marzo de 1956, cuya eficiencia en tales escritos se reitera, y que la Sala, en definitiva, da por válido y vigente, como único en virtud del cual podía seguir funcionando la administración judicial de referencia; razones todas por las que parece también este segundo motivo del recurso; y, por último, en lo que al tercero atañe, fundado en el número primero del artículo 1.692, y alegando la errónea interpretación y aplicación indebida de la causa segunda del artículo 1.569 del Código Civil, así como violación de la doctrina legal que invoca, es de tener por reproducido lo que en punto a esos pretendidos ofrecimientos de pago se tiene ya declarado, por lo cual se rechaza este motivo, como los anteriores, dentro de ser desestimado el recurso.

FALLAMOS: Que debemos declarar y decáramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por el administrador judicial del teatro Alvarez Quintero contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en 8 de abril de 1959; condenándole al pago de las costas y renitarse testimonio de esta resolución a dicha Audiencia, con devolución del apuntamiento que tiene remitido.

Así por ésta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel de la Plaza. — Pablo Murga. — Francisco Eyré Varela. — Manuel M. Cavanillas. — Antonio de V. Tutor (rúbricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel M. Cavanillas Presor, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico. — Emilio Gómez Vela.

* * *

En la villa de Madrid a 5 de julio de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Granada y en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por don Enrique María de Valdenebro y Muñoz, Marqués de Jodar, mayor de edad, Ingeniero de Caminos y vecino de Sevilla, contra don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, mayor de edad, Catedrático de Derecho y vecino de Granada, sobre mejor derecho genealógico al título nobiliario de Marqués de Ruchena; habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuso por don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, como hijo y heredero del demandado don Gonzalo Fernández de Cor-

doba y Morales, por haber fallecido éste cuando ya se había preparado el recurso representado por el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza, con la dirección del Letrado don Antonio González Burgos; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y demandado, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Raúl Gálvez Calvillo y el Letrado don Juan Martín Casullo; y entendiéndose las diligencias con el Ministerio Fiscal, asimismo recurrido.

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 14 de agosto de 1951, el Procurador don José Vilchez Illescas, en nombre y representación de don Enrique María de Valdenebro y Muñoz, dedujó ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Granada, demandada de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, y el Ministerio Fiscal, exponiendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que el 29 de marzo de 1737, fue agraciado don Antonio Álvarez de Bohórquez, con la gracia nominal de Marqués, título de Castilla en atención a los méritos y dilatados servicios que el mismo prestó a la Corona; el 14 de mayo de ese mismo año, una vez que el concessionario eligió la denominación que le pliego se extinguió a su favor la oportunidad Real Carta del matrimonio de Ruchena, ordenándose en el propio documento rotar y cancelada la concesión del vizcondado del Pabellón, dignidad previa al marquesado concedido.

Segundo. Que al erorgarse tal dignidad de Marqués de Ruchena, se hace en favor del dicho don Antonio Álvarez de Bohórquez, «vara vuestra persona y sus otros sucesores... perpetuamente y para siempre juntas», habiendo pagado el mismo las medias sumas tanto del vizcondado como del marquesado recibido; acompañando en prueba de estos hechos el documento número 1.

Tercero. Que sucedió a don Antonio Álvarez de Bohórquez en aquel título de Marqués de Ruchena su legítimo hijo don José Álvarez de Bohórquez (también llamado José Carlos) al fallecimiento del progenitor, otorgándosele carta de sucesión el 8 de diciembre de 1742 y pagó en media mitra el 6 de marzo del siguiente año; también este sucesor, aparte de recibir dicho título, se le confiere la grandeza de España de primera clase en 7 de agosto de 1791, si bien por ser concesión personal o personalísima, no pudo transmitir la misma a sus sucesores, quedando extinguida con la muerte del beneficiario; acompañando en comprobación el documento número 2.

Cuarto. Que al fallecimiento de este segundo Marqués de Ruchena queda el título vacante; más pasados juegros años y tras de algunas peticiones de rehabilitar el mismo, consigue actualizarse el demandado don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales; y a tal fin practicado o tramitado el correspondiente expediente administrativo por Real Decreto de 16 de mayo de 1925 se rehabilita la repetida merced a favor del expresado señor Fernández de Córdoba «para si sus hijos y sucesores legítimos... sin perjuicio de terceros de menor derecho».

Quinto. Que satisfecho por el demandado el impuesto especial y demás derechos complementarios que gravan estas transmisiones nobiliarias, obtuvo el goce de la misma, la cual detentaba desde dicha fecha, si bien es verdad que, al derogar la República de 1931 esta legislación especial y desconocer dichas mercedes, no pudo legalmente llevar el marquesado repetido hasta el año 1948 en que se restableció el uso y reconocimiento de los títulos nobiliarios; por ello precisamente, esta demanda no pudo antes tener realidad; antes de 1931, el actor era lo bastante joven para ocuparse de reclamar lo que proclamó suyo; es posteriormente su ausencia y ausencia guerra civil, embarga su tiempo y restablecida la misma hubo de esperar

el restablecimiento de los pertinentes preceptos legislativos y preparar su prueba genetílogica con la que posteriormente.

Sexto. Que en consecuencia dentro del pleito se expondría lo más clara y brevemente posible el enlace y parentesco de las partes con el primero y último poseedor legal de lo que se dirige al demandante, según deduce el demandante, los datos y documentos que sobre la antigüedad genealógica, puesto, condición, etc., como toda esta demanda admite alteración o modificarse a las elecciones y variaciones de la parte contraria, lo que el actor, así, a la vista de los argumentos y datos comparativos que aquí afirma.

a) Que para trazar la rama de Justicia el cronista acreditó a don Pedro para probar las generaciones del autor, su y su parentesco de la siguiente forma: nacido con don Antonio Álvarez de Bohórquez, primer Marqués de Ruchena, en el segundo Marqués, tal como se dice, se rehabilitó el hoy demandado don José Álvarez de Bohórquez, figura que continúa con Gonzalo Fernández de Córdoba, la cual sucedió de acuerdo con el mismo en el primer duelo sucesorio mandado por tronco común de su padre don Juan Álvarez de Bohórquez, don Juan de Bohórquez, señala con el título de tal res primera y segunda descendencia, sucesor rápidamente hasta llegar al trono y sucesor de su sucesor de este por la linea principal de titulares encarnándose como el señorial de dicho arbol, trece grandes civiles han llegado al referido trono común, diez grandes más hasta descender al estegonado de la merced y otro hasta enlazar con aquél ultimo a sucesor su uso de la misma por el hoy demandado; que en resumen el actual Marqués de Ruchena es también sucesor en sucesivo grado del primer titular o concesionario de la gracia, y también, también sucesor colateral y sucesor de don José Álvarez de Bohórquez, segundo Marqués y último para los efectos de esta litis.

b) Que como también se aprecia en el repetido o 5º comparativo, el actor es también este partiente colateral de aquel concesionario y del último poseedor don José Álvarez de Bohórquez; más, a diferencia del demandado, para enlazar por sucesión, la legítima con los dichos, no ha de remontarse a aquel tronco (Juan Álvarez de Bohórquez-Juan Fernández de Bohórquez), que crea esta parte uso la contraparte, pedían elocirios sus enlaces uno, el matrimonio Francisco Alvarez de Bohórquez-Elvira Jiménez, Alvarez de Bohórquez-Elvira Jiménez, otro, por la linea colateral y descendiente de doña Ana María de la Rosa, hija de la patria del primer Marqués de Ruchena; si el primero, como aquella matrimonio dicho Francisco Alvarez de Bohórquez y Elvira Jiménez hubo o prever a Alonso Jiménez y Alvarez de Bohórquez Jiménez, figura hacia asunto hermano de concesionario de la gracia y a doña Leonor Jiménez o Alvarez de Bohórquez Jiménez, hermanos estos enlaces, en ésta se inicia, por decir así, la linea colateral del demandante, linea que se celebra a diciendo quince de parentesco civil, cansan únicamente y legítimo, del concesionario, y a diciembre del último marqués don José Alvarez de Bohórquez, resultancia de este entronque comparativo es la diferencia en grados civiles entre el demandante y el demandado, resultando la misma clara y evidentemente favorable al actor; gana en los grados al demandado y detentador del marquesado de Ruchena; si el segundo entronque anotado se estudia, su preferencia resulta aún más diferenciada en efecto, doña Ana María de la Rosa, hija de la patria del primer Marqués de Ruchena, hubo por hijo, entre otros, a don Pedro del Castillo Ulloa, constituyendo el mismo otro tronco del demandante con la gracia principal del título y por él emparejó al Marqués de Jodar en décimo y undécimo tronco en el primero de los que se citan, y segundo Marqués de Ruchena, convirtiendo al a siempre, cualesquier que sea el entronque que se tome de los dos tra-

tes razonados) para devenir, estudiar y resolver la preferencia de grados o parentesco civil que une a demandante y demandado con la línea del título por que se acciona, se ha de concluir la absoluta idoneidad del derecho del actor sobre el que es propio del demandado en este escrito.

Septimo. Que ha comparado con la relativa brevedad que impone la materia las respectivas líneas colaterales que basan y fundamentan los entronques con los contingentes con la línea prenunciada del título nobiliario del Marqués de Ruchena; que don Antonio Alvarez de Bohorques, según documentos que se unfan y relacionados más adelante, ascendiente en linea recta del demandado y sexto abuelo del mismo, careció de la calidad de hijo legítimo procreado en legítimo matrimonio; fue hijo natural de don Alfonso Alvarez de Bohorques y de María Barahona, y esta condición o falta de legitimidad, siempre importante en la vía civil y cotidiana, es de sumo interés y de excepcional importancia en la materia sucesoria de títulos nobiliarios.

Octavo. Que una dos árboles genealógicos; uno, comparativo del derecho de las partes, representa tres líneas: la ascendente del concesionario o linea del título; linea del Marqués de Jodar o demandante, y propia linea del demandado o detentador actual de la merced; el segundo árbol genealógico expresa el también segundo enlace del demandante con la linea del título, y lo individualiza para su mejor exposición. Por otra parte, la linea del título así como la creación y transmisión primera del mismo, se probaba con los documentos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6; la linea primera del demandante con los números 4, 7, 8 y 9 principalmente, y la segunda (segundo árbol genealógico) en los números 22 y 26 además de los anteriores dichos; la linea del demandado con los números 4, 7, 8 al 24 inclusive; y también se señaló con los números 27 al 29 el árbol genealógico comparativo y aquel otro que representa la segunda linea del demandante.

Invocó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó con la solicitud de que se dictara sentencia en su día declarando:

Primer. Ser mejor o preferente, frente al del demandado, el derecho genealógico del demandante, Marqués de Jodar para rehabilitar ostentar o usar y poseer la dignidad nobiliaria de Marqués de Ruchena, con sus privilegios, honores y prerrogativas inherentes al mismo.

Segundo. Conceder a dicho demandado a que estando y pasando por tal declaración, reconozca el expresado mejor derecho del demandante y obligado a guardar perpetuo silencio sobre la cuestión; todo ello con expresa imposición de costas.

Con la expresada demanda se acompañaron los siguientes documentos: certificado expedido por el Párroco de Santa Eulalia con fecha 27 de marzo de 1951 de la copia literal del folio tercero del libro tercero de desposorios en el que se hace constar el matrimonio de don Antonio Alvarez de Bohorques y doña Isabel de la Cueva Benavides a los que que les había sido concedida licencia por parientes con cuarto grado de consanguinidad; certificaciones expedidas por los Curas Párrocos de Santa María la Mayor de Algarinejo, de la Encarnación de Loja, de la Parroquia de Alhama y de Santa Catalina de Loja, en las que se hace constar no poderse expedir las partidas solicitadas por haber sido quemados los archivos parroquiales, acompañando también árbol genealógico.

RESULTANDO que admítida a trámite la demanda y considerado traslado de la misma al Ministerio Fiscal y al demandado, don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, aquél presentó escrito de fecha 4 de septiembre de 1951, personándose y contestando a dicha demanda, aludiendo como único hecho, que no constaba la cer-

teza de lo que se consignaba en ella; citó como fundamento de derecho el artículo 1.214 del Código Civil, y suplicó se tuviera por evacuado el traslado de contestación a la demanda, se ordenase seguirse el curso de los autos hasta en definitiva dictar sentencia de conformidad con lo solicitado por las partes a tenor de la resultante de las pruebas que se practicase;

RESULTANDO que por auto de fecha 6 de octubre de 1951, se abstuvo el Juez de Primera Instancia número 3 de Granada de conocer de este pleito por ser hermano del Letrado del demandado, y se acordó pasar al Juez de Primera Instancia número dos de la misma capital, a quien correspondió continuarlo:

RESULTANDO que el Procurador don Miguel Taboada Rodríguez, en representación del demandado don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, contestó a su vez a la demanda, exponiendo los siguientes hechos:

Primer. Que creado, por Real Carta de 29 de marzo de 1737 el marquesado de Ruchena, título de Castilla, de que Su Majestad el Rey hiciera gracia al señor don Antonio Alvarez de Bohorques, para si y sus sucesores, y habiendo quedado el mismo vacante muchísimos años después, estando cancelada, suprimida o caducada la referida gracia porque nadie había actuado a los llamamientos legales atinentes a la sucesión de la misma, el señor don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, previa la tramitación obligada, con informes favorables a la Sección de títulos y grandezas del Ministerio de Justicia, de la Diputación de la Grandezza de España y del Consejo de Estado, obtuvo por Real Decreto de 16 de mayo de 1925 la rehabilitación de repetida dignidad nobiliaria para si y sus sucesores, y desde entonces, previo pago de los impuestos, el demandado, no detenta, ostenta legítimamente, usa, goza y disfruta del título de marqués de Ruchena, sin impugnación ni contradicción alguna, que nadie formalizara en el expediente de rehabilitación, ni posteriormente desde 1925 a 1931, ni ahora a partir del año 1938, y que también uso y disfruto como era público y notorio, pese a la derogación legal introducida por la República durante los años comprendidos entre 1931 y 1948; que el demandante, que según establece en la demanda, nació el día 2 de agosto de 1902, tampoco produjo impugnación de ningún género contra la rehabilitación a favor del demandado del marquesado de Ruchena, ni ejercitó acción alguna al respecto, hasta la demanda de consolidación preparatoria de la demanda a que se contestaba; en cuanto lo convenía a lo aquí expuesto, negaba expresamente el contenido de los cinco primeros hechos de la demanda.

Segundo. Que también negaba el íntegro contenido del hecho sexto de la demanda e impugnaba los documentos que se aportaban y los dos árboles genealógicos formados por el demandante porque carece de específico, necesario valor probatorio; porque son notoriamente insuficientes y porque son interpretados o entendidos de manera completamente torcida y arbitraria; que en este hecho pretende el demandante dejar acreditada la genealogía a través de la cual dice enlazar con los primeros titulares de la dignidad Ruchena, y, sin embargo, es lo más cierto que don Enrique María Valdenebro y Muñoz, no probaba, pese a la contraria apariencia que deriva del alternativo ofrecimiento de dos árboles con enlaces cuestionables, su enlace genealógico con el fundador del título y con su segundo poseedor; los documentos en que el actor funda el que pretende no son fehacientes, no hacen fe en juicio; pero aún cuando se admitiese, a efectos noticiosos, que no tuvieran tan fundamental reparo, ni eran aplícales de una parte, ni regíamente probados, para, a la prueba que persiguen: pues, en efecto la prueba genealógica no de reali-

zarse enlazando rigurosamente generación a generación mediante documentos fehacientes e indultados que acrediten, en cada caso, el hecho efectivo del enlace; en muy contados puntos sigue el actor el sistema que para ello es preciso: partida de matrimonio de los padres y de bautismo o nacimiento de los hijos; en cambio, numerosos términos del árbol y la gran mayoría de ellos, no están probados, mediante la doble partida; otros, sólo vienen abonados por ferencias incidentales o más allusiones de documentos que personalmente no les afecta; muchos ni siquiera gozan de tan débil amparo; que para concretar el argumento y que no puede tacharse de vaga y generalizadora la impugnación, cita alguna de los casos concretos a que se viene aludiendo, y a este efecto y evitación de repetición de nombres y apellidos, numeran los términos del primer árbol, de la siguiente forma: en la linea del primer marqués de Ruchena y segundo poseedor del título partiendo de éste, don José Carlos Alvarez de Bohorques y en sentido ascendente, numeran desde el uno al ochenta; en la linea del demandante, al partir de doña Leonor Jiménez Alvarez de Bohorques, y en sentido descendente, hasta el actor, numeran desde el nueve al veinte; designa con el veintuno, el enlace de Alvarez de Bohorques y en la linea del demandado, en sentido descendente, desde don Martín Alvarez de Bohorques hasta don Gonzalo Fernández de Córdoba, numeran desde el veintidós al treinta y cuatro; en el segundo árbol genealógico designa en la linea del título, ascendiendo, como en el primer árbol, con los números uno, dos, tres, cuatro hasta llegar a don Alfonso Alvarez de Bohorques, que casó en segundas nupcias con doña Ana María de la Rosa, y desciende desde las primeras nupcias de esta señora con don Alejandro de Ulloa, señalando con las letras C. A. J. los ocho enlaces de esta linea, y con tal nomenclatura concreta, la prueba por el sistema de la doble partida, sólo se registra en los términos treinta y cuatro, treinta y tres, treinta, veintisiete, dieciochuve, dieciocho, diecisiete, diecisés, quince, catorce y trece del primer árbol; es decir, que el actor sólo prueba por el debido mecanismo de las partidas de matrimonio y nacimiento o bautismo, siete enlaces de los veinte que según el árbol se interponen entre él y el segundo marqués de Ruchena; faltando documentos que personalmente se refieren a los números cinco, seis, ocho, nueve, diez, veintiuno, veintidós, veintitres y veinticuatro del primer árbol; esto es, que el demandante no aporta justificación bastante, documento que personalmente se refiere a cinco de las generaciones que le separan, siempre según el árbol genealógico, de don José Alvarez de Bohorques; el mismo defecto se registra en cuanto a los términos C. D. y F., tres generaciones del segundo de los árboles presentados; no probándose, pues de modo completo, ninguno de los dos árboles genealógicos; que por otra parte, como se ha indicado, aun cuando la prueba fuese fehaciente y completa, que no viene asistida de ninguna de dichas condiciones indispensables, en algunos casos se ha hecho arbitraria e incierta interpretación del contenido de los documentos; sirviendo de ejemplo el documento número cuatro, testimonio de referencia a un expediente sobre provisión de una Capellanía, del año 1755, en el que se testimonia, a su vez información testifical para la rectificación de un nombre, con relación a un simple expediente matrimonial de dispensa de impedimentos; este documento, que carece de fe pública no es apto a probar, no acredita que las personas a cuyo matrimonio dicha relación, hubiesen efectivamente contraído el matrimonio; ello, no obstante, se presenta como prueba la que matrimonio, constituyendo uno de los términos del árbol genealógico (íntimo nueve, primer árbol), y este mismo do-

gumento, incompleto y no fechante, al denunciado uso de aviso que acaba de registrarse, incorp., un mas grande y fundamental error: expresa el primer árbol, que el indicado término numero nueve (doña Leonor Jiménez Alvarez de Bohorques) es hija de don Francisco Alvarez de Bohorques y doña Elvira Jiménez número ocho del árbol, y tal cosa no resulta del texto del documento; que con lo expuesto no se agotan las razones, efectivas de la aparente prueba documental traída con la demanda; pero con ello han mas que suficiente para dejar sentada la afirmación de que no ha sido probado derecho cierto del actor; consignando, finalmente, que este documento número cuatro, cuyo contenido se contrae a otras declaraciones testificiales a testimonios en ya razón de ciencia, a los ochenta años del testigo, se reduce a referencias de sus mayores, que estaría versando sobre personas y parentescos de cerca de ochenta años atrás, pretende establecer los enlaces cuatro, cinco, seis, siete y nueve del primer año genealógico, aunque solo habrá por esta razón habría de estimarse absoluta y totalmente agraviado el árbol genealógico impugnado.

Tercero. Que en cuanto al segundo árbol genealógico, respecto del que está en el mismo caso de falta de idoneidad de los documentos y de insuficiencia de las pruebas, como que según se ha expresado, tres de los terminos del mismo, enlace 10, 11 y 12, están carentes de la necesaria justificación, es de haber notar seguramente, que el actor busca su enlace en la linea del título, pasando por su primer matrimonio de doña Ana María de la Rosa (enlace cuatro-B) con don Alfonso de Ulloa, pese a la necesidad en que, para sostener tal tesis, se encuentra de excluir a la legítima linea de los Alvarez de Bohorques; la debilidad de la tesis es patente; el propio demandante implícitamente la confiesa por cuanto más subsidiariamente, en segundo lugar, aduce este argumento no obstante la sensible proximidad del grado que con él obtendría con el pretendido según el primer árbol; pero es obvio que, concedido el título a un descendiente del matrimonio Alvarez de Bohorques-Ana María de la Rosa, se hubieren de suceder los ascendientes, resultaría inquestionable la preferencia del padre, y que, muerto éste, transmitiría a sus propios parientes, y no a los parentes exclusivos, determinados por el distinto matrimonio de su mujer; en otros términos, muerto don Alfonso Alvarez de Bohorques (número cuatro del árbol) este transmitiría a cualquier parente Alvarez de Bohorques, pero de ninguna manera a los Ulloa, con los que no tiene la menor relación parcial.

Cuarto. Que negaba expresamente el hecho séptimo de la demanda, en el que se afirma que don Antonio Alvarez de Bohorques (número veintisiete del primer árbol) careció de la cualidad de hijo legítimo; el demandante que asevera este hecho, no lo acreditar antes bien, de los documentos unidos a la demanda, y sin duda del expediente obrante en el archivo del Ministerio de Justicia del título de Marqués de los Trujillos, que, conforme al párrafo segundo del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dejaba señalado, a efectos de probar dicho título, por don Antonio Alvarez de Bohorques lo que consta es todo lo contrario; cita al respecto la demanda los documentos números doce, trece y cuatorce del primero de ellos, partida de bautismo del interesado, que no afirma legitimidad, bastaría decir que por mérito de la presunción legal concurrente, ha de deducirse precisamente legitimidad; sucede igual con el número cuatorce, que tampoco contiene alusión alguna a la condición de legítimo de aquél señor; y el número trece, que es el único que menciona tal condición, la contiene mediante referencia incidental e indirecta de doña Francisca, hermana de don

Antonio, en términos que por las razones indicadas al tratar en general de la falta de pruebas que caracteriza la demanda, no pueden considerarse aptas; que por otra parte la alegación del demandante de que don Antonio Alvarez de Bohorques no tuvo capacidad para heredar dignidades nobiliarias, esta contradicha por la propia prueba documental del actor, de la cual resulta que repetido don Antonio Alvarez de Bohorques, fue Marqués de los Trujillos por herencia legítima de su padre y transmitió el título, en unión de otras varias dignidades, efectivas y pacíficamente a toda su linea de descendientes, que en las mismas pruebas se manifiesta como una de las mas prestigiosas casas nobles españolas; que ante este hecho, toda argumentación lógica queda desvirtuada, por cuanto no puede negarse capacidad para tener y transmitir dignidades nobiliarias a quien efectivamente las tuvo y las transmitió de un modo cierto y conocido; y en el mismo documento número trece de la demanda, base exclusiva de la afirmación a que se contraría el correlative, consta que don Antonio Alvarez de Bohorques es legítimo sucesor en el mayorazgo de su padre, condición que no podría tener si hubiese tenido efectivamente el carácter de ilegítimo, o si, de haberla tenido, no hubiese disfrutado de una Real rehabilitación para suceder, que habiera dispensado de toda posible manzana de órgano; la controversia sobre el tema está ya inmatizada en el expediente administrativo que señala a efectos de probar, de rehabilitación del marquesado de Ruchena y recogida en los informes de la Sección Títulos y Grandezas de España, y del Consejo de Estado, los que con pleno conocimiento informaron favorablemente la rehabilitación obtenida por el hoy demandante acompañando certificación del título expedido a don Antonio Alvarez de Bohorques que demuestra la sucesión de éste en el marquesado de los Trujillos, que fuera concedido a su abuelo, don Alonso Alvarez de Bohorques, por sus servicios y los de su padre, don Alonso Núñez de Bohorques, y copia simple de los informes emitidos en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Ruchena, por los referidos Organismos.

Quinto. Que en relación con el hecho octavo se atiene a lo expuesto, insistiendo en que los documentos presentados de contrario, no son capaces de probar nada por falta de condiciones extrínsecas e intrínsecas; en que están carentes de toda justificación la mayor parte de los términos genealógicos en que aspira el actor fundamente su pedido, y en alguno de ellos se han interpretado por el actor arbitrariamente, y citando como fundamentos de derecho la Ley de 4 de mayo de 1948, Real Decreto de 29 de mayo de 1915, Real Decreto de 8 de julio de 1922, y demás que estimó de aplicación, y suplicó que se dictara sentencia absolviendo al demandante de la demanda formulada, con imposición de costas al actor. Con el escrito de contestación a la demanda se acompañaron los siguientes documentos: Certificación expedida en 29 de septiembre de 1951 por el archivo Histórico General de Simancas, del traslado del título de Marqués de los Trujillos a favor de don Antonio Alvarez de Bohorques. Copia simple de los informes emitidos en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Ruchena, por el Consejo de Estado, en el que por dicha Comisión se dictaminó que puede accederse a lo solicitado, rehabilitado el título de Marqués de Ruchena a favor de don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, para si, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago de los impuestos correspondientes y con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Copia simple de los informes emitidos por la Diputación y Consejo Permanente de la Grandezas de España, en el que se manifiesta que la Diputación ha examinado de nuevo el expediente del ti-

tulo de Marqués de Ruchena solicitado por don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, el cual, por documentos que ha presentado acreditó que no fue obstáculo para la sucesión reconocida en el marquesado de los Trujillos de la misma linea en que se hizo observar el defecto de legitimidad, tal defecto justificado por el desempeño de diferentes cargos públicos, que es persona de gran relieve social, puesto que para ser nombrado fue preciso que en el mismo se acreditara concurren circunstancias muy meritorias. La Diputación de la Granja no atendió lo que resulta de esos documentos y a lo consultado y resuelto en casos análogos, opina que si S. M. el Rey (q. D. n.) lo tiene a bien, puede accedirse a lo solicitado. V. E. no obstante, con S. M. acuerdo es más oportuno. Copia de una nota en la que se hace constar que desaparece la réplica que epuso, no por razones de méritos, tentas, condiciones del título y parentesco, en sí, sino por la calidad de ésta, la Sección no ve obstáculo ni problema de rectitud en la Diputación la rehabilitación del Marqués de Ruchena en favor de don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, pero debiendo hacerse, como es costumbre, sin perjuicio en tercero de mejor derecho.

RESULTANDO que la representación de demandante, al evocar el traslado de réplica, ratificó los hechos de su demandada que sirvió para corroborarlos y rebatir los de la contracción en cuanto no estuvieren conformes con aquellos, haciendo constar que frente a la negación de los árboles hechas por el demandado, no opone nuevos hechos, sino que se limita a negar el árbol general y comparativamente unido por el demandante, que sea de este la linea por la que ha enlazado con el título de Ruchena; que el documento 4, en relación con el 7, prueba que Alonso Jiménez Alvarez de Bohorques fue hermano de Leonor Jiménez o Alvarez de Bohorques, que esta casa con Hernando o Fernando Pérez Moreno y que procrearon a Juan Pérez Moreno, el qual según ahora el documento número 7, hubo con Isabel de Montoya a Francisco A. de Bohorques; añadiendo que este era nieto de Hernán Pérez de Meso y de Leonor, descendiente del Capitán Juan Alvarez de Bohorques. Y relacionando el cuarto con el sexto, vuelve a probarse que el Alonso Jiménez estuvo casado con Ana Pérez, con la que hubo entre otros a Hernando manifestándose el testador hermano de Francisco Alvarez de Bohorques, el cual al testar corroboró documento número 6, que ambos eran hijos de Francisco Alvarez de Bohorques y de su mujer Elvira Jiménez que forman el tronco de la linea del título y la colateral más larga que exhibe el marqués de Jódar. Que también lo prueba el documento número 3, testamento de Alonso Alvarez de Bohorques, que se declaró casado con Ana María de la Rosa, hija de Hernando Alvarez de Bohorques y de Elvira Bohorques, y que hubo por hijo a otro Fernando Alvarez de Bohorques; que en lo que se refiere a los números o nomenclaturas creadas de contrario, 21, 22, 23 y 24 hay un palpable error; si conforme al documento 7 se afirma y prueba que doña Leonor hermana de Alonso Jiménez, 10º descendiente del Capitán Juan Alvarez, es inconsciente que el padre de ésta y de su dicho hermano, fue también descendiente del propio Capitán Juan Alvarez, y relacionando este documento con el 4, se obtiene la genealogía de aquél Martín como descendiente del referido Capitán y hermano por tanto del Francisco Alvarez de Bohorques, todo ello reforzado por el documento número 10, partida todos los árboles genealógicos unidos. Que desconocía los preceptos que obligan a documentar conforme existe el demandante, pues siempre que la genealogía se prueba sea por acta notarial, con partida de bautismo o cualquier otro medio admitido en derecho, surtirá todos sus plenos efectos judiciales, siempre y

en cuanto no sea contradicha por otra; y así seguramente se documentó el demandado para obtener la rehabilitación de su hermano, así, en fin, bien documentado la demandada distingue en definitiva su hermano y si alguna partida no se ha hecho en la herencia del actual Marqués, bien indicando esa el motivo o razón en su propia memoria negativa o contradiccionando que acuerda que la concurrencia de la voluntad y la veracidad también del testamento complementario devueltando a repetir que trae lo siguiente el documento 4004, el que precede demuestra los establecimientos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 haciendo mencionar, al 12.30 de los documentos, 4, 13, 7, 6, 9, 10, 12 y 21; y que la más completa prueba de que el actual Marqués entronced en la suya es, tanto a través de aquél mencionado (2), es que a la información no pude denunciada no se ha opuesto ninguna otra contraria, cosa que se tuvo en cuenta al 7, que uno don Antonio Martínez de la Rosa creía en primeras nupcias con Antonia hija del que habla a Pedro de Castilla Jódar en segundas nupcias con don Alfonso Álvarez de Bochorques, en quien nacieron a Fernando, criándose este en la línea del título de Ruchena como su colateral del demandante, puesto que don Alfonso Álvarez como su esposa María de la Rosa, se constituyeron en sus primeros hijos del matrimonio de la Iglesia de Ruchena con Antonio Álvarez de Bochorques; que el documento número 26 completa esta genealogía; cumpliendo la primogenitura descendiente de la línea que expresa aparte de la propia colateral del otro árbol el documento número 9 ya que ambas colaterales del demandante se funden entre sí mediante el matrimonio de Magdalena Ulloa con Diego Santisteban Armas de Suárez Aranda Calvo de la Banda, constituyendo el secreto en que por una línea utiliza el demandante para extender los Moreno-Mesa y Armas Calvo de la Banda, y por otra el encrucijo que le proporciona con la linea del título el matrimonio segundo de aquella doña Ana María de la Rosa, abuela del primer Marqués. Que ratificaba el hecho scrito de la demanda; atendiendo que aparte de no haber unido a la demanda documentos que prueben el matrimonio y la legitimidad de los padres y del hijo respectivamente, el documento número 13 no sólo contiene una individual e individual afección —pretensión de la hermana natural, también— que reclama alimentos a este comunitario natural y común padre—en este documento el citado padre Alfonso A. Bochorques, recorre a don Antonio y a doña Franscien como hijos naturales, y en este documento es condenado a pagar alimentos a doña Franscien. Que a pesar de imputarse por el demandado al actor falta de prueba de efectos extrínsecos e intrínsecos en los documentos aportados, es lo cierto que ello acorta para lo que era conveniente y lo restringe en cuanto le perjudica. Mantuvo los fundamentos de derecho de la demanda que también amplió y suplicó que se dictara sentencia conforme al suplico de la demanda;

RESULTANDO que conferido traslado para réplica el Ministerio Fiscal, fue evacuado en escrito presentado en 15 de diciembre de 1951, en el que reiteró el hecho único de la contestación a la demanda, reprodujo los fundamentos de derecho, y suplicó que se dictara sentencia de acuerdo con lo pedido en la contestación a la demanda. Y la representación del demandado, al evacuar su traslado de Oficina, ratificó los hechos expuestos en la contestación a la demanda así como los fundamentos legales invocados en la misma, manteniendo sus puntos de vista y reintegrando con la suplica de que se dictara sentencia absolutoria con costas al actor;

RESULTANDO que recibido el pliego se realizó remitido a la Sección del Tribunal mediante la documentación de los aportados

con la demanda; cotejo o comprobación de la certificación de conciliación; de varios de dichos documentos; la documentación tributaria, aportándose varias certificaciones, y practicándose la misma prueba testifical. A instancia del demandante se realizó prueba documental consistente en los documentos con su escrito de conciliación a la demanda y certificaciones del Archivo del Ministerio de Justicia con relación al expediente del título del Marqués de Ruchena y testifical. La representación del Ministerio Fiscal no propuso prueba alguna;

RESULTANDO que unidos a los anteriores documentos presentados, evacuado por las partes y por el Ministerio Fiscal el traslado de conciliación y conclusiones los anteriores, acordó el Juzgado para mejor proveer y con suspensión del Tribunal para dictar sentencia, reclamar certificación del Jefe del Archivo correspondiente del Ministerio de Justicia, con relación al expediente del título de Marqués de Ruchena, sobre la fecha del árbol genealógico obrante al año 2002 demás datos presentados en dicho expediente por don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales; apertó en aquel momento del expediente de rehabilitación del título de Marqués de Ruchena, retirando la documentación presentada y si retiró el citado árbol genealógico y lo presentó de nuevo (después de habiéndole aportado dicha certificación), de fecha 17 de diciembre de 1952, en la que se hace constar que el árbol genealógico presentado por el señor Fernández de Córdoba no aparece fechado; que fue presentado el 30 de abril de 1921 con los documentos que expresa; que el expediente quedó suspendido en su curso en virtud del Real Decreto de 10 de enero de 1921, y se puso la suspensión a instancia del señor Fernández de Córdoba al entrar en vigor el Real Decreto de 8 de julio de 1922, y, por consecuencia, de instancia de 4 de octubre de 1923, del propio interesado, y que el señor Fernández de Córdoba no se aportó del expediente de rehabilitación del título de Marqués de Ruchena, ni retiró la documentación aportada incluido el árbol genealógico por él expuesto;

RESULTANDO que levantada la suspensión acordada el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de Granada, actuando en el de 1º de clase número 3 de la misma ciudad por iniciativa propia del titular, con fecha 4 de marzo de 1953 dictó sentencia por la que estimando la demanda origen de este pleito declaró que es roja y preferente el derecho genealógico del actor don Enrique María Valenzuela y Muñoz, Marqués de Jódar, frente al del demandado don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, Marqués de Ruchena, para rehabilitar, establecer, marcar y poseer la condición nobiliaria de Marqués de Jódar en Francisco Álvarez Bochorques, casado con doña Elvira Jiménez, a través de doña Leonor Jiménez y don Francisco Álvarez de Bochorques; al carecer de efectos probatorios tales documentos, procede absolviese al demandado, y al no hacerlo así se informen los citados artículos y la doctrina legal recogida en las sentencias mencionadas en el epígrafe de este motivo.

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692, por manifestado error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental que se expresa, el de derecho con las infracciones que inmediatamente se señalan en el encabezamiento de este motivo. Evidenciado el primero por el contenido de la certificación expedida por el Secretario Caneller, del Arzobispado de Sevilla en 4 de diciembre de 1950 (documento número cuatro de la demanda), sobre el divorcio matrimonial, en cuyo documento se afirma que doña Leonor Jiménez Álvarez era hermana de doña Elvira Jiménez Álvarez y su hija, como sostiene la sentencia recurrida y al basarse en esta «envolviéndole el falso de la falsa memoria en el motivo que se da al demandado porque en evidente error de derecho en la apreciación de la prueba resultante de

especial imposición asimismo de las costas del recurso;

RESULTANDO que con depósito de 3.650 el Procurador con Cesá, Escrivá de Romana y Vizcaíza, en nombre de don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, con su hijo y heredero de don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, un informe ante este Tribunal. Su juzgamiento por el decretario por la acción de Ley y doctrina comprendido en los números primero, sexto y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Ejecución Civil, por los siguientes motivos:

Primer. Al amparo del número séptimo del citado artículo 1.692 de la Ley, por evidente error de derecho en la apreciación de la prueba documental con infracción de los artículos 1.220 y 1.214 del Código Civil y su doctrina legal contenida en este respecto, entre otras, en sentencias de 24 de enero de 1925, 13 de octubre de 1929 y 5 de enero de 1936; error en que incide el falso de la memoria incurrido en la apreciación de la prueba resultante de las tres certificaciones expedidas por el Secretario del Arzobispado de Sevilla en 4 de diciembre de 1950, documentos que fueron efectivamente impugnados por el Ministerio Fiscal y por el recurrente, no habiendo sido objeto de cotejo; y se alega, que al pleito fueron traidos con el escrito de demanda las tres certificaciones aludidas, correspondientes a una información de rectificación de apellidos y a dos testamentos, documentos 4, 5 y 6 de los unidos a la demanda, los que fueron válida y eficazmente impugnados en contestación y a lo largo de todo el pleito, tanto por el Ministerio Fiscal como por esta parte, no habiendo sido objeto de cotejo y siquiera se ha intentado en término judicial para subsanar el extremo de que se quedaren sin cotejar al practicarse la prueba en primera instancia; la Sala sententiará si conceder validez probatoria a tales documentos y fundar con exclusividad en ellos la prueba del entronque genealógico del Marqués de Jódar con el Francisco Álvarez Bochorques, casado con doña Elvira Jiménez, a través de doña Leonor Jiménez y don Francisco Álvarez de Bochorques; al carecer de efectos probatorios tales documentos, procede absolviese al demandado, y al no hacerlo así se informen los citados artículos y la doctrina legal recogida en las sentencias mencionadas en el epígrafe de este motivo.

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692, por manifestado error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental que se expresa, el de derecho con las infracciones que inmediatamente se señalan en el encabezamiento de este motivo. Evidenciado el primero por el contenido de la certificación expedida por el Secretario Caneller, del Arzobispado de Sevilla en 4 de diciembre de 1950 (documento número cuatro de la demanda), sobre el divorcio matrimonial, en cuyo documento se afirma que doña Leonor Jiménez Álvarez era hermana de doña Elvira Jiménez Álvarez y su hija, como sostiene la sentencia recurrida y al basarse en esta «envolviéndole el falso de la falsa memoria en el motivo que se da al demandado porque en evidente error de derecho en la apreciación de la prueba resultante de

la documental citada, con infracción de los artículos 1.214, 327, 53 y 117 del Código Civil, y la doctrina legal recogida entre otras, en sentencias de 6 de diciembre de 1931, 15 de julio de 1920, 13 de julio de 1899 y 24 de julio de 1897, preceptos y doctrina que en relación con la prueba de la filiación tachan de improbadado todo matrimonio o filiación no acreditado por las correspondientes partidas ya de nacimiento, ya bautismales o sacramentales y puntiluzan la nula fuerza probatoria que debe darse a este respecto a otros documentos públicos y a la carece de lo que éstos prueban; igualmente se infringen los artículos 1.218 sobre la fuerza probatoria y alcance de los documentos públicos, al desorbitar al ámbito del mismo, incidiendo igualmente en error de derecho, con infracción del artículo 1.221 del Código Civil, al apreciar el valor probatorio de documentos aportados, indebidamente en testimonios, e infringiéndose el artículo 1.214 del Código Civil y la doctrina legal proclamada, entre otras, en sentencias de 13 de octubre de 1890 y 20 de enero de 1930, 18 de abril de 1940, 14 de mayo de 1904, 9 de febrero de 1890, 7 de marzo de 1896, 4 de enero de 1866, 14 de julio de 1876, 24 de abril y 3 de mayo de 1896 y 13 de julio de 1899, precepto y doctrina que establecen que al no probar el actor, procede la absolución del demandado; alegando el recurrente que siendo la materia de este litigio en extremo delicada, obligado resulta un cuidadoso examen de la prueba practicada en cuanto tienda a impugnar un estado jurídico preexistente, imponiéndose apreciación rigurosa de la misma; que en el pleito, el actor no aporta los medios de prueba en que intenta basar su derecho, sobre el que interesa hacer resaltar, como recoge la sentencia que se impugna al referirse a dicho documento: «No hay más prueba en autos que la citada certificación en relación con el extremo de que doña Leonor Jiménez Alvarez es hija de don Francisco Alvarez de Bohorques y de doña Elvira Jiménez, filiación por donde el actor alega, entroncar con la línea del título»; podrán observarse que se trata del extremo más importante de esta clase de pleitos que a un demandante incumbe probar; el entronque en que fundamenta su derecho y en el que pretende basar su mejor derecho sobre el recurrente, enlace por el que trata de desposeer de una mercéd mobiliaria a su contrincante; la sentencia impugnada tiene que recurrir a estimar probado tal esencial entronque, basándose en el citado documento, que no es otra cosa que un testimonio de referencia sobre provisión de Capellanas del año 1755, en el que se testimonia una información sobre rectificación de nombre en relación con un simple expediente de dispensa matrimonial, y así lo reconoce la sentencia que se recurre, al decir «que no hay más prueba que la citada información contenida en este documento». Pero a pesar de ello sigue afirmando que procede estimarlo probado, aunque tenga que recurrir a procedimientos tan endebies, que tiene que hacer verdaderos esfuerzos para rebatir cuanto evidentemente se opone a que pueda considerarse, y así se ve cómo la sentencia afirma: «Sin que debilite la defectuosa redacción o transcripción del pasaje de la información, que textualmente dice: Por tanto, dicha doña Leonor Jiménez Alvarez, toda vez que ninguno de los dos citados pudo ser hermano de doña Elvira»; y el Juzgador va mucho más lejos del contenido del documento y afirma por su cuenta: «Lo evidencia que el documento en cuestión quiso decir con tan desafortunada expresión, que doña Leonor, hermana de don Alonso, tuvieron por tronco a doña Elvira.» Fácilmente puede apreciarse que éste es el más importante entronque en que el actor pretende fundar su derecho y su relación con el título: la sentencia recurrida lo da por probado a través de referencias en un expediente de Capellanas, por meras conjjeturas, aunque para

ello hay que saltarse la realidad de las afirmaciones contenidas en el documento afirmando que éstas están defectuosamente redactadas o transcritas, no sosteniendo ya lo que dice el documento, sino lo que la sentencia quiere que diga, y así se ve al sostenerse: «lo que evidencia que el documento en cuestión quiso decir...» centraliza así la cuestión, la sentencia recurrida, basándose en el ya citado documento, declara probado que doña Leonor Jiménez Alvarez era hija de don Francisco Alvarez de Bohorques, quinto abuelo del primer marqués de Ruchena y de doña Elvira Jiménez, incidiendo en notorio error de hecho en la apreciación de la prueba, que se evidencia por el propio documento que la sentencia afirma que prueba este extremo: la certificación sobre provisión de una Capellana y que se refiere a una rectificación de apellido en relación con doña Leonor Jiménez, que se proponía contrastar con un don Juan Pérez de Mesa. El evidente error de hecho acusado no es otro que la afirmación que como probada, basándose en dicho documento, hace la sentencia recurrida de que doña Leonor Jiménez Alvarez era hija del matrimonio integrado por el quinto abuelo del primer marqués de Ruchena, don Francisco Alvarez de Echorganas, y de doña Elvira Jiménez. Se reconoce por la sentencia recurrida que no existe más prueba en el pleito que la aludida certificación del Canciller del Arzobispado de Sevilla, incidiendo en su apreciación en notorio error de hecho, que pone de manifiesto el tantas veces citado documento por:

Primer. Que en dicho documento no se afirma ni una sola vez en todo su texto que doña Leonor Jiménez Alvarez fuera hija de los citados don Francisco y doña Elvira.

Segundo. Porque en dicho documento si se afirma, sin lugar a dudas, en la única referencia que a doña Leonor Jiménez Alvarez se hace, que: «Doña Leonor Jiménez Alvarez, hermana de don Alonso y de doña Elvira Jiménez, casó con don Hernán Pérez Moreno de Mesa», a menos que no constituya un notorio y evidente error que no pueda ser una misma persona hermana de su propia madre, resulta a todas luces evidente y manifiesto en que incide el Juzgador de instancia y la Sala sentenciadora a este respecto. Fundamentos que llevan al recurrente a confiar en que la sentencia objeto de este recurso habrá de ser casada, toda vez que se ha señalado concretamente la evidente contadicción que acusa el contenido del documento citado, que paladínamente pone de manifiesto como doña Leonor Jiménez Alvarez era hermana y no hija, como sostiene la sentencia recurrida, de doña Elvira Jiménez, contradicción que anula la eficacia que pudiera otorgarse a tal documento. Pero además existe error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los citados artículos 1.214, 1.218 y 1.248 del Código Civil y de la doctrina legal, de que ante la falta de probanza del actor se impone la absolución del demandado, recogida en las citadas anteriormente (sentencias), e igualmente sostenida por el voto particular de la sentencia recurrida, que afirma «que quedan improbados estos entronques», y con el principio «indubius, reus est absolvens», también recogido en el voto particular referido, que no hace otra cosa que confirmar la doctrina legal declarada con reiteración por este Tribunal, entre otras en sentencias de 3 de mayo de 1888 y 24 de abril de 1896. Error de derecho con infracción también de los artículos 1.218, 53, 113, 117, 1.248 y 327 del Código Civil y la doctrina legal sostenida por las sentencias de 20 de enero de 1930, 18 de marzo de 1940, 14 de mayo de 1904 y 9 de febrero de 1890, interpretativa del aludido precepto y determinantes de la probanza necesaria para acreditar filiación, que es un elemental principio que gobierna que el «corrusus probandus incumbe al actor», principio que recoge el articu-

lo 1.214 del Código Civil y la doctrina legal citada y que la sentencia recurrida abiertamente infringe, puesto que sin haber acreditado los hechos básicos de su actuación, no obstante el fallo, recurrido reconoce al demandante un presente derecho sobre la demanda recurrente en relación a mejor derecho al marcado de Ruchena, al estimar probado el establecimiento legal que expresamente en el citado de impugnación por este motivo, afrontándose en la apreciación de la prueba por esta causa la doctrina legal aludiendo clara, fundamento que figura dentro del escrito el Ministerio Público consistente a través de este pleito en sus escritos de contestación, cábula y conclusiones en primera instancia y durante la segunda, al mantener que «a prima facie carece de efecto judicial y de validez en juicio para acreditar dicho parentesco», infringiéndose así mismo el artículo 1.218 del Código, que establece que los documentos hacen prueba en juicio un contra tercero sobre el hecho que no lleva su otorgamiento y la fecha de este precepto que interpreta erróneamente el mismo y al igual que con el artículo 327 del Código Civil, los extiende más allá de su órbita propia de los mismos y el valor que debe concederse a la certificación expedida por el Secretario del Archivo provincial de Sevilla en 4 de diciembre de 1950, con la que se trata de suplir tal probanza, toda vez que la jurisprudencia interpretativa de tales preceptos ha sostenido con reiteración, entre otras, en sentencia de 20 de enero de 1930 que las certificaciones del Registro Civil (con mucha más razón el documento número cuatro que trata de suplirlos), revisten el carácter de documento público, pero en modo alguno sirven para demostrar permanentemente la veracidad de las manifestaciones de los declarantes y en idéntico sentido las sentencias de 18 de abril de 1940 y 14 de mayo de 1904 y 9 de febrero de 1890 que estiman que «aunque las certificaciones de defunción, como documentos públicos que son, hacen prueba del hecho que motivo su otorgamiento y de la fecha de éste, no la realiza respecto al parentesco y al haber procedido así la Sala sentenciadora, no sólo lo ha realizado de acuerdo con el artículo 1.218 del Código Civil, sino con la sentencia de 14 de mayo de 1904, concordante con dicho artículo, que declara en virtud de este precepto que las partidas de defunción acreditan el fallecimiento de la persona a que se refieren y la fecha que indican, pero nada respecto a la filiación de determinada persona, razones que abren a concluir que el Tribunal sentenciador ha procedido con arreglo a derecho, al estimar insuficientemente para subsanar el defecto de los repetidos documentos la información testifical practicada y ha observado la cautela que previene el artículo 1.248 del Código Civil en relación con la prueba testifical. Incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba resultante de la documental citada, con infracción del artículo 1.221 del Código Civil, toda vez que se traen a los autos suministradas copias de documentos cuyos correspondientes originales, según afirma la contraria, existen, y además se libran sin citación de esta parte, requisitos del aludido precepto que se infringe. Incidiéndose en error de derecho al apreciar la prueba e infringiéndose con ello el artículo 53 del Código Civil, que establece los medios supletorios de probar los matrimonios celebrados con anterioridad al Código Civil, y la jurisprudencia interpretativa de dicho precepto, entre las que puede citar la sentencia de 6 de diciembre de 1951, que declara que no puede confundirse el asiento eclesiástico efectuado en virtud de información testifical con la partida sacramental, ya que aquél no tiene más alcance que la de declaración testifical inepta para justificar la celebración del matrimonio; y la de 15 de junio de 1920, que establece: «as partes de los hijos legítimos no bastan para acre-

ditar el matrimonio de sus padres si no se justifica la desaparición de la partida, sufriendo en el mismo error de derroga, con infracción de los artículos 115 y 117 del Código Civil, que establecen que la nulidad sólo se prueba por certificación de la justicia y, el efecto de ésta podrá practicarse por cualquier medio de prueba en tanto siempre que provenga de autoridad competente o separadamente (sentencia de 24 de julio de 1937). En este pliego en tan fundamental extremo como el en roce, como es el título, ni tal s'quiera se ha mencionado el cinco generaciones póstumo con paréntesis en general ni matrimonio ni consanguinidad, sino con tan original formulación como la que se contenta; pero es que también el actor se ha molestado tanto, sin duda, en probar que los registrados hubieren sido distinguidos, o alguna causa que lo corroborara, en este caso tan numerosas contradicciones, ya que ni siquiera se dan apellido e intenta apelar la abuela, siendo ciertas las contradicciones y en particular dirigiéndose a esto, quedando demostrado que el actor no ha probado lo que se demanda y que la Sra. se trascienda de su autoría, pidiendo las tantas veces citadas contradicciones infringe los artículos 1.214, 1.218, 1.221 y 327 del Código Civil, pues carece de significar que en la apreciación de tal entronque, como recordó la señora recurrida, no se tiene en cuenta ni más que el cuadro documental existente, y lo que respecta a la filiación de diana Leonor Jiménez Alvarez, ya que los documentos numéricos cinco y seis corresponden a los testamentos de don Francisco y don Alonso Alvarez de Bohorques, no pueden hacer prueba alguna genealogística en relación con el de diana Leonor Jiménez Alvarez porque son sus padres en los antecedentes de sus hijos en sus testamentos quedando dicho documento, por tanto, inadmissible de enlaces que puedan presentar; y el de don Francisco porque no prueba nada, viéngano de ambos documentos alrededor a doña Leonor Jiménez Alvarez, a igual acuerdo con el documento número 7, certificación expedida por el Secretario general del Archivo de Simancas en 16 de enero de 1945 sobre determinado privilegio de hidalgua concedido a don Francisco Alvarez de Bohorques, en el cual no sigue más que hasta los abuelos del citado don Francisco, limitándose a una referencia recta de que de descendencia del Merino Mayor de León y del Capitán don Bartolomé Gimeno, personas sobre las cuales ni tan siquiera se ha intentado prueba en su pleno, a estimación de valor y fuerza probatoria a los citados documentos números 5, 6 y 7, impidiendo infringir los artículos 1.214, 1.218, 1.221, 327 y 1.246 del Código Civil, en cuanto se estima como probado un hecho que no lo estaba y se extenderían abusivamente los artículos 1.218, 1.221 y 327, que fijan la prueba de documentos públicos y la prueba de filiación, y el 1.218 precepto admisible pocas veces en casación, pero que fija reglas sobre la apreciación que debe darse a las certificaciones y contradicciones en estos documentos públicos.

Tercero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692, por manifiesto error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción en el de derecho de los preceptos y doctrina que inmediatamente se señalan en el apartado II de este motivo (infracciones), en este incide el fallo de la sentencia recurrida, al declarar el mejor derecho a favor del Marqués de Jódar, aviendo citado el primero por el contenido de la certificación expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Sevilla en 4 de diciembre de 1959 y por la certificación adjunta a por el Secretario general del Archivo de Simancas en 16 de enero de 1945, en cuyos documentos se habla en el del Arzobispado de Sevilla de doña Leonor Jiménez Alvarez, hermana de doña Francisca Pérez Moreno de Mesa, y en el del Archivo Histórico, de doña Leonor Alvarez de

Bohorques, persona totalmente distinta, incidiendo además, al no estimarlo así, la sentencia recurrida, en error de derecho resultante de la prueba documental señalada, con infracción de los artículos 1.218, 1.211 y 327 del Código Civil sobre el valor probatorio de los documentos públicos y filiaciones; del artículo 1.214 del mismo Código y de la doctrina legal de que la falta de prueba impone la absolución del demandado; y se alega, que el objeto de este motivo no es más que evidenciar otra causa distinta, basada en documentos diferentes del anterior, que pone de manifiesto el evidente error de hecho y de derecho en que incide la sentencia recurrida y se formula a mayor abundamiento y con carácter de subsidiario del que procede. La sentencia recurrida afirma que don Francisco Alvarez de Bohorques, pretendido octavo abuelo del Marqués de Jódar, estuvo antes casado con doña Elvira Mejillán Martos, y otras—cuando a éste así lo conviene—, le casa con doña Elvira Mateos Gallego, y se sostiene era nieto de doña Leonor Jiménez Alvarez y bisnieto de don Francisco Alvarez de Bohorques y doña Elvira Jiménez, en quien pretende entroncar con el título; estimando el recurrente que es notorio el error de hecho en que la sentencia recurrida incide, toda vez que el testimonio expedido por el Secretario del Archivo General de Simancas—documento número 7—en el que se copia un privilegio de hidalgua concedido a don Francisco Alvarez de Bohorques, se hace constar que éste era nieto de doña Leonor Gimeno Bohorques no de doña Leonor Jiménez Alvarez, como afirma la sentencia recurrida; a cuya filiación no se hace la menor referencia que permita identificarla, pues sólo se dice que fueron sus ascendientes el Capitán don Juan Alvarez de Bohorques, hijo del Merino Mayor del Reino de León, y el Capitán don Bartolomé Gimeno, que salió del Reino de Aragón; es visto, pues, que en el único documento que podría tener fuerza probatoria se evidencia el notorio error de hecho en que incide la sentencia recurrida, al pretender que doña Leonor Jiménez Alvarez fué abuela de don Francisco Alvarez de Bohorques, pretendido octavo abuelo del actual Marqués de Jódar, pues el notorio error resulta notorio de la propia certificación del testimonio de hidalgua citado, por:

a) De que la abuela de don Francisco Alvarez de Bohorques lo fué doña Leonor Gimeno Bohorques y no doña Leonor Jiménez Alvarez.

b) Porque en dicho testimonio naica se dice que desciende de don Francisco Alvarez de Bohorques y de doña Elvira Jiménez, sino que desciende de un Capitán don Juan Alvarez de Bohorques, hijo del Merino Mayor del Reino de León, y de otro Capitán, don Bartolomé Gimeno, que salió del Reino de Aragón.

c) Porque no resulta permisible ni admisible la composición que de la certificación del Secretario del Arzobispado de Sevilla y del testimonio de hidalgua citado, pretendan efectuar el Marqués de Jódar y la sentencia recurrida; toda vez que: primero, en el primero, como queda expuesto, se habla de doña Leonor Jiménez Alvarez, y en el segundo de doña Leonor Gimeno Bohorques, y por ello resulta obligado considerar se trata de personas distintas; segundo, porque si bien en ambos documentos se dice que ambas doña Leonor Jiménez Alvarez y Gimeno Bohorques estuvieron casadas con señores que se llamaron Hernán Pérez Moreno de Mesa, ello no puede probar, en contradicción con los citados documentos, que se trate de las mismas personas, por:

a) En la certificación de Sevilla tuyeron por nieto a don Juan Pérez Moreno de Mesa, y en la de Simancas a don Francisco Alvarez de Bohorques, lo que resulta imposible y evidencia el notorio error en que incide la sentencia recurrida.

b) En la certificación del Obispado, don Juan Pérez Moreno de Mesa aparece

casado con doña Elvira de la Oliva, y en la de Simancas, con Juan Pérez Moreno de Mesa casó con doña Isabel Montoya de Palma.

c) Corrobora además la evidencia de este error el hecho de que en la certificación del Arzobispado de Sevilla para nada se ayuda, a que don Juan Pérez Moreno de Mesa tuviese otros hijos que el citado don Juan Pérez Moreno de Mesa, ni se nombre una sola vez a don Francisco Alvarez de Bohorques; extrañando a esta parte que porque se dé la circunstancia de que coincidan dos doña Leonor casada con don Hernando, aunque se evidencia que una doña Leonor se apellique Jiménez Alvarez y otra Gimeno Bohorques, puedan los citados don Hernando, como marido de una doña Leonor Gimeno Bohorques y de una doña Leonor Jiménez Alvarez, ser motivo suficiente para que el Juzgador, con evidente error y en evidente contradicción con la resultancia documental, declare probada tan irreal identidad, y al hacerlo así incide en el notorio error que se denuncia en este motivo, toda vez que quedaría improbadado el entronque pretendido del demandante con la línea del título, al no estar acreditado enlace alguno que uniera a don Francisco Alvarez de Bohorques, casado con doña Elvira Mateos Gallego o doña Elvira Mejillán Mateos, con el matrimonio formado por don Francisco Alvarez de Bohorques y su mujer doña Elvira Jiménez, contradicciones que anulan totalmente la eficacia que la sentencia recurrida pretende adjudicarle a tales documentos; añadiendo el recurrente, que además existe error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción de los artículos 1.214, 1.218 y 327 del Código Civil y de la doctrina legal de que, a falta de pruebas, se impone la absolución del demandado, toda vez que de los documentos número 4 (certificación expedida por el Secretario del Arzobispado de Sevilla en 4 de diciembre de 1950) y número 7 (certificación expedida por el Secretario del Archivo General de Simancas en 16 de enero de 1945), lejos de evidenciar que don Francisco Alvarez de Bohorques fuese nieto de doña Leonor Jiménez Alvarez, lo que demuestra es que lo fué de doña Leonor Gimeno Bohorques, persona totalmente distinta, sin que sea dable componer los dos citados documentos, e identificar a doña Leonor Jiménez Alvarez con doña Leonor Gimeno Bohorques como hace la sentencia recurrida, y mucho menos estimar probado un extremo en que su contradicción resulta a todas luces evidente, por lo que el no existir prueba procede la absolución del hoy recurrente, y al no estimarlo así la sentencia recurrida incide en notorio error de derecho, con abierta infracción del artículo 1.214 del Código Civil, e incidiendo en el mismo error de derecho e interpretando abusivamente los artículos 1.218, 1.221 y 327 del mismo cuarto I gal (documentos traídos en supuestos testimonios y sin citación de esta parte), y la doctrina legal recogida en las sentencias de 20 de enero de 1930, 18 de abril de 1940, 14 de mayo de 1904 y 9 de febrero de 1890, que imponen al actor la obligación de probar su filiación en forma y con las debidas partidas sacramentales, sin que sea dable estimar tal prueba por documentos contradictorios, por lo que hay que concluir, como entiende el voto particular de la sentencia recurrida, que quedan improbadas estas entronquas y que la prueba resulta incierta para justificar el mejor derecho del Marqués de Jódar, por lo que procede la absolución del demandado, afirmación igualmente sostenida por el Ministerio Fiscal, al considerar que los adjudicados documentos carecen de eficacia jurídica y de fin en juicio para acreditar el enlace genealógico y el derecho del Marqués de Jódar.

Cuarto. Que al amparo del número séptimo del artículo 1.692, por manifiesto error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción en el

de derecho de los preceptos sustantivos que inmediatamente se señalan, en que incluye el título de la sanción, recurrir al declarar el mejor derecho del Marqués de donato evitando el primero por la interpretación expresa por el Secretario del Archivo Histórico Nacional en 9 de julio de 1901 sobre expediente de ingreso en la Orden de Calatrava (documento número Ver. 167), por el testamento de doña Ana de la Rosa, fallecida en certificación expresa en 23 de junio de 1901 (documento número Ver. 168), por la partida de bautismo de don Pedro del Portillo Ulloa, sacerdote (número 241 del mismo), para tales documentadas fechas de nacimiento y entrada en la orden marquesa de doña Ana de la Rosa, que poseen de autoridad lo que don Benito de Ulloa y Rodríguez de Medina, cuando tomó posesión de Marquesas de Jofre, en su testamento de don Benito del Portillo Ulloa, ni este casamiento entre María de Antequera, sino de don Pedro de Ulloa, según consta en el testamento impreso de persona distinta de don Benito del Portillo Ulloa, pidiéndole al notario que no se hundiera más por su sencillez en el error de creer que en un documento de los artículos 1215 y 227 del Código Civil sobre bautizos, perteneciente a los sacramentos: nacimiento y fallecimiento, por el uno del artículo 1211 y de su correspondiente par de este la falta de probada importe la obligación de el matrimonio resultante en el precepto y en las sentencias que crea y se acuerda que entraña la sanción o recurrir al declarar evitadamente por el primero porque las sentencias que crezcan de la fallecida Benito Ulloa por el primer matrimonio de doña Ana de la Rosa con don Benito de Ulloa, en cuyo caso la filiación de don Pedro de Ulloa de la Rosa se acredita con la partida de bautismo fechada 1813, que no se repite la de su matrimonio, bien que estimaría preuada por corregir las referencias que el mismo contiene en tres de sus menciones, que son: la pérdida de bautismo y la del matrimonio del granjero sacerdote y la aprobación del año 1814 una confesión y el diente resulta el error de hecho en que incide el juzgador a este respecto, por las siguientes razones:

Al documento aportado como número veintisiete, sobre el folio 234, consistente en una certificación expedida por el Secretario del Archivo Histórico Nacional en relación con el expediente de ingreso en la Orden de Calatrava de don Benito de Ulloa y Rodríguez de Ledesma, podría pronunciar cuáles fueron sus padres y cuáles sus abuelos, pues así lo dice el dicho documento, pero no quienes fueron sus bisabuelos; la sentencia recurrida sostiene lo fue don Pedro de Ulloa y de la Rosa, cuando la realidad es que el documento que se invoca por esta parte para evadir el error del juzgador dice: Pruebas que literalmente dicen así: «Genealogía de don Benito de Ulloa y Rodríguez de Ledesma». «Genealogía» Pedro y Abuelos paternos, con Pedro de Ulloa y doña María de ... Abuelos maternos ... Bisabuelos según el arbol genealógico, paternos: don Alonso de Ulloa y doña Ana de la Rosa. Paternos maternos: don Pedro de Andino y doña Ana de Coria. Maternos maternos ... Maternos maternos ...; resultando interesante particularizar el esencial papel que juegan las comillas en esta certificación pues mientras se afirma que la genealogía literalmente dice y se transcribe en una figura dentro de los oídos comillas, al referirse a los bisabuelos les da vuelta al alcance distinto, pues los coloca entre paréntesis y afirma que según el arbol genealógico aportado, es decir, que la certificación no dice “los que sean”, sino que así aparece en el arbol aportado por el pretendiente, he ahí el error manifestado en que el juzgador incide a este respecto.

D) Pero es éste además en lo contenido en el testamento que establece don Juan Pedro de Ulloa y de la Vega, hijo de don Pedro y doña Ana, mientras en el testa-

mento de doña Ana de la Rosa, obrante en el pleito por cesión, en la vía 12 de junio de 1937, la citada doña Ana declaró ser hija habida en su primer matrimonio con don Pedro de Ulloa, don Pedro de Portillo Ulloa, casando posteriormente, el enero de 1926 en que nació la demandada, recordando al soñador que el linaje de doña Ana, del que el Marqués de Jorat pretende traer su causa, lo tiene en Pedro de Ulloa de la Rosa, casando aquella segun el documento que se adjunta de don Pedro de Portillo Ulloa, no se trata de un simple nupcio o contratación de vida, sino que esta matración, verificada con evidente error en la certificación, tiene una probada trascendencia, pues, en el caso que nos ocupa,

Se manda en igual orden de hacer, se señalende diligencias, toda vez que concurran en el tiempo de la ejecución de donación, para que procedan con sus errores en la ejecución al hijo, se ofenda Alcalde con el don. Precio de Unida de una finca de mil libras en Archivo Ilustre, y en los otros dar por perdido en su extracción.

(2) Se afirma en la sentencia que mis
padres de bautismo de los sacerdotes en
general que no son hijos de sacerdotes
de Iglesia de la Roca, colocando la
generalidad que tienen el sacerdocio. Sin
embargo este criterio y de su dimen-
sión tienen que tenerse en cuenta para
formularlo esto facilitarse el criterio a que
los padres no han sido sacerdotes
que es una cosa distinta e pedir por
el sacerdocio del Arzobispado Nacio-
nal de Bogotá en 1902, que almacena
en la Secretaría de Fomento y Obras Mili-
tares un certificado impreso fechado de d.
Juan José y don Benito de Ulibarri y Prado
de León, entre los que se enumera los
particulares siguientes: Cien mil pesos de los
que eran natos, criados y de sacerdotes
y sacerdotes sacerdotiales de la villa de San-
ta Elena de Uribarri y Arango, abuelo
de don Juan de Ulibarri y Arango, abuelo
del sacerdote y fundador de la ordenación
de don Juan de Ulibarri y Arango, con
una Prueba de sus y testigos. Por lo tanto,
abuelos paternos del pretendiente así re-
sultado de los mencionados papeles por el Se-
ñor Obispo de Bogotá.

caso de que el autor no obstante pruebe por la constatación del recurrente para la formulación de este recurso, ellos evidenciarán el segundo error de hecho en que habrá la sentencia recurrida al estimar premio este extremo por otras partidas al parecer no obrantes en autos; razón por la que espera el recurrente se caiga la sentencia, toda vez que queda evidenciado el segundo error de hecho en que habrá el imputado al pretender identificar a don Benito de Portillo Ulloa con don Pedro de Ulloa, y al estimar obrantes en autos documentos probatorios de los que solo aparece un testimonio de referencia, cuyo contenido y fuerza se ignora, pudiéndose señalar como consecuencia tales contradicciones que evidencian dicho error y anulan la ejecución promatoria que a tales documentos pretende otorgarse; el que ademas existe error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos invocados y de la doctrina legal de que no habiéndose probado los hechos se limite la ejecución de la demanda, dado que del contenido de la certificación expedida por el Secretario del Archivo Histórico Nacional, aludida, no prueba ciertas fueron las inscripciones de don Benito de Ulloa Rodríguez Ledesma, ni dice que nació hijo de don Pedro del Portillo Ulloa, hijo de doña Ana de la Rosa, según se desprende del contenido del testamento de la citada señora, obrante en este pliego por certificación situo don Pedro de Ulloa, persona totalmente distinta a la vez que tomado existe prueba en autos de las partidas de bautismo de los siguientes en grado a don Pedro del Portillo Ulloa, según certificación expedida por el Secretario del Archivo Histórico Nacional en 7 de marzo de 1977, en la que figura parte de la constancia que figura en el acta de bautizo a don Pedro de Ulloa de la Rosa como lo señala

minha la semelhança preexistente entre o de longe Ante e o de Pouc. O que é curioso é que existem certas espécies que viveram em ambientes de clima tropical mas que se adaptaram ao clima temperado. Ainda assim, a vegetação da África do Sul é muito mais diversificada que a da América do Sul, e a diversidade das espécies de flora sul-africana é maior que a da América do Norte. A diversidade das espécies de flora sul-africana é maior que a da América do Norte.

A) Porque en este, clase de partidos, a mas de los que se han establecido el Ministerio Elegido, tambien se crean y han surgido los que se mencionan.

15) Perdida de los artículos 153 y 154 de su materia en la sede, el 15 de noviembre de 1912, en la exposición de los artículos de Rómulo Betancourt el 15 de noviembre de 1912, que preceptúa en su artículo primero la constitución integral de la Alcaldía de Mérida, en esta clase de municipios, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 223 número 11 de la Ley Orgánica de Organización del Poder Judicial, en relación con lo dispuesto en el artículo 403 de la Constitución Municipal Civil, que es la parte normativa del Ministerio Fiscal que no se encuentra supeditada hoy a la autoridad de personal de Interpol, ni si el procedimiento y las leyes que se realizan en la justicia criminal en el país, Rómulo Betancourt, lo que impide la ejecución de las leyes de Interpol, que cumplen la Ley Sucesión de la Materia.

que el título recaiga en aquel a quien por imperio de la Ley, Carta Fundacional, le corresponda, cuando dice el aludido escrito que "por negligencia del demandado se ha visto obligado a intervenir de Pascua para pedir al juez que el demandado sea sucedido y de modo la vacante quedase a su nombre, y a todos sus descendientes, la sucesión sucesiva a su hija, a su nieto o a su nietos nietos, que el demandado no sea sucedido por ello, y al estimar en este caso la doctrina de los actos propios la cosa sucederá, siendo indebidamente tal doctrina e infija, por violación de la justicia en el acuerdo principal del marqués de Ruchena, y fundamentalmente en el artículo 221 del Código Civil, que dice: 'La Ley otorgada del Poder Judicial, así lo determinan las sentencias más claras; que la mayor abundamiento, cuando los documentos que el Marqués de Ruchena aporta en su expediente de rehabilitación, pone una su sucesión, la de don Gonzalo Fernández de Cordero y Matallana, con lo cual en su sucesión se imponga el apellido de Matallana, de Jódar, más que en suya hija de la Reina y de don Francisco Alvarez de Bochorques, casada con doña Elvira Jiménez, que son los antecedentes que permiten la sucesión del que no ofrece sucesión del quinto Marqués de Ruchena, y para serlo necesario que el recurrente pruebe sus entronques con ella, lo que no ha hecho en este pliego, y por ello, no admite los presentados por el Marqués de Ruchena, solo a este efecto, no a su sucesión, pues los genealogistas no son expertos en tanto que se pretenden los entronques. Por lo cual, al interpretar la pretensión del Marqués de Jódar y las defunciones que los documentos de Ruchena pretendían sacar a especie a personas distintas, el Marqués de Ruchena no vulnera la teoría de los actos propios, cuya infracción por ampliación de la sentencia recurrida, resulta evidente.

Segundo.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692, por evidente error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los preceptos que se señalan, en que incide el fallo de la sentencia recurrida al declarar el mejor derecho a favor del Marqués de Jódar, resultante de la certificación expedida por el Secretario del Arzobispado de Sevilla en 4 de diciembre de 1950, sobre dispensa matrimonial y de la expedida por el Archivo General de Simancas en 16 de enero de 1945, sobre prueba de hidalguía, con infracción del artículo 1.249 y de la doctrina legal recogida, entre otras, en sentencias de 8 de abril de 1911, 10 de octubre de 1926, 30 de septiembre del mismo año, 3 de febrero de 1925, 23 de octubre de 1920, 3 de abril de 1924, 29 de diciembre de 1927, precepto y doctrina que sirven para que pueda admitirse la prueba de presunciones, que el hecho sobre el que se apoya esté completamente acreditado, más en otro caso tal presunción sería completamente luctuosa y arbitraria; e igualmente se infringe el artículo 1.218 del Código Civil, que se desvirtúa, sobre la fuerza probatoria de los documentos públicos, y el 1.214 del mismo cuerpo legal, sobre que, no probado un hecho, procede la absolución del demandado; y se alega que el documento único en que se sostiene la apreciación y presunción que efectúa la sentencia recurrida, certificación aludida del Arzobispado de Sevilla (documento número 4), es el único, como reconoce la sentencia, que se relaciona con la filiación de doña Leonor Jiménez Alvarez; como dicho documento contiene una afirmación totalmente contradictoria a la presunción establecida por la sentencia de que doña Leonor Jiménez Alvarez era la hija de don Francisco Alvarez de Bochorques y doña Elvira Jiménez, puesto que en dicho documento se dice que la tal doña Leonor Jiménez Alvarez era herma-

na de doña Elvira Jiménez, manifiesto resulta que una hija no puede ser hermana de su madre, y exigéndose para la apreciación de la prueba de presunciones los requisitos: Primero, que el hecho en que se base esté completamente acreditado, y segundo, que entre el hecho acreditado y el que se trata de decir exista una regla, es visto que la sentencia recurrida ha de emplear el insulto procedimiento en abierta infracción, con la fuerza probatoria de los documentos por el artículo 1.218 del Código Civil, a los que recuerda el carácter de público, al sostenerse por la sentencia que se recurre que el documento, en cuestión no afirma, como de su texto literal, gramatical y natural se desprendió, que doña Leonor Jiménez Alvarez fuése hermana de doña Elvira Jiménez, sino que el documento, aunque literalmente dice esto, quiso decir que era hija de doña Elvira Jiménez. Manifiestos resulta que para que tal apreciación pudiera efectuarse era imprescindible a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.249, que establece que las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho que hayan de deducirse esté completamente acreditado; es visto que a tenor del documento de que procede obtenerse, el hecho en cuestión, es decir, la filiación de doña Leonor Jiménez Alvarez, lejos de aparecer acreditada, aparece discutida y existen contradicciones manifiestas, como lo son la de que el documento número 7 en cuestión le atribuye el carácter de hermana y no hija de supuesta madre, sin que sea dable, por otra parte, recurrir a pretender comprender este documento número 7, certificación del Archivo General de Simancas expedida en 16 de enero de 1945, puesto que dicho documento, lejos de corroborar lo que la sentencia presume como hecho cierto, lo que evidencia es que don Francisco Alvarez de Bochorques (menor) era nieto de doña Leonor Jiménez Bochorques y no de doña Leonor Jiménez Alvarez, y en el documento número 4 pone de manifiesto, al hacer a doña Elvira Jiménez, hermana de doña Leonor Jiménez Alvarez, que el mencionado hecho no está completamente acreditado, por lo que tampoco puede servir de hecho básico para basar la presunción de que el documento en cuestión, aunque digo, quiso decir, pues, al razonar así el Tribunal sentenciador infringe el artículo 1.218 del Código Civil, al no darle al citado documento el alcance que dicho precepto le confiere, ya que en él se dice que doña Elvira Jiménez era hermana de doña Leonor Jiménez Alvarez, e igualmente se infringen las reglas de la logica y sana crítica, toda vez que en contra de la afirmación de que dichas señoritas eran hermanas, se pretende que sean madre e hija, resultando imposible que una hija pueda ser a la vez hermana de su madre, por lo que patente resulta la infracción; e igualmente, al afirmar sin más fundamentos que falsas apreciaciones indicarias la filiación de doña Leonor Jiménez Alvarez, se infringe el citado artículo 1.249 y la doctrina legal recogida en la sentencia de 29 de diciembre de 1927 y 30 de septiembre de 1926, de que las apreciaciones indicarias sólo pueden admitirse en materia penal, por lo cual manifiesto resulta que el actor no ha probado los hechos básicos de su demanda y su enlace o entronque con la línea del título, por lo que procede, a tenor del artículo 1.214 la absolución del recurrente de la demanda contra el interpuesto.

Septimo.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692, por manifiesto error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental resultante de las cuatro certificaciones aportadas por ambas partes en segunda instancia, concretamente certificación expedida por el Archivo Histórico Nacional en 11 de octubre de 1954, sobre pleito del marquesado de Ruchena; certificación expedida por el Secretario del Archivo de Protocolos No-

tarios de Madrid sobre fundación del Marquesado de Ruchena, expedida el 20 de agosto de 1954, y el Jefe del Archivo General Militar sobre hoja de servicios del tercero Marqués de Ruchena, y certificación expedida el 20 de agosto del mismo año por el Secretario del Archivo Histórico Nacional, sobre ante edictos existentes en dicho Archivo sobre el marquesado de Ruchena, manifestando en error de certezo al desconocer la fuerza y fuerza probatoria de tales documentos, con infracción de los artículos 1.218 y 1.214 del Código Civil y número del Real Decreto de 13 de septiembre de 1922, a la vez que la sentencia recurrida incide en manifiesto error de hecho resultante y evidenciado por los documentos que se citan en este encabezamiento que ponen de manifiesto la legítima existencia de un tercero y cuarto Marqués de Ruchena, no apreciados por el fallecimiento de la recurrente, y se alega, que demandado el Marqués de Ruchena, procedido dentro del concurso judicial, a contestar a la demanda, referente al mejor derecho a la sucesión merced nobiliaria, recurriendo para la contestación a los documentos que tenía a su alcance y paralelamente al curso de la litis intento encontrar documentos y pruebas que apoyasen sobre la ya evidente justificación de su derecho, conviniendo distinguir que dos situaciones distintas son la prueba en un expediente administrativo y la prueba en un expediente judicial que ha de resolverse en derecho, si una prueba, fue suficiente para el otorgamiento de una merced, esta misma prueba no puede servir para discurrir méritos y derechos y mucho menos una prueba que en nada lo afecta y con la que no intento probar en el expediente administrativo, pues nada tiene que ver la pretendida línea del marqués de Jódar. Por ello, además, intento reforzar con la documentación pertinente su derecho, encargando a personas competentes a tal efecto apuren la investigación sobre el marquesado de Ruchena, a través de estas investigaciones lo fueron las certificaciones del Archivo Histórico Nacional, expedida en 11 de octubre de 1954, relativa al pleito sostenido ante el Consejo Real de Castilla por la marquesa de Matallana, primero, y por el cuarto marqués de Ruchena después, con el marqués de Casa Ulloa, sobre el Mayorallo y marquesado de Ruchena; la escritura de fundación del Mayorazgo y vinculación del marquesado de Ruchena, otorgada por los marqueses de Ruchena ante don Juan Agustín Fernández, Secretario que fué de Su Majestad y Escrivano de Madrid en 13 de junio de 1714, que obra en autos traída del Archivo de protocolos; y el testimonio literal de la hoja de servicios del tercero marqués de Ruchena, expedido por don Pedro Francisco Sánchez, Jefe accidental del Archivo General Militar en 26 de agosto de 1934, al amparo del número segundo del artículo 263 en relación con el quinto seis, número segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitó y obtuvo esta parte que se trajera a los autos dicho documento, jurando no haberlo conocido con anterioridad, lo que resulta a todas luces evidente, en primer lugar porque los hubiese aportado, y en segundo porque también los hubiese aportado en su momento para la rehabilitación del título, y como se desprende de la certificación expedida por el Jefe del Archivo del Ministerio de Justicia, no constaban en dicho expediente. La sentencia que se recorre sienta la original tesis de que tratándose de documentos que obran en un Archivo Público, no cabe desconocerlos y, por ello, debieron aportarse con la contestación a la demanda, incidiendo así en la hoja de servicios del tercero marqués de Ruchena, al no aportarlos, del artículo 1.218 del Código Civil, que señala la fuerza probatoria de los mismos, y del 263 en relación con el 506, número segundo de ambos, de la Ley de

Ejemplamiento Civil: sabido es que no pueden invocarse en casación fundamentos procesales, pero esta regla general tiene su excepción y la excepción es que los pleitos sobre títulos y dignidades nobiliarias son materia de orden público, como proclama el artículo primero de la exposición de motivos del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, en relación con el 838, número quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y siendo en esta clase de pleitos la misión del Fiscal y del propio Tribunal, por ser materia de orden público y estar afectada por ella el interés del Estado y de la sociedad, el de velar por que se cumpla la Ley supradicha, manifestado es que al no hacerlo así la Sala sentenciadora incide en notorio error de derecho en la apreciación de la prueba resultante de la documental, concordantemente de los documentos ya citados, con infracción de los artículos 1.214, 1.218, artículos de la Ley de Ejemplamiento Civil; primero del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922 en relación con el 838, número quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial; incurriendo además la sentencia en notorio error de afirmar que tales documentos debieron ser corroborados por el marqués de Ruchena, cuando el propio Secretario del Archivo Histórico Nacional, en certificación de 3 de agosto de 1954, aportada por el marqués de Jódar, dice que examinados los catálogos, índices, ficheros, archivo y en especial catálogo alfabetico de documentos referentes al título del Reino de Grandezas de España, únicamente aparecen en dicho Archivo los asientos a que se refiere la certificación, bastando la lectura de la misma para darse cuenta de que en dicha certificación no se hace mención a los documentos aportados por el marqués de Ruchena, documentos cuya traza al pie de éste en la época de la expedición de la aludida certificación estaba solicitada y documentos que había manejado en aquellos días la representación del Marqués de Ruchena en el citado Archivo; si el propio archivero no sabe que se encuentran en éstos documentos y no está en índices, catálogos, etc., mal puede pedir al Marqués de Ruchena que sepa los documentos que contiene el Archivo Histórico Nacional, y al no apreciar el valor de tal certificación, infringiendo asimismo el artículo 1.218 del Código Civil; que en la sentencia recurrida se había de que la aportación de tales documentos en segunda instancia producía indefensión del Marqués de Jódar, ya que la segunda instancia no admite se susciten temas como la nulidad o validez de la fundación de dicho Mayoralgo; afirmando el recurrente, que ni la primera tampoco, pues si en contestación a la demanda se hubiesen aportado dichos documentos, tiempo dentro de este pleito habría podido pedirse la nulidad de tal escritura fundacional, puesto que no había término procesal hábil para ello, y a tenor de lo dispuesto en la sentencia de 31 de mayo de 1912, entre otras, habría que estimar tal fundación como válida hasta que tal declaración de nulidad no se hubiera obtenido, luego manifiesto resulta que, al no apreciar la fuerza probatoria de los citados documentos, incluyó en notorio error de derecho, infringiendo los artículos 1.218, que se conceden plena fuerza probatoria al citado documento; el 1.214, sobre la obligación de probar, que aquí precisamente si se causa indefensión al recurrente, que no se le dan como probados hechos incuestionables e indudablemente acreditados por documentos públicos; y los demás citados; que incluye la sentencia recurrida en notorio error de hecho, al no apreciar:

Primerio.—Que don Juan Carlos Alvarez de Bohorques y Molina fué el tercer Marqués de Ruchena, notorio error que es la causa de la falta de credibilidad de los marqueses, apoyada a través de una certificación expedida por el Jefe del Ar-

chivo Histórico Militar en 26 de agosto de 1954.

Segundo.—Que previa la pertinente autorización real, los primeros marqueses de Ruchena vincularon definitivamente en virtud de fundación establecida ante el Notario que fué de Madrid don Agustín Fernández, Secretario que fué de Su Majestad, el 18 de junio de 1714, unida a este pleito por certificación expedida por el encargado del Archivo de Protocolos de Madrid, de cuya escritura se evidencia que el orden sucesorio establecido para el marquesado de Ruchena fué el siguiente: A) A favor del hijo de estos, don José Alvarez de Bohorques y White Dauvillle y sus descendientes directos; B) A su hija doña María Teresa Alvarez de Bohorques White Dauvillle y sus descendientes directos; C) A don Alfonso Alvarez de Bohorques, hermano del fundador y sus descendientes directos; D) A don Fulgencio Alvarez de Bohorques, hermano del fundador, y sus descendientes directos; E) A don Dionisio Oconechi White Dauvillle, sobrino de los fundadores, y a sus descendientes directos; F) A don Antonio Sartine White Dauvillle, sobrino de su fundador y a sus descendientes directos; G) A señora María White Dauvillle, viuda de don Timón Oconechi, hermana de la fundadora, y a sus hijos y descendientes legítimos; extremos que quedan acreditados por la ya citada certificación; H) La escritura de fundación y copia de la misma obrante en la certificación expedida por el Archivo Histórico Nacional del pleito sobre el título de Ruchena en 11 de octubre de 1954, documentos que evidencian el notorio error de hecho en que incide el Juzgador al apreciar estos extremos.

Tercero.—Que don José Oconechi y White Dauvillle fué el cuarto marqués de Ruchena, ostentando dicha sucesión, extremo que se evidencia con la plena certificación del Archivo Histórico Nacional, que obra en autos del citado sobre el marquesado de Ruchena, tenido entre la marquesa de Matallana, el citado marqués y el marqués de Cosa Ulla. Certificación obrante en dicho oficio al folio 139 del ejido que se siguió entre don Luis Bermúdez Figueiroa, como apoderado y heredero fiduciario de don José Oconechi, marqués de Ruchena, con don Pedro Martín tutor y cabrero de don Rodrigo de Torres Oconechi; en la misma certificación se lee: Señor Marqués de Ruchena, «Posteriormente; El señor Marqués de Ruchena (se refiere a don José Oconechi)..., bienes vinculados al señor Marqués de Ruchena...»; «...que el señor marqués era poseedor; »; «...bienes mayores expresamente al título de Ruchena...»; escrito manifestando la negativa de la marquesa de Matallana a consentir lo que el su heredero, el señor marqués de Ruchena. Igualmente se observa en la citada certificación, que se recoge un particular del auto que generó el anterior escrito dictado por el Juez don Tomás Facheiro y al folio 181 de un escrito dirigido al citado Juzgado por don Luis Bermúdez como heredero fiduciario de don José Oconechi, matrimonio difunto de Ruchena; en idéntico sentido la certificación del Secretario judicial de aquellas autos, don Agustín Martínez, que dice así: «...Inclujo en esta Tribunale en nombre de don Luis Bermúdez Figueiroa como heredero fiduciario de don José Oconechi, Matrimonio difunto de Ruchena; documentos que ponen de manifiesto el notorio error de hecho en que incide el Juzgador al no estimar como a los verdaderos sucesores del vínculo y merced de Ruchena».

Cuarto.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692, por manifiesto error de derecho en la apreciación de la prueba y sujeto de la demanda, concretamente de la certificación expedida en 11 de octubre de 1954 por el Archivo Histórico Nacional, en relación con pleito sobre maternidad y nacionamiento de Ruchena, con infracción de los artículos 1.214 del Código Civil y doctrina legal donde el parentesco ha de juzgarse en relación con el primero y último legítimos posteriores de la madre recogido, entre otras, en sentencias de 8 de marzo de 1919, 11 de marzo de 1926, 8 de noviembre de 1927, 27 de marzo de 1880, 30 de marzo de 1865, 15 de enero de 1865, 15 de enero, 12 de marzo y 8 de diciembre de 1870, 20 de junio de 1903, 24 de mayo de 1900, 9 de marzo de 1923 y 4 de julio de 1955; y se alega que el juzgador de instancia incide en notorio error de derecho en la apreciación de la prueba resultante de la documental, al declarar el mejor derecho a la merced en cuestión a favor del marqués de Jódar, con infracción de la jurisprudencia interpretativa de este precepto declarada por este Tribunal en las sentencias mencionadas, que manifiestan que debe acreditarse el derecho genérico tanto en relación al sujeto o primigenitor como al ultimo sucesor resultando evidente que el último legítimo marqués de Ruchena, con anterioridad a don Agustín Fernández de Cidroba y Moreira, lo fué don José de Comendador White Dauvillle y que el juez no ha probado su parentesco genético en relación a dicho sujeto, nor lo que procede la absolución de la demanda interpuesta contra el sucesor de Ruchena, y al no hacerlo es la sentencia recaída, porque la doctrina legal refiriendo a él el artículo 1.214, que impone al actor la obligación de probar su derecho.

Décimo.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692, por notorio error de derecho en el artículo 17 de la ley de 1912, que establece la sujeción de la demanda a la ejecución de la sentencia en el caso de que la sentencia sea dictada entre otras en sentencias de 23 de marzo de 1897, 31 de mayo

dried, referente al legajo número 16.805, y de la misma documento expedido por el Secretario del Archivo Histórico Nacional en 11 de octubre de 1954, con abierta infracción al artículo 1.218 del Código Civil por d'aconocer la eficacia probatoria de dichos documentos, infringiéndose asimismo la doctrina legal recogida, entre otras, en sentencias de 20 de junio de 1908 y 21 de mayo de 1912 sobre la fuerza probatoria que debe darse a tales documentos; y se alega que al no reconocerse por la sentencia recurrida plena validez y eficacia probatoria a la Carta Funcional del vínculo que constituye la ley sucesoria del marquesado de Ruchena, otorgada plena autorización real conferida en Aranjuez el 7 de mayo de 1714, ante el Notario de Madrid don Agustín Fernández en 14 de junio de 1714, se infringe dicho artículo 1.218 del Código Civil, que proclama la plena eficacia probatoria de los derechos públicos que además se hacen en la sentencia recaída absurdas especie de toro a la hipotética nulidad de la citada fundación, violándose de los más elementales principios de orden público que rigen el proceso español, toda vez que en este pleito como en todo de menor cuantía, una vez establecida la demanda no existen términos bíblicos para justificar dentro del mismo pleito la validez de un documento y ademáns se ejerce sobre tal original y supuesta nulidad con notorio olvido de que es principio fundamental y obvio el que los tribunales inexcusablemente por la plena validez y eficacia probatoria de los documentos públicos a tenor del remedio articulado 1.218, hasta tanto no se hubiere obviado declaración firme de tal nulidad principio recogido entre otras sentencias por las de 20 de junio de 1908 y 31 de mayo de 1912.

Noveno.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692, por manifiesto error de derecho en la apreciación de la prueba y sujeto de la demanda, concretamente de la certificación expedida en 11 de octubre de 1954 por el Archivo Histórico Nacional, en relación con pleito sobre maternidad y nacionamiento de Ruchena, con infracción de los artículos 1.214 del Código Civil y doctrina legal donde el parentesco ha de juzgarse en relación con el primero y último legítimos posteriores de la madre recogido, entre otras, en sentencias de 8 de marzo de 1919, 11 de marzo de 1926, 8 de noviembre de 1927, 27 de marzo de 1880, 30 de marzo de 1865, 15 de enero de 1865, 15 de enero, 12 de marzo y 8 de diciembre de 1870, 20 de junio de 1903, 24 de mayo de 1900, 9 de marzo de 1923 y 4 de julio de 1955; y se alega que el juzgador de instancia incide en notorio error de derecho en la apreciación de la prueba resultante de la documental, al declarar el mejor derecho a la merced en cuestión a favor del marqués de Jódar, con infracción de la jurisprudencia interpretativa de este precepto declarada por este Tribunal en las sentencias mencionadas, que manifiestan que debe acreditarse el derecho genérico tanto en relación al sujeto o primigenitor como al ultimo sucesor resultando evidente que el último legítimo marqués de Ruchena, con anterioridad a don Agustín Fernández de Cidroba y Moreira, lo fué don José de Comendador White Dauvillle y que el juez no ha probado su parentesco genético en relación a dicho sujeto, nor lo que procede la absolución de la demanda interpuesta contra el sucesor de Ruchena, y al no hacerlo es la sentencia recaída, porque la doctrina legal refiriendo a él el artículo 1.214, que impone al actor la obligación de probar su derecho.

Undécimo.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692, por notorio error de derecho en el artículo 17 de la ley de 1912, que establece la sujeción de la demanda a la ejecución de la sentencia en el caso de que la sentencia sea dictada entre otras en sentencias de 23 de marzo de 1897, 31 de mayo

de 1912, que establecen que el orden sucesorio vendrá determinado por el establecido en la Carta fundacional, violación en que incide el fallo recurrido al no estimarlo así y declarar el mejor derecho a favor del marqués de Jódar; alegando e recurrente que demostrado quedó que el marqués de Jódar no ha probado sus pertinentes enlaces genealógicos con la finca del título; ello haría innecesaria la formulación de estos motivos, pero es deber de defensa que obliga, y sólo por el supuesto hipotético, que se rechaza, de que se clare probado el enlace del marqués de Jódar con la linea del título a través de doña Ana de la Rosa, en cuyo caso Jódar procedería de un matrimonio anterior de la tal señora, que después casó con el abuelo del primer marqués de Ruchena; que la sentencia, al declarar el mejor derecho a favor del marqués de Jódar, viola el artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, que establece que el orden sucesorio de estas mercedes vendrá determinado por lo dispuesto en la Carta fundacional, y basta la lectura de la escritura de 14 de junio de 1714 para clarse cuenta cómo los fundadores establecieron el orden sucesorio, llamando primero a sus descendientes directos y los de éstos; después, a la familia Alvarez de Bohorques, y agotados todos ellos, a la familia White Dauville (la de la fundadora); resultando manifiesto el orden sucesorio establecido, el de la valencia de los primeros marqueses, las fincas Alvarez de Bohorques y, subsidiariamente, la White Dauville; la carta sucesoria impone conservar los apellidos de éstos; no rechaza el principio de la propinquidad (que tampoco sería de aplicación al marqués de Jódar). La carta sucesoria llama a los Alvarez de Bohorques; no llama ni puede llamar, en contra de lo que sostiene la sentencia recurrida, a los Ferrete Andino o a los Ullón de la Rosa; en suma, la carta sucesoria ni llama ni puede llamar a la pretendida e improbadamente rama del marqués de Jódar; la carta sucesoria si llama a los Alvarez de Bohorques, y por ello, al marqués de Ruchena; al no estimarlo así la sentencia que se recurrió, viola lo dispuesto en el artículo 13 de la repetida Ley, la Carta fundacional y la reiterada y constante doctrina de que a ella hay que atenerse primordialmente en esta clase de pleitos, establecida en múltiples resoluciones, entre otras, las sentencias de 21 de enero de 1851, 23 de marzo de 1897 y 7 y 31 de mayo de 1912.

Undécimo.—Al amparo del número primero del artículo 1.692, por aplicación indebida de la Ley segunda, título 15 de la partida segunda, en que incide el fallo recurrido, al declarar el mejor derecho genealógico a favor del marqués de Jódar, basándose en lo dispuesto en la Ley segunda, título 15 de la partida segunda, que aplica indebidamente, toda vez que como se ha razonado en el anterior motivo, dicha Ley tiene carácter sunétorio y sólo entra en juego a falta de Ley sucesoria, constituida por la Carta fundacional de la vinculación, o para completar el alcance la existencia de norma fundacional expresa, escrita de 14 de junio de 1714, previa autorización real de 9 de mayo del propio año, carece de aplicación el precepto que sirve de base al fallo a mayor abundamiento cuando el marqués de Jódar no ha probado su enlace genealógico con la merced en cuestión ni con su último poseedor.

Duodécimo.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692, por notorio error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, este último con infracción de los preceptos que después se citan, en que incide el fallo recurrido, evidenciado por la certificación expedida en 11 de octubre de 1954 por el Secretario del Archivo Histórico Nacional, en cuanto que dicho documento evidencia que el cuarto marqués de Ruchena estuvo ausente de España por razones políticas y no por estar

en lucha con su Rey, incidiendo, por tanto, en error de hecho; y asimismo en el de derecho, con infracción de los artículos 1.218, 1.249 y 1.214 del Código Civil, en la apreciación del citado documento; alegando que la sentencia niega a don José Oconnoch White Dauville la condición de cuarto marqués de Ruchena, por estimar habría incidido en indignidad «que le privaba de la facultad de ostentar el referido título, tanto por impedirlo los preceptos legales como los términos de la fundación, pues quedaban excluidos de tales sucesiones los que incidiesen en «desaimagestado», y don José, por la expatriación en que se encontraba y los motivos de la misma, lucha contra el Monarca, que aparecen acreditados por los documentos traidos por el recurrente a esta apelación, que le privaba del derecho necesario para ostentar todo título nobiliario»; el manifiesto error de hecho en que incide la sentencia recurrida lo evidencia la escritura de transacción traída a los autos en certificación expedida en 11 de octubre de 1954 por el Secretario del Archivo Histórico Nacional, ya que lo que dicho documento afirma es cosa bien distinta a haber incidido en indignidad o lesa majestad, porque en el aludido documento se lee: «por considerar que yo no podría presentarme a tomarla por hallarme impedido—dice el cuarto marqués de Ruchena—con motivo de los acontecimientos políticos de España, con el ánimo de si algún día quedaba yo habilitado, hacerlo, y habiendo ese día por la amplia amnistía concedida por Su Magestad y hallandome en libertad de disposición para personarme y tomar posesión...»; en el mismo documento afirma la marquesa de Matallana que su hermano don José estaba ausente de los dominios de España por acontecimientos políticos; evidente resulta el error en que incide el juzgador al afirmar que don José Oconnoch estaba en lucha con su Rey, pues el hecho cierto era que su ausencia se debía a acontecimientos políticos, pero no a lucha con el Monarca, como sostiene la sentencia recurrida, incidiendo en notorio error de derecho en la apreciación de la prueba resultante del citado documento, toda vez que con infracción del artículo 1.218 desorbita y vulnera dicho precepto al dar a este documento un alcance del que carece, a la vez que infringe el artículo 1.249 del Código Civil al presumir que partiendo de la única premisa que dicho documento contiene «que estaba ausente de España debido a los acontecimientos políticos», única que podía darse como indiscutible; que lo era por estar en lucha con el Rey, carece en absoluto de enlace lógico exigido por el aludido precepto, y que por referirse a hechos que por su notoriedad no necesitan prueba, como lo demuestran los conocimientos generales respecto a la historia patria del pasado siglo, no resulta admisible llegar a presumir este hecho, cuando precisamente la lógica y la historia evidencian lo contrario: que no admite discusión que en la época a que se contraen estos hechos es el reinado de Fernando VII; y obsérvese que el pleito Matallana-Ullón se inicia en 2 de marzo de 1827 y termina en 12 de junio de 1833; dos clases de acontecimientos políticos pudieron obligar en aquella época a un español a expatriarse: a), ser afrancesado; b), ser liberal; se impone descontar la primera de ellas, pues en el documento en cuestión se evidencia que el cuarto Marqués de Ruchena no volvió hasta el Decreto de Amnistía concedido por Su Majestad en 20 de octubre de 1832; y sabido es que el Decreto de Amnistía a los afrancesados se confirió en 23 de abril de 1820, mientras el de los liberales lo fué el 20 de octubre de 1832, razón que obliga a descontar que aquél fuera afrancesado; cita el recurrente la Historia de Ballesteros, respecto a los títulos afrancesados de Castilla; y a los liberales, que no lucharon contra su Rey, sino que ideológicamente éstos no aceptaron el absolutismo; y que

éstos, con posterioridad a 1832, continuaron ostentando sus títulos; por lo que resulta evidente que del único hecho acreditado es que don José Oconnoch estuvo ausente de España hasta 1832 debido a razones políticas, lo pudiere sacarse otra consecuencia que la condición de liberal de éste, y a menos que el ser liberal en el pasado siglo constituya motivo de indignidad o crimen de lesa majestad, hay que concluir en el evidente error de hecho y de derecho en que incide la sentencia recurrida al afirmar que don José Oconnoch luchó contra el Rey; extremo improbativo, por lo cual se infringe, además, el artículo 1.214 del Código Civil.

Décimotercero.—Al amparo del número primero del artículo 1.692, por interpretación errónea de la Ley segunda, título 15 de la partida segunda; de la Carta fundacional del mayorazgo de Ruchena y de la doctrina legal recogida; entre otras, en sentencia de 2 de julio de 1925, en que incide el fallo de la sentencia recurrida al proclamar el mejor derecho a favor del Marqués de Jódar; y se alega que reconocido es que la citada Ley de Partidas exige que, para suceder, hay que ser hombre capaz para ello, no habiendo hecho otra cosa por la que debiera perder el derecho a la sucesión; la sentencia recurrida interpreta erróneamente dicho precepto al pretender identificar el hecho de que un español se encuentre fuera de su Patria por acontecimientos políticos con la lucha contra ésta o su Rey, y con el derroto de «esa majestad», del cual no existen pruebas ni tan siquiera indicios; confundir el precepto establecido en la carta fundacional de pérdida del derecho a la merced por la perpetración del crimen de «esa majestas», con el mero hecho de que en una España monárquica, pero que se debatió entre absolutismo y constitución, en que la mitad de los españoles militaron en cada bando, o si mucho se aquilata, la mayor parte en el bando liberal, es incidir en la más errónea de las interpretaciones que pueda darse a este precepto; e interpretación igualmente errónea que efectúa la sentencia recurrida de la doctrina legal contenida en la de 2 de julio de 1925, toda vez que se trata de supuestos de hechos totalmente distintos, pues si constituye crimen de lesa majestad el hecho de alzarse en armas contra la Patria y su Rey para tratar de independizar y sustraer una Colonia de la Corona de España, situación completamente distinta a la del caso que nos ocupa, en donde sólo se trata de divergencias ideológicas, no respecto a la persona del Monarca, sino a la fórmula absolutista o constitucional que habría de inspirar la política española, razones que evidencian la procedencia de este motivo y la apreciación errónea cometida por la sentencia recurrida al negar la condición de cuarto Marqués a don José Oconnoch y, basado en ello, estimar que no había de acreditar el actor su genealogía respecto a éste, dando lugar a lo solicitado en la demanda.

Décimocuarto.—Al amparo del número primero del artículo 1.692, por violación del artículo primero del Decreto de 20 de octubre de 1832, Ley de Toro y Carta fundacional de este vínculo, precepto que viola el fullo de la sentencia recurrida al declarar el mejor derecho genealógico a favor del Marqués de Jódar; y se alega que al declarar la sentencia que don José Oconnoch no ostentó ni pudo ostentar el Marquesado de Ruchena y eximir al Marqués de Jódar de probanza genealógica con dicho señor, accediendo a la demanda de estos autos viola lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 20 de octubre de 1832, que concedió la más amplia amnistía sin limitación alguna a los liberales que retornaron a España, al amparo de la cual regresó el cuarto Marqués de Ruchena y pudo hacerse cargo, como lo hizo, ante un Tribunal de Justicia de dicho mayorazgo y título; Se viola la Ley 45 de Toro, toda vez que por aplicación de ésta, y en cumplimiento de la Carta fundacional, se confirió a la Marquesa de

Matallana—hermana del cuarto Marqués de Ruchena—dejó posesión civil y natural del inmueble que había sucedido, luego que mayor razonamiento hubo de reconocerse más transferencia en su hermano mayor y varón, quien resultó indiscutido en autos, y al no haberlo así la sentencia recurrida, viola la Ley 45 de Toro, que establece que muerto el tenedor de la merced se transfería la posesión civil y natural sin otro acto de aprehension a quien debilita sus derechos y manifiesto resulta que no importa de la Carta fundacional, lo era don José Oconochi, y al no hacerlo así y no considerar en esto la condición de Mérito interpretar legal de la merced, la sentencia recurrida infinge la Ley fundamental y la citada Ley de Toro al dar lugar a la demanda que generó el pleito.

Décimosegundo.—Al amparo del número primero del artículo 1.692, por violación de lo dispuesto en la Ley 45 de Toro, al declarar la sentencia que se impone que n.º 1º es el mejor derecho genealógico al Marqués de Jodar, formulando este motivo una cuestión del anterior y se alega que al conocer dicha sentencia el mejor derecho es al Marqués de Ruchena al Marqués de Jodar en base a estimar hereditario su parentesco genealógico con el 1º y 2º Marqueses de Ruchena, e incluso con el tercero, que en afirmación de la cuestión no haría otra cosa que añadir un grado más a ambos litigantes, por estimar que no poseyo la merced en cuestión don José Oconochi por haber incurrido en indignidad que le privaba del derecho a disfrutarla, se viola abiertamente lo dispuesto en la Ley 45 de Toro, pues se olvida que la Marquesa de Matallana—que no se duda ni por un momento incidiera en tan humillante indignidad—reclamó judicialmente y obtuvo sentencia a su favor, en la que se declaró la posesión civilísima a su favor respecto a tal título y mayorazgo, luego si su hermano hipotéticamente resultare incapaz, la Marquesa de Matallana no, por cuyo motivo, al disponer la Ley 45 de Toro que muerto el tenedor de una merced sin otro acto de aprehension se transfería la posesión civil y natural de la misma al siguiente en grado, que según la posesión civil o natural de la misma debiera suceder, aceptando hipotéticamente—sólo a efectos de defensa—que don José Oconochi carecía de derechos, no ocurría igual a su hermana, la Marquesa de Matallana, que sucedió la merced, y ella sería la última poseedora, con lo cual el Marqués de Jodar habría de probar su parentesco genealógico, y no hacerlo así, también habrían de probar los motivos que respecto a la falta de probanza con relación al último poseedor, regularidad y condición de cabezas de línea se articulan en este recurso; y al no entenderlo así, al no estimar transferida la merced a la Marquesa de Matallana, no solo no se reconoce la sentencia aperturada, sino que se viola la Ley 45 de Toro, que imperativamente y sin otro acto de aprehension dispone la transmisión del título al siguiente en grado, que es la Marquesa de Matallana, máxime cuando aquí ha habido el más manifiesto de los actos de aprehension, un pleito en el que se pide tal transferencia, por lo que igualmente habría de prosperar este motivo.

Décimosexto.—Al amparo del número primero del artículo 1.692, por interpretación errónea del artículo 13 de la Ley de 20 de octubre de 1820 en relación con la Carta fundacional del mayorazgo y vinculo de Ruchena, e igualmente se interpreta erróneamente la Ley segunda, título 15, de la partida segunda; y se alega, que el artículo 13 de la Ley de 1820 establece que, en primer lugar, al fincas las normas sucesorias, ha de atenerse a lo dispuesto en la Carta fundacional; la Carta fundacional del vinculo y mayorazgo de Ruchena, efectuada con autorización Real y confirmada por el Monarca en 8 de mayo de 1712, autoriza a los marqueses de Ruchena firmar dicho vinculo en la estancia de su hija primogénito y con orden sucesorio regular, ha-

ciéndolo así los primeros marqueses de Ruchena en la escritura fundacional de 4 de junio de 1714; sin embargo, la recurrente recurrida interpreta erróneamente la ley sucesoria, la Carta fundacional, al conferir a ésta el carácter de irregular, efectuando la sentencia recurrida especulaciones improcedentes, como ya ha razonado en otro motivo, en torno a consideraciones sobre la validez de tal fundación, consideraciones inadecuadas, pues como ya se expresó, en todo caso es obligado pronunciarse por la validez del mismo, pero además, como se justificaria en este motivo, insólita puesto que la sentencia parte de la apreciación errónea de considerar irregular la fundación de este mayorazgo cuando evidentemente reviste el más absoluto carácter de regular, en todos los llamamientos se establece la preferencia de linea, sexo y edad que es precisamente lo que tipifica de regular a una sucesión nobiliaria, por ser este el orden establecido en la Ley segunda, título quince de la partida segunda, que la única discrepancia está, según la sentencia recurrida, en el orden de los llamamientos y ahí radica el error de la misma, en confundir el derecho vincular con el común. Los marqueses de Ruchena en su fundación, llamados por este orden, al primogénito a sus descendientes; a su única hija; a los descendientes de ésta sucesivamente a todos los hermanos del primer marques, prindados y extinguidas todas las líneas Alvarez de Bohorques (a del fundador), para cumplir el fin primordial de la fundación—perpetuar la memoria de la Casa de Ruchena—se van llamando regularmente y por su orden a los hermanos de la fundadora y los descendientes de éstos, de forma que hasta que no concuerda una línea no pueden suceder los del siguiente llamamiento, orden que es precisamente el establecido para los mayorazgos regulares, sin que a ello sea opíce que posteriormente y para el caso hipotético de que se agotasen todos los llamamientos, resulte que dicho título pase por mitad a dos comunidades religiosas para que previa autorización Real—dice la Carta fundacional—pueda enajenarse y con su producto atender a ciertas necesidades que se establecen; que aprecia erróneamente la Sala de Granada la carta fundacional y los principios del Derecho vincular, toda vez que no puede olvidarse ni por un momento la época de la fundación, 1714, época en que se permitía la enajenación de títulos con autorización real, enajenación que se provee para el caso de que estén extinguidos todos los llamamientos, en cuyo caso el título revertiría a la Corona y si esta lo autorizara, podría ser objeto de venta, sin que por ello pierda el carácter de regular la fundación, pues dicho último supuesto no contiene otra cosa que un ruego al Poder Real, de donde emanen todas estas mercedes, para que autorice dicha enajenación debiendo observarse como se respete la regla autorización vinculatoria, sin separarse de ella, pues si lo hubieran querido hubieran podido hacerlo, les bastaba solicitar permiso a tal efecto, pero no dice la Carta fundacional que agotados todos los llamamientos la merced se enajena, sino previa autorización Real podrá enajenarse. Igualmente se interpreta erróneamente la Carta fundacional, Ley sucesoria, pues si bien en la sentencia recurrida se reconoce que tal merced vinculatoria se concedió a los primeros marqueses de Ruchena, don António Alvarez de Bohorques y doña Wifreda White Dauville, facultad que se cumplió para fundar el vinculo y mayorazgo con otras de ambas apellidos, y con el fin de que se perpetuara su casa y lustre, sin embargo no tiene en cuenta esta circunstancia al fin de que, como afirman los fundadores, corresponden al vinculo títulos y derechos de ambas casas, y no de la de don António, y que el matrimonio fundado en la cabecera de don António se al-

varez Bohorques White Dauville, por lo que de quien hay que partir la sucesión es de éste; pues bien, se olvida que los llamamientos se hacen preferentemente a todos los Alvarez de Bohorques y, agotados estos, a la otra rama fundadora y consanguinea “el fundador, pues no puede olvidarse que don José de Oconochi es descendiente directo de una hermana de la fundadora y primo segundo del tercer marqués, es decir, que el tercero y cuarto marqués de Ruchena son primos segundos, afirmándose por la sentencia que lo son por linea de afinidad; pregiuntándose el recurrente, cual es la pretendida linea del marqués de Jodar; no es ya de afinidad, sino de media afinidad, descendiente del primer patrimonio de una señora que caso en segundas nupcias (de ella con el abuelo del primer marqués de Ruchena) el orden no dejara de ser regular puesto que empleando hipotéticamente los mismos argumentos de la sentencia que se recurre, queda por bueno el parentesco genealógico del primer marqués de Ruchena con el de Jodar, análogamente resulta el parentesco del cuarto marqués don José Oconochi ya con la fundadora ya con el primer poseedor del mayorazgo, del que era sobrino, por lo que al llamarse, extinguida la linea de la fundación—la paternal—, a la del otro fundador, no dejó por ello de ser regular el mayorazgo, y al no interpretarlo así la sentencia recurrida, interpreta erróneamente la Carta fundacional añadiendo el recurrente que lo que resulta sensible es que por más que lo pretenda el marqués de Jodar no puede ser consanguíneo del último poseedor legal de la merced y por ello pretende, con el espejuelo de la irregularidad, discutir una falta de nulidad dentro de un cauce indeciso y salva y así, por este círculo genealógico de su improbadada demanda; que en la escritura fundacional se cita referidas veces la afirmación de que se sumó una vinculación regular, sin advertir el Notario que no revistiese tal carácter; y por otra parte, en el pleito Ullón-Matallana, ambas partes y la sentencia están de acuerdo en que era una vinculación regular, extremo que se recoge en todos los escritos; razones todas que ponen de manifiesto las apreciaciones erróneas señaladas de la Ley segunda, título quince de la partida segunda y del artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, en relación con la Carta fundacional en que incide la sentencia recurrida al conferir al vinculo fundado en 14 de junio de 1714 la condición de irregular y servir ello de base al fallo para declarar el mejor derecho en la persona del marqués de Jodar, siendo, como es, a tenor de lo dispuesto en los preceptos citados de carácter regular y debiendo declarar el derecho preferente al hoy recurrente.

Décimocuarto.—«Ad cautelam» del anterior, se formula al amparo del número primero del artículo 1.692, por manifiesta violación del artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, violación de la Carta fundacional del vinculo, y violación de doctrina general recogida, entre otras, en sentencias de 23 de enero de 1928, se formula «ad cautelam» para el caso hipotético de que la Sala estime que la fundación efectuada por los primeros marqueses de Ruchena lo fue de un vinculo irregulare y se alega, que al acogerse por la sentencia recurrida a declarar el mejor derecho a la merced de Ruchena a favor del marqués de Jodar, violaría abiertamente lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, que dispone que constituye la Ley de sucesión de la Carta fundacional y al no estimar así o negar los efectos de la misma, se viola este precepto; además, que como ya se ha razonado en otro motivo, es falso afirmar la validez de la Carta fundacional al no estar declarada en trámite por su firma firme, violándose asimismo la doctrina “ad cautelam” de este Tribunal, recogida, entre otras, en

sentencia de 28 de enero de 1929, que proclamaba que la autorización tiene para designar sucesor de una dignidad o cargo de ella a los varientes del primitivo concesionario, ya que acordaba la autorización real, si la ejercita o hace uso de ella el agraciado, la novación de la primitive concesión tiene efecto y ya no se puede invocar la sucesión como tal establecida en la concesión, sino que el designado sucesor, cuando este cargo haya sido legítimo y se convierte, por tanto, en cabeza de línea, debiendo entenderse para los hermanamientos sucesivos legítimos antecesores del título los que de él lo señalan los que veláronlo anteriormente, según la concesión que acredita que, ya en su día José Gómez Viñals, ya en la maternidad de Maullana, recayó tal merecimiento, evidentemente de seguir la doctrina establecida que estos crearon espejo de líneas, sin que pudieran suceder los que, de haber tenido derecho, éste se hubiere extinguido por haberse perdido la merced en sucesión, transmitiéndola a otros llamados que crearon cabezas de línea descendientes de los antiguos sucesores según la Carta de creación del título; sin que esto obste al cuarto en que quisiera Rucheneau, paciente, además, de don José Orozco Viñals, éste como paciente, ya que era innecesario perfeccionar en estos antecedentes, pues evidentemente que el Marqués de Jodar carece de derechos generales más allá de sucesión de esta merced, transmisiones hereditarias las comparaciones genealógicas, pues nad se puede declarar en mejor derecho de quien en tan singular situación tiene derecho.

Decimocuarto.—Fundado al amparo del número primero del artículo 1.092, en tanto el fallo recurrido al conceder el mejor derecho al Marqués de Jodar, lo hace por interpretación errónea del orden regular sucesorio establecido en la Carta fundacional e interpretación erróneamente la ley segunda, título 15 de la partida segunda y los artículos 30 y 41 de la Constitución de 1876, así como la doctrina legal sentada en las sentencias 31-30 de mayo de 1869, 21 de diciembre de 1861, 14 de febrero de 1891, 10 de diciembre de 1892, 2 de junio de 1923, 25 de enero de 1929, 23 de junio de 1931, 3 de junio de 1933 y otras en su día, que proclaman los principios que inspiran el orden sucesorio de estas mercedes, formulando este motivo cada cuestionamiento de los anteriores y se alega que como queda potestivado a través de este recurso, el entímemoto derecho generalero de Marqués de Jodar pretende apoyarse en dos estrategias distintas: el primero, por un beneficiario improbadamente heredero, con la base del título en los Álvarez de Polvora, enlace en cuya improbadamente que no esté íntimamente acreditado, el segundo, basado en ser descendiente del primer matrimonio de una señora que nació en tiempos sucesos con el heredero del primer Marqués de Rucheneau, descendencia también improbadamente, pero en relación a la uno y para el caso hipotético de que el Tribunal no lo estime así, formula este motivo.

A admitida la ley 40 de Toro la representación de los contendientes, la discusión de esta litis quedaría centrizada al ser el recurrente descendiente del heredero de don Juan Alvarez de Bohorques, sexto abuelo del primer Marqués y adquiriendo hipotéticamente y solo a efectos de defensa que el Marqués de Jodar fuera descendiente directo de doña Ana de la Rosa, en su primer matrimonio con un señor Ulloa, hijos serían representados por sus descendientes y el problema a depurar se concretaría a determinar si la preferencia genealógica habría de otorgarse a don Juan Álvarez de Bohorques sexto abuelo del primer Marqués, o a los descendientes del matrimonio anterior de la abuela del citado primer Marqués; el supuesto que se contempla es inverso al que generalmente se presenta, ya que así no ocurre lo usual, es decir, la necesidad de subir al trono para venir para a partir de tal ascendiente discutir el mejor derecho de los

descendientes; en este caso es lo contrario: de los ascendentes hay que bajar a los descendientes para buscar el tronco común, y éste lo sería don Francisco Alvarez de Bohorques, padre del primer Marqués e hijo de doña Ana de la Rosa en su segundo matrimonio con el abuelo del primer Marqués de Rucheneau, y a partir del citado don Fernando, se formarían dos líneas una, determinada por la procedencia de su padre, y otra, por la de su madre. Y ahí radica precisamente el nudo de lo cuestionado en apremio será a preferido, si los que traen su causa en su linea paterna o los que a traen en la materna; entendiendo el recurrente que la sentencia recurrida interpreta erróneamente la ley segunda, título 15 de la partida segunda y el artículo 60 de la Constitución de 1876, al declarar el mejor derecho a favor del Marqués de Jodar, supuestos descendientes del primer matrimonio de la abuela de primer Marqués, identificando el derecho vincular con el derecho civil, sin tener en cuenta las enormes diferencias existentes entre ambos, de absoluta significación, constituyendo estas supuestas sucesiones un ejemplo de doctrina pionero, "específico" alterante de las reglas que se apartan del derecho común en múltiples aspectos, perfeccionando otras y defendiendo en la legislación civil ordinaria están prohibidas estas sucesiones y, por tanto, en virtud a ellas se impide que se aparten del orden establecido en la legislación civil, tales sucesiones en virtud del artículo 13 de la Ley de 14 de enero de 1851, lo mismo interviene el ordenamiento civil, no tienen validez en la legislación nobiliaria, en el sentido de que las sucesiones de impropiedad nobiliaria, que exige ser descendiente de la antigua nobreza, las características de las que son de sucesión vincular excluyen la posibilidad de asumirlas, ya que en el caso de representación de uno en otro, lograrían los beneficiarios de las mercedes, descender extendiendo el criterio de heretabilidad que es inherente a la sucesión nobiliaria en esta clase de derechos, ya que ésta tiene en su solo existencia la finalidad de proteger al sucesor al orden establecido, ya que el sucesor, si ascendiente, ya que éste, cumpliendo estas en su caso, no se extiende en la que no exige limitación de los hermanamientos ser infativas; el derecho civil la reproducción de la sentencia lleva aparejada su irreversibilidad y su renuncia absoluta; en derecho vincular, en materia nobiliaria, por la escasa de estas mercedes, no se admite la renuncia a renunciar a las mismas, cada uno de los que contiene la sentencia 23 de mayo de 1897, en la cual el llamado a suceder repudió la herencia de su padre y, ello no obstante, por la propia naturaleza irrepresentabilidad de las identidades nobiliarias, sucedió la merced no obstante la oposición de sus hermanos; estimariamos el recurrente que el error de la sentencia ahora recurrida al interpretar los presentes estados y el orden regular, está en no aduirla en materia vincular más que a existencia de tres líneas; por lo más respecta a la orden de sucesión ascendiente, descendiente y colateral, pretendiendo apoyarse para ello en la coqueta sentencia Villandrando, de 8 de marzo de 1919, que sostiene tesis semejante, interesando puntualizar que se trata de una sola sentencia frente a diecenas de ellas en las que este Tribunal sostiene la tesis verdadera: el error en que incide la que se recurre y la que resolvió el pleno Villandrando, no es otro que identificar el derecho vincular con el derecho común en cuanto a las líneas sucesoras, afirmación que nace de una tendencia genérica o simpista, de carácter sintetizadista, arriba, abajo o de costado, pero no cuando en el derecho especial como lo es el derecho vincular, se impone agudizar las genealogías y procedimientos para poder hablar de mejores herederos. Al considerar las líneas en derecho vincular hay que tener en cuenta que en orden descendiente existen tantas como sean los hijos y dentro de cada una de ellas se separan multiplicándose sucesivamente. En la ascendente sólo existen dos, la paterna y la materna, que progresivamente van bifurcándose en otras dos a medida que se sube en grado, determinándose la preferencia de ellas por aquella que contenga el apellido del matrimonio, o si hay sucesión de hembras, aquella de que procede el vínculo, y dentro de éstas por la de varón, principio, etc. Que esta es la doctrina del acrecio vincular resulta a todas luces indiscutible, aunque la constante y habitual solitud de este Tribunal, por una sola vez, se haya apartado de esta indicada doctrina. Intencionadamente, aunque a sentencia invoca, a más de la de Villandrando, la de 10 de abril de 1928, no la rebata esta parte, puesto que ni los hechos ni los razonamientos jurídicos de esta sentencia son aplicables a este caso, pues pacíficamente sostiene lo contrario de lo que la sentencia recurrida afirma, ya que se basa en hechos tan radicalmente diferentes como que el derecho en esta sentencia disputado lo era el de dos hermanos de doble vínculo por rama colateral y entronque ascendente con el titular y, por tanto, los contendientes forzosamente habrían de estar en igualdad de líneas y grado, resolviéndose aquella litis por aplicación del principio de la primogenitura, y en derecho porque no se invocaba la sentencia Villandrando más que para garantizar la representación por ascendientes, que es el caso que en este motivo nos ocupa, por lo cual evidente resulta la inaplicabilidad de tal sentencia y celoso razonar sobre ella, cuando reiteradamente redactores que afirman la doctrina verdadera se han expuesto, bastando examinar la jurisprudencia de este Tribunal, en sentencias muy anteriores, contemporáneas y más posteriores a la de Villandrando, para ver como abstracta hecha de es a excepción, cosa que y reiteradamente ha sostenido la tutela nobiliaria aplicable a estos casos; así, la de 21 de enero de 1891, afirma aparentes más próximas cuando lo son por la linea del fundador; citando también las sentencias de 14 de febrero de 1891, 18 de diciembre de 1892, 20 de febrero de 1894, 31 de marzo de 1895, 30 de mayo del mismo año, 23 y 12 de marzo de 1896, 13 de abril de 1891, 22 de diciembre de 1922, 10 de abril de 1923, 17 de junio de 1930, 25 de junio de 1952 y la de 4 de julio de 1955; por la que resulta insostenible la argumentación de la sentencia recurrida y la de Villandrando, de que en el orden sucesorio no existen más que tres líneas: ascendiente, descendiente y colateral, pues la jurisprudencia que se invoca pone de manifiesto de que a este respecto se habla de descendientes de diversos linajes, de línea segundogénita, de hembras de mejor línea, de hermanos de menor línea, de primogenitura, de hijos cabezas de línea, de línea de masculinidad, de línea hija, de línea anterior, etc., y al no apreciarse así por la sentencia que se recurre, se interpretan erróneamente, al conceder el mejor derecho genealógico al Marqués de Jodar, basándose en que no es de apreciar la existencia de línea preferente, la Carta de creación y fundación, el orden regular sucesorio, la Ley segunda, título 15 de la partida segunda, artículo 60 de la Constitución de 1876, la Ley de 26 de julio de 1947 de sucesión y la doctrina legal sentada con reiteración por este Tribunal en las sentencias citadas, que proclaman que en el orden de sucesión los títulos nobiliarios ha de atenuarse en todo momento a la preferencia de la línea de los contendientes, en relación con el vínculo, y resultando inconcebible que la del recurrente viene determinada por la que, partiendo del primero o del último Marqués de Rucheneau, siempre por linea de varón, asciende hasta su sexto abuelo, para descender al recurrente, mientras que la del Marqués de Jodar viene determinada por un pa-

rentesco anterior con una señora que casó en segundas nupcias con el abuelo del primer Marqués de Ruchena, evidente resulta la preferencia de linea del recurrente, llegándose a idéntica conclusión si se parte de lo que pudiera llamarse tronco común, pues el recurrente procedería de la linea paterna de don Fernando Alvarez de Bohorques, mientras el recurrido lo sería de la materna de dicho señor y de matrimonio anterior de esta linea; que ésta es la doctrina y lo evidencia, como recoge el voto particular de la sentencia recurrida, el artículo 61 de la Constitución de 1865, última Monarquía vigente. Conforme a la teoría dejada demandante, que prescindiendo de que la linea atañe exclusivamente a la mayor proximidad de grados, los hijos de don Fernando Muñoz y de doña María Cristina hubieran podido, eventualmente, venir a ser Iteyes de España antes que los hermanos de Fernando VII, pero carecían de fuerza representativa en la sucesión de la Corona para poder transmitir derechos a quienes fueron exclusivamente hijos suyos, lo mismo que la señora De la Rosa carecía de representación para la sucesión del Marquesado de Ruchena y ningún derecho al mismo venía ni puede venir así a sus descendientes ni a los de don Alfonso de Ullón, extraños al linaje, a la casa y familia de los Alvarez de Bohorques, qué es la linea del título. Al no apreciarlo así la sentencia recurrida, incide en apreciación errónea de la ya citada Ley de Partida, preceptos legales invocados y doctrina legal citadas que el artículo 60 de la Constitución de 1870 sobre sucesión de la Corona de España, establece el orden regular de sucesión, que será el de primogenitura y representación, con preferencia de la linea anterior a las posteriores, precepto que se interpreta erróneamente, pero que evidencia el notorio error en la apreciación del orden regular de suceder en que incide la sentencia que se recurre; error que en este punto indica en que, tras considerar que «la sucesión se seguirá por el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferible siempre la linea anterior a las posteriores, y en la misma linea el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado el varón a la hembra y en el mismo nexo la persona de más edad a la de menos», debiendo heredar los descendientes y hermanos, pero si todos falleciesen cabría suceder el más propinquo pariente, siempre que sea capaz para ello y no esté incurso en causa de indignidad; esto es lo que disponen tanto las Leyes de Partida como la Constitución de 1870, pero el Juez, tras de proclamar que la linea Alvarez de Bohorques es la preferente, entiende el principio de la propinquitud como si la vincular fuera igual que la de derecho común, atendiendo exclusivamente a la mayor proximidad en grados, incidiendo en error de olvidarse que en materia de sucesión de títulos, ésta ha de computarse atendiendo primero y antes de todo a la linea, y en la misma linea, al grado; este error se ha visto planteado, como argucia de litigante, en uno de los motivos de casación que no prosperó resuelta por la sentencia de 2 de julio de 1925; transcribiendo el recurrente el motivo aludido de pretendida casación de la indicada sentencia; y añade de que se observa la identidad absoluta con el razonamiento del Juez; éste dice que, como la Ley lo que exige es propinquitud de parentesco, proximidad de parentesco y la Ley no distingue de líneas respecto al más propinquo pariente, no es лиeito distinguir, puesto que la disolución de líneas se refiere a descendientes y hermanos, no a los casos en que las partidas llaman al más propinquo; que la sentencia de 30 de marzo de 1859 deviara de modo rotundo la certeza de las afirmaciones de esta parte, al decir que en la sucesión de vinculaciones «debe el trono, con preferencia a cualquier otra circunstancia a la linea de donde proceden los

contendientes o aspirantes, y la predilección de ésta y proximidad del parentesco se ha de considerar, respecto a éstos, que haya poseído legítimamente lo mismo en la linea recta que en la colateral; y esto mismo afirma el artículo 60 de la Constitución de 1870: «La sucesión seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferido siempre la linea anterior a las posteriores, y en la misma linea, el grado mas próximo al mas remoto, en el mismo grado el varón a la hembra, y en el mismo nexo, la persona de más edad». Como fácilmente puede comprobarse, existe una razón legal que impone como linea preferida la correspondiente al apellido de Alvarez de Bohorques; que en el mismo sentido, la sentencia de 17 de julio de 1869, dice, cabe el artículo 60 de la Constitución es aplicable al orden de suceder las ciudades nobiliarias, y no habiendo privilegio especial en el título en cuestión, ha quejado el orden y guía de primogenitura y representación, siendo preferible la linea anterior a la posterior. Con todo ello se evidencia, en lugar a dichas, que estando reclamada como linea preferente remota de la linea de descendiente del señor Fernández de Toralda y Morales, hay que considerar a ésta, la cual, en este caso, posee indudablemente el mejor derecho, sin que sea admisible razonar de la forma que se hace por el señor Valdenebro y la sentencia, por dos motivos:

Primeramente. Porque al hablar del más propinquo pariente va implícito que esa proximidad ha de ser dentro de la linea nobiliaria a suceder; el error fundamental de dicha sentencia recurrida estribaba en las afirmaciones que hace en su undécimo considerando, al decir que «hay que desestimar por improcedente al actual caso la tesis del señor Fernández de Corzana, que aduce la improcedencia de que la merced pueda trasplantarse de la linea Alvarez de Bohorques a la que no ha concedida por cuarto si bien este argumento sera irreprochable si el título procediera de generaciones anteriores al tronco Alvarez de Bohorques de la Rosa, ya que entonces no podría salir de la linea Alvarez de Bohorques, cosa que la linea ha hecho el mismo, como así resulta del artículo 61 de la Constitución de 1870, no así en el presente caso, porque concede la linea merced a un nieto del señor Alvarez de Bohorques y de la señora de la Rosa, no hay razón alguna para adscribirle respecto a los grados anteriores al apellido Alvarez de Bohorques exclusivamente, prescindiendo del materno Fernández y Medina y de todos los demás precentes (debe decir siguientes), entre los que se encuentra el de la Rosa, cuya senda va inserta en la que transmite su suyo al primer marqués; por lo que es obvio que siendo tal primer marqués tal Alvarez de Bohorques como De la Rosa, está equiparado por legal con las generaciones precedentes de ambos apellidos. Sostiene que el título se hubiera concedido a don Fernando Alvarez de Bohorques y De la Rosa (padre del primer señor), éste lo transmitió a su muerte a su hijo don Antonio José Alvarez de Bohorques Fernández Andino y al fallecer éste, lo heredaron su hijo don José Carlos Alvarez de Bohorques White. Pues bien, aconciendo que el leal cite en el caso actual, la que hubiera estado casada con el señor Ullón hubiera sido la señora Wanda White Andrade, madre del segundo Marqués, y que el Marqués de Jódar fuera hijo del primer matrimonio y por tanto hermano uterino del último sucesario Marqués de Ruchena; nos encontramos, así en el caso con que al proceder el orden de linea anterior, la suya no preexistió, a tenoridad reiterada por el Juez y proclamada soladamente por el artículo 61 de la Constitución de 1870 y la Ley segunda, título 15, de la partida partida, que la suya la sentencia al díjase, si el título procediera de gene-

raciones anteriores al enlace del que trae su causa el Marqués de Jódar, por ser hijo de matrimonio anterior de que sería imposible que la merced pudiera traspasarse de la linea Alvarez de Bohorques, a la que fue concedida; es decir, que si el Marqués de Jódar fuera hermanastro del que se supone último Marqués de Ruchena, no podría suceder, pese a encontrarse su parentesco civil en segundo grado; ahora, siendo descendiente remoto de matrimonio anterior de una bisabuela del que se supone último Marqués de Ruchena, tiene derecho. Y se pregunta el recurrente, que ha sido del principio de la proximidad de parentesco, único en que base el Juez su sentencia. Comprendese fácilmente que la Ley jamás puede interpretarse de esta forma, puesto que toda interpretación o inteligencia que conduzca al absurdo debe rechazarse (sentencias de 2 de julio de 1873 y 25 de marzo de 1915) y por otra parte, donde es igual la razón, debe ser igual el derecho (sentencias de 12 de noviembre de 1892, 12 de febrero de 1896, 1 de diciembre de 1903, 12 de diciembre de 1913 y 13 de marzo de 1916); todo ello pone de manifiesto la falta de consistencia y evidencia de los argumentos invocados en la sentencia para justificar su fallo. Al referirse el recurrente al orden sucesorio establecido por la legislación para los casos en que este no estuviese especialmente previsto en la Carta fundacional, se impone el análisis de las causas que motivan dicha regulación, y estas vienen determinadas porque tal intervención lo efectúa el legislador, no haciendo otra cosa que establecer las mismas normas sucesoras que el fundador hubiera querido estatuir, siguiendo los mismos sentimientos que a éste le hubieran llevado a otorgar la preferencia a la sucesión a las personas más inmediatamente ligadas a él por los vínculos de la sangre y de la tradición; a la vez que siendo el un primordial de estas mercedes el perpetuar acciones o condiciones de aquél a quien se le otorgan o de sus antepasados, resulta indudable que la Ley busque siempre a las personas en las cuales merezca perpetuarse la condición de aquellas a quien se sucede. Y si el legislador al instituir la sucesión regular, no pretende otra cosa que establecerla en aquellas que con el causante están unidas por más estrechos vínculos de sangre y que más legítimamente pueden perpetuar la memoria y hechos de los suyos, existen imperiosas razones no solo jurídicas, sino también de orden natural y moral que propagan la preferencia de mejor derecho de don Gonzalo Fernández de Córdoba y Mora, hoy recurrente, sobre el señor Valdenebro, siendo por tanto inadmisible la afirmación que se hace en la sentencia de que no existe razón natural alguna que abunde en la preferencia del apellido Alvarez de Bohorques, cuando precisamente evita el círculo de abundantes ramas de orden natural y moral que pugnan abiertamente contra toda posibilidad de que un título pueda pasar de una familia a otra extraña a ella, mediante el subterfugio de un improbadísimo parentesco a través de un primer apellido de una señora que casó en segundas nupcias con un Alvarez de Bohorques.

Al tratar de las normas sucesoras de estas mercedes nobiliarias se impone un somero estudio de derecho histórico, y en particular del Romano por la decisiva influencia que tuvo en la redacción de nuestras Leyes de Partidas. Nos preguntaríamos cuál es el precedente de nuestra Ley segunda y se ve que no es otro que la Ley de las Doce Tablas, que comienza por llamar en primer término a los descendientes del causante, en segundo lugar a los asignados, y, por último, a los genitiles. Obsérvese que en el mismo orden que sigue el artículo 61 de la Constitución, pues sin que se niegue el parentesco civil a la familia maternal, en derecho vincular hay que tener en cuenta

siempre la preferencia de los agnados, o sea a los parientes por parte del padre, por considerarse desde siempre éstos los más allegados a la familia. Y como en la sucesión ascendente siempre nos encontramos con dos líneas, una integrada por los ascendentes paternos y otra por los nuevos matrimonios de éstos, se impone, pues, conciliar en la preferencia de aquella línea constituida por los ascendientes directos, pues ni por un momento, al admitirse la representación transversal, aún restituyendo hasta el absurdo el contenido de ésta, se ha de situar la controversia en los términos de que al representar los descendientes directos a sus ascendientes, el problema radica en determinar el mejor derecho entre los supuestos herederos del primer matrimonio de una bisabuela del que se supone último poseedor y los descendientes directos de un sexto abuelo de dicho último poseedor, por línea directa de primogenitura; en nuestro Derecho histórico se apunta esta misma diferencia en el capítulo décimo, título cuarto, libro segundo del Fuero de Navarra, que respecta al principio de la propinquidad afirmando que los hermanos que son de padre y de madre es decir, los hermanos germanos, entre ellos existe más parentesco y hay mayores y más persistentes vínculos de la sangre que entre ellos y los hermanos uterinos. Fundado el derecho sucesorio vincular en la integración de un elemento fisiológico, otro histórico y otro, sólo por un acto arbitrario podrá desterrarse de la cuestión a quien más veces llevaba en su sangre y tradición la de los anteriores Marqueses de Ruchena; añadiendo el recurrente que con todo lo anteriormente expuesto, entiende queda perfectamente definido el concepto de línea preferente, e identificada ésta por la formada por don Juan Alvarez de Bohorques y sus descendientes directos; puesto este resuelto con toda claridad por la sentencia de 21 de enero de 1951, que pone de manifiesto, tanto por el supuesto de hecho que fué premisa de sus consideraciones y fallos, como por estos, el notorio error en que se incide en la sentencia hoy recurrida, exteniéndose el recurrente en consideraciones acerca de aquella sentencia que proclamó que en mayorazgos reguladores (acerca de aquella sentencia que) no es necesario llamar expresamente a los parientes inmediatos por la línea del primer apellido del fundador, porque aunque no se haya hecho tal llamamiento, éste resulta innecesario por los principios generales de estas instituciones que tales sucesores han de discutir por la línea correspondiente al primer apellido del fundador o persona en la cual se vincula, y al ser ésta la línea de procedencia, interpretando erróneamente la sentencia lo dispuesto en la Ley segunda, título 15 de la partida segunda y artículo 60 de la Constitución, se evidencia la concurrencia de un indiscutible mejor derecho genealógico en la persona de don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, y que esto es así resulta tan evidente, que la propia sentencia que se recurre al estudiar a los llamamientos efectuados en la Carta fundacional a favor de los White, afirma que dicha Carta fundacional sería nula por llamarse en ella parientes de mera afinidad (considerando 12) por impedirlo a sentir de la sentencia el orden regular de sucesión; pues bien, con la misma razón respecto al Marqués de Jódar lo impediría el orden regular de sucesión. Pero, a mayor abundamiento, se infringe también la Carta fundacional del vínculo y mayorazgo de Ruchena de 14 de julio de 1914, toda vez que se aprecia erróneamente dicha Ley sucesoria al conferir el mejor derecho al Marqués de Jódar, cuando la citada Ley no lo llama a suceder, como no podría llamar a ningún Ulloa, toda vez que los llamamientos se hacen exclusivamente a la casa del linaje, es decir, los Alvarez Bohorques, y extinguida totalmente dicha línea, para perpetuar el lustre de la casa

Ruchena, se llama a la línea White Dauphin por ser de la primera Marquesa y fundadora, y al no hacerlo así la sentencia incurrida y preferir a un extraño a un Alvarez de Bohorques, o, en todo caso, posponer a personas de línea preferente, se incide en manifiesto error en la aplicación de la Ley segunda, título 15 de la partida segunda y de la Carta fundacional, apreciándose erróneo el orden sucesorio.

Decimonoveno.—Fundamentado al amparo del número primero del artículo 1.692, pues al conceder el mejor derecho genealógico al Marqués de Jódar, la sentencia que se recurre viola lo dispuesto en la Ley segunda, título 15 de la partida segunda, e igualmente se violan la Ley primera, título segundo, libro quinto del Fuenyo Viejo de Castilla, la Ley décima, título sexto, libro tercero del Fuenyo Real y artículo quinto del Decreto de 4 de junio de 1948; e igualmente se viola la carta sucesoria establecida por la escritura fundacional y se viola igualmente la doctrina legal de las sentencias que se citan, que proclaman los principios que inspiran el orden sucesorio de estas mercedes; y se alega que restablecido el derecho vincular por Ley de 4 de mayo de 1948, el Decreto para su desarrollo de 4 de junio del mismo año, en su artículo quinto disponía que en la sucesión de estas mercedes nobiliarias se seguirá el orden establecido en la Carta fundacional o, en su defecto, el tradicional de los títulos de Castilla; por ello se infringen las normas del derecho tradicional que seguidamente se señala: la Ley segunda, título quinto de la partida segunda, como sostiene la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1925, antes de entrar a discutir el orden de preferencia, por imperio de dicho precepto, hay que acreditar la capacidad legal para suceder la merced objeto de controversia, y manifiesto resulta que al no pertenecer el Marqués de Jódar al linaje de la vinculación, carece de la consanguinidad vincular exigida para tener capacidad sucesoria en esta clase de mercedes, y mal puede hablarse de mejor derecho cuando evidente resulta que por ser el linaje Ulloa extraño al de la vinculación carece de derecho, y al apreciarlo lo contrario la sentencia que se recurre, es decir un supuesto mejor derecho a favor del Marqués de Jódar, infringe por violación la citada Ley segunda, título 15 de la partida segunda, que impone el requisito de ser hombre capaz para ello; que buena prueba de la afirmación de la carencia de derecho en que incurre el Marqués de Jódar lo constituye nuestro Decreto tradicional, y así se ve en la Ley primera, título segundo, del Fuenyo de Castilla, que confiere el derecho a heredar al pariente «onde la herencia viene», y a la Ley décima, título sexto, libro tercero del Fuenyo Real, que dispone que los bienes paternos pertenecerán al abuelo por parte del padre y los maternos al abuelo por parte de madre, ya que éstos deben tornar al tronco de donde proceden; y al no apreciarlo así la sentencia recurrida y permitir que la merced en cuestión salga de la línea de procedencia para ir a parar a una extraria, se viola abiertamente los dos preceptos citados; que además, y sobre todas estas disposiciones, se vulnera y viola la fundamental en el orden sucesorio en materia nobiliaria, la fundacional del vínculo y mayorazgo otorgada por escritura de 14 de junio de 1714, que establece el orden de llamamientos a que debe atenerse esta sucesión, que no es otro que el de llamar primordial y preferentemente a la línea principal, y mientras ésta no se haya agotado no pueden entrar en juego otras líneas, y siendo la línea principal, según la propia Carta fundacional, la línea Alvarez de Bohorques, al conceder el mejor derecho al Marqués de Jódar con olvido de que existen parientes de línea preferente, como lo es el Marqués de Ruchena, se viola lo dispuesto en la Carta fundacional y la doctrina legal citada en el motivo anterior, que establece el con-

cepto de línea preferente y reconoce la prioridad de ésta, entre otras en sentencias de 30 de marzo de 1859, 21 de marzo de 1858, 14 de febrero de 1861, 10 de diciembre de 1872, 20 de febrero de 1884, 31 de marzo de 1865, 30 de mayo del mismo año, 26 de enero y 12 de marzo de 1866, 13 de abril de 1891, 22 de diciembre de 1922, 2 de julio de 1925, 10 de abril de 1928, 17 de julio de 1930, 25 de junio de 1932, 4 de julio de 1936 (sic) y 21 de enero de 1851, cuya argumentación establecida en el motivo que precede, se da por reproducida.

Vigesimo.—Al amparo del número primero del artículo 1.692, por incidir la sentencia recurrida en violación de las Leyes quinta y novena de la Novísima Recopilación que recogen, respectivamente, la Ley de Toro y la Pragmática de Felipe III de 5 de abril de 1616, que se violan; y se alega que al desconocerse el derecho de representación al recurrente transversal del instituidor o primer marqués y primo hermano de él en grado 19, se viola abiertamente lo dispuesto en la expresa Ley 40 de Toro y Pragmática de Felipe III, y al declararse por inaplicable tales preceptos y violarlos el mejor derecho a favor del Marqués de Jódar se incide en la violación acusada; que partiendo de la base de admitir como axiomático el derecho a suceder de los ascendientes, pues de negarse ésta, ninguna de las dos partes tiene derecho a suceder la merced en cuestión, por lo que habría de desestimarse la demanda formulada por el señor Valdembro, toda vez que no podría declararse el pretendido mejor derecho ante la inconvenencia de derecho. Resulta asimismo incontestable, pues así se encuentra dispuesto en las Leyes quinta y novena de la Novísima Recopilación, que recogen, respectivamente, la Ley 40 de Toro y la Pragmática de Felipe III mencionada, criterio sostenido unanimemente por la jurisprudencia, incluso por las sentencias de 8 de marzo de 1919 y 10 de abril de 1928, que se da la representación transversal: ya que lo dicen las citadas Leyes: «lo cual no sólo mandamos que se dé en la representación de ascendientes, sino en la de transversales»; se pregunta el recurrente cómo se halla el parentesco en línea transversal: Ascendiendo, pues, para que sucedan los colaterales ha de subirse al tronco común que los une. Luego si la Ley vincular establece siempre la sucesión por representación de transversales, ¿qué autoriza al Juez y a la sentencia de 8 de marzo de 1919 para, en una sucesión transversal, negar este derecho?; obsérvese que, admitiéndolo, a nadie con derecho se perjudicaría. Cualquiera que entrancara directamente con los Alvarez Bohorques y estuviese antes del entronque del señor Fernández de Córdoba, tendría derecho preferente a éste. Los que siempre carecerían de él mientras existiesen personas procedentes de la línea prellamada serían los colaterales de matrimonios de aquellos que forman la línea preferente; preguntándose el recurrente qué alcance tienen, pues, las disposiciones legales que admiten la representación en colaterales en materia vincular. Sencillamente, la de admitir en estos casos la representación en dos troncos determinantes de la colateridad, el ascendente y descendente a partir del tronco común; otra cosa sería negar y hacer letra muerta el precepto legal; y el error radica, una vez más, en pretender trasplantar al derecho vincular español la doctrina legal de la representación que nuestro Código aceptó del francés; se conoce la frase: «L'herédité ne remonte jamais», los bienes bajan, pero no suben; y no debe olvidarse nuestro derecho tradicional, la doctrina de la representación ascendente pretendió negarla Enrique II cuando en su testamento de 1374, queriendo acabar con las ruinosas mercedes origen de tan pingües mayorazgos, dispuso que si el poseedor de ellos muriese sin hijos, que ternasen los bienes del que así murio a la Corona; pero ocurrió que seguidamente Juan I, en las Cortes de Guad-

dalajara de 1390, dispuso que pudieran suceder los transversales. Pero hoy no se trata de esto, ni de defender la prestancia legislación castellana, que consideraba en materia vincular reciproca los derechos sucesorios, llamando a heredar a los ascendientes a falta de descendientes; lo que se discute es la representación de ascendientes; que principio fundamental del derecho vincular ha sido siempre el de la perpetuidad y preferencia de línea en la sucesión; ya lo decía Gregorio López: «Etiam si esset millesimo gradus»; esto explica el cuidado con que se guardaban los áboles genealógicos y la multitud de ellos que aún conservan las casas familiares que tuvieron mayorazgos o títulos; principios éstos que se han aplicado no hace mucho a determinada sucesión en que se iba a buscar el inmediato sucesor en quienes entroncaban, o en el célebre Claverio, o en Pedro Fernández, Teniente Castrum Canaris por Alfonso IX. Tratándose de un mayorazgo de 1521, en el que a falta de descendientes llamaba el fundador «el más cercano pariente que se hallare de mi padre y de mi linaje de Salvadorenses», porque sabido es que otro de los principios fundamentales de los mayorazgos es el de la troncalidad, el de la permanencia de la vinculación en el linaje que los poseía para la conservación y perpetuación de su memoria por personas procedentes de dicho linaje, y de ahí la exigencia común de apellidos; que dona Leonor de Velasco, quinta Marquesa de Cerralbo, testó en 1689 manifestando que ignoraba quién fuese su sucesor en este título y su mayorazgo; pero en esa ignorancia no estaba don Fernando Nieto de Silva, vecino de Salamanca, que consignó poder a un amigo suyo de Madrid para que tomase posesión del mayorazgo Cerralbo cuando falleciese la Marquesa; para buscar el entronco entre ambos era preciso subir al abuelo de que procedía el mayorazgo, quinto de don Leonor y sexto de don Fernando, de modo que estaba en undécimo grado civil. En verdad que si entonces hubiera existido el artículo 955 del Código Civil o se hubieran aplicado las teorías de derecho común que hoy pretenden trasplantarse a este caso, don Fernando Nieto de Silva no habría sido sexto Marqués de Cerralbo; naciendo citarse multitud de casos semejantes, que por muerte del último poseedor sin descendientes han vuelto a buscar el tronco hasta el descendiente de mejor línea, abstracción hecha del grado, y tal es el supuesto contemplado en la sentencia de 21 de enero de 1851, anteriormente comentada; extendiéndose el recurrente en otras consideraciones para concluir que tales medios han sido expuestos los motivos que justifican la concurrencia del mejor derecho genealógico en don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, por proceder de la línea prellamada al mayorazgo, la cual tiene preferencia sobre cualquiera otra posterior, cual lo sería la del Marqués de Jódar, dada la falta de derecho que a éste le asiste por pertenecer a una familia totalmente extraña a la vinculación, dada la concurrencia del derecho de representación, ya transversal en sus fases, ascendente o descendente, ya el derecho de los ascendientes en materia vincular a representar a sus descendientes, razones todas ellas, que cada una por sí sola tienen en derecho vincular entidad suficiente para proclamar este mejor derecho, doctrina que no podrá subvertirla una sola sentencia del Tribunal Supremo (la de Villandrado) y la referencia que a ella se hace en otra (la Morata). No hay, pues, duda que aquella vez el Tribunal Supremo estimó y aplicó una doctrina errónea en contra del propio contenido de la sentencia del mismo Tribunal de 21 de enero de 1851, por lo que espera esta parte que este Tribunal enmendará este error, como en materia vincular ha demandado con reiteración otros; tal es el caso de la sentencia de 31 de diciembre de 1852 y 29 de mayo de 1909 cuyo contenido basta compararlo con las tres

últimas dictadas en esta materia: 17 de junio de 1930, 25 de junio y 24 de diciembre de 1952, pues fácilmente se observa que en las dos primeras se niega la existencia de la posesión civilísima institución básica del derecho vincular, mientras que en las tres últimas se proclama paladianamente su vigencia y eficacia, haciendo constar el recurrente que cita estas sentencias sólo para someter a la consideración de quien haya de dictar su fallo en este pleito que, pese a todo cuidado, estudio y ponderación que el Tribunal Supremo pone en sus asuntos, en esta materia se cometen errores con facilidad, al pretender trasladar al derecho vincular las teorías del derecho común; así el Tribunal Supremo aplicaba principios civiles, admitiendo prescripciones y considerando derogadas disposiciones que en forma alguna —como después se ha reconocido, proclamando con ello su rectitud— dejaron un instante que, aunque años mil no se posea materialmente una cosa por la linea prellamada, y otros de buena fe la estén poseyendo, incluso por decisión del titular, aunque concorra el consentimiento de aquel en quien radica el mejor derecho genealógico, éste, en virtud de la 45 de Toro, pueda reivindicarlo, pues de jure no ha dejado ni un momento de poseer. Por los errores que encierra, no puede concederse a la sentencia Villandrado el rango de doctrina legal, no sólo por ser contradictoria a otras resoluciones, sino también porque en esta deizada materia, reconociéndose la realidad, no existe el grado de perfección, estudio y elaboración doctrinal que ha hecho siempre al más Alto Tribunal acreedor del respeto y autoridad de que goza, sino que, por desgracia, tenemos una vieja jurisprudencia la más de las veces vacilante. Pero por encima de todas las razones de la sentencia que se recurre, cuando ésta de tal modo se opone a la naturaleza y a la esencia de la misma del derecho vincular, por encima de tales consideraciones se hallan los dictados de la justicia y los preceptos invocados que se violan, que impiden la postergación del linaje que se hizo acreedor a la merced objeto de controversia al pretender, como hace la sentencia recurrida, trasladarla de una familia a la que se halla unida por vínculos de sangre, historia y tradición, a la de personas que como único título, invocan una improbadísima sanguinidad civil con una señora que casó en segundas nupcias con un miembro del linaje prellamado y de cuyo primer matrimonio—extraño totalmente a la familia Alvarez de Bohorques—dice descender el Marqués de Jódar.

Vigesimo primero.—Fundado al amparo del número primero del artículo 1.692 ad caute am del anterior porque al declarar el fallo de la sentencia recurrida el mejor derecho genealógico a favor del Marqués de Jódar incide en apreciación errónea de las Leyes 5 y 9 de la Novísima Recopilación, que recogen, respectivamente, las Leyes 40 de Toro y Pragmática de Felipe III, de 15 de abril de 1916, que se interpretan erróneamente; y se alega que este motivo se fundamenta ad cautelam del anterior, para el caso improbable que la Saia que la sentencia que se recurre—ya que indirecta o implícitamente alude a ella—no ha violado tales preceptos, sino que al haberlos tenido en cuenta los ha interpretado erróneamente; dando por reproducido en su integridad el motivo anterior, sin más modificación que el concepto infringido a efectos de casación.

Vigesimo segundo.—Fundado al amparo del número primero del artículo 1.692 por violación de la Ley 45 de Toro; y se alega que al restablecerse por Ley de 4 de mayo de 1948 la legislación nobiliaria, muchos pleitos han afluido a nuestros Tribunales; de todos ellos sólidos, hasta hoy, han sido fallados por el Supremo, concernientes a los Marquesados Menayo y Dizma unidos a este dízimo el de Illescas; y si bien es cierto que estos pliegos fueron iniciados con anterioridad a la Ley de 1948 no lo es menos que tanto de ellos con arre-

glo al Derecho vigente por sentencias de 25 de junio y 24 de diciembre de 1952; ambas sentencias recogen la soñada doctrina una tradición nobiliaria al proclamar, sin reservas, la doctrina aceptada por nuestros mayorazguistas clásicos de la perpetuidad e imprescriptibilidad de estas dignidades; y el Tribunal Supremo se basa para ello en la Ley 45 de Toro, aunque sabido es que la citada Ley no constituye el único y exclusivo fundamento de la imprescriptibilidad y perpetuidad de éstas, la de 25 de junio declara que el derecho genealógico acreditado hay que referirlo al primer titular o en su caso al segundo, y al último, «siempre que en este último concurren el mejor derecho a ostentarse», pues en otro caso sería un preclista y no costaría al dicho de prellamado, o los de sus sucesores, cada uno en su tiempo. Ello no obstante, la plena vigencia y aplicabilidad de la Ley 45 de Toro en materia vincular, no puede ensancharse el alcance de la citada Ley hasta el extremo de convertirla en panacea capaz de sacar de ante todos los pleitos de mejor derecho.

El problema se plantea en relación con el alcance de la Ley 45 de Toro; correctamente consiste en determinar si la 45 de Toro ampara a todo legítimo-heredero solo al demandante en quien concurre un mejor derecho absoluto; problema que está intimamente ligado al de la seguridad jurídica en la posesión de las mercaderías nobiliarias que la Ley 45 de Toro dice: «Verificada que sea la muerte del poseedor de una vinculación, inmediatamente, sin otro acto de aprehensión, se transferirá la posesión civil y natural al siguiente en grado que según la disponición del fundador, hubiere de heredar la merced, aunque otro haya tomado la posesión de esta en vida del poseedor o este se la haya dado». Lo que esta Ley hace no es otra cosa que establecer una situación supra iuris a favor del heredamiento preestablecido aspecto de aprehensiones, heredad al cual, aunque durante años, decadidas y aun siquiera los hechos se devuelven de la actividad a la Ley fundamental, esta conserva su pleno y vigor y podría ser siempre reclamada su observancia.

Dada la condición de inviolabilidad que concurre en las mercedes nobiliarias, puede colegirse que la ya citada Ley 45 de Toro no protege tanto, sucesiones como ascendientes, descendientes o collaterales, tutiere el titular causante, sino sólo una, a favor del que por disposición de la Ley que rige la vinculación proceda suceder en ella. Puede, pues, fácilmente largarse la consideración de que la Ley 45 de Toro solo ampara a uno, al que corresponde, a aquél en quien por importancia de la Ley recuele la posesión civilísima, en suma, al «último poseedor». En los expedientes administrativos que proceden a las sucesiones o rehabilitaciones de títulos, la Administración no entra, ni debe entrar en considerar si aquél a quien se confiere la merced tiene un mejor derecho absoluto a la misma, sino únicamente si posee un mejor derecho relativo sobre los que han concursado a solicitarla, la contienda se resuelve entre los personados en el expediente y se confiere tan al poseedor con mejor derecho relativo, pues en las sucesiones y rehabilitaciones de títulos aparecen siempre extraordinarias razones de interés político o social a la convocatoria de que la merced sea ostentada. No tiene carácter igual en las sentencias judiciales sobre mejor derecho. Aquí, por encimar la Ley de Toro solamente al «último poseedor» no resulta dable se cobren en tal cuerpo legal derechos en quienes no concurre esta circunstancia; al contrario de lo que sucede en el expediente administrativo, estima el recurrente que no se trata aquí de un mejor derecho relativo, sino absoluto, que las máximas que emplea la Ley son claras y no dista al diciente del particular en quien tiene recuer el trámite, en la parte esta parte que a su vez admite la libertad

el de los demás; es dogmática en materia vincular y así lo ha reconocido unánimemente la jurisprudencia, que cuando no posee por aquél en quien no concurre el mejor derecho (frente a todos), no es otra cosa que un mero detentador o precarista. Luego si el actor no es «óptimo poseedor»—aun en el supuesto hipotético de que prosperare su demanda, que no debía prosperar—no pasaría de tener igualmente la condición de detentador o de precarista. Sin olvidar por un momento las diferencias que existen entre la legislación civil común y la vincular, ello no obstante también puntos coincidentes: reconocida, pues, la realidad de precarista o mero detentador, del que posee una merced sin unir a tal distrito un mejor derecho genealógico, recordándosele preventivamente en la Carta de confirmación que su posición no perjudica en absoluto a aquél en quien concurre el mejor derecho (verga omnes), observese el paralelismo existente entre la cláusula sin perjuicio de tercero y la proclamación contenida en el artículo 444 del Código Civil de que los actos meramente tolerados no perjudican al poseedor real; que sentadas las anteriores premisas, se pregunta el recurrente si sería suficiente para el ejercicio de acciones de esta naturaleza el hecho de una futura posesión por tolerancia, de una posible mera detención o de un verdadero precario. Se impone pronunciarse por la negativa, quien no reúna la condición de «óptimo poseedor», quien conozca la existencia de otro con mejor derecho, carece de acción para, al amparo de la Ley 45 de Toro, entablar esta clase de pleitos. Dicha Ley 45 es clara: «... no obstante la posesión por otro, el óptimo puede reclamárla, no obstante su derecho la detención ajena», pero si obsta al de los demás que no reúnan la condición de óptimo; y al observar el ejercicio de este derecho, tal derecho no es viable; se carece de acción para él. Elento razonamiento debía establecerse en relación con la Ley segunda, título 13 de la partida segunda, que establece el orden sucesorio, si existía algún parentesco prelaminado, es a quien le corresponde la dignidad debatida y no al actor; y aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, acreditado como figura en el pleito que el Marqués de Casa Ulloa, ascendiente de línea preferente a la del actor según se demuestra, por la certificación expedida en 11 de octubre de 1854 por el Secretario del Archivo Histórico Nacional, en el que litigó con la Marquesa de Matallana, sobre mejor derecho al vínculo de Ruchena, y demostrado, según aparece acreditado en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 de diciembre de 1941, que a don Esteban de Torres y González Cañizo lo fué expedida Carta de sucesión del Marquesado de Casa Ulloa por Decreto de 7 del propio mes y año, manifiesto resulta que en el supuesto hipotético, cuya se rechaza, de que se mantuviese la tesis de la sentencia recurrida, se violaría la Ley 45 de Toro, toda vez que el Marqués de Jódar no reuniría la condición de «óptimo poseedor», sino de mero precarista y no estaría amparado por la Ley 45 de Toro, cuí solamente ampara al «óptimo poseedor» y, por tanto, carecería de derecho para disputar el título contravertido, y al no hacerlo así la sentencia recurrida infringe la ya citada Ley 45 de Toro.

Vigésimo tercero. Se ampara en el número primero del art. 1.692 por incidir el fallo recurrido en vio acción del artículo 18 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, Ley de 28 de diciembre de 1914, que incorporó a la misma el citado Real Decreto, y la 45 de Toro, que igualmente se viola; alegando que, en efecto, desde la rehabilitación del Marquesado de Ruchena hasta que se inició esta litis, no sólo transcurrieron los quince años que el artículo 18 del citado Decreto de 1912 fijaba para que no prosperase la acción de aquel que

pretendiese ejercitarse su pretendido mejor derecho, sino que han transcurrido más de treinta años. Y no es que los títulos puedan adquirirse por prescripción adquisitiva, pues estas mercedes son de por sí imprescriptibles y reivindicables por aquél en quien concurre el mejor derecho genealógico, sino que, como se argumentó suficientemente en el motivo anterior, estas mercedes sólo pueden pretender reivindicarse por aquél en quien concurre el mejor derecho genealógico, pero sólo por él, es decir, exclusivamente por el «óptimo poseedor», y quien no reúna tal condición carece de derechos, pues los suyos no ejecutados en tiempo prescribieron; observese que el título no prescribe, lo que prescribe es el derecho de los meros precaristas a discutirlo.

Vigésimo cuarto. Al amparo del número septimo del artículo 1.692, en cuanto el fallo de la sentencia recurrida incide en notorio error de hecho que se señala expresamente por este motivo, a la vez que incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, este último con infracción de los artículos 1.214, 1.249 y 1.253 del Código Civil, al dar como probados hechos que no resultan así, a la vez que se infringe por inaplicación, incidiendo en el señalado error de derecho, la doctrina de las presunciones; y se alega, que en cuanto resulta evidentemente acreditado y así los recoge en la sentencia que se recurre, que don Antonio Alvarez de Bohorques, tercer Marqués de los Trujillos, a quien la sentencia recurrida supone hijo natural, heredo de su padre y después transmitió a sus hijos el Marquesado de los Trujillos, de Mayo, Condado de Caparacena, fué Grande de España y Señor del Estado y villa de Albuñol—no pueze olvidarse que el señorío es un título popillario, hoy a extinguir, pero que en la época en cuestión en plena vigencia—, señor de los Trujillos, señor de Cegarín, de Cenne, de Luchena, de Tablar, de Uly de las Algajuzas, de Mencha, de Morillo, Solariego de los lugares de Beas, Almendilla, etc. Por ello, con acierto la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y el voto particular estiman el hecho indiscutible de que don Antonio Alvarez de Bohorques sucedió a la muerte de su padre y abuelo en el Marquesado de los Trujillos, y partiendo, pues, de este hecho como base incontrovertible, de que el tercer Marqués de los Trujillos no solo lo fue de este, sino de todas las demás Grandezas y mercedes que aparecen acreditadas, indiscutible, pues, que dicho Marqués sucedió y transmitió todas estas dignidades estima la sentencia de Primera Instancia que conforme al artículo 1.249 y partiendo de este hecho demostrado existe el enlace preciso y directo a que se refiere el artículo 1.253 del Código Civil y por ello tal condición de natural, que no impidió que transmitiera dicha merced y dado que la condición de hijo natural es susceptible de ser remedizada a los efectos de suceder por legitimación real y autorización, cuya existencia, partiendo de la premisa del derecho de sucesión, se impone presumir. Sin embargo, la Sala de la Audiencia de Granada, en la sentencia que se recurre, que tan fácilmente ha dictado un fallo tendente a desposeer de la merced discutida al quinto Marqués de Ruchena, basta la lectura de la propia sentencia y de los primeros motivos de este recurso, esta sentencia, que por indicios improbados y totalmente contradictorios ha declarado acreditada la genealogía del Marqués de Jódar, en la cual ni tan siquiera se intentan probar la legitimidad de sus ascendientes en la mayor parte de los supuestos entronques, esta sentencia, indudablemente en extremo, respecto a la prueba genealógica del actor, se vuelve en extremo inflexible e intransigente, aplicando la Ley como debe y afirma que en modo alguno es admisible, cual aquí se da por presumido, que cuando el Monarca concedió a don Antonio Alvarez de Bohorques el título de

Marqués de los Trujillos, es de suponer que no existiera obstáculo legal para ello, y, por consiguiente, dicho hijo natural estuviera legitimado por subsiguiente matrimonio o por concesión real, ya que aquí no son dables sus suposiciones, sino demostración acabada y concluyente de los hechos que se aleguen, lo que es verdaderamente lastimoso es que la sentencia haya pasado previamente por la genealogía del Marqués de Jódar, presumiendo e intuyendo y con olvido de la propia doctrina que ella misma cita sobre la necesidad acabada y concluyente de demostrar los hechos que infringe abiertamente, incidiendo en notorio error de hecho al evidenciarlo de la certificación expedida por el Archivo Histórico Nacional en 28 de marzo de 1951 y de la propia partida de bautismo del tal discutido don Antonio, unidas a los autos por certificación del Parroco de San Juan Bautista, de Madrid, de 9 de marzo de 1951, que ni inducen ni prueban su condición de hijo natural, y aun suponiendo hipotéticamente que lo fuese, en nada se opondría la prueba obrante en el pleito a que el citado don Antonio estuviese legitimado por su padre o por su Rey, e incidiendo en manifiesto error de derecho, con infracción de los artículos 1.249 y 1.253, toda vez que, partiendo del hecho indiscutible de que el citado don Antonio heredó y transmitió todos los títulos y mercedes que se citan, no aplique el obligado enlace y las reglas de la sana crítica que impiden considerar que estuviese, ya por legitimación, ya por recipiente real, autorizado para ello, o caso contrario habría indiscutiblemente de prosperar el motivo siguiente, toda vez que lo que no ofrece duda es que el tercer Marqués de los Trujillos, aun en el supuesto de que fuera natural, poseyó y transmitió la merced en cuestión. Por lo que ya por este motivo, ya por el siguiente, se impone casar la sentencia que se recurre, pues se impone llegar a la presunción lógica y natural de que cuando sucedió tales mercedes sería o porque estaba habilitado para ello o porque la Ley y el orden sucesorio se lo permitían, lo cual será objeto de motivo siguiente, sin que sean de apreciar las afirmaciones y razonamientos que hace la Diputación Permanente de la Granza ni el Consejo de Estado, que carecen de fuerza resolutoria, como dice la propia sentencia y no pasan de ser otra cosa que meros informes, incurriendo en error de hecho la sentencia que se recurre al declarar como natural y no legitimado, ya por subsiguiente matrimonio, ya por concesión real, al citado don Antonio Alvarez Bohorques, y en error de derecho en la apreciación de la prueba documental y hechos señalados con infracción de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil al no estimar la obligada preunción apuntada; e infringiendo igualmente el artículo 1.214 del Código Civil, al no estimar acreditada la condición de legitimado del tercer marqués de los Trujillos.

Vigésimo quinto. Al amparo del número primero del artículo 1.692, por interpretación errónea de la Ley segunda, título quince de la partida segunda, Carta del marquesado de Ruchena de 14 de mayo de 1837 y de la doctrina legal consignada, entre otras, en sentencias de 28 de marzo de 1848, 6 de diciembre de 1879, 31 de mayo de 1912, 22 de diciembre de 1913 y 22 de diciembre de 1922, al negar los derechos sucesorios a determinados hijos a estas mercedes, razonamientos que son objeto de exposición en este motivo, que se fundamenta «ad cautelam» del anterior; y se alega, que la sentencia que se recurre, fundada en el precepto que se cita, niega el mejor derecho al marqués de Ruchena al considerar que uno de sus ascendientes fué hijo natural; conviene a este respecto precisar que aun admitiendo hipotéticamente la tesis de hecho de la Sala, de que don Antonio Alvarez de Bohorques

fué hijo natural del don (Antonio) Alonso, se impone distinguir, porque el derecho nobiliario así lo distingue, entre hijos naturales, hijos naturales legítimos por subsiguiente matrimonio o por concesión Real e hijos ilegítimos, considerando tales a los adulterinos, incestos, etcétera, pues ahí radica precisamente el error de apreciación de la sentencia recurrida, que equipara a los naturales a los ilegítimos, ilegitimidad de línea de la que habla erróneamente al interpretar con error y al apreciar con el mismo error la Ley segunda, título quinze de la partida segunda, pues dicha Ley no excluye de la sucesión los hijos naturales; que resulta obligado el tener en cuenta que la Ley sucesoria viene determinada por la carta de creación de la merced en cuestión; y al desconocer dicha Ley sucesoria, se interpreta erróneamente la misma: que hay que tener en cuenta que las mercedes se conceden con el empleo de tres fórmulas amplias bien distintas:

- a) Para vos y vuestros hijos y sucesores habidos dentro del legitimo matrimonio.
 - b) Para vos y vuestros hijos y sucesores legitimos; y
 - c) Para vos y vuestros hijos y sucesores.

Tres supuestos o tres normas sucesorias distintas establecen e imponen las aludidas fórmulas y las citadas leyes sucesoras: la primera sólo llama a los hijos habidos dentro de legítimo matrimonio; la segunda, admite a los hijos legítimados, ya por concesión real, ya por subsiguiente matrimonio, y la tercera, que es precisamente la que sigue el marqués de Ruchena, de «para vos y vuestros sucesores», sólo excluye a los hijos ilegítimos, pudiendo ser llamados los naturales; que ésta, añade el recurrente, es la doctrina legal, resulta a todas luces evidente, ya que así lo declara la sentencia de 28 de marzo de 1948 al declarar que los hijos naturales suceden en el mayorazgo; la de 6 de diciembre de 1879, que establece la misma doctrina; la de 31 de diciembre de 1912, de la que se desprende idéntica doctrina, las cuales, como con acierto reconoce la sentencia de primera instancia y el voto particular de la que se recurre, ponen de manifiesto el error en la apreciación de la carta fundacional y de la Ley segunda, título quince de la partida segunda, a la vez que de la doctrina legal anteriormente citada; abundando en esta tesis la lucida circunstancia de que don Antonio Álvarez de Bohorques fuese legítimamente, como aparece acreditado, el tercer marqués de los Trujillos, marqués de Mayo, conde de Caparacena, señor de Begariñ, señor del Estado y villa de Albuñol, señor de los Trujillos, señor de Cenine, señor de Lucena, señor de Túbalas, señor de Albaigas, señor de Menche, señor de Morillo, señor de Olimedillas, etcétera, dignidades y mercedes que la propia sentencia recurrida reconoce ostensivamente legítimamente el tercer marqués de los Trujillos y que evidencian cómo era hombre capaz de ello.

Vigésimo sexto. Al amparo del número primero del artículo 1.692, por violación de la Ley segunda, título quince de la partida segunda, de la carta de creación del marquesado de Ruchena de 14 de mayo de 1737 e igualmente se viola la doctrina legal consignada, entre otras, en sentencias de 28 de marzo de 1948, 6 de diciembre de 1879, 31 de mayo de 1812, 22 de diciembre de 1913 y 22 de diciembre de 1922; alegando que este motivo se formula «ad cautelam» del anterior y para caso improbable de que se estimase que no existe apreciación errónea, sino la acción de los aludidos preceptos y doctrina, dardo por reproducción a efectos de casación en su integridad la tesis mantenida en el motivo precedente, y más modificación, que en un motivo aparte de infracción, pues en este caso

lo sería violación de la doctrina legal citada y preceptos referidos.

Vigésimo séptimo.—Al amparo del número primero del artículo 1.692, por interpretación errónea del artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, carta de rehabilitación del Marquesado de Ruchena expedida por Real Decreto de 18 de mayo de 1925 y carta de sucesión del Marqués de los Trujillos, aportada por certificación expedida por el Jefe del Archivo del Ministerio de Justicia en 29 de septiembre de 1951, y doctrina legal contenida entre otras, en sentencias de 28 de enero de 1928, que proclama una vez más las facultades de la Corona en relación a esta clase de mercedes; alegando el recurrente que este motivo se fundamenta también «ad cautelam» de los anteriores y para el supuesto hipotético de que la Sala estimase que el tercer Marqués de los Trujillos murió siendo hijo natural. De ser así, es evidente que tanto al expedirse al tercer Marqués la carta de sucesión de su título de los Trujillos como al ordenarse la rehabilitación del de Ruchena a favor de don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales se tuvo en cuenta tan supuesta naturalidad del don Antonio, y si el Monarca estimó, como entiende el recurrente, que podía suceder, evidente resulta habría de prosperar el motivo anterior pero de sostenerse la tesis de la que se recurre, el Monarca, en uso legítimo de sus regias prerrogativas en materia de títulos, pudo perfectamente superar el tan recalcado obstáculo de que había la reuncienda y volver a habilitar por el Real privilegio que él mandara expedir tales cartas en esta materia implica, haciendo a don Antonio en su día y al de Ruchena en 1925 hombre capaz para ello, pues otra alcance sería infringir las normas sucesorías establecidas en las cartas de creación y desconocer las prerrogativas de la Corona, interpretando erróneamente las mismas, con igual error de interpretación las facultades del Monarca y los principios básicos del derecho vincular, ya que las dignidades nobiliarias resultan creadas y regladas por la voluntad del Sobelano y la Corona, de la que emanan, puede en uso de las regias prerrogativas, modificar o alterar o habilitar las ya existentes, radíxime cuanco en ese sentido acuden al Monarca los interesados, tesis que recoge la sentencia de 28 de enero de 1928, que se interpreta erróneamente por la recurrente sentencia que proclama paradigmáticamente la validez de la Autorización real en la que se faculta por Monarca distinto al que concedió la merced, a la poseedora de designar libre y efectivamente sucesor de la dignidad que poseía, y en uso de tal prerrogativa, a ésta accedió la Corona y dio lugar a que dicha merced pasase de una familia a otra extrana; apelando la anterior doctrina al caso que no ocupa pudo en uso de sus facultades la Corona—aunque en el supuesto hipotético que se rechaza de que no tuvieran derechos sucesorios los hijos naturales—autoriza, como evidentemente autorizó y se reconoce por la sentencia recurrente, al don Antonio a suceder y transmitir tal merced. Interpretando erróneamente las cartas sucesorias, artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820 y los principios en que descansa el derecho nobiliario, pues al negar, como lo hace, estas facultades del Monarca en materia de títulos, se interpreta erróneamente los aludidos preceptos e igualmente se interpretan con error los citados preceptos, toda vez que en el expediente previo a la concesión de la rehabilitación de Ruchena a favor del señor Fernández de Córdoba se tuvo en cuenta la tan discutida circunstancia, y por ello obsérvese, cómo nuevamente el Monarca otorgó su gracia regia al señor Fernández de Córdoba, variando lo establecido en la carta sucesoria, como si con ello quisiera evitar equívocos en un futuro, y dispuso, no va como dice la carta de creación en para vos y vuestra sucesora, sino al rehabilitar al señor Fernández de Córdoba se dieran carta y valdrán sucesores legítimos.

al no hacerlo así y negar tales derechos al recurrente se infringen los preceptos citados, concretamente las normas sucesorias y las facultades de la Corona en esta materia.

Vigésimo octavo.—Al amparo del número primero del artículo 1.692, por manifiesta violación del artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, carta de rehabilitación del Marquesado de Ruchena expedida por Real Decreto de 16 de mayo de 1925 y carta de sucesión del Marquesado de los Trujillos, aportada por certificación expedida por el Jefe del Archivo del Ministerio de Justicia en 29 de septiembre de 1951, y doctrina legal contenida, entre otras, en sentencias de 28 de enero de 1928, que proclama una vez más las facultades de la Corona en relación a esta clase de mercedes; y se alega que este motivo se fundamenta «aún cautelando» del anterior, por violación de los mismos preceptos, puesto que el recurrente estima que, a más de la interpretación errónea antes apuntada, existe violación de los mismos preceptos y doctrina legal que se añade, limitándose a dar por reproducidos aquí los mismos alegatos del motivo anterior, sin más modificación que variar el concepto en que se acusa la infracción,

Y vigésimo noveno.—Al amparo del número setenta del artículo 1.692, por cuanto la sentencia recurrida, al confirmar la de Primera Instancia sin reserva alguna, y por tanto declarando no sólo la concurrencia del mejor derecho genealográfico del Marqués de Jódar, sino también declara que corresponde en este el derecho preferente para rehabilitar, ostentar, usar y poseer la dignidad nobiliaria de Marqués de Ruchena, con los privilegios, honores y prerrogativas inherentes a la misma, se comete abuso y exceso en la función que está encarnada en esta clase de pleitos a los Tribunales de Justicia, alegando el recurrente que éste no se fundamenta «ad certitudinem» de los antecedentes, y su primordial objeto, a modo de denunciar la infidelidad consular, es señalar un error que contiene la sentencia recurrida: el rango de esta persona se limita a declarar el señor como mejor derecho genealográfico a favor de Marqués de Jódar con el cual se contradicen las intenciones señaladas en el motivo que pasean, sino que ya mismo manifiestos de establecer un mejor derecho, a decir que reconviene en el Marqués de Jódar para rehabilitar ostentación, usar y poseer la dignidad nobiliaria de Marqués de Ruchena, con los privilegios, honores y prerrogativas inherentes a la misma pues con ello se incide en manifiesto abuso y exceso de poder, invadiéndose la esfera administrativa al hacerse por renunciamientos superficiales que exceden de la finalidad de estos pleitos, pues al declarar a favor del de Jódar el derecho de rehabilitar, poseer y usar dicha mercancía se entra en declaraciones cuyo contenido está reservado a la Administración, cual ocurriría con la derogación del Decreto que concedió al señor Fernández de Córdoba la merced en cuestión, materia regulada por la parte segunda de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, y al declararse este derecho al uso, ostentar y poseer, también se entraría en la esfera de materia atribuida a la Administración por el Real Decreto de 27 de marzo de 1912, infringiéndose así la doctrina legal que proclama cuanto se expone, entre otras, en sentencias de 25 de junio y 24 de diciembre de 1952 y 4 de julio de 1955:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel M. Cavanillas Prosper:

CONSIDERANDO que para la acertada resolución del presente recurso precisa tener en cuenta que la litis quedó planteada en lo que a los hechos respecta, a base de que habiendo sido agraciado en 29 de marzo de 1737 don Antonio Alvarez de Bohórquez con el título de Marqués de Ruchona se extendió a su favor la oportunua Real Carta de Creación de tal Marquesado en 14 de mayo de 1737, significándose en ella que era concedido «una vuestra persona y vuestros sucesores»;

habiéndo sucedido a dicho primer Marqués su hijo don José Álvarez de Bohorques, que fué el segundo Marqués de Ruchena, en 8 de diciembre de 1742; el cual salio sin sucesión; quedando entonces vacante el título durante muchísimos años, hasta que el demandado, don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales solicitó su rehabilitación, la cual, finalmente, le fué concedida por Real Decreto de 16 de mayo de 1925 «para si, sus hijos y sucesores legítimos», tras la tramitación del expediente tendente a comprobar su parentesco con el primero y segundo Marqués de Ruchena, don Antonio y don José Álvarez de Bohorques, respectivamente, sosteniendo el actor don Enrique María Valdenebro Muñoz su mejor derecho al Marquesado en cuestión por ser parente en más próximo grado de dichos primero y segundo Marqués de Ruchena que el mencionado demandado; para la decisión de cuya litis ambas partes vienen a coincidir en que no estableciéndose en la Real Carta de Creación del título, de 14 de mayo de 1737, según queda dicho, precepto alguno especial sobre sucesión, esta habría de regirse por las disposiciones tradicionales sobre la materia, por lo que se invoca fundamentalmente la Ley de 4 de junio de 1930, Ley segundada del título 13 de la partida segunda, Ley 49 de Tercero, Leyes quinta y novena del título 17 del libro décimo de la Novísima Recopilación y artículos 60 y 61 de la Constitución de 1876, inspiradas en los principios de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores, del mejor grado, dentro de la misma línea, del varón a la hembra, dentro del mismo grado, y de la mayor edad, en igualdad de sexo, con derecho de representación en las líneas descendente y collateral; en cuyos términos, de hecho y de derecho, fijados en demanda y contestación, quedó convertida la litis; la cual, atendiendo a ellos, fue resuelta por el Juzgado en su sentencia declaratoria el mejor derecho del actor al título en cuestión.

CONSIDERANDO que en trámite de apertura el demandado y recurrente soñó de la Sala la abertura a autos de documentos de importancia, de los que fijaba no haber tenido anterior conocimiento; en méritos de cuyo paramento nubio, documentación vició Archivo Histórico Nacional, de la que venía a deducirse la existencia de una Carta fundacional del Mayorazgo de Ruchena, de la que no hizo la menor mención en la primera instancia, constituido por escritura de 14 de junio de 1741, y a cuyo régimen y llamaranías especiales pretendía estar sujeta la cuestión del Marquesado de Ruchena; apartando, por otra parte, documentos de los que parecía desprenderse la concurrencia de un tercero y cuarto Marqués de Ruchena, de los que tampoco se había hecho la menor referencia hasta aquél momento; cuya documentación, en la providencia en que la Sala dispuso su admisión, estuvo fijado constar que ello era, sin embargo, «sin perjuicio de la apreciación que en su día pudiera hacer la Sala acerca de su título o no que tales documentos puedan representar para el caso de autos»; en uso de cuya apreciación, que se reservó como queda dicho, estimó la Sala, al pronunciar su fallo, que no cabía tener en cuenta tal documentación; y ello, tanto por motivos de orden procesal quanto por razones de fondo; criterio perfectamente fundado, al que hay que atenerse, y que priva de toda eficiencia a la referida documentación, que resulta, por ello, carecer de fuerza y valor alguno: pues la aportación de ésta se hizo a base de la alegada ignorancia de los documentos en cuestión; ignorancia que, como la Sala estima, no cabe invocar respecto de los que ya tardíamente, tratan de aducirse, procedentes del mismo Archivo y Sección, precisamente referente al título de Marqués de Ruchena—cuál consta en la certificación—, en donde el recurrente los ha tenido a su disposición, y de donde ha venido obteniendo otros muchos, tanto al

solicitar la rehabilitación del título, como al contestar a la demanda y durante el periodo probatorio; razón de tipo formal, que bastaría ce por si para fundar el acuerdo de la Sala, negatoria de todo valor y eficacia a los mismos; pero que todavía más se refuerza si se tiene en cuenta, en primer lugar, que mediante dicha documentación tratase de variar los términos en que la litis se planteó y se resolvio; ya que se pretende que en vez del régimen sucesorio, tradicionalmente normal para los títulos nobiliarios, heredado en la primera instancia, venía a variarse la sucesión del Marquesado en Trujillo por una Carta fundacional de un Mayorazgo hasta la segunda instancia no intencionada, y que al serlo éstos, provocó la alegación de nulidad de aquella, suscitada por el actor y apelado, involviéndose así cuestiones que en tal situación no cabe discutir ni pueden resolverse; y en segundo término, esa intencionada modificación del inicial problema litigioso, tal cual quedó plantado, todavía más se agrava y altera por la invocada existencia de esos tercero y cuarto Marqués de Ruchena absolutamente silenciados en el momento de la consumación de la litis constestativa y hasta después de fallado el pleito en la primera instancia; y con los que, ello no obstante, por no haber justificado el actor su parentesco con ellos, pretende negarle el recurrente su derecho pretendente al título, que el Juzgado le concedió y que la Audiencia lo ratificó; razones todas ellas de fondo y forma, que justifican plenamente el acuerdo de la Sala en la sentencia recurrida, negando toda efectiva y valor a la referida documentación; la cual, por tanto, no tuvo en cuenta en su resolución, ni de esto tampoco ahora surtió el menor efecto.

CONSIDERANDO que ello excusa tener que examinar los motivos séptimo, octavo, noveno, decimo, undécimo, diecisésavo, dieciseisavo, diecisieteavo y diecisieteavos de los formulados en el presente recurso de casación, que argumentan a base de la menor eficiencia de la tan nombrada Carta fundacional del mayorazgo; así como los motivos doceavo o quinceavo que guardan relación con esos hasta hace poco ignorados tercero y cuarto Marqués de Ruchena; total vez que tanto los de uno como los de otro orden afectan a hechos no llegados oportunamente, sino a distancia y en méritos de documentación teñida, tanto por estimar que el recurrente no hubo de ignorarla, cuanto porque al señalar de tales alegatos trátase de modificar sustancialmente la situación de hecho y de derecho en que la litis quedó planteada y con arreglo a la cual fue resuelta en la primera instancia, cosa, desde luego, inaceptable;

CONSIDERANDO que eliminados, por tanto, estos motivos de casación, procede examinar los que derivan de la tacha de ilegitimidad opuesta por el actor, en razón a que el sexto abuelo del demandado, don Alonso Álvarez de Bohorques, no fue procedido en legítimo matrimonio por su padre, don Alonso Álvarez de Bohorques Jiron, Marqués de los Trujillos, sino que era meramente hijo natural suyo, según así lo consigna en escritura de 2 de enero de 1653, en la que reconoce como hijo natural suyo al citado don Antonio; tacha que acoge la sentencia recurrida, a base de que tanto la legislación antigua como la moderna—que entierra y no hay por qué repetir—exigen para la atribución de títulos nobiliarios la legitimidad del parentesco, la consanguinidad legítima; encaminándose a inaugurar la estimación de tal tacha los motivos veinticuatavo a veintiochoavo del recurso, ninguno de los cuales es dado acoger, ya que respecto al veinticuatavo, en que el amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega error de hecho y de derecho en la estimación de las pruebas, con infracción de los artículos 1.214, 1.249 y 1.253 del Código Civil; es de ver que, en lo que a los hechos respecta, frente al reconoci-

miento constatado en la meritoria escritura, ningún documento público se inserta que evidencie la equivocación del juzgador en términos que desvirtúen era estimada condición de hijo natural del don Antonio, respecto del que la que se intima justificar la legitimación por subsiguiente matrimonio o por concesión real; pudiendo apreciarse tan sólo una mera situación de hecho, acreditativa de que a la muerte de su padre natural lo sucedió su hijo don Antonio; pero si la menor denegación de que en ningún momento se produjera una Real concesión o se celebrara ese matrimonio que, al entrañar la legitimación, eliminaba la tacha de hijo natural que, no constante esa menor situación de hecho —salvo que se hablase de la sucesión, ha quedado ratificada por la Sala, tacha que, no a base de pruebas, sino de hechos ignorados, dudadamente esos constituirían siendo, por ello, obligado rechazar ese argumento, ya que el casacionista ostenta fundados los motivos veinticincoavo y veintiséisavo en el número primero del citado art. 1.692, cincuenta y dos, con alegación de interpretación errónea en el primero y de violación, en el segundo, término legalmente contradictorio, de la Ley segunda, tanto quince, de la partida quinientos y de la Carta de Creación del Marquesado de Ruchena; siendo de advertir, al efecto, que si bien es cierto que en dicha Carta el título se concede «para vestre persona y vuestros sucesores, sin embargo, ello no implica, como pretende el recurrente, que solo los hijos estrictamente legítimos sean los excluidos de la sucesión, pudiendo ser llamados a ella los hijos naturales; pues, como ya antes se consignó, nuestra legislación lo dio siempre por presupuesto el requisito de la consanguinidad legítima para la posible legal sucesión, a menos de que se trate de hijos legitimados por concesión Real, provistos de Real autorización para suceder en las dignidades nobiliarias; por lo que, no constando en autos prueba alguna suficiente de que el tan repetido don Antonio disfrutara de tal Real concesión o autorización, no puede ser legítimamente considerado capaz para dicha sucesión, por afectarle la indicada tacha; debiendo, por ende, desestimarse también dichos veinticincoavo y veintiséisavo motivos de casación; y en cuanto a los motivos veintisieteavo y veintiúnavo, alegados igualmente en el número primero del art. 1.692, en el primero de los cuales se alega la errónea interpretación, y en el segundo, la violación de los mismos preceptos y doctrina —artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1920, Carta de rehabilitación del Marquesado de Ruchena, expedida por Real Decreto de 16 de mayo de 1925, y Carta de sucesión en el Marquesado de los Trujillos—, es de significar que, por lo que a esta última atañe, sin negar la existencia y la posibilidad del uso de las prerrogativas que asisten a la Realeza, es lo cierto que la utilización de las mismas no acredita comprobada al suceder don Antonio a su padre natural en el Marquesado de los Trujillos; pues, como queda dicho repetidamente, no consta por medio fehaciente concedido el Real privilegio de legitimación del mismo, a efecto de tal sucesión; de forma que ésta, en definitiva, no viene a implicar más que un hecho, desde luego, cierto, pero que en punto a la condición legal de la filiación del sucesor, no viene a modificar ésta para nada, desde el momento en que no aparece concedido la legitimación de dicho sucesor, que es lo que hubiera determinado su verdadera influencia sobre el partícipar; y, de otra parte, en lo referente a la Carta de rehabilitación del título de Marqués de Ruchena, ésta no distingue, como parece pretender el recurrente, una nueva concesión de tal título, en la que sobre el favor o menor sueldo de sucesor del partícipante, prevalecen y mayormente se com-

putan los méritos de éste, conforme a la voluntad del Real excedente de tal gracia; ya que la rehabilitación solo entraña la posibilidad del uso y disfrute de un título ya caducado, que cubra otorgar al solicitante, si éste, en el oportuno expediente administrativo justifica su parentesco con el primero y último poseedor de aquél, y ello siempre con la fórmula de «sin perjuicio de tercero con mejor derecho», la cual impone, desde luego, al que efectivamente pueda tenerlo, quien puede ejercitarse en cualquier momento ante los Tribunales, aun cuando no hubiera comparecido al tramitarse el aludido expediente, ya que tal derecho no prescribe y, según viene declarado la jurisprudencia, las Rábanos Cartas de sucesión no recadas en quien tiene derecho preferente, no tienen otra virtudidad que las de cedular sucesiones y sucesos (en mémoranda de 25 de junio de 1952); por todo lo cual, tanto es éste un criterio y veinticinco motivos de casación, como acogerse al título que fueran destinados los demandados, veinticinco y veintiseisavo, ateniéndose al mismo problema judicial que se está examinando.

CONSIDERANDO que así resulta éste, que viene a examinar las posibilidades de mejor derecho del recurrente, es de ver que en la sentencia recurrida, aceptando integralmente el minucioso análisis practicado por el Juzgado respecto de las pruebas adujetas por el actor en justificación de su mejor derecho al título en cuestión, estima acreditados por éste los enlaces que constituyen o representan mediante los más arbores genealógicos por él aportados en justificación de su más cercano parentesco; declarando la Sala, acompañando y aún cumpliendo la argumentación del Juzgado, ese mejor derecho del actor al título de que se trata; contra cuya apreciación de ese comprobado y mejor parentesco se alzan los motivos primero a sexto del presente recurso, basados en errores de hecho y de derecho en la estimación de las pruebas, con apoyo, todos ellos, en el número séptimo del artículo 1.692, excepto el quinto motivo, que se funda en los números primero y séptimo de dicho artículo; siendo de significar, en principio, que en lo referente a errores de hecho, la documentación adujeta por el recurrente no implica, en modo alguno, la demostración del evidente error padecido por el juzgador en la apreciación de la prueba, en la que ha tenido en cuenta, por lo regular, la misma documentación conjugada con otra, que le induce a interpretación distinta de la propuesta por el demandado, sosteniendo su personal criterio, frente al superior de la Sala, y que en lo atinente a error de derecho, las normas valoratorias allegadas como infringidas, no puede entenderse lo hayan sido en términos que vengan a vulnerar los principios legales aplicables al caso, aunque posiblemente no se ajusten al sentido o versión insinuada por el recurrente, y esto seguido, es de significar que en el motivo primero se plaza error de derecho, con infracción de los artículos 1.220 y 1.214 del Código Civil; por haberse tomado en cuenta, a efectos de prueba, tres certificaciones del Arzobispado de Sevilla —documentos números cuatro, cinco y seis, que no fueron objeto de cotejo—; y si bien es cierto que éste no pudo practicarse por haber fallecido el Archivero, no lo es menos que, requerido para la compulsa, el Secretario Canciller que las libró manifestó que le constaba ser cierta la existencia en el Archivo de los originales de tales documentos, cuyas copias literales había él certificado, y aún cuando ello no elimine el defecto procesal señalado, sin embargo, éste desaparece y queda al margen desde el momento en que consta acreditado en autos que el propio recurrente utilizó tales certificaciones en el expediente de rehabilitación a su favor del tan nombrado título; con lo cual se visto que las diez por vidas a que se

ahora hace le contra esa su propia estimación, mengüando la eficiencia que entonces hubo de concederles; por lo cual, es visto por este primer motivo, arguyéndose en el segundo error de hecho y de derecho, con invocación de los artículos 1.221, 1.214, 327, 53 y 117 del Código Civil, en razón a que en el antedicho documento número cuatro se dice que doña Leonor Jiménez Alvarez era hermana de doña Elvira Giménez, y no hija, como sostiene la sentencia; pudiendo acaso bastar para la desestimación de este motivo la circunstancia ésta que, como acaba de consignarse, el recurrente lo aportó, en el mismo plan que ahora lo aduce el actor, y sin oponerle a la sazón la menor tacha; pero, es de agregar que para formar su opinión, el Juzgado y la Sala tuvieron en cuenta, a más de referido documento número cuatro, los documentos números cinco, seis y siete, de cuyo conjunto comprendido —información testifical, testamentos y demás datos en ellos obrantes— surgió la convicción de que, al consignarse con deficiente expresión, «por cuanto dicha doña Leonor Jiménez Alvarez, hermana de don Alonso Jiménez Alvarez, y de doña Elvira tronco, quisiera decir que donos Fernández, doña Leonor y don Alonso, hermanos por tronco a doña Elvira, de quienes pudieran ser hermanos, sino hijos, según toda la referida documentación; puesto que, conforme a ella, solo siendo doña Leonor hija de doña Elvira se daba entre los concubinantes el parentesco en grado de cuarto de consanguinidad, objeto de la cuestión, razones por las que tampoco puede acogerse dicho segundo motivo, y respecto al tercero, en éste se denuncia asimismo error de hecho y de derecho, con infracción de los artículos 1.218, 1.214, 1.211 y 327, del Código Civil, porque a más de la doña Leonor antecedida mencionada en el documento número cuatro, se habla en el número siete de otra doña Leonor Gimeno Bohórquez, persona totalmente distinta de aquella; sobre lo cual debe advertirse que el Juzgado y la Sala, basándose en el estudio de toda la documentación habida en cuenta al examinar el motivo precedente, declararon que debe estimarse probado que es a doña Leonor Jiménez Alvarez a quien aquella se refiere, como esposa de don Fernando o don Hernán Pérez Moreno de Mesa, padre de Juan Pérez Moreno de Mesa, casado con doña Isabel de Montoya; sin que la mención de esa otra doña Leonor afecte en nada a la citada declaración y a la estimación de la citada genealogía del demandante; finalidad perseguida por este tercer motivo que, como se ve, no puede prosperar; significándose acerca del cuarto, que en éste también se esgrime error de hecho y de derecho, alegando los propios preceptos antecitados, a base de sostener que son personas distintas don Pedro de Ulloa y de la Rosa y don Pedro del Portillo Ulloa y de la Rosa, a pesar de que ambos figuren como casados con doña María Andino y ser hijos de don Alonso de Ulloa y doña Ana de la Rosa, coincidencia verdaderamente extraña, de no tratarse de un mismo interesado; deduciéndose del detenido examen de toda la pertinente documentación, realizado por el Juzgado, con la expresa aceptación de la Sala, que aquella se contrae a don Pedro Ulloa de la Rosa, hijo de don Alonso de Ulloa y de doña Ana de la Rosa, casado con doña María Andino, madre de don Martín de Ulloa Andino, que casó con doña Francisca Rosa Rodríguez Ledesma; abuelo de don Benito de Ulloa Rodríguez Ledesma, casado con doña Bárbara Ponce de León, q bisabuelo de don Benito de Ulloa Ponce de León, que casó con doña Valentina García; siendo en los expedientes de hidalgía de estos dos últimamente citados don Benito de Ulloa, a los que alude el recurrente, donde precisamente consta la completa referencia de la expresada genealogía; por lo que, en méritos de toda la

documentación examinada, tiene la sentencia recurrida por probado el parentesco de consanguinidad alegado, respecto de don Pedro de Ulloa y de la Rosa, que tiene de combatir este motivo, al que no cabe dar lugar; en el motivo quinto, a base de la aplicación indebidamente de la teoría de los actos propios, se alega error de derecho, con violación de los artículos 1.214 y 1.218 del Código Civil, artículo primero del Real Decreto de 18 de noviembre de 1952, artículo 328, número quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la doctrina del Orden Público; ya que se han tenido en cuenta las certificaciones del Arzobispado de Sevilla —documentos números cuatro, cinco y seis—, no cotejadas legalmente, como en el motivo primero se denunció, en razón, tan sólo, a haber sido aportadas por el recurrente en su expediente de rehabilitación, por entenderse que, utilizadas así como válidas, no le era debido ir a su contra sus propios actos, impugnando su validez, fundándose la tesis del recurrente, conforme a la aplicación de la teoría sobre los actos propios, alegada por la sentencia recurrida, en la intervención que en estos pleitos sobre títulos realiza el Ministerio Fiscal; pero no se observa que la negativa de éstos a imponerse de documentos que en este caso se consignan, según es costumbre general, es más bien de tipo meramente tecnicista, sin que ello implique, como se pretende, la imposibilidad de tener en cuenta esa constante normativa civil, sobre el valor de los propios actos, más allá de su principio general obligatorio, al que es precisa atender la materia a la que en sucesión afecta la intervención del Ministerio Fiscal, encaminada a vigilar la observancia de la Ley, tanto en su aspecto procesal, como en lo referente a las disposiciones en materia de sucesión de títulos; por lo cual, como se ve, tampoco es el quinto motivo obra del autor, y, por último, alegando error de derecho con invocación de los artículos 1.218, 1.213 y 1.214 del Código Civil, en el motivo sexto se impugna la ausencia de mejor derecho del actor, conforme a la sentencia recurrida, a base del texto de la certificación del Arzobispado de Sevilla —documento número cuatro—, sobre dispensa de matrimonio y de las certificaciones sobre hidalgía mencionadas en el cuarto motivo; ya que el recurrente es hábil que la presunción que la sentencia establece, sobre filiación de doña Leonor Jiménez Alvarez, que en tal certificado se dice ser hermana y no hija de doña Elvira, no es procedente, por no estar debidamente acreditado, a la fuerza en que se funda; pero sobre esto ya se declaró lo pertinente, al tratar del segundo motivo de casación, y también en el tercero se alude de nuevo a ello; por lo cual, no hay por qué volver sobre el tema; desechando, por ende como los cinco anteriores, este sexto motivo de casación;

CONSIDERANDO que en los motivos veinticuatro y veinticinco este formulado que cautelema de aquél, y ambos fundados en el número primero del 1.692, se alega violación en uno y errónea interpretación en el otro de las Leyes quinta y novena de la Novísima Recopilación, que recogen la Ley 46 de Toro y la Pragmática de Felipe III, de 5 de abril de 1616, en cuanto en la sentencia recurrida se reconoce el mejor derecho del actor; siendo, en definitiva, la tesis del recurrente contraria a dicha estimación, la de sostener la procedencia de la vinculación de las mercedes, otorgando preferencia en cuanto a las mismas a los parientes de la linea primariada a ellas, mientras los hubieren, en virtud del derecho de representación ascendiente, por el que propugna y que sostiene como clásico en nuestro Derecho; pero, contrariamente a su opinión, es reiterada nuestra jurisprudencia en sentido de negar el derecho de representación en la linea ascendiente, reservándole tan sólo

para la descendente y la colateral, como así se declara, entre otras, en las sentencias de 3 de marzo de 1910, 10 de abril de 1928 y otras varias, puntuando en la primera de aquéllas—que contempla un caso semejante a éste, en que se pretendía que el parentesco había de producirse en la misma familia a la que quedó unido el vínculo establecido—, que para resolver sobre el mejor derecho a un título nobiliario hay que partir del último poseedor; que en relación con los ascendientes no hay para qué atender a la preferencia de linea, ni mantener en ella derecho alguno dominante de la misma; que en la colateral no se establece en ninguna Ley positiva sea el entronque por la rama paterna o la materna; siendo la circunstancia del parentesco más próximo, no con el fundador, sino con el último poseedor, la que basta y es suficiente para que el título se transporte a linea secundaria, en beneficio de parientes transversales, conforme al principio de propinquidad que prevé el último precepto de la Ley segunda, título XV, partida segunda, único aplicable cuando se ha extinguido la descendiente; terminante declaración, que una vez apreciado por la sentencia recurrida ser el demandante pariente en grado más próximo que el recurrente del último poseedor del título, descarta el argumento de dicho recurrente, referente a que aquél pueda traspasarse a la linea Ulloa, que es con la que entronca el actor, y que dice carece de relación parental con la de Alvarez de Boherques, a la que fué concedido; cuyo argumento también es acertadamente combatido por los razonamientos de la impugnada sentencia, por lo cual no pueden acogerse los motivos examinados.

CONSIDERANDO que el motivo veintidós se apoya asimismo en el número primero del 1.692, y en él se arguye la violación de la Ley 46 de Toro, al declarar el mejor derecho del actor, ya que dicha Ley dispone que muerto el titular sin necesidad de ningún otro acto de aprehensión se transmitirá la posesión civil al siguiente en grado, según el orden de suceder, aunque otro haya tomado posesión del título; con lo cual se sostiene que viene a establecerse una especie de sucesión «ipso jure», respecto de la cual, conforme al recurrente, la Ley solo puede amparar al único que sea el óptimo poseedor, a quien corresponde tal posesión civilísima; pues así como en los expedientes administrativos sobre sucesión o rehabilitación de títulos no se examina si resuelve sobre el derecho absoluto al mismo, sino acerca del relativo entre los que lo han solicitado, en cambio, ante los Tribunales sólo puede invocar su preferente derecho quien lo tenga de un modo absoluto, «erga omnes»; tal que no puede admitirse, pues la probanza de ese mejor derecho no precisa que sea frente a todos, sino que basta lo sea tan sólo respecto del que detenta el título, declarándose en el litigio entablado al efecto la preferencia del derecho del reclamante sobre el del actual poseedor; pues en estos procesos de mejor derecho, la posesión civilísima, «erga omnes», no es norma de carácter absoluto, sino relativa, que deviene amparadora de un derecho preferente, contrapuesto al que ostenta otro, concebido como de rango inferior; bastando ello para que se considere a este último como tenedor a procurario del título que se le concedió sin perjuicio de tercero con mejor derecho, pero sin necesidad como antes se indica, de que el reclamante, a quien se deviera con mejor derecho, haya de demostrar que no hay nadie que lo tenga preferente al suyo; por lo cual se rechaza también este veintidós motivo de casación.

CONSIDERANDO que también en el número primero del 1.692 se fundamen-

ta el motivo veintitrésavo, en el que se alega la violación del artículo 18 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, Ley de 26 de diciembre de 1914 y Ley 45 de 1920; sosteniendo el recurrente que no siendo el actor el óptimo poseedor «erga omnes», cabe entenderse prescrito su derecho a esta reclamación; y ello no porque prescriba el título—de por sí imprescriptible, y siempre revindicable por quien ostente ese mejor derecho, frente a todos—, sino porque, habiendo transcurrido no ya quince, sino más de treinta años, prescribe el derecho a reclamarlo de quien, como el demandante, viene a ser moro precatista, al no ser el óptimo poseedor, «erga omnes», según queda dicho; pero la argumentación expuesta en el motivo precedente sobre el carácter no absoluto, sino relativo de esa posesión civilísima, «erga omnes», hace fracasar la base de esa prescripción, siempre desecharada por la doctrina jurisprudencia:

CONSIDERANDO que en el motivo veintitrésavo—ultimo del presente recurso—, al amparo del número sexto del tan repetido artículo 1.692, sostiene el recurrente que la sentencia recurrida, al confirmar la del Juzgado, sin reserva alguna, declarando no solo el mejor derecho genealogico del árbol del actor, frente al del demandado, sino también el preferente derecho de aquél para rehabilitar, estender, usar y poseer la dignidad nobiliaria de Marqués de Bucogna, con sus privilegios, horas y prerrogativas inherentes a la misma, cometió abuso y exceso de jurisdicción, invadiendo la esfera administrativa, al hacer pronunciamientos superfluos, que exceden la finalidad de los pleitos, por ser materia reservada a aquella, como era precisada en la segunda parte de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 y Real Decreto de 27 de marzo de 1912, pero si expresado motivo sexto de casación se centra, como en el literalmente se consigna, a los casos en que se cometen los abusos que no sean de la competencia judicial, resultando inaplicable en el presente caso, por cuanto no cabe la menor duda de que es de la plena competencia de los Tribunales de Justicia el asunto de que aquí se trata; viéndose a sosteniendo el que, caso contrario el Ministerio Fiscal, que interviene en el mismo, hubiera planteado puntualmente el problema sobre jurisdicción; por lo que, rechazad, también este último motivo de casación, como todos los anteriores, debe desestimarse el recurso.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declararos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, interpuesto por el excelentísimo señor don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales contra la sentencia que en 29 de marzo de 1955 dictó la Audiencia Territorial de Granada; demandando al pago de las costas y a la verificación del depósito constituido, al que se dará la aplicación legal; y librese testimonio de esta resolución a dicha Audiencia, con devolución del apuntamiento remitido.

Así por ésta muestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legalizada», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Joaquín Domínguez.—Opdulio Siboni.—Diego de la Cruz.—Manuel M. Cavanillas (rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel M. Cavanillas Prosper, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponenle que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha de que consta Secretaría señala.—Eduardo Gómez Vela.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

BURGOS

Don José María Azpeurutia Moreno, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en los autos de suspensión de pagos seguidos en este Juzgado a instancia de don José Luis Ibarra López, mayor de edad, casado, con establecimiento comercial en vía de tejidos en la planta baja de la calle de la Paloma, número cuatro, de esta ciudad, por auto de difusión de oficio mismo, se declaró a dicho señor en estado de suspensión de pagos y de insolvencia definitiva, y en auto de esta fecha, se ha mantenido la declaración de suspensión de pagos y se le ha considerado en estado de insolvenza provisoria en vez de insolvencia definitiva, por estimar el acto superior al recurso en virtud del agravamiento prescrito, y convocar, como así se verifica, a los acreedores de referido comerciante a la vista determinada por el artículo 10 de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, que tendrá lugar en la Sala Autonómica de este Juzgado, sito en la planta baja, mano izquierda, del edificio de la Audiencia Territorial, el día seis de octubre próximo, a las once horas.

Dado en Burgos a primeros de setiembre de mi presente año.—El Secretario, Manuel Ocaña.—El Magistrado-Juez de Primera Instancia, José María Azpeurutia Moreno.—7.252.

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 1 Decano de los de Madrid, se manda expediente a instancia de don Juan García Lomínez, sobre declaración de fallecimiento de su riguro, don Juan Sánchez García, natural de Baján, que nació el 23 de diciembre de mil ochenta y tres, hijo de Juan y de Tomasa, que se acreditó de su domicilio de la calle de San Vicente, número 28, de esta capital, en el año de 1947, sin que se hagan vuelta a tener noticias del mismo, lo que se hace público a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid a 23 de agosto de 1960. El Juez de Primera Instancia, Miguel Grández.—El Secretario, José de Molina. 1.- 8-9-1960

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de Primera Instancia número 18 de esta capital, en provincia dictada en el día de hoy, se hace público a los fines legales precedentes que en dicho Juzgado se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de don Azarias Hernández Cobos, natural de Varas del Rey (Valladolid), hijo de Jesús y de Cristeta, que nació el día 31 de mayo de 1888, casado con doña Laureana Carrascal Canejas de cuyo matrimonio han quedado seis hijos: Laura, Pilar, Azarias, Dolores, Tomasa y Nieves, el cual se ausentó de su domicilio de esta capital, calle de Miguel Yuste, número 33 (Ventas), el día 14 de junio de 1941, sin que desde dicha fecha se haya tenido noticia del mismo; cuyo expediente se tramita a instancia de su esposa, doña Laureana Carrascal, que tiene concedido el beneficio de la pobreza legal.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta.—El Juez Pedro Jiménez.—El Magistrado, P. S., P. A. Martínez.—3.244. y u. 8-9-1960.

MALAGA

En virtud a lo acordado en el expediente de suspensión de pagos de la Compañía mercantil que gira en esta plaza bajo la denominación de «Molituradora y Exportadora Agrícola, S. A.», en el que ha sido mantenida la calificación de insolvencia definitiva, por no haberse afianzado la diferencia existente entre el activo y pasivo, se ha adoptado el acuerdo de convocar a Junta general de acreedores para tratar de la proposición de convenio presentada, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, de Primera Instancia número tres, de esta capital, el día cinco de octubre próximo, a las once horas, haciéndose público a los oportunos efectos, así como que en Secretaría se encuentren a disposición de los acreedores o de sus representantes las relaciones del activo y pasivo, la Memoria, el balance, la relación de créditos con su calificación jurídica y la proposición de convenio presentada por la entidad deudora, a fin de que puedan obtenerse copias o notas hasta el día señalado para la celebración de la Junta.

Málaga, treinta de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Miguel Orellana.—Visto bueno; el Magistrado Juez, A. Alfonso de Prado.—7.236.

OVIEDO

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo anuncia junción expediente declaración muerte don Fernando Rodríguez Semoano, don José o José Ángel Fernández Cánico, don Laureano González Peón y don Antonio López Oliveros, que cuando trabajaban como obreros en la fábrica de la Manjoya, de la Unión Española de Explosivos, desaparecieron en la explosión hecha en dicha fábrica el 28 de octubre de 1957.

Lo que instan sus respectivas esposas, María Dolores Fernández Canteli, María Luis García González, María Aurora Alvarez Díaz y María Francisca Garrido Pérez.

Oviedo, 14 de mayo de 1960.—El Magistrado Juez (ilegible).
1.162.

y 2.º 8-9-1960

VIGO

Don Luis Manuel Amador Moreiras, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de los de esta ciudad de Vigo y su partido.

Hago público: Que en este Juzgado, y con el número 8 de 1960, se siguen autos de procedimiento judicial sumario, a instancia de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo», que goza de los beneficios de pobreza legal, representada por el Procurador don Francisco Lago Gómez, contra doña Josefina Valenzuela Martínez, en los que se acordó sacar a subasta, por término de veinte días, la finca especialmente hipoteca:

Gabiñera, lugar sito en la parroquia de Cabeira, del municipio de Salvatierra de Miño, que se compone de terreno dedicado a labrador, viña, huerta, jardín y otros usos, y mitad de una casa, cuya otra mitad pertenece a doña Alcira Fernández Valenzuela. Mide todo cincuenta y dos áreas ochenta y dos centímetros, y linda: por el Norte, con camino, y por los demás vientos o aires con más de Alcira Fernández Valenzuela. El corral pertenece, proindiviso, a esta finca y a la de doña Alcira Fernández, y esta finca regará todos los miércoles y jueves de cada semana. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Puenteareas al folio 193 del tomo 159 de Salvatierra, finca 17.169, inscripción segunda.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número dos de Vigo, el día treinta y uno del próximo mes de octubre,

hora doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que el tipo de subasta será el de noventa y cuatro mil treinta y ocho pesetas, o sea con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo de subasta.

Tercera. Que para tomar parte en la misma es indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, un diez por ciento, cuando menos, del tipo de subasta.

Cuarta. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de la vigente Ley Hipotecaria en su artículo 131, están de manifiesto en Secretaría; que todo Reclamante acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continúan subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Vigo a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario, P. S. (ilegible).—El Juez de Primera Instancia, Luis Manuel Amador Moreira.—3.901.

ZAMORA

Don Enrique García Sánchez, Juez de Primera Instancia de Zamora.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos por fallecimiento de doña Luisa María de la Concepción Gutiérrez Esteban, hija de sus difuntos padres don Ellisardo Gutiérrez Amigo y doña Ramona Esteban Esteban, natural de Corrales y vecina de dicho pueblo, que falleció en estado de viuda de don Bernabé Pimentel Belarde, sin dejar ascendientes ni descendientes, por lo cual se anuncia por medio de este edicto la muerte sin testar de dicha señora, y que las personas para quienes se reclama la herencia son sus primos carnales don Fernando, Ramón, Luis Gutiérrez Prieto; don Manuel, Matías, Fernando Gutiérrez Prieto; don Saturnino Santos Gutiérrez; doña Manuela del Pilar Gutiérrez Lorenzo; doña María Victoria Gutiérrez Belmonte; doña María de la Concepción Petrenila, Fernanda Gutiérrez Marchesi, y doña Elyvia Micaela de los Santos Gutiérrez Marchesi, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Zamora a primeros de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia, Enrique García Sánchez.—7.241.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

PESTE POCHO, Manuel, o DEL AMO RULL, Ferriarío, de cuarenta y cinco años, jefe de familia, soltero, natural de San Pedro del Pinatar, Murcia, hijo de Pedro y Carmen, vecino de Murcia, con domicilio en Torre Manolet; procesado en expediente de peligrosidad número 37 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maldeletes de Barcelona.—(3.122).

SANCHEZ CRUZ, Francisco, hijo de Vicente y de Rosa, natural y vecino de Ezeiza (Jaén), calle Platería, número 24, y en la actualidad en ignorado paradero; procesado en causa número 69 de 1953 por muerto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Carolina.—(3.131).

IGLESIAS SUAREZ, Isaac Florentino, de diecisiete años, soltero, minero, hijo de Manuel y de Jesuña, natural y vecino de El Entrego (Lezana) (Oviedo); procesado en sumario número 36 de 1960 por muerto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Infest.—(3.134).

CABANAS DOMINGUEZ, Vicente, de cuarenta y seis años, soltero, natural de Herrera (El Espa), vecino de Bétera, domiciliado en Camino de la Puebla, sin número, en la actualidad en ignorado paradero; procesado en causa número 76 de 1953 por abusos deshonrantes; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Liria.—(3.135).

MUNOZ IRAZOQUI, Nemesio, de treinta y ocho años, soltero, grabador, hijo de Nemesio y Josefa, natural y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle Blasco de Garay, número 8, conocéndose su actual paradero; procesado en expediente de peligrosidad número 64 de 1952; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maldeletes de Madrid.—(3.136).

HERIRAN ACEBES, Andrés, de treinta años, hijo de Aurelio y de Mareca, natural de Molgas de Cercos (Ségovia), domiciliado últimamente en la calle Hernani, número 43; procesado en sumario número 337 de 1959 por muerto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(3.137).

BAILEN PEREZ, Manuel, de cuarenta y cuatro años, hijo de Julián y Ascensión, casado, conductor mecánico, natural de La Carolina (Jaén), y vecino de Madrid, que vivió en Elipa Baja, 202, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce; procesado en sumario número 333 de 1957 por muerto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(3.138).

SANCHEZ SANCHEZ, Andrés, natural de La Adrada (Ávila), soltero, jornalero, de treinta y dos años, hijo de Clemente y de Benita, domiciliado últimamente en Carretera a Bondilla kilómetro 1, huerta; procesado en causa número 66 de 1958 por muerto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid.—(3.141).

RICO BARTOLOME, LUIS, natural de La Coruña y vecino de Madrid, casado, electricista, de cuarenta y ocho años, hijo de Luis y de Rita, domiciliado últimamente en calle Comares, número 37-39, Colonia de San Fermín; procesado en causa número 363 de 1957 por muerto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid.—(3.142).

ROMERO ROMERO, Manuel, de veinticuatro años, hijo de Antonio y de María, natural de Madrid, soltero, vendedor, vecino de Madrid, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce; procesado en sumario número 74 de 1958 por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid.—(3.143).